

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a dicha entidad federativa	2
Anexo 1 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 22 de noviembre de 2005	5

SECRETARIA DE ENERGIA

Extracto de la solicitud para obtener un permiso de almacenamiento subterráneo de gas natural de acceso abierto presentada por la empresa Terranova Energía, S. de R.L. de C.V.	40
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.	41
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado	48

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Federico Rubén Baqueiro Cahún	50
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa MCS del Sureste, S.A. de C.V.	51
Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que mediante sentencia interlocutoria dictada el pasado 26 de octubre, la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión definitiva a la empresa Servicios Especializados del Valle de México, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución emitida el 25 de agosto de 2005	52
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V.	53

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electro Control Coatzacoalcos, S.A. de C.V. 54

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesores Profesionales de Mantenimiento Residencial e Industrial, S.A. de C.V. 55

Aviso por el que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la resolución del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal por la que se otorga el amparo a la empresa Microstrategy México, S. de R.L. de C.V., en contra de la sanción impuesta por esta autoridad administrativa, por lo que dicha sociedad mercantil puede participar en los eventos licitatorios 56

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 370 por el que se delegan facultades en el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor 57

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tabasco 58

Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Aguascalientes, así como su anexo de ejecución 2005 62

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Colima 72

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/66/2005, mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las salas regionales del Norte-Centro II, así como días inhábiles 79

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 44.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autoriza la calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006 79

Acuerdo 43.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autorizan los factores para la evaluación de solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006	80
---	----

Acuerdo 46.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autoriza la tasa de interés que devengarán los préstamos que se otorguen en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006	81
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	82
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	82
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	82
Valor de la unidad de inversión	83
Indice nacional de precios al consumidor quincenal	83
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)	84
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)	84
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)	84

AVISOS

Judiciales y generales	85
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia, dos votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 25/2001, promovida por los Ayuntamientos de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Querétaro	1
---	---

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA LA INTERNACION E IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS AL ESTADO DE SONORA.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su Titular el Lic. José Francisco Gil Díaz y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por el Ing. Eduardo Bours Castelo, en su carácter de Gobernador Constitucional de dicho Estado, han decidido celebrar el presente Convenio, de conformidad con los siguientes artículos de la legislación federal: 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los artículos de la legislación estatal: 79 fracciones XVI y XL de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en los términos de los antecedentes y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

Que derivado del Acuerdo que celebraron la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1995, se otorgaron facilidades a los turistas extranjeros y a los mexicanos residentes en el extranjero, para importar temporalmente al Estado sus vehículos para circular exclusivamente en el territorio de dicho Estado;

Que los resultados obtenidos durante la vigencia del citado Acuerdo, fueron altamente benéficos para el Estado en lo relativo a la recuperación del turismo carretero y, toda vez que aumentó considerablemente la afluencia de visitantes por carretera a la entidad, tanto la Secretaría como el Estado consideraron conveniente continuar brindando las facilidades mencionadas para obtener los beneficios derivados del referido Acuerdo, por lo que, con fecha 21 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que celebraron la Secretaría y el Estado, para establecer el Programa "Sólo Sonora", cuyo objeto era continuar con los mencionados beneficios;

Que el Programa "Sólo Sonora", permitió a los turistas extranjeros y a los mexicanos residentes en el extranjero, internar temporalmente sus vehículos al Estado sin el otorgamiento de fianza o depósito, siempre que su circulación se restringiera a los límites del Estado, ya que la propia naturaleza del Programa constituyó para la entidad una fuente de mayor actividad económica, y

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, han considerado conveniente continuar brindando las facilidades aduaneras para el apoyo y promoción del turismo carretero en el Estado, por lo que han convenido mutuamente celebrar el presente instrumento, para reestablecer el Programa "Sólo Sonora", de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero para que circulen con sus vehículos de procedencia extranjera, siempre que se hubieran internado al Estado por las Aduanas de San Luis Río Colorado, con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; la de Sonoyta, con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora; la de Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora; la de Naco, con sede en la ciudad de Naco, Sonora; la de Agua Prieta, con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, así como la de Guaymas, con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, y que únicamente circulen por el Noroeste del Estado.

Para facilitar los trámites que deben efectuarse en los términos de la legislación aduanera, para la importación temporal al resto del territorio del Estado de los vehículos internados al Estado conforme al párrafo anterior, el Estado deberá establecer por lo menos un módulo "Sólo Sonora" en Empalme, Sonora.

Para los efectos del presente Convenio se estará a lo siguiente:

- I. Los vehículos propiedad de extranjeros o de mexicanos residentes en el extranjero deberán contar con placas extranjeras de circulación vigentes, y podrán ser conducidos en el Estado por el propietario, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre que sean extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, si es conducido por cualquier otra persona invariablemente deberá encontrarse a bordo del mismo el extranjero o el mexicano residente en el extranjero propietario del vehículo.
- II. El Noroeste del Estado queda limitado al Este por la Carretera Federal No. 2, desde Agua Prieta, Sonora hasta su entronque con la Carretera Federal No. 15 en Imuris, Sonora, y desde este último punto hasta Empalme, Sonora, por la Carretera Federal No. 15; al Oeste desde San Luis Río Colorado, Sonora, siguiendo los límites del Estado y la línea costera hasta Empalme, Sonora.

Los trámites que deben efectuarse en los términos de la legislación aduanera, para la importación temporal al resto del territorio nacional de los vehículos internados al Estado conforme a este Convenio, deberán realizarse con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), que deberá establecer un módulo para estos efectos en Empalme, Sonora, cuya construcción, instalación y mantenimiento estarán a cargo del Estado.

La implementación de las acciones objeto de este Convenio se realizará a través del Programa que se denominará "Sólo Sonora".

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto descrito en la cláusula anterior, el Estado se compromete a:

I.- Establecer, instalar, equipar y dotar con los recursos humanos, materiales y financieros indispensables, en un plazo que no exceda del 31 de octubre de 2005, el módulo en Empalme, Sonora, correspondiente a la circunscripción territorial de la Aduana de Guaymas; donde se llevarán a cabo los trámites relativos a la importación temporal para el resto del Estado.

El módulo señalado en el párrafo anterior, estará bajo la responsabilidad del personal del programa "Sólo Sonora". La selección y reclutamiento de dicho personal estará a cargo del Gobierno del Estado, quien será responsable de cubrir con recursos propios la totalidad de los gastos que se generen por concepto de salarios y demás prestaciones de este personal.

II.- Realizar con sus propios recursos, los gastos para la producción del holograma de control que se utilizará en los vehículos que circulen únicamente en el Estado. Dichos hologramas deberán reunir las características fundamentales y de seguridad que actualmente maneja BANJERCITO, para la importación temporal de vehículos conforme a la Ley Aduanera y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, deberá cubrir los gastos relativos a la impresión de los formatos de las solicitudes y permisos de importación temporal, en cuyo reverso deberán constar las advertencias y sanciones que se aplicarán a los usuarios que no cumplan con las obligaciones correspondientes.

III.- Desarrollar, construir e implantar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, un Sistema de Administración de Operaciones de Importación Temporal, que cumpla con las medidas de seguridad y de control que establezca la Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria. Este sistema tendrá características equiparables al del sistema utilizado por BANJERCITO, con el fin de cumplir con el control de incidencias y adeudos de vehículos no retornados.

IV.- Utilizar equipos y sistemas de cómputo compatibles con los que utiliza la Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria y establecer la conectividad en línea y en tiempo real de los sistemas informáticos de los módulos del Programa "Sólo Sonora" con los de la Administración Central de Planeación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

Por otra parte, se obliga a entregar los reportes de operación que la Administración Central de Planeación Aduanera establezca en el Manual del Programa "Sólo Sonora", a través de los medios electrónicos que señale la propia Secretaría, relativos a la información de todas las operaciones de importación temporal de vehículos destinados a permanecer y circular exclusivamente en el territorio del Estado, de los vehículos que hayan retornado y de aquellos cuyos plazos hayan vencido y aún se encuentren en su territorio.

V.- Establecer los lugares de almacenamiento necesarios para el depósito de los vehículos que se embarguen por vencimiento de los plazos de importación temporal o por encontrarse de manera ilegal en el país, así como a mantenerlos en las condiciones físicas en que se encuentren al momento de embargarlos, e informar de lo anterior, conforme al Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2004.

VI.- Responder ante la Secretaría, por los vehículos internados o importados temporalmente conforme al presente Convenio bajo el Programa "Sólo Sonora" y que no hayan sido retornados o fueran descubiertos en el resto del territorio nacional por las autoridades aduaneras, hasta por el monto de la garantía que conforme a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior debe presentarse a la autoridad aduanera por la importación temporal de vehículos que efectúen los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero.

Por otra parte, el Estado podrá establecer una contraprestación por los servicios que, en términos de su legislación, preste en los módulos "Sólo Sonora", cuyos recursos se destinarán al cumplimiento del objeto del presente Convenio.

TERCERA.- Para el cumplimiento del presente Convenio, el Estado se compromete a crear grupos para realizar operativos permanentes de verificación de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera, en distintos puntos del territorio del Estado. Dichos grupos estarán conformados por personal adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda del Estado, de la Policía Municipal y de la Policía Judicial del Estado.

CUARTA.- El Estado procederá conforme a lo dispuesto en las cláusulas segunda fracción VI incisos c) y d), decimatercera y decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1996, modificado mediante acuerdos publicados en ese órgano de difusión el 5 de septiembre de 1997, el 23 de noviembre de 1999, el 8 de mayo de 2001, el 13 de enero y el 29 de septiembre de 2004, y lo dispuesto en la cláusula segunda del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2004, al retener o embargar vehículos importados temporalmente al país que permanezcan fuera del plazo legal de permanencia, o aquellos internados en forma ilegal y que no se acredite su legal estancia en el país.

QUINTA.- El Estado se compromete a establecer módulos de información turística en las aduanas ubicadas en su territorio y en los consulados mexicanos establecidos en el Estado de Arizona, en los Estados Unidos de América, para difundir los beneficios que se otorgan en el presente Convenio a los extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero que circulen con sus vehículos exclusivamente en el Noroeste del Estado, así como los requisitos y procedimientos para la importación temporal de los mismos, advirtiendo de las sanciones a que se harán acreedores en caso de violación de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- La Secretaría y el Estado se comprometen, en los términos de este Convenio y durante su vigencia, en el marco de sus atribuciones, a no exigir a los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero que internen sus vehículos al país por el territorio del Estado, para permanecer y circular exclusivamente por el Noroeste del mismo, el pago de cantidad alguna, en moneda nacional o extranjera, ni fianza o depósito en efectivo, para garantizar el retorno del vehículo al extranjero; ni la expedición del permiso de importación temporal de vehículos a que se refieren las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Independientemente de lo anterior, la Secretaría y el Estado continuarán exigiendo a los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, los requisitos que determine la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables para la importación temporal de sus vehículos, en el caso de que deseen circular en el resto del territorio nacional.

Los procedimientos, el funcionamiento y el control de la importación temporal de vehículos al resto del territorio nacional, que se hubieran internado al amparo de este Convenio, se establecerán en el manual normativo de importación temporal, que para el efecto emita la Secretaría, a través de la Administración General de Aduanas.

SEPTIMA.- Independientemente de lo dispuesto en este Convenio, los extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero que deseen importar temporalmente vehículos para internarse a cualquier destino dentro del territorio nacional, sin hacerlo al amparo del presente Convenio, podrán realizar los trámites correspondientes en los módulos de BANJERCITO, establecidos en cualquier aduana ubicada en la franja fronteriza con los Estados Unidos de América, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera y demás disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- La Secretaría podrá ejercer sus facultades de fiscalización y supervisión de los resultados de los objetivos del presente Convenio, practicando las visitas correspondientes en los lugares de control.

NOVENA.- Este Convenio se podrá prorrogar por el tiempo que establezcan ambas partes, previa comunicación por escrito, con 30 días de anticipación al término de su vigencia.

Este Convenio se podrá dar por terminado previamente mediante notificación escrita que realice cualquiera de las dos partes, con 30 días de anticipación, por considerar que así conviene a sus intereses o por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el Estado embargue vehículos de ilegal estancia o tenencia en el país o con los plazos vencidos y el Estado no lo informe a las autoridades competentes de la Secretaría. Las autoridades competentes dictarán, una vez tramitado y concluido el procedimiento correspondiente en materia aduanera, la resolución de adjudicación a favor del Fisco Federal.

II.- Cuando la Secretaría detecte irregularidades, como consecuencia de visitas de supervisión que practique en las oficinas autorizadas para expedir los permisos y en los módulos de revisión y control establecidos en los límites del Estado.

La prórroga o terminación a que se refiere esta cláusula, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Convenio se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último y hasta el 31 de diciembre de 2006.

SEGUNDO.- La Secretaría y el Estado convienen en que las obligaciones derivadas de las cláusulas cuarta y quinta del Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2000, generadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, se regirán, en lugar de lo establecido en dichas cláusulas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y el Estado, publicado en el mencionado órgano de difusión el 29 de septiembre de 2004.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Eduardo Bours Castelo**.- Rúbrica.

ANEXO 1 de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 22 de noviembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005

Contenido	
A.	Formas oficiales aprobadas.
B. a	
F.	

A. Formas oficiales aprobadas.

1.
2. Ley del ISR
3. Ley del IEPS
4. a
- 6.

B. a

F.

A. Formas oficiales aprobadas.

1.

2. Ley del ISR

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
.....			
30 o *DIM	Declaración informativa múltiple. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 1 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
Anexo 2 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información sobre pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 3 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información de contribuyentes que otorguen donativos. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 4 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información sobre residentes en el extranjero. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 5 de la forma fiscal 30 o *DIM	De los regímenes fiscales preferentes. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
Anexo 6 de la forma fiscal 30 o *DIM	Empresas integradoras. Información de sus integradas. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 7 de la forma fiscal 30 o *DIM	Régimen de pequeños contribuyentes. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 8 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información sobre el impuesto al valor agregado. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
Anexo 9 de la forma fiscal 30 o *DIM	Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT) *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Duplicado	*Internet o medio magnético
.....			
37	Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra en fondo blanco Esta forma es de libre impresión	—	—

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
.....			

3. Ley del IEPS

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
.....			
31	Solicitud de marbetes o precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT)	Duplicado	—
31-A	Solicitud de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas o cajetillas que contengan cigarros. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m ² Color impresión negra (al 100%, 25% y 20%) en fondo blanco. Esta forma no es de libre impresión. (Excepto a través de la herramienta que proporcione el SAT)	Duplicado	—
.....			

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
MULTI-IEPS	Declaración informativa múltiple del IEPS Programa electrónico www.sat.gob.mx	—	Internet o Medio magnético
.....			

4 a 6.

B. a F.

Atentamente

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR


SAT
Servicio de
Administración Tributaria

ANVERSO **30**

30P1A06B

DECLARACIÓN INFORMATIVA
MÚLTIPLE

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS
INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas
a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

REGISTRO
FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO
DE POBLACIÓN

EJERCICIO

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

1 ANEXO 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

1.1 TIPO DE PRESENTACIÓN

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:
N= NORMAL
C= COMPLEMENTARIA

TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA:
FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)

NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR

NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA

1.2 RESUMEN DE OPERACIONES

A. NÚMERO DE TRABAJADORES QUE RELACIONA

B. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR SALARIOS (Suma de las cantidades declaradas en los campos Z de la página 6 más el campo h de la página 7 más el campo H1 de la página 8)

C. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR ASIMILADOS A SALARIOS (Suma de las cantidades declaradas en los campos j + n de la página 7)

D. CANTIDAD EFECTIVAMENTE PAGADA POR HABER EJERCIDO LA OPCIÓN DE NO PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO (Solo aplicable en 2002 y 2003)

1.3 CRÉDITO AL SALARIO (Para ejercicios 2005 y anteriores)

E. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES (Suma de las cantidades declaradas en el campo M1 de la página 8) (1)

F. CRÉDITO AL SALARIO CONFORME A LA TABLA VIGENTE QUE CORRESPONDA (Suma de las cantidades declaradas en el campo L1 de la página 8)

G. CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE ACREDITAR AL INICIO DEL EJERCICIO QUE DECLARA

H. CRÉDITO AL SALARIO QUE SE ACREDITÓ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA

I. CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE ACREDITAR AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE DECLARA

1.4 DATOS PARA DETERMINAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (Para ejercicios 2005 y anteriores)

MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINAR EL ISR DE SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS

J. EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE DECLARA

K. DISPOSICIONES DE 1991

L. EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE DECLARA

M. DISPOSICIONES DE 1991

N. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA

O. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991

P. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO FRACCIÓN I (2)

Q. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO FRACCIÓN II (2)

1.5 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (A partir del ejercicio de 2006)

R. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES (Suma de las cantidades declaradas en el campo P1 de la página 8)

S. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO PENDIENTE DE ACREDITAR AL INICIO DEL EJERCICIO QUE DECLARA

T. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO QUE SE ACREDITÓ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA ANTE LA FEDERACIÓN

U. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO QUE SE ACREDITÓ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA ANTE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

V. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO PENDIENTE DE ACREDITAR AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE DECLARA

1.6 SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO (A partir del ejercicio de 2006)

W. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES (Suma de las cantidades declaradas en el campo Q1 de la página 8)

X. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO PENDIENTE DE ACREDITAR AL INICIO DEL EJERCICIO QUE DECLARA

Y. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO QUE SE ACREDITÓ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA ANTE LA FEDERACIÓN

Z. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO QUE SE ACREDITÓ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA ANTE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

a. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO PENDIENTE DE ACREDITAR AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE DECLARA

(1) Se deberá anotar el monto total entregado en efectivo a los trabajadores conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

(2) Únicamente para declaraciones de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforma el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

2	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REVERSO	30	
	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN			
				30P2A06C

2 ANEXO 2. INFORMACIÓN SOBRE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS				
2.1 TIPO DE PRESENTACIÓN				
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA	☐	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	☐ ☐ ☐	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR
NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA				
2.2 RESUMEN DE OPERACIONES				
A. NÚMERO DE OPERACIONES QUE RELACIONA		G. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR PREMIOS		
B. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR SERVICIOS PROFESIONALES		H. OTRAS RETENCIONES DEL ISR ENTERADAS		
C. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR ARRENDAMIENTO		I. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO (B + C + D + E + F + G + H)		
D. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR ENAJENACIÓN DE BIENES		J. TOTAL DEL IVA RETENIDO Y ENTERADO		
E. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR ADQUISICIÓN DE BIENES		K. TOTAL DEL IEPS RETENIDO Y ENTERADO		
F. TOTAL DEL ISR RETENIDO Y ENTERADO POR INTERESES				

3 ANEXO 3. INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OTORGUEN DONATIVOS				
3.1 TIPO DE PRESENTACIÓN				
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA	☐	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	☐ ☐ ☐	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR
NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA				
3.2 RESUMEN DE OPERACIONES				
A. NÚMERO TOTAL DE DONATARIAS O INTEGRANTES QUE RELACIONA		C. MONTO TOTAL DE DONATIVOS EN BIENES (Suma del campo F de la página 10 más el campo C de la página 11) (1)		
B. MONTO TOTAL DE DONATIVOS EN EFECTIVO (Renglón C de la página 10)		D. MONTO TOTAL DE DONATIVOS OTORGADOS (B + C)		

4 ANEXO 4. INFORMACIÓN SOBRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO				
4.1 TIPO DE PRESENTACIÓN				
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA	☐	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	☐ ☐ ☐	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR
NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA				
4.2 RESUMEN DE OPERACIONES				
A. NÚMERO DE OPERACIONES QUE RELACIONA		C. MONTO TOTAL DEL IVA RETENIDO (Suma de las cantidades declaradas en el campo K de la página 12)		
B. MONTO TOTAL DEL ISR RETENIDO (Suma de las cantidades declaradas en el campo J de la página 12)				

5 ANEXO 5. DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES *				
5.1 TIPO DE PRESENTACIÓN				
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA	☐	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	☐ ☐ ☐	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR
NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA				
5.2 RESUMEN DE OPERACIONES				
A. NÚMERO DE OPERACIONES QUE RELACIONA				

(*) Se incluirán los datos de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes aplicables para 2004 y anteriores.
(1) Se sumará el remanente distribuido en bienes a personas físicas por personas morales con fines no lucrativos, indicado en la página 11, sólo en los ejercicios en que las disposiciones fiscales lo asimilen a donativos.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

30

30P3A06D

6 ANEXO 6. EMPRESAS INTEGRADORAS. INFORMACIÓN DE SUS INTEGRADAS			
6.1 TIPO DE PRESENTACIÓN			
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NO RMAL C= COMPLEMENTARIA	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR	NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA
6.2 RESUMEN DE OPERACIONES			
A. NÚMERO DE INTEGRADAS QUE RELACIONA	C. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPAC (Cantidad declarada en el campo c de la columna pagos provisionales de IMPAC de la página 17)		
B. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR (Cantidad declarada en el campo e de la columna pagos provisionales de ISR de la página 17)	D. MONTO TOTAL DE PAGOS DEL IVA (Cantidad declarada en el campo c de la columna monto total de pagos de IVA de la página 17)		
7 ANEXO 7. RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES			
7.1 TIPO DE PRESENTACIÓN			
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NO RMAL C= COMPLEMENTARIA	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR	NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA
7.2 RESUMEN DE OPERACIONES			
TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (Campo B1 de la página 18)		B. MARQUE LA LETRA DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE	C= COMERCIALES S= SERVICIOS
8 ANEXO 8. INFORMACIÓN SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
8.1 TIPO DE PRESENTACIÓN			
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NO RMAL C= COMPLEMENTARIA	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR	NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA
8.2 RESUMEN DE OPERACIONES			
A. SUMA DEL IMPUESTO CAUSADO (Suma de las cantidades declaradas en el campo k de la página 20)	D. SUMA DE LAS CANTIDADES A CARGO PAGADAS DURANTE EL EJERCICIO (Suma de las cantidades declaradas en el campo v de la página 20)		
B. SUMA DEL IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Suma de las cantidades declaradas en el campo m de la página 20)	E. SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS A FAVOR DURANTE EL EJERCICIO (Suma de las cantidades declaradas en el campo t de la página 20)		
C. SUMA DEL IMPUESTO ACREDITABLE (Suma de las cantidades declaradas en el campo n de la página 20)			
9 ANEXO 9. INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO			
9.1 TIPO DE PRESENTACIÓN			
ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NO RMAL C= COMPLEMENTARIA	TRATÁNDOSE DE COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN ANTERIOR (día, mes, año)	NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR	NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA
9.2 RESUMEN DE OPERACIONES			
A. NÚMERO DE OPERACIONES QUE RELACIONA	C. MONTO TOTAL DE LAS OPERACIONES DE EGRESO EFECTUADAS CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO		
B. MONTO TOTAL DE LAS OPERACIONES DE INGRESO EFECTUADAS CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO			

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P4A06E

10 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSENTA NO HABIENDO MODIFICADO O REVOCADO

11 INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Esta forma oficial se presentará ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.
- Los contribuyentes personas físicas anotarán la Clave Única de Registro de Población (CURP) a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo. Fecha de presentación de la declaración anterior 10 de febrero de 2005, se deberá anotar: 10 02 2005
- En caso de modificar espontáneamente la información de uno o varios anexos de una declaración anterior, anotará el número de operación o folio asignado por la oficina reesploradora a dicha declaración y la fecha en que se presentó la misma, debiendo acompañar sólo los anexos que se modifican con la información completa de cada uno de ellos, tanto la corregida como la que no se modifica.
- Los contribuyentes obligados a presentar la información de esta declaración, que no hayan realizado operaciones, deberán anotar el número 0 (cero) en el rubro que corresponda dentro del campo **NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA** en cuyo caso no será necesario acompañar los anexos respectivos.
- HOJA DE HOJAS.** Deberá utilizar tantas hojas de cada anexo como sean necesarias, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas que presenta. Ejemplo. HOJA 2 DE 3 HOJAS

ANEXO 1 "INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)".

- Se utilizará una hoja del anexo por cada trabajador o asimilado a salarios.
- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S).** Anotará los datos del trabajador como aparecen en su acta de nacimiento.
- OTROS INGRESOS POR SALARIOS.** Anotará aquéllos no comprendidos en los demás renglones del rubro "PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES", por ejemplo: Ingresos en servicios.
- ANEXO 2 "INFORMACIÓN SOBRE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS".**
- En caso de que a un mismo contribuyente se le hayan hecho pagos por diversos conceptos, se separará por cada tipo de pago, utilizando para cada uno de ellos, un anexo diferente.
- MONTO DE LA OPERACIÓN O ACTIVIDAD GRAVADA.** Se refiere al importe que sirve de base para la aplicación de tarifas, tablas o tasas que correspondan de acuerdo con la LISR, la LIVA o la LIEPS.
- MONTO DE LA OPERACIÓN O ACTIVIDAD EXENTA.** Se refiere al importe que de conformidad con las leyes se encuentre exento del pago de impuesto.
- IMPUESTO RETENIDO.** Se anotará el monto del impuesto que fue efectivamente retenido y enterado correspondiente a la operación que se declara.

ANEXO 3 "INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OTORGUEN DONATIVOS".

- IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES.** En caso de haber otorgado más de un donativo a una misma donataria durante el ejercicio de la declaración, se anotará en el campo que corresponda, el importe total que se hubiera otorgado en dicho ejercicio.

ANEXO 4 "INFORMACIÓN SOBRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO".

- Las instrucciones de llenado de este anexo se encuentran en las páginas 12 y 13. Adicionalmente encontrará la lista de Claves de Países en la página 5 de esta forma oficial.

ANEXO 5 "DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES".

- Se incluirán los datos de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes aplicable para 2004 y anteriores.

Las instrucciones de llenado de este anexo se encuentran en la página 15. Adicionalmente encontrará la lista de Claves de Países en la página 5 de esta forma oficial.

ANEXO 6 "EMPRESAS INTEGRADORAS, INFORMACIÓN DE SUS INTEGRADAS".

- Las empresas integradoras proporcionarán la información relativa a las operaciones que hayan efectuado por cuenta de sus integradas.

ANEXO 7 "RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

- Utilizarán este anexo las personas físicas que de acuerdo con las disposiciones de la LISR tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, conforme a las instrucciones de llenado señaladas en la página 18.

ANEXO 8 "INFORMACIÓN SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO".

- Proporcionarán esta información los contribuyentes del impuesto al valor agregado, a excepción de las personas físicas que únicamente tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

ANEXO 9 "INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO".

- Las instrucciones de llenado de este anexo se encuentran en la página 21. Adicionalmente encontrará la lista de Claves de Países en la página 5 de esta forma oficial.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.cob.mx, www.sat.cob.mx o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: asesoria@sat.cob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 27 02 97, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 83 18 04 56, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 36 48 02 09, del resto del país, sin costo: 01 800 904 5000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Distrito Federal y área conurbada: 91 57 67 40, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 82 21 66 60, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 46 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 (01 800 728 2000); denuncias sobre posibles actos de corrupción 01 800 335 4867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.cob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

30

30P5A06F

12

LISTADO DE CLAVES DE PAÍSES

ANEXO 4 "INFORMACIÓN SOBRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO", ANEXO 5 "DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES" y ANEXO 9 "INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO".

CLAVE DEL PAÍS. Se anotará la clave del país que corresponda conforme a lo siguiente:

Clave	País	Clave	País	Clave	País	Clave	País
AD	Principado de Andorra	EC	Ecuador	LA	República Democrática de Laos	RW	Ruanda
AE	Emiratos Árabes Unidos	EG	Egipto	LB	Libano	SA	Arabia Saudita
AF	Afganistán	EH	Sahara del Oeste	LC	Santa Lucía	SB	Islas Salomón
AG	Antigua y Bermuda	EO	Estado Independiente de Samoa Occidental	LI	Principado de Liechtenstein	SC	Seychelles Islas
AI	Isla Anguilla	ES	España	LR	República Socialista Democrática de Sri Lanka	SD	Sudán
AL	República de Albania	ET	Etiopía	LU	Gran Ducado de Luxemburgo	SE	Suecia
AN	Antillas Neerlandesas	FI	Finlandia	LY	Libia	SG	Singapur
AO	República de Angola	FJ	Fiji	MA	Marruecos	SH	Santa Elena
AQ	Antártica	FK	Islas Malvinas	MC	Principado de Mónaco	SI	Archipiélago de Svalbard
AR	Argentina	FM	Micronesia	MD	Madagascar	SJ	Islas Svalbard and Jan Mayen
AS	Samoa Americana	FO	Islas Feroe	MH	República de las Islas Marshall	SK	Sark
AT	Austria	FR	Francia	ML	Mali	SL	Sierra Leona
AU	Australia	GA	Gabón	MN	Mongolia	SM	Serrenísima República de San Marino
AW	Aruba	GB	Gran Bretaña (Reino Unido)	MO	Macao	SN	Senegal
AX	Ascensión	GD	Granada	MP	Islas Marianas del Noreste	SO	Somalia
AZ	Islas Azores	GF	Guyana Francesa	MQ	Maritima	SR	Surinam
BB	Barbados	GH	Ghana	MR	Mauritania	ST	Sao Tome and Principe
BD	Bangladesh	GI	Gibraltar	MS	Monserrat	SU	Países de la Ex-U.R.S.S., excepto Ucrania y Bielorusia
BE	Bélgica	GJ	Groenlandia	MT	Malta	SV	El Salvador
BF	Burkina Faso	GM	Gambia	MU	República de Mauricio	SW	República de Seychelles
BG	Bulgaria	GN	Guinea	MV	República de Maldivas	SY	Siria
BH	Estado de Bahrein	GP	Guadalupe	MW	Malawi	SZ	Reino de Swazilandia
BI	Burundi	GQ	Guinea Ecuatorial	MY	Malasia	TC	Islas Turcas y Caicos
BJ	Benin	GR	Grecia	MZ	Mozambique	TD	Chad
BL	Belice	GT	Guatemala	NA	República de Namibia	TF	Territorios Franceses del Sureste
BM	Bermudas	GU	Guam	NC	Nueva Caledonia	TG	Togo
BN	Brunei Darussalam	GW	Guinea Bissau	NE	Niger	TH	Tailandia
BO	Bolivia	GY	República de Guyana	NF	Isla de Norfolk	TK	Tokelau
BR	Brasil	GZ	Islas de Guernsey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Berchou, Jethou, Lihou (Islas del Canal)	NG	Nigeria	TN	República de Túnez
BS	Commonwealth de las Bahamas	HK	Hong Kong	NI	Nicaragua	TO	Reino de Tonga
BT	Buthan	HM	Islas Heard and Mc Donald	NL	Holanda	TP	Timor Este
BU	Burma	HN	República de Honduras	NO	Noruega	TR	Trieste
BV	Isla Bouvet	HT	Haití	NP	Nepal	TS	Tristán Da Cunha
BW	Botswana	HU	Hungría	NR	República de Nauru	TT	República de Trinidad y Tobago
BY	Bielorrusia	ID	Indonesia	NT	Zona Neutral	TU	Turquía
CA	Canadá	IE	Irlanda	NU	Niue	TV	Tuvalu
CC	Isla de Cocos o Kelling	IL	Israel	NV	Nevis	TW	Taiwán
CD	Islas Canarias	IN	India	NZ	Nueva Zelanda	TZ	Tanzania
CE	Isla de Christmas	IO	Territorio Británico en el Océano Índico	OM	Sultanía de Omán	UA	Ucrania
CF	República Centro Africana	IP	Islas Pacifico	PA	República de Panamá	UG	Uganda
CG	Congo	IQ	Iraq	PE	Perú	UM	Islas menores alejadas de los Estados Unidos
CH	Costa de Marfil	IR	Irán	PF	Polinesia Francesa	US	Estados Unidos de América
CK	Islas Cook	IS	Islandia	PG	Papúa Nueva Guinea	UY	República Oriental del Uruguay
CL	Chile	IT	Italia	PH	Filipinas	VA	El Vaticano
CM	Camerún	JM	Jamaica	PK	Pakistán	VC	San Vicente y Las Granadinas
CN	China	JO	Reino Hachemita de Jordania	PL	Polonia	VE	Venezuela
CO	Colombia	JP	Japón	PM	Isla de San Pedro y Miguelón	VG	Islas Virgenes Británicas
CP	Campione D'Italia	KE	Kenia	PN	Pitcairn	VI	Islas Virgenes de Estados Unidos de América
CR	República de Costa Rica	KH	Campuchea Democrática	PR	Estado Libre Asociado de Puerto Rico	VN	Vietnam
CS	República Checa y República Eslovaca	KI	Kiribati	PT	Portugal	VU	República de Vanuatu
CU	Cuba	KM	Comoros	PW	Palau	WF	Islas Wallis y Funtuna
CV	República de Cabo Verde	KN	San Kitts	PY	Paraguay	YE	Yemen Democrática
CX	Isla de Navidad	KP	República Democrática de Corea	QA	Estado de Qatar	YU	Países de la Ex-Yugoslavia
CY	República de Chipre	KR	República de Corea	QB	Isla Qeshm	ZA	Sudáfrica
DJ	República de Djibouti	KW	Estado de Kuwait	RE	Reunión	ZC	Zona Especial Canaria
DK	Dinamarca	KY	Islas Caimán	RO	Rumania	ZM	Zambia
DM	República Dominicana					ZO	Zona Libre Ostrava
DN	Commonwealth de Dominica					ZR	Zaire
DZ	Argelia					ZW	Zimbabwe

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ANEXO 1	ANVERSO	30
6	INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS,		
	CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIOS		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO		
	(INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)	30P6A060	

PERIODO DE PAGO: MES INICIAL MES FINAL EJERCICIO Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada asalariado o asimilado a salarios, empleando tantas hojas como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, anclando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas. HOJA DE HOJAS

1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS			
NÚMERO CONSECUTIVO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
ÁREA GEOGRÁFICA DEL SALARIO MÍNIMO (1)	MARQUE CON "X" SI EL PATRÓN REALIZÓ CÁLCULO ANUAL	TARIFA UTILIZADA (Marque con "X"):	DEL EJERCICIO QUE DECLARA
			1991 (Actualizada)
PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO (Solo para ejercicios 2005 y anteriores):			
CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (*)	CALCULADA CONFORME A DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (*)	FRACCIÓN I (2)	FRACCIÓN II (2)
			APLICADA (3)
MARQUE CON "X" SI EL TRABAJADOR ES SINDICALIZADO	SI ES ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE LA CLAVE CORRESPONDIENTE (4)	CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS (5)	
RFC DEL(LOS) OTRO(S) PATRÓN(ES) (6):			

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESUMEN)			
A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (SALARIO BRUTO) (Campo A, más el campo R de esta página, más los campos a, más i, más m de la página 7, más el campo F1 de la página 8)	I. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN III (2)		
B. IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (7)	J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN IV (2)		
C. INGRESOS EXENTOS O EXCLUSIÓN GENERAL (Campo V de esta página, más el campo c de la página 7, más el campo E1 de la página 8) (8)	K. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES		
D. INGRESOS NO ACUMULABLES (Campo Y de esta página, más el campo g de la página 7)	L. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES		
E. INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C - D)	M. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (K + L)		
F. ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL	N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo Z de esta página, más los campos h, más j, más n de la página 7, más los campos H1, más I1 de la página 8)		
G. SUBSIDIO ACREDITABLE (9)	O. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)		
H. SUBSIDIO NO ACREDITABLE (9)	P. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)		

3 PAGOS POR SEPARACIÓN			
Q. MONTO TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No deberá hacer anotación alguna en R, S y T)	V. INGRESOS EXENTOS		
R. INGRESOS TOTALES POR PAGO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q)	W. INGRESOS GRAVABLES		
S. MONTO DIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q)	X. INGRESOS ACUMULABLES		
T. CANTIDAD QUE SE HUBIERA PERCIBIDO EN EL PERÍODO DE NO HABER PAGO ÚNICO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en Q)	Y. INGRESOS NO ACUMULABLES		
U. NÚMERO DE DÍAS (11)	Z. IMPUESTO RETENIDO		

- (*) Es obligatorio requisitar estos campos.
(1) Anotará A, B o C, según corresponda al área geográfica que señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
(2) Únicamente para declaraciones de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforma el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001.
(3) Deberá utilizar este campo, cuando el patrón haya realizado cálculo anual de ISR y al trabajador le corresponda una proporción distinta a la de los demás trabajadores.
(4) A. Miembros de las sociedades cooperativas de producción, B. Integrantes de sociedades y asociaciones civiles, C. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisionados; D. Actividad empresarial (comisionistas), E. Honorarios asimilados a salarios, F. Ingresos en acciones o títulos valor, G. Otros.
(5) 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.
(6) En caso de que el trabajador haya tenido más de un patrón en el ejercicio, deberá señalar el (los) RFC del(los) otro(s) patrón(es).
(7) Aplicable a partir del ejercicio 2005.
(8) Se anclarán los ingresos exentos o en su caso la exclusión general de acuerdo a la opción tomada.
(9) Solo aplicable para ejercicios 2005 y anteriores.
(10) Aplicable a partir del ejercicio 2006.
(11) Tratándose de pagos en parcialidades, número de días del periodo. En caso de pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición, número de días comprendidos entre la fecha en que se realizó el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

7 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

REVERSO

30

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

30P7A061

3 PAGOS POR SEPARACIÓN (Continuación)				
OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN (1)	a. MONTO TOTAL PAGADO		e. INGRESOS ACUMULABLES (Último sueldo mensual ordinario) (2)	
	b. NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR		f. IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO	
	c. INGRESOS EXENTOS		g. INGRESOS NO ACUMULABLES	
	d. INGRESOS GRAVADOS		h. IMPUESTO RETENIDO	
4 INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir (3))				
i. INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS			j. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	
4.1 INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTAN BIENES (Por ejercer la opción otorgada por el empleador)				
k. VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR AL EJERCER LA OPCIÓN (4)			m. INGRESO ACUMULABLE (k - 1 siempre que k sea mayor)	
l. PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR			n. IMPUESTO RETENIDO	
5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (3))				
		GRAVADO	EXENTO	
o. SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES				
p. GRATIFICACIÓN ANUAL				
q. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE				
r. TIEMPO EXTRAORDINARIO				
s. PRIMA VACACIONAL				
t. PRIMA DOMINICAL				
u. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)				
v. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y HOSPITALARIOS				
w. FONDO DE AHORRO				
x. CAJA DE AHORRO				
y. VALES PARA DESPESA				
z. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL				
A1. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN				
B1. PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (5) (6)				
C1. OTROS INGRESOS POR SALARIOS				

(1) Incluyendo, entre otros, prima de antigüedad e indemnizaciones.

(2) Si el pago por separación es menor al último sueldo mensual ordinario, deberá anotarse el pago por separación.

(3) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.

(4) Si la opción para adquirir acciones o títulos valor se otorgó antes del 1° de enero de 2005, se anotará el valor de mercado que tenían dichas acciones o títulos valor al 31 de diciembre de 2004.

(5) Sólo si el patrón que declara realizó cálculo anual.

(6) No deberá duplicar los conceptos exentos que se resten una sola vez por ejemplo: gratificación anual, prima vacacional, entre otros.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

8

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

30

30P8A062

6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS	
SUMA DEL INGRESO GRAVADO POR SUELDOS Y D1. SALARIOS (Suma de los campos o al C1 de la columna "gravado" de la página 7)	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR NO K1. COMPENSADO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA
SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUELDOS Y E1. SALARIOS (Suma de los campos o al C1 de la columna "exento" de la página 7)	SUMA DE LAS CANTIDADES QUE POR L1. CONCEPTO DE CRÉDITO AL SALARIO LE CORRESPONDIO AL TRABAJADOR (3)
F1. SUMA DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS (D1 + E1)	M1. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (4)
G1. MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO RETENIDO (1)	N1. MONTO TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL
H1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	O1. SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL
I1. IMPUESTO RETENIDO POR OTRO(S) PATRÓN(ES) DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (2)	P1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (5)
J1. SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA, QUE EL PATRÓN COMPENSARÁ DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO O SOLICITARÁ SU DEVOLUCIÓN	Q1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (5)

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL	SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)	FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE
---	--	--

- (1) Aplicable a partir de 2005.
(2) Sólo si el patrón que declara realizó el cálculo anual.
(3) Se deberá anotar la suma del crédito al salario determinado conforme a la tabla de la LISR correspondiente. Aplicable para 2005 y anteriores.
(4) Suma de las diferencias que durante el ejercicio se entregaron en efectivo al trabajador conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Aplicable para 2005 y anteriores.
(5) Aplicable a partir del ejercicio 2006.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

9	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN 	ANEXO 2 INFORMACIÓN SOBRE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS	ANVERSO 30 30P9A063
PERIODO DE PAGO:	MES INICIAL MES FINAL EJERCICIO	Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada contribuyente y concepto que pague, empleando tantas hojas como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, anclando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas. HOJA DE HOJAS	
1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO			
NÚMERO CONSECUTIVO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (*)	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL			
2 DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS			
a. TIPO DE DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDO (1)	c. MONTO DEL DIVIDENDO O UTILIDAD ACUMULABLE		
b. MONTO DEL DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDO	d. MONTO DEL ISR ACREDITABLE		
DOMICILIO DEL SOCIO O ACCIONISTA (Calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, entidad federativa)			
3 REMANENTE DISTRIBUIBLE			
e. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN %	g. IMPUESTO RETENIDO (En su caso)		
f. MONTO DEL REMANENTE QUE LE CORRESPONDE			
4 OTROS PAGOS Y RETENCIONES			
h. CLAVE DEL PAGO (2)	j. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS POR LA FIDUCIARIA (Tratándose de arrendamiento en fideicomiso)		
i. MONTO DEL INTERÉS NOMINAL (3)	k. DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES (Tratándose de arrendamiento en fideicomiso)		
ESPECIFIQUE TIPO DE PAGO (Solo si seleccionó la clave del pago G1. Otros)			
5			
	ISR	IVA	IEPS
l. MONTO DE LA OPERACIÓN O ACTIVIDAD GRAVADA (3)			
m. MONTO DE LA OPERACIÓN O ACTIVIDAD EXENTA			
n. IMPUESTO RETENIDO			
(*) Sólo personas físicas. (1) A. Proviene de CUFIN; B. No proviene de CUFIN; C. Reembolso o reducción de capital; D. Liquidación de la persona mora; E. CUFINRE (fracción XLV del Art. Segundo de las Disposiciones Transitorias para 2002). (2) A1. Servicios profesionales; A2. Regalías por derechos de autor; A3. Autotransporte terrestre de carga; A4. Servicios prestados por comisionistas; B1. Arrendamiento; B2. Arrendamiento en fideicomiso; C1. Enajenación de acciones; C2. Enajenación de bienes objeto de la LIEPS, a través de mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores; C3. Enajenación de otros bienes, no consignados en escritura pública; D1. Adquisición de desperdicios industriales; D2. Adquisición de otros bienes, no consignados en escritura pública; E1. Intereses; E2. Operaciones financieras derivadas; F1. Premios; G1. Otros. (3) Anotará el monto del interés nominal en el campo i y el monto del interés real en el campo l, tratándose de intereses.			
FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL		SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)	
FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE			

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
10
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

**ANEXO 3
INFORMACIÓN DE
CONTRIBUYENTES QUE
OTORGUEN DONATIVOS**

ANVERSO

30

30P10A06B

En caso de ser insuficientes los espacios, se deberán emplear tantas hojas de este anexo como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, HOJA DE HOJAS anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas.

1 DATOS DE LAS DONATARIAS					
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
a. NÚMERO CONSECUTIVO			d. IMPORTE DEL DONATIVO EN EFECTIVO		
b. FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN EL DOF (día, mes, año)			e. IMPORTE DEL DONATIVO EN BIENES		
c. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA DONATARIA AUTORIZADA PARA PERCIBIR DONATIVOS			f. IMPORTE TOTAL DEL DONATIVO (d + e)		
A. SUMA DE DONATIVOS EN EFECTIVO ANOTADOS EN ESTA HOJA			D. SUMA DE DONATIVOS EN BIENES ANOTADOS EN ESTA HOJA		
B. SUMA DE DONATIVOS EN EFECTIVO ANOTADO EN OTRAS HOJAS (1)			E. SUMA DE DONATIVOS EN BIENES ANOTADOS EN OTRAS HOJAS (1)		
C. MONTO TOTAL DE DONATIVOS EN EFECTIVO (A + B) (1)			F. MONTO TOTAL DE DONATIVOS EN BIENES (D + E) (1)		

(1) Sólo se utilizarán estos campos cuando se trate de la última de las hojas que se utilicen del Anexo 3.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

11 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P11A06C

2 REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES A PERSONAS FÍSICAS *		
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
NÚMERO CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTEGRANTE PERSONA FÍSICA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	IMPORTE DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES
A. SUMA DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES EN ESTA HOJA		
B. SUMA DE OTRAS HOJAS (1)		
C. MONTO TOTAL DEL REMANENTE DISTRIBUIDO EN BIENES (A + B) (1)		

(*) Sólo aplicable en los ejercicios en que las disposiciones fiscales lo consideren asimilado a donativos.
(1) Sólo se utilizarán estos campos cuando se trate de la última de las hojas que se utilicen del Anexo 3.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

12

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 4
INFORMACIÓN SOBRE
RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO

ANVERSO 30

30P12A06D

Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada residente en el extranjero y por cada operación, empleando tantas hojas como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas.

HOJA DE HOJAS

NÚMERO CONSECUTIVO PERÍODO DE PAGO: MES INICIAL MES FINAL EJERCICIO

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S),
O DENOMINACIÓN O
RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO DEL RESIDENTE
EN EL EXTRANJERO (Calle,
número, código postal, ciudad,
teléfono)

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
FISCAL (ver instrucción 2)

CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA
(ver instrucción 3)

2 DESCRIPCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS

A. CLAVE DEL RECEPTOR
(ver instrucción 4)

B. APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) O
DENOMINACIÓN O RAZÓN
SOCIAL DEL BENEFICIARIO
EFFECTIVO DE LOS PAGOS

C. CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA DEL
BENEFICIARIO EFFECTIVO DE LOS
PAGOS (ver instrucción 5)

D. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
FISCAL DEL BENEFICIARIO
EFFECTIVO DE LOS PAGOS

E. CLAVE DE LA PARTE RELACIONADA
(ver instrucción 6)

F. CLAVE DE PAGO
(ver instrucción 7)

G. MONTO DEL PAGO
(ver instrucción 9)

H. TASA DE RETENCIÓN
(ver instrucción 10)

I. COSTO DE LA OPERACIÓN
(ver instrucción 11)

J. ISR RETENIDO
(ver instrucción 12)

K. IVA RETENIDO
(ver instrucción 13)

L. CLAVE DE EXENCIÓN
(ver instrucción 14)

M. MARQUE CON "X" SI UTILIZÓ UNA TASA DE IMPUESTO
PREVISTA EN ALGUN TRATADO QUE TENGA CELEBRADO
MÉXICO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)

FIRMA DE RECIBIDO POR EL RESIDENTE EN EL
EXTRANJERO

3 INSTRUCCIONES

- Salvo los espacios donde se solicite información en porcentajes, los valores, importes y montos requeridos en este anexo se expresarán en pesos mexicanos (incluso el saldo incluido de los préstamos), las conversiones se deben efectuar de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.
- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO**
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.** Anotará el número o clave de identificación fiscal del país que corresponda al residente en el extranjero que haya percibido ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y donde, en caso de que se ejerza la opción de generar la constancia, ésta será válida.
- CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA.** Se refiere al país de residencia de la persona física o moral del extranjero a la que se remite el pago, el cual no forzosa mente deberá coincidir con el país de residencia del beneficiario efectivo del ingreso. Anote la clave del país de acuerdo con el listado de la página 5.
- DESCRIPCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS**
- CLAVE DEL RECEPTOR DEL INGRESO.** Se anotará la clave que corresponda conforme a lo siguiente:
 - 01 Artistas, deportistas y espectáculos públicos
 - 02 Otras personas físicas
 - 03 Persona moral
 - 04 Fideicomiso
 - 05 Asociación en participación
 - 06 Organización Internacional o de Gobierno
 - 07 Organizaciones exentas
 - 15 Agentes pagadores
 - 20 Otros
- CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO EFFECTIVO DE LOS PAGOS.** Se refiere al país de residencia de la persona física o moral del extranjero que sea beneficiaria efectiva del ingreso. Anote la clave correspondiente conforme al listado de la página 5.
- CLAVE DE LA PARTE RELACIONADA.** Anotará la clave que corresponda según la relación existente entre el contribuyente y el residente en el extranjero que haya obtenido ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, de conformidad con lo siguiente:
 - A Ninguno.
 - B Tenedor. Es aquella que tiene inversiones permanentes, entendiéndose como inversiones permanentes, a las efectuadas en títulos representativos del capital social de otras empresas, con la intención de mantenerlas por un plazo indefinido.
 - C Controladora. Es aquella que controla una o más subsidiarias.
 - D Subsidiaria. Es la empresa que es controlada por otra, conocida como controladora.
 - E Asociada. Es una compañía en la cual la tenedora tiene influencia significativa en su administración, pero sin llegar a tener control de la misma.
 - F Afiliada. Son aquellas compañías que tienen accionistas comunes o administración con un significativo.
- CLAVE DE PAGO.** Anotará la clave conforme a lo siguiente:
 - 01 Sueldos y salarios (excepto por servicios gubernamentales)
 - 02 Servicios personales independientes (excepto honorarios a miembros del consejo y por servicios gubernamentales)
 - 03 Honorarios a miembros del consejo
 - 04 Intereses (Art. 195, fracción I LISR)
 - 05 Intereses (Art. 195, fracción II LISR)
 - 06 Intereses (Art. 195, fracción III LISR)
 - 07 Intereses (Art. 195, fracción IV LISR)
 - 08 Intereses (Otros)
 - 09 Dividendos pagados a las personas morales que sean propietarias de más del 10% de las acciones representativas del capital social
 - 10 Dividendos pagados a otras personas
 - 11 Regalías por el uso o goce temporal de caros de ferrocarril (Art. 200, fracción I LISR)
 - 12 Regalías (distintas de las comprendidas en la fracción I excepto asistencia técnica del Art. 200 fracción II LISR)
 - 13 Otras regalías
 - 14 Asistencia técnica (Art. 200 fracción II LISR)
 - 15 Ganancias de capital (enajenación de inmuebles)
 - 16 Ganancias de capital (enajenación de acciones o títulos de valor)
 - 17 Ganancias de capital (otros)
 - 18 Remuneraciones por servicios gubernamentales (sueldos y salarios)
 - 19 Remuneraciones por servicios gubernamentales (pensiones)
 - 20 Remuneraciones por servicios gubernamentales (otros)
 - 21 Pensiones alimenticias
 - 22 Artistas, deportistas y espectáculos públicos
 - 23 Bienes inmuebles (agricultura)
 - 24 Bienes inmuebles (regalías por uso de recursos naturales)
 - 25 Bienes inmuebles (uso o goce temporal)
 - 26 Bienes inmuebles (destinados a hospedaje)
 - 27 Bienes inmuebles (otros)
 - 28 Construcción, instalación, mantenimiento y montaje
 - 29 Comisiones
 - 30 Ingresos derivados de contratos de servicio turístico de tiempos compartidos
 - 40 Otros
- Las claves correspondientes a los ingresos que perciba el residente en el extranjero también serán aplicables cuando se utilicen los beneficios de un tratado internacional de carácter fiscal.
- MONTO DEL PAGO.** Anote el monto bruto del pago al residente en el extranjero, que provenga de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
- Se anotarán las cantidades enteras en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el décimilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros.
Ejemplo: Tasa de interés igual a 8.09, se deberá anotar:
8 0900

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
13

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P13A06E

4 FINANCIAMIENTO EN EL EXTRANJERO (ver instrucción 15)

TIPO DE MONEDA (ver instrucción 16) TIPO DE FINANCIAMIENTO (ver instrucción 17) DENOMINACIÓN DE LA TASA BASE (1) TASA DE INTERÉS APLICABLE (ver instrucción 10) %

A. FECHA DE APERTURA DE LA OPERACIÓN (día, mes, año) D. FECHA O FRECUENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES (ver instrucción 19)

B. FECHA DE VENCIMIENTO O EXIGIBILIDAD DE LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO (día, mes, año) E. PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO GARANTIZADO (ver instrucción 10) %

C. SALDO INSOLUTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO QUE DECLARA, DE LOS PRESTAMOS QUE LE HAYAN SIDO OTORGADOS F. NÚMERO DE REGISTRO (ver instrucción 18)

G. NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE GARANTIZA EL CRÉDITO

H. DOMICILIO DE LA ENTIDAD QUE GARANTIZA EL CRÉDITO (Calle, número, código postal, ciudad, país, teléfono)

(1) Ejemplo: Tasa libor, prime rate, fija, entre otras.

3 INSTRUCCIONES (Continuación)

11. COSTO DE LA OPERACIÓN. Anote el costo fiscal de la operación en aquellas transacciones donde se entere al impuesto sobre una base neta (enajenación de acciones y enajenación de inmuebles).
12. ISR RETENIDO. Anote el monto del impuesto sobre la renta retenido o el impuesto sobre la renta enterado por el representante del residente en el extranjero.
13. NARETENIDO. Anote el monto del impuesto al valor agregado que le fue retenido al residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija.
14. CLAVE DE EXENCIÓN. Anote la clave de exención conforme a lo siguiente:
- Exención conforme a la Ley del ISR.
 - El ingreso no es de fuente de riqueza en territorio nacional, pero sí proviene de territorio nacional.
 - Evento conforme al tratado internacional de carácter fiscal.
 - Otros.

FINANCIAMIENTO EN EL EXTRANJERO

15. Este rubro es obligatorio cuando el campo CLAVE DE PAGO muestre las claves 04, 05, 06, 07 o 08.
16. TIPO DE MONEDA. Anote la clave conforme a la siguiente tabla:

Clave	Moneda	País
1	Franco	África Central
2	Lek	Albania
3	Marro	Alemania
4	Florin	Antillas Holandesas
5	Riyal	Arabia Saudita
6	Dinar	Argelia
7	Peso	Argentina
8	Dólar	Australia
9	Chelín	Austria
10	Dólar	Bahamas
11	Dinar	Bahrain
12	Dólar	Barbados
13	Franco	Belgica
14	Dólar	Belice
15	Dólar	Bermudas
16	Boliviano	Bolivia
17	Real	Brasil
18	Lév	Bulgaria
19	Dólar	Canadá
20	Peso	Chile
21	Yuan	China
22	Peso	Colombia
23	Won	Corea del Norte
24	Won	Corea del Sur
25	Colón	Costa Rica
26	Peso	Cuba
27	Corona	Dinamarca
28	Suore	Ecuador
29	Libra	Egipto
30	Colón	El Salvador
31	Dirham	Emiratos Árabes Unidos
32	Corona	Eslovaquia
33	Penia	España
34	Corona	Estonia
35	Birr	Etiopía
36	Dólar	Estados Unidos de América
37	Rublo	Federación Rusa
38	Dólar	Fiji
39	Peso	Filipinas
40	Marro	Finlandia
41	Franco	Francia
42	Cedi	Ghana
43	Libra	Gran Bretaña
44	Dracon	Grecia
45	Quetzal	Guatemala
46	Dólar	Guayana
47	Gourde	Haití
48	Lempira	Honduras
49	Dólar	Hong Kong
50	Forint	Hungría
51	Rupia	India
52	Rupia	Indonesia
53	Dinar	Irak

Clave	Moneda	País
54	Punt	Irlanda
55	Corona	Islandia
56	Shekel	Israel
57	Lira	Italia
58	Dólar	Jamaica
59	Yen	Japón
60	Dinar	Jordania
61	Chelín	Kenia
62	Dinar	Kuwait
63	Libra	Líbano
64	Dinar	Libia
65	Litas	Lituania
66	Franco	Luxemburgo
67	Ringgit	Malasia
68	Lira	Malta
69	Dirham	Marruecos
70	Córdoba	Nicaragua
71	Naira	Nigeria
72	Corona	Noruega
73	Dólar	Nueva Zelanda
74	Florin	Países Bajos
75	Rupia	Pakistán
76	Balboa	Panamá
77	Guarani	Paraguay
78	Nvo. Sol	Perú
79	Zloty	Polonia
80	Escudo	Portugal
81	Dólar	Puerto Rico
82	Corona	Rep. Checa
83	Rand	Rep. de Sudáfrica
84	Rial	Rep. de Yemen
85	Franco	Rep. Democrática del Congo
86	Peso	Rep. Dominicana
87	Rial	Rep. Islámica de Irán
88	Leu	Rumania
89	Dólar	Singapur
90	Libra	Siria
91	Rupia	Sri Lanka
92	Corona	Suecia
93	Franco	Suiza
94	Florin	Surinam
95	Baht	Tailandia
96	Dólar	Taiwan
97	Chelín	Tanzania
98	Dólar	Trinidad y Tobago
99	Lira	Turquía
100	Hryvna	Ucrania
101	Peso	Uruguay
102	Euro	Unión Monetaria Europea
103	Bolívar	Venezuela
104	Dong	Vietnam
105	Dinar	Yugoslavia
106	Otro	

17. TIPO DE FINANCIAMIENTO. Se anotará la clave que corresponda al tipo de financiamiento utilizado en la operación que corresponda conforme a lo siguiente:

- Aceptaciones bancarias
- Cartas de crédito
- Crédito puente
- Directo
- Habilitación o avío
- Hipotecario
- Líneas globales
- Prendario
- Protocolos
- Quirografarios
- Refaccionario
- Revólvente
- Sindicado
- Otros

18. NÚMERO DE REGISTRO. Se anotará el número que corresponda conforme el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

19. FECHA O FRECUENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES. Se anotará la fecha específica día, mes y año o en su caso, periodo: mensual, bimestral, etc.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

14

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 5
DE LOS RÉGIMENES FISCALES
PREFERENTES *

ANVERSO

30

30P14A06F

NÚMERO CONSECUTIVO

Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada residente en el extranjero y por cada operación, empleando tantas hojas como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas.

HOJA

DE

HOJAS

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S), O
DENOMINACIÓN O RAZÓN
SOCIALDOMICILIO DEL RESIDENTE
EN EL EXTRANJERO (Calle,
número, código postal, ciudad,
teléfono)CLAVE DEL PAÍS DONDE SE GENERA
EL INGRESO QUE SE DECLARA
(Ver listado en la página 5)TIPO DE
INGRESO1. Ingresos que generan intereses, en instituciones del
sistema financiero *
2. Ingresos en sociedades de inversión *
3. Otros ingresos en entidades del sistema financiero
(swaps, opciones, etc.) *4. Ingresos en acciones de personas morales *
5. Participación en fideicomisos y similares *
6. Ingresos en asociaciones en participación y similares
7. Otros ingresos

2 OBSERVACIONES

3 DESCRIPCIÓN DE LOS INGRESOS GENERADOS *

a. SALDO INICIAL

b. TOTAL DE DEPÓSITOS, INVERSIONES
O APORTACIONES EFECTUADOS
DURANTE EL EJERCICIOc. TOTAL DE RETIROS O REINTEGRO
DE APORTACIONES EFECTUADOS
DURANTE EL EJERCICIOd. INTERESES DEVENGADOS DURANTE
EL EJERCICIO (Incluyendo fluctuación
cambiana)e. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES O PÉRDIDAS
EN LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (1)f. SALDO FINAL
(a + b - c + d + e) ó (a + b - c + d - e) (2)

g. NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO

4 DATOS DE LA ENTIDAD INTERPUESTA (ver instrucción 2) *

h. CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA
(Ver listado en la página 5)i. APELLIDO(S) Y NOMBRE(S), O
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

5 DATOS DE LA PERSONA MORAL EMISORA DE LAS ACCIONES *

j. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES
OBTENIDOS EN EL EJERCICIO
(ver instrucciones 3 y 5)k. TOTAL DE UTILIDADES O PÉRDIDAS
FISCALES DEL EJERCICIO
(ver instrucciones 3, 4 y 5) (1)l. TOTAL DE UTILIDADES DISTRIBUIDAS EN
EL EJERCICIO
(ver instrucción 3)PARTICIPACIÓN
DIRECTA
PROMEDIO POR
DÍA DEL
CONTRIBUYENTE
EN EL EJERCICIO

m. IMPORTE

n. PORCENTAJE (3)

MARQUE CON "X" SI LA CONTABILIDAD
O ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD
(ver instrucción 6)

6 VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA PERSONA MORAL (ver instrucción 7) *

p. EMBARCACIONES

q. AERONAVES

r. ACCIONES

s. OTROS ACTIVOS

t. INVENTARIOS

u. TERRENOS E INMUEBLES

v. OTROS ACTIVOS FIJOS

w. VALOR DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD O
ENTIDAD
(p + q + r + s + t + u + v)NO AFECTOS A LA ACTIVIDAD
EMPRESARIALAFECTOS A LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL

(*) Se incluirán los datos de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes aplicable para 2004 y anteriores.

(1) En caso de pérdida se deberá anotar la cantidad con signo negativo. Ejemplo: (-99999).

(2) En caso de inversiones en asociaciones en participación, corresponderá al monto de las inversiones mantenidas en dicha asociación.

(3) Se anotarán las cantidades enteras en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el centésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros.
Ejemplo: Porcentaje 15.20, se deberá anotar: (15) (20)

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

15

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P15A060

7 DATOS DE LOS INGRESOS GENERADOS EN ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y SIMILARES *

A. SEÑALE LA LETRA QUE INDIQUE EL CARÁCTER CON EL QUE PARTICIPA EN LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN: N= ASOCIANTE D= ASOCIADO ☐

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S), O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL ASOCIADO O ASOCIANTE (1)

B. DOMICILIO DEL ASOCIADO O ASOCIANTE (Calle, número, código postal, ciudad, país, teléfono) (1)

8 DATOS DE LOS INGRESOS GENERADOS EN FIDEICOMISOS Y SIMILARES *

D. SEÑALE LA LETRA QUE INDIQUE EL CARÁCTER CON EL QUE PARTICIPA EN EL FIDEICOMISO: S= FIDEICOMISARIO T= FIDEICOMITENTE A= AMBOS ☐

E. CLAVE DEL PAÍS DONDE SE UBICA EL FIDEICOMISO (ver listado de la pág. 5)

F. DESCRIPCIÓN DEL OBJETIVO DEL FIDEICOMISO

G. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL FIDUCIARIO

H. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL (1)

I. DOMICILIO (Calle, número, código postal, ciudad, teléfono) (1)

(*) Se incluirán los datos de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes aplicable para 2004 y anteriores.
(1) Cuando éste sea distinto al contribuyente.

9 INSTRUCCIONES

- Salvo los espacios donde se solicite información en porcentajes, los valores, importes y montos requeridos en este anexo se expresarán en pesos mexicanos, las conversiones se deben efectuar de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.
- En el caso de que el contribuyente genere ingresos a través de entidades interpuestas, deberá proporcionar los datos que permitan identificar a las mismas.
- TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO, TOTAL DE UTILIDADES O PÉRDIDAS FISCALES DEL EJERCICIO, TOTAL DE UTILIDADES DISTRIBUIDAS EN EL EJERCICIO. Se deberán anotar los importes totales determinados de conformidad con la Ley del ISR que hayan sido obtenidos por las sociedades, entidades o fideicomisos durante el ejercicio fiscal de que se trate. Para estos efectos los ingresos, utilidades o pérdidas de referencia no se deberán calcular considerando la proporción promedio diaria que el contribuyente tenga, directa o indirectamente, en el capital de las entidades antes señaladas.
- En caso de que el contribuyente determine el impuesto causado por sus ingresos generados de regímenes fiscales preferentes en base a los ingresos obtenidos de sociedades, entidades o fideicomisos, o cuando el contribuyente no tenga a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las sociedades, entidades o fideicomisos antes mencionados, se podrá omitir el llenado de los incisos relativos a TOTAL DE UTILIDADES O PÉRDIDAS FISCALES DEL EJERCICIO y PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.
- En el caso de que las sociedades, entidades o fideicomisos hayan generado ingresos en inventarios, activos fijos, terrenos e inmuebles y/o inventarios que en valor representan por lo menos el 50% de los activos totales de dichas entidades, deberán incluir datos contables en lugar de los datos determinados de acuerdo con la Ley del ISR, en los incisos relativos a TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO anotarán ingresos contables, y en TOTAL DE UTILIDADES O PÉRDIDAS FISCALES DEL EJERCICIO anotarán utilidad o pérdida neta.
- CONTABILIDAD A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD. En el caso de que el contribuyente opte por acumular el resultado fiscal y/o disminuir la pérdida fiscal de ejercicios anteriores de las sociedades, entidades o fideicomisos en las cuales generó ingresos, deberá marcar con "X" si la contabilidad de dichos ingresos está a disposición de la autoridad fiscal.
- VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA PERSONA MORAL, INVENTARIOS, TERRENOS E INMUEBLES. ACTIVO FIJO. Se deberá señalar el valor de los activos que las sociedades, entidades o fideicomisos destinen a sus actividades empresariales, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IMPAC, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones establecidas en la Ley del ISR. En caso de que se cuente con ciertos activos fijos, terrenos o inventarios que no sean utilizados en la actividad empresarial de las sociedades, entidades o fideicomisos de referencia, el importe por depreciar deberá ser incluido en el renglón OTROS ACTIVOS.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE MATERIAL OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

16

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 6
EMPRESAS INTEGRADORAS.
INFORMACIÓN DE SUS INTEGRADAS

ANVERSO

30

30P16A061

En caso de declarar más de tres registros, se deberán emplear tantas hojas de este anexo como sean necesarias. Señala la cantidad que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas.

HOJA DE HOJAS

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INTEGRADA

NÚMERO CONSECUTIVO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
--------------------	------------------------------------	--------------------------------------

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO DE LA INTEGRADA (Calle, número, código postal, entidad federativa)

2 INFORMACIÓN DE LA INTEGRADA

A. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES POR ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		G. IMPORTE TOTAL DE OTROS GASTOS	
B. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES		H. IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES	
C. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE MATERIAS PRIMAS EN TERRITORIO NACIONAL		I. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR	
D. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE OTROS BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		J. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPAC	
E. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS		K. MONTO TOTAL DE PAGOS DEL IVA	
F. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE OTROS BIENES TANGIBLES			

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INTEGRADA

NÚMERO CONSECUTIVO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
--------------------	------------------------------------	--------------------------------------

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO DE LA INTEGRADA (Calle, número, código postal, entidad federativa)

4 INFORMACIÓN DE LA INTEGRADA

L. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES POR ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		R. IMPORTE TOTAL DE OTROS GASTOS	
M. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES		S. IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES	
N. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE MATERIAS PRIMAS EN TERRITORIO NACIONAL		T. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR	
O. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE OTROS BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		U. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPAC	
P. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS		V. MONTO TOTAL DE PAGOS DEL IVA	
Q. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE OTROS BIENES TANGIBLES			

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P17A062

5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INTEGRADA

NÚMERO CONSECUTIVO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO DE LA INTEGRADA (Calle, número, código postal, entidad federativa)

6 INFORMACIÓN DE LA INTEGRADA

IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES POR A. ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		G. IMPORTE TOTAL DE OTROS GASTOS	
B. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES		H. IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES	
C. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE MATERIAS PRIMAS EN TERRITORIO NACIONAL		I. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR	
D. IMPORTE TOTAL DE ADQUISICIONES DE OTROS BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL		J. MONTO TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPAC	
E. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS		K. MONTO TOTAL DE PAGOS DEL IVA	
F. IMPORTE TOTAL DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE OTROS BIENES TANGIBLES			

7

	PAGOS PROVISIONALES DE ISR	PAGOS PROVISIONALES DE IMPAC	MONTO TOTAL DE PAGOS DE IVA
a. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA			
b. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DE ESTE ANEXO (1)			
c. TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES (1)			

(1) Sólo se utilizarán estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este Anexo.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

18

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 7
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES

ANVERSO

30

30P18A063

1 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES (Del ejercicio inmediato anterior)	
INGRESOS COBRADOS (1)	INGRESOS COBRADOS (1)
A. COMERCIALIZACIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES DE ORIGEN MINERAL	P. COMERCIALIZACIÓN DE JOYERÍA, BISUTERÍA Y RELOJERÍA
B. FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE PALMA Y PAJA	Q. COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS O FARMACÉUTICOS; EXPLOSIVOS
C. VENTA DE BOLETOS DE TEATRO	R. COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRERÍA Y TALLERÍA; PINTURAS Y BARNICES; CEMENTO CAL Y ASFALTO; VARIOS Y OTROS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN; HIERRO Y ACERO
D. FABRICACIÓN DE JABONES Y DE DETERGENTES; VELAS Y VELADORAS	S. COMERCIALIZACIÓN DE LLANTAS Y CÁMARAS; PIEZAS DE REPUESTO DE AUTOMÓVILES O CAMIONES Y OTROS ARTÍCULOS DEL RAMO, CON EXCEPCIÓN DE SUS ACCESORIOS
E. FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS PARA DEPORTES; CONFECCIONES, TELAS Y ARTÍCULOS DE ALGODÓN; CALZADO DE TODAS CLASES; PIELS Y CUEROS	T. FABRICACIÓN DE ALCOHOL; PERFUMES, ESENCIAS, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR
F. FABRICACIÓN DE MUEBLES DE MADERA; EXTRACCIÓN DE MADERAS	U. FABRICACIÓN DE PAPEL Y ARTÍCULOS DE PAPEL
G. IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN	V. FABRICACIÓN DE JOYERÍA, BISUTERÍA Y RELOJERÍA
H. SERVICIOS DE MOLIENDA DE GRANOS Y DE CHILES	W. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES; DISCOS Y ARTÍCULOS DEL RAMO
I. SERVICIOS DE RESTAURANTES	X. OTRAS ENAJENACIONES
J. SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS EN ARENAS, CINES Y CAMPOS DEPORTIVOS	Y. OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
K. SERVICIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS	Z. PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS
L. COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS Y CERVEZA; VINOS Y LICORES	A1. VALOR DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y AFECTAS A LA TASA DEL 0% DEL IVA Y OTROS INGRESOS PARA EFECTOS DE LA LISR NO INCLUIDOS EN CAMPOS ANTERIORES
M. COMERCIALIZACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES; VELAS Y VELADORAS	B1. TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA EN LA DECLARACIÓN (Suma del A al A1)
N. COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PARA DEPORTES; CONFECCIONES, TELAS Y ARTÍCULOS DE ALGODÓN; PIELS Y CUEROS	C1. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA
O. COMERCIALIZACIÓN DE PAPELES Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	D1. ENTIDAD FEDERATIVA (Dato obligatorio) (Ver instrucción 3)

2 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

a. PTU GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN

b. PTU NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR

(1) Corresponde al total de ingresos efectivamente cobrados de mercancías nacionales y/o extranjeras.

3 INSTRUCCIONES

1. INGRESOS COBRADOS. En los campos de la A a la Z no se deberá considerar el valor de las actividades exentas ni las afectas a la tasa del 0% del IVA.
2. Tratándose de contribuyentes que se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este anexo, deberán proporcionar la información sobre los ingresos obtenidos por cada una de las actividades por las que están obligados al pago del impuesto sobre la renta.
3. ENTIDAD FEDERATIVA. Se anotará la clave de la Entidad Federativa correspondiente al domicilio fiscal. 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

19

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 8
INFORMACIÓN SOBRE
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO *

ANVERSO

30

30P19A064

Marque con X si optó por pagar el impuesto por periodos distintos al mensual. ☐

Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada mes operado o último mes del periodo que declare. Indique el número de mes que declara utilizando dos números arábigos, ejemplo: 01 Enero, 02 Febrero, etc.

MES O ÚLTIMO MES DEL PERIODO

1 DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE (PARA 2003 Y 2004)	
A. TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE PAGADO	G. IVA IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN
B. IVA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL CONTRIBUYENTE EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES	H. IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO EFECTIVAMENTE PAGADO (Quinto párrafo del Art. 4 de la LIVA)
C. IVA DE ARRENDAMIENTO APLICABLE EN EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO (Sexto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	I. TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (E + F + G + H)
D. SUMA (A + B + C)	J. IVA NO IDENTIFICADO (D - I)
E. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES, IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS	K. FACTOR DE PRORRATEO ANUAL (1)
F. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES, IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS	L. IVA ACREDITABLE OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (J por K)
2 DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE (A PARTIR DE 2005)	
M. TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE PAGADO	V. IVA TRASLADADO O PAGADO EN LA IMPORTACIÓN DE INVERSIONES DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES POR LAS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO O QUE NO SEAN OBJETO DE LA LEY (2)
N. TOTAL DE IVA EFECTIVAMENTE PAGADO EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	W. IVA DE BIENES UTILIZADOS INDISTINTAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS Y ACTOS O ACTIVIDADES POR LAS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO O QUE NO SEAN OBJETO DE LA LEY (O - T - U - V) (2)
O. TOTAL DE IVA TRASLADADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO (M + N)	X. PROPORCIÓN UTILIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 5° DE LA LIVA (1) (3)
P. IVA TRASLADADO POR ADQUISICIONES DE BIENES DISTINTOS DE LAS INVERSIONES, ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES QUE SE UTILIZAN EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	Y. PROPORCIÓN UTILIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 5-B DE LA LIVA (1) (3)
Q. IVA PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES DISTINTOS DE LAS INVERSIONES, ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES QUE SE UTILIZAN EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	Z. IVA ACREDITABLE DE BIENES UTILIZADOS INDISTINTAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS Y ACTOS O ACTIVIDADES POR LAS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO O QUE NO SEAN OBJETO DE LA LEY (W por X o Y) (2)
R. IVA TRASLADADO POR LA ADQUISICIÓN DE INVERSIONES DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	a. IVA ACREDITABLE (T + Z)
S. IVA PAGADO POR LA IMPORTACIÓN DE INVERSIONES DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	b. MONTO ACREDITABLE ACTUALIZADO A INCREMENTAR DERIVADO DEL AJUSTE (4)
T. TOTAL DE IVA CORRESPONDIENTE A ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (P + Q + R + S)	c. TOTAL DE IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (a + b)
U. IVA TRASLADADO O PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES DISTINTOS DE LAS INVERSIONES, ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR ACTOS O ACTIVIDADES POR LAS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO	

* Para determinar el acreditamiento del IVA, las erogaciones deben ser deducibles para efectos del ISR, en caso de que sean parcialmente deducibles, el IVA será acreditable en la proporción en la que sean deducibles para efectos del referido impuesto.

(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros. Ejemplo: Proporción utilizada= .09 se anotará 0.0900.

(2) El concepto "actividades que no sean objeto de la ley" únicamente es aplicable para el periodo comprendido del 1° de enero al 7 de junio de 2005, conforme a las reformas de la LIVA.

(3) Sólo se utilizará una proporción para la determinación del IVA acreditable, la mecánica para la determinación de la misma, se aplicará durante 60 meses, contados a partir del mes en que se haya realizado el acreditamiento.

(4) Únicamente se utilizará este campo cuando se haya efectuado el ajuste conforme a la LIVA.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

20

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

30

30P20A065

3 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
d. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%		n. TOTAL DE IVA ACREDITABLE (E + G + L del rubro 1 de la página 19) o (Campo c del rubro 2 de la página 19)	
e. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 10%		o. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
f. EXPORTACIÓN		p. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
g. OTROS		q. CANTIDAD A CARGO (k + l + o) - (m + n + p) cuando k + l + o es mayor. No deberá hacer anotación alguna en r, s, t ni en w.	
h. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (d + e + f + g)		r. SALDO A FAVOR (m + n + p) - (k + l + o) cuando m + n + p es mayor. No deberá hacer anotación alguna en q, u ni en v.	
i. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)		s. DEVOLUCIÓN INMEDIATA OBTENIDA	
j. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN OBJETO DEL IMPUESTO (1)		t. SALDO A FAVOR DEL PERIODO (r - s)	
k. IMPUESTO CAUSADO (d por 15%) + (e por 10%)		u. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de q)	
l. CANTIDAD ACTUALIZADA A REINTEGRARSE DERIVADA DEL AJUSTE (2) (3)		v. CANTIDAD PAGADA (q - u) (4) (5)	
m. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE		w. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTÓ POR:	☐ A=ACREDITAMIENTO ☐ D=DEVOLUCIÓN ☐ C=COMPENSACIÓN

- (1) Sólo es aplicable para el periodo comprendido del 1° de enero al 7 de junio de 2005, conforme a las reformas de la LIVA.
(2) Únicamente se utilizará este campo cuando se haya efectuado el ajuste conforme a la LIVA.
(3) Aplicable para ejercicios 2005 y posteriores.
(4) Deberá coincidir con el entero del periodo realizado previamente.
(5) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios; ni aplicaciones.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

21	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ANEXO 9 INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	ANVERSO 30																																																
	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN		30P21A066																																																
NÚMERO CONSECUTIVO		Se deberá utilizar una hoja de este anexo por cada residente en el extranjero y por cada operación, empleando tantas hojas como sean necesarias. Señale la cantidad que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de hojas utilizadas.	HOJA DE HOJAS																																																
1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO																																																			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S), O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL																																																			
DOMICILIO DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO (calle, número, código postal, ciudad, teléfono)																																																			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (ver instrucción 1)		CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA (ver instrucción 2)																																																	
2 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES																																																			
A. CLAVE DEL MÉTODO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA UTILIZADO (Ver instrucción 4)		D. MONTO DE LA OPERACIÓN																																																	
B. CLAVE DE OPERACIÓN (Ver instrucción 5)		E. UTILIDAD																																																	
C. TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD O PÉRDIDA (Anotar la letra correspondiente)		F. PÉRDIDA																																																	
B = BRUTA O = OPERATIVA		PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN (Ver instrucciones de la 11 al 15)																																																	
3 INSTRUCCIONES																																																			
1. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL. Se anotará el número o clave de identificación fiscal del país que corresponda al residente en el extranjero que haya percibido ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y donde, en caso de que se ejerza la opción de generar la constancia, ésta será válida. Cuando se trate de financiamiento en el extranjero se anotará el número que corresponda conforme al Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, publicado en el Diario Oficial de la Federación. 2. CLAVE DEL PAÍS DE RESIDENCIA. Se refiere al país de residencia de la parte relacionada residente en el extranjero con la que se realizó la operación. Anote la clave del país de acuerdo con el listado de la página 5. 3. Se deberá presentar el monto anual por cada tipo de operación pactada durante el ejercicio. Para estos efectos, los montos señalados se presentarán en pesos mexicanos, en cifras históricas sin considerar efectos de reexpresión o de reclasificación para presentación en estados financieros. 4. CLAVE DEL MÉTODO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA UTILIZADO. Se anotará la clave que corresponda al método de precios de transferencia utilizado en la operación respectiva conforme a lo siguiente: <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td>PC Precio comparable no controlado</td><td>15 Compra neta de inventarios para producción</td></tr><tr><td>PR Precio de reventa</td><td>16 Compra neta de inventarios para distribución</td></tr><tr><td>CA Costo adicionado</td><td>17 Compra de activo fijo</td></tr><tr><td>PU Partición de utilidades</td><td>18 Pago de regalías</td></tr><tr><td>RPU Residual de partición de utilidades</td><td>19 Pago de asistencia técnica</td></tr><tr><td>MTU Márgenes transaccionales de utilidades de operación</td><td>20 Pago de honorarios</td></tr></table> 5. CLAVE DE OPERACIÓN. Se anotará la clave que corresponda al tipo de actividad llevada a cabo en cada operación con las partes relacionadas conforme a lo siguiente: <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td>Operaciones de Ingreso</td><td>Operaciones de Egreso</td></tr><tr><td>01 Ingresos netos por venta de inventarios producidos</td><td>15 Compra neta de inventarios para producción</td></tr><tr><td>02 Ingresos netos por venta de inventarios para distribución</td><td>16 Compra neta de inventarios para distribución</td></tr><tr><td>03 Ingresos por prestación de servicios</td><td>17 Compra de activo fijo</td></tr><tr><td>04 Ingresos por maquila</td><td>18 Pago de regalías</td></tr><tr><td>05 Ingresos por servicios administrativos</td><td>19 Pago de asistencia técnica</td></tr><tr><td>06 Ingresos por seguros y reaseguros</td><td>20 Pago de honorarios</td></tr><tr><td>07 Ingresos por comisiones</td><td>21 Pago de arrendamiento</td></tr><tr><td>08 Ingresos por regalías</td><td>22 Pago de garantías</td></tr><tr><td>09 Ingresos por asistencia técnica</td><td>23 Pago de publicidad</td></tr><tr><td>10 Ingresos por intereses</td><td>24 Pago de servicios de maquila</td></tr><tr><td>11 Ingresos por arrendamiento</td><td>25 Pago por otros servicios prestados</td></tr><tr><td>12 Enajenación de acciones</td><td>26 Pago por servicios financieros</td></tr><tr><td>13 Venta de activo fijo</td><td>27 Pago de comisiones</td></tr><tr><td>14 Otros ingresos</td><td>28 Pago de intereses</td></tr><tr><td></td><td>29 Primas pagadas por seguro y reaseguro</td></tr><tr><td></td><td>30 Compra de acciones</td></tr><tr><td></td><td>31 Otros pagos</td></tr></table> 6. Deberán presentarse por separado aquellas operaciones que se denominen de manera idéntica o similar y que las mismas al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con los activos utilizados, las funciones efectuadas y los riesgos asumidos; aun en aquellas operaciones que se hayan celebrado con la misma parte relacionada. 7. TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD O PÉRDIDA. En el caso de que se hayan señalado las claves de operación 01 a 05, se deberá señalar "B" en el recuadro si el porcentaje obtenido de la operación corresponde al margen bruto. Asimismo, se deberá señalar "O" si dicho porcentaje corresponde al margen operativo. 8. Por aquellos ingresos con clave de operación de la 06 al 13 se podrá omitir en cada caso el llenado del recuadro denominado TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD O PÉRDIDA. En el caso de que en este recuadro se deba proporcionar información, el porcentaje que se señale se calculará conforme a lo descrito en el punto 7 anterior. 9. En el caso de que alguna contraprestación se haya pactado de manera gratuita, se proporcionarán todos los datos requeridos. Para estos efectos, en el campo MONTO DE LA OPERACIÓN, se anotará el número 0 (cero). 10. En el caso de que alguna contraprestación se haya pagado en especie, se proporcionarán todos los datos requeridos. Para estos efectos, en el campo MONTO DE LA OPERACIÓN, se anotará el valor de la contraprestación pactada en especie. 11. PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN. En el caso de que en la CLAVE DE OPERACIÓN sea 01 a 14, se deberá anotar en los campos correspondientes el porcentaje de utilidad o pérdida obtenido en la(s) operación(es) que se declare(n), el cual se obtendrá restando del ingreso neto declarado el total de los costos y/o gastos incurridos para la obtención de dicho ingreso, el resultado se dividirá entre los costos y/o gastos incurridos y se expresará como porcentaje de dichos costos y/o gastos. Al efecto, la cantidad enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el centésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno, aun cuando se trate de ceros. Ejemplo: Porcentaje obtenido de la operación: 12.50 Se deberá anotar: 12 50 12. Por aquellas actividades con claves de operación 10 y/o 26, en los campos correspondientes al porcentaje obtenido de la operación se deberá proporcionar la tasa de interés pactada. 13. En el caso de que en la(s) operación(es) de ingreso que se declare(n) se haya aplicado el Método de Precio Comparable No Controlado (PC), no se llenarán los campos correspondientes al PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN, así como tampoco se hará anotación alguna en el recuadro TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD O PÉRDIDA. 14. En el caso de que la operación que se declare se refiera a cualquiera de los conceptos con las claves 15 al 31, no se deberá hacer anotación alguna en los campos del PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN, ni en el recuadro correspondiente al TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD. 15. Cuando se realicen las actividades con claves de operación 15 y 16 con el objeto de vender los productos posteriormente a partes independientes, se deberá proporcionar la información de los campos PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN, así como la del recuadro correspondiente al TIPO DE MARGEN OBTENIDO DE UTILIDAD. Para efectos de lo anterior el(los) porcentaje(s) de utilidad o pérdida antes citado, se obtendrá restando del ingreso neto declarado, el total de los costos y/o gastos incurridos para la obtención de dicho ingreso, el resultado se comparará con los ingresos incurridos.				PC Precio comparable no controlado	15 Compra neta de inventarios para producción	PR Precio de reventa	16 Compra neta de inventarios para distribución	CA Costo adicionado	17 Compra de activo fijo	PU Partición de utilidades	18 Pago de regalías	RPU Residual de partición de utilidades	19 Pago de asistencia técnica	MTU Márgenes transaccionales de utilidades de operación	20 Pago de honorarios	Operaciones de Ingreso	Operaciones de Egreso	01 Ingresos netos por venta de inventarios producidos	15 Compra neta de inventarios para producción	02 Ingresos netos por venta de inventarios para distribución	16 Compra neta de inventarios para distribución	03 Ingresos por prestación de servicios	17 Compra de activo fijo	04 Ingresos por maquila	18 Pago de regalías	05 Ingresos por servicios administrativos	19 Pago de asistencia técnica	06 Ingresos por seguros y reaseguros	20 Pago de honorarios	07 Ingresos por comisiones	21 Pago de arrendamiento	08 Ingresos por regalías	22 Pago de garantías	09 Ingresos por asistencia técnica	23 Pago de publicidad	10 Ingresos por intereses	24 Pago de servicios de maquila	11 Ingresos por arrendamiento	25 Pago por otros servicios prestados	12 Enajenación de acciones	26 Pago por servicios financieros	13 Venta de activo fijo	27 Pago de comisiones	14 Otros ingresos	28 Pago de intereses		29 Primas pagadas por seguro y reaseguro		30 Compra de acciones		31 Otros pagos
PC Precio comparable no controlado	15 Compra neta de inventarios para producción																																																		
PR Precio de reventa	16 Compra neta de inventarios para distribución																																																		
CA Costo adicionado	17 Compra de activo fijo																																																		
PU Partición de utilidades	18 Pago de regalías																																																		
RPU Residual de partición de utilidades	19 Pago de asistencia técnica																																																		
MTU Márgenes transaccionales de utilidades de operación	20 Pago de honorarios																																																		
Operaciones de Ingreso	Operaciones de Egreso																																																		
01 Ingresos netos por venta de inventarios producidos	15 Compra neta de inventarios para producción																																																		
02 Ingresos netos por venta de inventarios para distribución	16 Compra neta de inventarios para distribución																																																		
03 Ingresos por prestación de servicios	17 Compra de activo fijo																																																		
04 Ingresos por maquila	18 Pago de regalías																																																		
05 Ingresos por servicios administrativos	19 Pago de asistencia técnica																																																		
06 Ingresos por seguros y reaseguros	20 Pago de honorarios																																																		
07 Ingresos por comisiones	21 Pago de arrendamiento																																																		
08 Ingresos por regalías	22 Pago de garantías																																																		
09 Ingresos por asistencia técnica	23 Pago de publicidad																																																		
10 Ingresos por intereses	24 Pago de servicios de maquila																																																		
11 Ingresos por arrendamiento	25 Pago por otros servicios prestados																																																		
12 Enajenación de acciones	26 Pago por servicios financieros																																																		
13 Venta de activo fijo	27 Pago de comisiones																																																		
14 Otros ingresos	28 Pago de intereses																																																		
	29 Primas pagadas por seguro y reaseguro																																																		
	30 Compra de acciones																																																		
	31 Otros pagos																																																		

SE PRESENTA POR DUPLICADO

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR



SAT
Servicio de
Administración Tributaria

ANVERSO **31**

31P1A06C

SOLICITUD DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES O CAJETILLAS QUE CONTENGAN CIGARROS
(PRODUCCIÓN Y/O ENVASAMIENTO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE CAJETILLAS QUE CONTENGAN CIGARROS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IEPS)

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL RFC

2 DATOS DE MARBETES O PRECINTOS (Ver instrucción 5)

2.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

MARBETES	BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES	☐	BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO, O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD	☐	VINOS DE MESA	☐	CAJETILLAS CON CIGARROS	☐
PRECINTOS	BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES	☐	BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO, O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD	☐	VINOS DE MESA	☐		

2.2

IMPORTE DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO POR ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CAJETILLAS CON CIGARROS FECHA DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO DÍA MES AÑO

CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS X VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO

FECHA DE PAGO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's) DÍA MES AÑO = TOTAL PAGADO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's)

3 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD

3.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (1)	☐	VIGENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD	DEL DÍA MES AÑO AL DÍA MES AÑO
CONTRATO (2)	☐	FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD ANTE EL I.M.P.I.	

(1) El convenio de corresponsabilidad se utiliza para tequila de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) aplicables.

(2) El contrato se utiliza para bebidas diferentes del tequila de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) aplicables.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REVERSO

31

31P2A06D

En caso de ser insuficientes los renglones, deberá utilizar tantas hojas de esta forma oficial como sean necesarias. Señale el número de hojas que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo campo el total de hojas utilizadas.

HOJA DE HOJAS

3 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (Continuación)

3.2 DATOS DEL CONTRIBUYENTE CON EL QUE SE EFECTÚA CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

3.3 DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O ENVASAMIENTO

DOMICILIO 1

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

DOMICILIO 2

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

DOMICILIO 3

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

DOMICILIO 4

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

31

31P3A06E

3 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (Continuación)

3.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILIZARÁN

FABRICANTE	MARCA	MODELO
NÚMERO DE SERIE	PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE MAQUINARIA
CAPACIDAD (LTS. 55/24 HRS.)	VELOCIDAD (LITROS/MINUTO)	PLATOS
	VÁLVULAS	ALAMBIQUES

4 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS. PARA CONTRATOS O CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD SE COMPROMETE A INFORMAR MEDIANTE ESCRITO LIBRE A LA AUTORIDAD AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA O EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS TÉRMINOS DE LA(S) REGLA(S) DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE.

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

5 DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A ESTA FORMA OFICIAL

La documentación que acompañará a esta forma oficial, la podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Trámites, Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales, OTROS TRÁMITES o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio.

6 INSTRUCCIONES

- Esta forma oficial será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos establecidos para ello.
- Esta forma oficial deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.
- Anotar el RFC del contribuyente a 12 ó 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
- Se anotará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- Se presentará una solicitud para marbetes de bebidas alcohólicas, otra para marbetes de cigarros y otra para precintos.
- El Catálogo mencionado en las siguientes instrucciones lo podrá consultar en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, Opciones: Oficina Virtual, Personas Físicas o Personas Morales, Declaraciones, Declaraciones Informativas.
- RUBRO 1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE.
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente.
 - Se detalla el domicilio del contribuyente.
 - El número telefónico incluida la clave lada del contribuyente en el que se le pueda localizar y/o dejar recados.
- RUBRO 2. DATOS DE MARBETES O PRECINTOS.
 - BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES. Son las producidas, envasadas o fabricadas por el propio contribuyente en territorio nacional.
 - BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD. Son las producidas, fabricadas o envasadas por un contribuyente de bebidas alcohólicas que por medio de un contrato o convenio con personas físicas y/o morales, le efectúan a éste último la fabricación, producción o envasamiento de sus productos en territorio nacional.
- Importe del último IEPS pagado por enajenación de bebidas alcohólicas y/o cajetillas con cigarros. Anotar el importe del último pago de IEPS efectuado por concepto de enajenación de bebidas alcohólicas y/o cigarros.
- FECHA DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO. Anotar la fecha del último pago del IEPS efectuado.
- CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS. Anotar la cantidad en número de marbetes o precintos nacionales a solicitar.
- VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO. Anotar el valor unitario en moneda nacional de marbete o precinto nacional vigente.
- FECHA DE PAGO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's). Anotar la fecha en la cual se hizo el pago de derechos mediante la forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos" o comprobante DPA's, según corresponda de los marbetes o precintos nacionales solicitados.
- TOTAL PAGADO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's). El total pagado en moneda nacional de marbetes o precintos nacionales solicitados, resulta de la multiplicación del número de marbetes o precintos solicitados por el valor unitario del marbete o precinto nacional.
- RUBRO 3. EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.
 - CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD. Es el acuerdo entre dos contribuyentes para que uno fabrique, produzca o envasa el líquido del otro contribuyente y una vez concluido el proceso correspondiente, se obliga a suministrarlos a éste último.
 - CONTRATO. Es el que celebran dos contribuyentes para que uno fabrique, produzca o envasa bebidas alcohólicas diferentes al tequila del otro contribuyente y una vez concluido el proceso correspondiente, se obliga a suministrarlos a éste último.
 - VIGENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD. Anotar la fecha de inicio y conclusión de la vigencia del contrato o convenio de corresponsabilidad según corresponda.
 - FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD ANTE EL I.M.P.I. Anotar la fecha de registro del contrato, o convenio de corresponsabilidad, según corresponda, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.).
 - Apartado 3.2 DATOS DEL CONTRIBUYENTE CON EL QUE SE EFECTUÓ CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.
 - Anotar el RFC del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad, a 12 ó 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad, según corresponda.
 - Anotar el domicilio del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad.
 - Apartado 3.3 DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O ENVASAMIENTO.
 - Anotar el (los) domicilio(s) del (de los) establecimiento(s) de fabricación, producción o envasamiento.
 - Apartado 3.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILIZARÁN.
 - NÚMERO DE SERIE. Número de serie de la factura.
 - PAÍS DE ORIGEN. País del cual se compró la maquinaria, de acuerdo al Catálogo de Países.
 - TIPO DE MAQUINARIA. Destilación, envasamiento o afeamiento.
 - CAPACIDAD (LTS. 55/24 HRS). Sólo llenarse para maquinaria de destilación o afeamiento. En caso de ser barriles de afeamiento la capacidad se mide en litros.
 - VELOCIDAD. En caso de ser equipo de envasamiento (litros/minuto).
 - PLATOS. Cantidad de platos del equipo de destilación.
 - VÁLVULAS. Cantidad de válvulas del equipo de envasamiento.
 - ALAMBIQUES. Cantidad de contenedores del equipo de destilación.
- RUBRO 4. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS.
 - Anotar el RFC la CURP y nombre del representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos.
 - Firma del contribuyente o representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, que promueve la solicitud.
 - Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx o www.sat.gob.mx o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: atencion@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 27 02 97, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 83 18 04 56, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 36 48 02 09, del resto del país, sin costo: 01 800 904 5000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Distrito Federal y área conurbada: 91 57 67 40, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 82 21 06 60, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 46 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 (01 800 728 2000). Denuncias sobre posibles actos de corrupción 01 800 335 4867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES



ANVERSO

31
A

31AP1A06D

**SOLICITUD DE MARBETES O PRECINTOS
PARA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O CAJETILLAS
QUE CONTENGAN CIGARROS**
(EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN
V, DE LA LEY DEL IEPS)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE
CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL RFC**1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE**APELLIDO PATERNO,
MATERNO Y NOMBRE(S)DENOMINACIÓN O
RAZÓN SOCIAL

CALLE

ENTRE LAS
CALLES DE

COLONIA

LOCALIDAD

CORREO
ELECTRÓNICONO. Y/O
LETRA
EXTERIORNO. Y/O
LETRA
INTERIOR

Y DE

MUNICIPIO O
DELEGACIÓN
EN EL D.F.ENTIDAD
FEDERATIVACÓDIGO
POSTAL

TELÉFONO

DOMICILIO FISCAL

2 DATOS DE LOS MARBETES O PRECINTOS (Ver instrucción 5)

2.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

MARBETES: BEBIDAS ALCOHÓLICAS ☐ VINOS DE MESA ☐ CAJETILLAS CON CIGARROS ☐PRECINTOS: BEBIDAS ALCOHÓLICAS ☐ VINOS DE MESA ☐

2.2 MARQUE CON "X" SI LOS MARBETES O PRECINTOS SERÁN ADHERIDOS EN:

PAÍS DE ORIGEN (1) ☐ ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO ☐ADUANA: RECINTO FISCAL ☐ RECINTO FISCALIZADO ☐ RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO ☐2.3 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE IMPORTACIÓN OCASIONAL (1) ☐

2.4

CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS

DÍA MES AÑO

X

VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO

FECHA DE PAGO FORMA OFICIAL 5 O
COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's)

DÍA MES AÑO

=

TOTAL PAGADO FORMA OFICIAL 5 O
COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's)**3 INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE VAN A SER ADHERIDOS LOS MARBETES: EN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO,
ADUANA (RECINTO FISCAL, RECINTO FISCALIZADO O RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO) E IMPORTACIÓN OCASIONAL**REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTESAPELLIDO PATERNO,
MATERNO Y NOMBRE(S)DENOMINACIÓN O
RAZÓN SOCIAL

CALLE

ENTRE LAS
CALLES DE

COLONIA

LOCALIDAD

NO. Y/O
LETRA
EXTERIORNO. Y/O
LETRA
INTERIOR

Y DE

MUNICIPIO O
DELEGACIÓN
EN EL D.F.ENTIDAD
FEDERATIVACÓDIGO
POSTAL

TELÉFONO

(1) Previo a la internación a territorio nacional. Se utilizará para marbetes y precintos.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

31AP2A06E

(1) Cuando existan varias fechas por la internación de las mercancías amparadas en un pedimento, se usará un renglón para cada una de ellas.

A REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

3 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

31A

31AP3A06F

8 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS, PARA EL CASO DE SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA SER ADHERIDOS PREVIAMENTE A LA INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS (PAÍS DE ORIGEN); ME COMPROMETO A IMPORTAR LAS MERCANCÍAS EN UN PERÍODO NO MAYOR A 120 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTREGA DE MARBETES O PRECINTOS, Y ENTREGAR COPIA DEL (DE LOS) PEDIMENTOS (UNA VEZ REALIZADA(S) LA(S) IMPORTACIÓN(ES)) EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES ADICHA(S) FECHA(S).

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTANO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

9 DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A ESTA FORMA OFICIAL

La documentación que acompañará a esta forma oficial, la podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Trámites, Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales, OTROS TRÁMITES o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio.

10 INSTRUCCIONES

- Esta forma oficial será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos establecidos para ello.
- Esta forma oficial deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.
- Anotar el RFC del contribuyente a 12 ó 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
- Se anotará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- Se presentará una solicitud para marbetes de bebidas alcohólicas, otra para marbetes de cigarrillos y otra para precintos.
- RUBRO 1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE.**
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realiza la importación.
 - Se detalla el domicilio del contribuyente que realiza la importación.
 - El número telefónico incluida la clavelada del contribuyente en el que se le pueda localizar y/o dejar recados.
- RUBRO 2. DATOS DE LOS MARBETES O PRECINTOS.**
 - Apartado 2.3**
 - IMPORTACIÓN OCASIONAL.** Sólo si los marbetes o precintos de importación solicitados son para importación ocasional de bebidas alcohólicas. En los términos de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior.
 - Apartado 2.4**
 - CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS.** Anotar la cantidad de número de marbetes o precintos de importación solicitados.
 - VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO.** Anotar el valor unitario en moneda nacional del marbete o precinto de importación vigente.
- RUBRO 7. DATOS DE LA IMPORTACIÓN.**
 - FECHA DE PAGO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's).** Anotar la fecha en la cual se hizo el pago de derechos mediante la forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos" o comprobante DPAs, según corresponda de los marbetes o precintos de importación solicitados.
 - TOTAL PAGADO FORMA OFICIAL 5 O COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's).** El total pagado en moneda nacional de marbetes o precintos de importación solicitados, resulta de la multiplicación del número de marbetes o precintos solicitados por el valor unitario del marbete o precinto de importación.
- RUBRO 8. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS.**
 - Anotar el RFC, la CURP y nombre del representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos.
 - Firma del contribuyente o representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, que promueve la solicitud.
- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.gob.mx www.sat.gob.mx o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: asasnl@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 27 02 97, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 83 18 04 56, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 36 48 02 09, del resto del país, sin costo: 01 800 904 5000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Distrito Federal y área conurbada: 91 57 67 40, en Monterrey N. L. y área conurbada: 82 21 66 60, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 46 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 (01 800 728 2000); Denuncias sobre posibles actos de corrupción 01 800 335 4867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA OFICIAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

**CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO
Y SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO**
(INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

ANVERSO

37

37P1A06

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA:	MES INICIAL	MES FINAL	EJERCICIO	ESTA CONSTANCIA DEBERÁ SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.
1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES			CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)	
MARQUE CON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA Y/O CONTESTE LO QUE SE SOLICITA:				
ÁREA GEOGRÁFICA DEL SALARIO MÍNIMO (1)	☐	SI EL PATRÓN REALIZÓ CÁLCULO ANUAL	☐	TARIFA UTILIZADA
				DEL EJERCICIO QUE DECLARA
				1991 (Actualizada)
PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO (Sólo para ejercicios 2005 y anteriores):				
CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (*)	☐	CALCULADA CONFORME A DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (*)	☐	FRACCIÓN I (2)
				FRACCIÓN II (2)
				APLICADA (3)
MARQUE CON "X" SI EL TRABAJADOR ES SINDICALIZADO	☐	SI ES ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE LA CLAVE CORRESPONDIENTE (4)	☐	CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS (5)
RFC DEL(LOS) OTRO(S) PATRÓN(ES) (6):				
2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (SALARIO BRUTO)				
A. (Campo Q, más el campo R de esta página, más los campos a, más i, más m de la página 2, más el campo S1 de la página 3)	I. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN III (2)			
B. IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (7)	J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN IV (2)			
C. INGRESOS EXENTOS O EXCLUSIÓN GENERAL (Campo V de esta página, más el campo c de la página 2, más el campo R1 de la página 3) (8)	K. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES			
D. INGRESOS NO ACUMULABLES (Campo Y de esta página, más el campo g de la página 2)	L. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES			
E. INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C - D)	M. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (K + L)			
F. ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL	N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo Z de esta página, más los campos h, más j, más n de la página 2, más los campos U1, más V1 de la página 3)			
G. SUBSIDIO ACREDITABLE (9)	O. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)			
H. SUBSIDIO NO ACREDITABLE (9)	P. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)			
3 PAGOS POR SEPARACIÓN				
Q. MONTO TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No deberá hacer anotación alguna en R, S y T)	V. INGRESOS EXENTOS			
R. INGRESOS TOTALES POR PAGO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q)	W. INGRESOS GRAVABLES			
S. MONTO DIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q)	X. INGRESOS ACUMULABLES			
T. CANTIDAD QUE SE HUBIERA PERCIBIDO EN EL PERÍODO DE NO HABER PAGO ÚNICO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en Q)	Y. INGRESOS NO ACUMULABLES			
U. NÚMERO DE DÍAS (11)	Z. IMPUESTO RETENIDO			

(*) Es obligatorio requisitar estos campos.

(1) Anotará A, B o C, según corresponda al área geográfica que señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

(2) Únicamente para declaraciones de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforma el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001.

(3) Deberá utilizar este campo, cuando el patrón haya realizado cálculo anual de ISR y al trabajador le corresponda una proporción distinta a la de los demás trabajadores.

(4) A. Miembros de las sociedades cooperativas de producción, B. Integrantes de sociedades y asociaciones civiles, C. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisionarios; D. Actividad empresarial (comisionistas), E. Honorarios asimilados a salarios, F. Ingresos en acciones o títulos de valor, G. Otros.

(5) 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.

(6) En caso de que el trabajador haya tenido más de un patrón en el ejercicio, deberá señalar el (los) RFC de (los) otro(s) patrón(es).

(7) Aplicable a partir del ejercicio 2005.

(8) Se anotarán los ingresos exentos o en su caso la exclusión general de acuerdo a la opción tomada.

(9) Sólo aplicable para ejercicios 2005 y anteriores.

(10) Aplicable a partir del ejercicio 2008.

(11) Tratándose de pagos en parcialidades, número de días del periodo. En caso de pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición, número de días comprendidos entre la fecha en que se realizó el pago y el 31 de diciembre del año de que se trata.

SE EXPIDE POR DUPLICADO
Original-Trabajador o Asimilado a Salarios Duplicado-Retenedor

2

REVERSO

37

37P2A06

3 PAGOS POR SEPARACIÓN (Continuación)				
OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN (1)	a. MONTO TOTAL PAGADO		e. INGRESOS ACUMULABLES (Último sueldo mensual ordinario) (2)	
	b. NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR		f. IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO	
	c. INGRESOS EXENTOS		g. INGRESOS NO ACUMULABLES	
	d. INGRESOS GRAVADOS		h. IMPUESTO RETENIDO	

4 INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir (3))	
i. INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	
j. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	

4.1 INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTAN BIENES (Por ejercer la opción otorgada por el empleador)

k. VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR AL EJERCER LA OPCIÓN (4)		m. INGRESO ACUMULABLE (k - l siempre que k sea mayor)	
l. PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR		n. IMPUESTO RETENIDO	

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (3))		
	GRAVADO	EXENTO
o. SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES		
p. GRATIFICACIÓN ANUAL		
q. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE		
r. TIEMPO EXTRAORDINARIO		
s. PRIMA VACACIONAL		
t. PRIMA DOMINICAL		
u. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)		
v. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y HOSPITALARIOS		
w. FONDO DE AHORRO		
x. CAJA DE AHORRO		
y. VALES PARA DESPENSA		
z. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL		
A1. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN		
B1. PREMIOS POR PUNTUALIDAD		
C1. PRIMA DE SEGURO DE VIDA		
D1. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES		
E1. VALES PARA RESTAURANTE		

(1) Incluyendo, entre otros, prima de antigüedad e indemnizaciones.

(2) Si el pago por separación es menor al último sueldo mensual ordinario, deberá anotar el pago por separación.

(3) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.

(4) Si la opción para adquirir acciones o títulos valor se otorgó antes del 1° de enero de 2005, se anotará el valor de mercado que tenían dichas acciones o títulos valor al 31 de diciembre de 2004.

3

ANVERSO

37

37P3A06

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (1)) (Continuación)

	GRAVADO	EXENTO
F1. VALES PARA GASOLINA		
G1. VALES PARA ROPA		
H1. AYUDA PARA RENTA		
I1. AYUDA PARA ARTÍCULOS ESCOLARES		
J1. DOTACIÓN O AYUDA PARA ANTEQUJOS		
K1. AYUDA PARA TRANSPORTE		
L1. CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR EL PATRÓN		
M1. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD		
N1. BECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS HUOS		
O1. PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (2) (3)		
P1. OTROS INGRESOS POR SALARIOS		

6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS

Q1. SUMA DEL INGRESO GRAVADO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "gravado")		X1. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR NO COMPENSADO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	
R1. SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "exento")		Y1. SUMA DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE CRÉDITO AL SALARIO LE CORRESPONDIO AL TRABAJADOR (5)	
S1. SUMA DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS (Q1 + R1)		Z1. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (6)	
T1. MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO RETENIDO (4)		a1. MONTO TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	
U1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA		b1. SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	
V1. IMPUESTO RETENIDO POR OTRO(S) PATRÓN(ES) DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (2)		c1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (7)	
W1. SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA, QUE EL PATRÓN COMPENSARÁ DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO O SOLICITARÁ SU DEVOLUCIÓN		d1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (7)	

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)

FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE

(1) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.

(2) Sólo si el patrón que expide la constancia realizó cálculo anual.

(3) No deberá duplicar los conceptos exentos que se resten una sola vez por ejemplo: gratificación anual, prima vacacional, entre otros.

(4) Aplicable a partir de 2005.

(5) Se deberá anotar la suma del crédito al salario determinado conforme a la tabla de la LISR correspondiente. Aplicable para 2005 y anteriores.

(6) Suma de las diferencias que durante el ejercicio se entregaron en efectivo al trabajador conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Aplicable para 2005 y anteriores.

(7) Aplicable a partir de 2006.

SECRETARIA DE ENERGIA

EXTRACTO de la solicitud para obtener un permiso de almacenamiento subterráneo de gas natural de acceso abierto presentada por la empresa Terranova Energía, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/3101/2005.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de almacenamiento subterráneo de gas natural de acceso abierto presentada por la empresa Terranova Energía, S. de R. L. de C.V.

La empresa Terranova Energía, S. de R.L. de C.V. presentó el 5 de agosto de 2005 ante la Comisión Reguladora de Energía, solicitud para obtener un permiso de almacenamiento subterráneo de gas natural de acceso abierto, ubicado en un pozo agotado del Campo Brasil, en el Estado de Tamaulipas.

La Comisión Reguladora de Energía mediante oficio DGGN/2904/2005 de fecha 12 de octubre de 2005, comunicó a la solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

EXTRACTO

El sistema de almacenamiento subterráneo de gas natural de acceso abierto de Terranova Energía, S. de R.L. de C.V., ubicado en un pozo agotado, del Campo Brasil, en el Estado de Tamaulipas, tendrá una capacidad máxima de diseño de almacenamiento de 1,415.8 millones de metros cúbicos (MM m^3) (50 BCF) después de la tercera etapa de desarrollo.

El sistema de almacenamiento tendrá capacidad para inyectar y extraer hasta 9.9 MM m^3 diarios (0.35 BCFD) y 14.15 MM m^3 diarios (0.5 BCFD) de gas natural al y del reservorio, respectivamente.

El sistema de almacenamiento subterráneo podrá recibir el gas natural a través de las fuentes de suministro nacionales y de importación siguientes: el Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex-Gas y Petroquímica Básica; el sistema de transporte de Gasoducto del Río, S.A. de C.V.; y el sistema de transporte de Terranova Energía, S. de R.L. de C.V., este último en evaluación en la Comisión Reguladora de Energía.

El sistema de almacenamiento estará integrado por las siguientes instalaciones:

1. Pozo agotado localizado a una profundidad de alrededor de 2,000 metros bajo el nivel de terreno, que cubre una superficie aproximada de 5,527 hectáreas.
2. Instalaciones superficiales consistentes de estaciones de medición, filtros de separación de líquidos, entre otros.
3. Diversos pozos de inyección / extracción de gas.
4. 12 compresores recíprocos con una potencia de 4,450 HP cada uno.
5. 15 km de tubería de acero de 152 mm (6 pulgadas) de diámetro para conectar los pozos de inyección/extracción con el sistema de almacenamiento.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 20 de octubre de 2005.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA SAVIRAM, C.A.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 22/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 13 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se señalan a continuación:

- A. 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A.
- B. 49.94 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A., y de las demás empresas exportadoras.

Presentación de la solicitud

3. El 31 de mayo de 2005, la empresa exportadora Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de Saviram. El periodo de revisión propuesto por la empresa es el comprendido del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

4. Saviram es una empresa exportadora de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Insurgentes Sur 1722, despacho 602, colonia Florida, código postal 11030, México, Distrito Federal.

Prevención

5. Mediante oficio UPCI.310.05.2183, del 23 de junio de 2005, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE. El 21 de julio de 2005, la exportadora desahogó la prevención en la forma y términos requeridos.

Información sobre la mercancía

A. Descripción de la mercancía

6. Los envases tubulares flexibles de aluminio se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y entre las principales características físicas que los describen se encuentran el diámetro, longitud, tamaño de boca, hombro y cuello, así como el espesor de barniz en el interior del envase cuyas dimensiones se señalan en el cuadro siguiente. A la mercancía objeto de esta

revisión también se le conoce con el nombre genérico de tubo colapsable de aluminio y comercialmente como tubo colapsable o depresible de aluminio para envasar diversos productos con propiedades específicas, principalmente para las industrias cosmética, farmacéutica e industrial, entre otras.

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello ¹	12	28
Hombro (espesor)	0.5	1.2
Diámetro ²	14	50.8
Longitud ²	65	254
Barniz	0	0.050

¹ Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI).

² El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm.³ a 514,816 mm.³ (o bien de 10.006 a 514.816 ml.).

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01.

8. En el marco del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la mercancía importada de origen venezolano se encuentra sujeta a un arancel cero.

Argumentos y medios de prueba

9. Saviram presentó su respuesta al formulario oficial y documentos con los que acredita la legal existencia de la empresa y la personalidad de su representante legal y manifestó lo siguiente.

- A. Saviram no está vinculada con los importadores ni con los productores nacionales de envases tubulares flexibles de aluminio.
- B. Es la productora de los envases tubulares flexibles de aluminio exportados a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo objeto de revisión.
- C. Desde el 1 de enero de 2000 no ha habido cambio alguno en el carácter de las operaciones de Saviram ni en las relaciones de la organización para las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio.
- D. El sistema de distribución de Saviram es de venta directa al cliente o productor o vendedor no relacionado y éstos a su vez lo destinan a los consumidores o establecimientos comerciales.
- E. En virtud de que las ventas en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela y las ventas a terceros países son representativas y realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, en consecuencia, el valor reconstruido no tiene que ser reportado.
- F. Los Estados Unidos Mexicanos son el segundo mercado de exportación para Saviram, por lo que sus ventas de exportación son representativas.
- G. Saviram determinó el margen de discriminación de precios aplicando la misma metodología seguida por la Secretaría en la resolución final y según los programas de cómputo proporcionados en la reunión técnica de información.

- H. Se determinó la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal con base en el criterio de volumen (capacidad de envasado en mililitros, según la Secretaría) de los tubos, según los puntos 72, 73 y 76 de la resolución final del caso.
 - I. El volumen de los tubos se calculó mediante la fórmula matemática $\pi \times (\varnothing/2)^2 \times L$; dado que el diámetro y largo se expresan en milímetros y en la resolución final el volumen se expresa en centímetros cúbicos, el resultado de la fórmula se dividió entre 1,000.
 - J. Una vez identificado el grupo de productos se encontró que durante el periodo de revisión se exportaron a los Estados Unidos Mexicanos mercancías contenidas en 7 grupos de productos. Adicionalmente, se observó que en el periodo de revisión se realizaron ventas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela de 3 grupos de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, que se utilizaron como base para el cálculo del valor normal, para los restantes, a partir de lo descrito en los párrafos 81, 98, 99 y 100 de la resolución final, se seleccionó dentro del mercado de la República Bolivariana de Venezuela los códigos de producto más similares, con una diferencia en el criterio de volumen inferior a más menos 2 por ciento; de hecho en todos los casos la diferencia en términos absolutos fue de más menos 1cm³, en estos casos se aplicó un ajuste por diferencias físicas según se describe en los párrafos 109, 110 y 111 de la resolución final.
 - K. Los códigos de producto se componen de tres partes separadas por guiones, los dos primeros reflejan el diámetro del tubo expresado en milímetros sin decimales, los siguientes tres dígitos se refieren al largo del tubo expresado en milímetros y los siguientes 6 dígitos se refieren 4 al cliente y 2 a un número consecutivo.
 - L. El valor normal se ajustó por embalaje, crédito, flete interno y seguro interno.
 - M. El precio de exportación se ajustó por términos y condiciones de venta, en particular aplicó ajustes por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.
 - N. Saviram eventualmente otorga a sus clientes notas de crédito o débito referidas a facturas específicas cuando existe algún error en el precio, en el cobro, en el número de tubos, etc. Cuando se trata del precio es identificable el producto al que se aplica la nota; cuando se refiere a cuestiones como el flete, se aplica a todos los productos incluidos en la factura, es decir, se prorratea con base en el valor de cada producto en el valor total de la factura.
 - O. Tanto los costos de producción como los costos indirectos provienen directamente de la contabilidad de Saviram, la cual cumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela y refleja los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y desde luego se cumple con el principio de absorción total de costos.
10. Para acreditar lo anterior, Saviram presentó lo siguiente:
- A. Diagrama de ventas totales realizadas durante el periodo del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
 - B. Listado de ventas en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
 - C. Notas explicativas del anexo 3A relativo a las ventas en el mercado interno del país de origen o precios de exportación a terceros países.
 - D. Tasas activas promedio en la República Bolivariana de Venezuela de abril a diciembre de 2005, cuya fuente es el Banco Central de Venezuela.
 - E. Estructura de costos mensuales de marzo 2004 a abril de 2005.
 - F. Tasas de interés en bolívares y en dólares de los Estados Unidos de América del 1 y 5 de noviembre, y 22 de diciembre de 2004 con información de octubre a diciembre de 2004, obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción al español.
 - G. Tabla que contiene el cálculo del flete interno del mercado nacional para el periodo del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

- H. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- I. Notas explicativas del anexo 2A relativo al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de envases tubulares flexibles de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela.
- J. Listado de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- K. Explicación metodológica y cálculo del margen de dumping.
- L. Relación de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, a terceros países y ventas al mercado interno de mayo de 2003 a abril de 2005.
- M. Listado que contiene los códigos que se asignan a cada uno de los clientes de Saviram.
- N. Copia simple de 12 facturas de ventas.
- O. Valor de las ventas totales durante el periodo de revisión, en dólares de los Estados Unidos de América.
- P. Hojas de cálculo empleadas para la estimación del ajuste por embalaje de mayo de 2004 a abril de 2005.
- Q. Hojas de cálculo con el desglose de los componentes que integran los costos de manejo de mercancía, flete interno y seguro externo para cada factura exportada a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros mercados de mayo de 2004 a abril de 2005.
- R. Resumen con los costos agregados por factura de mayo de 2004 a abril de 2005.
- S. Contrato de crédito de Saviram vigente durante 2004 y otros documentos adicionales para acreditar dicho concepto.
- T. Relación mensual de los costos de producción para cada uno de los códigos de producto que fabricó Saviram durante el periodo de abril de 2004 a mayo de 2005.
- U. Tipos de cambio de bolívares a dólares de los Estados Unidos de América de mayo de 2004 a mayo de 2005 del Banco Central de Venezuela.

CONSIDERANDOS

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la LCE, 99, 100 y 103 del RLCE y 1, 2, 3, 4, 6, y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

12. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión

13. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE, 99, 100, 101 y 108 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría cuando exista un cambio en las circunstancias por las que se determinó la

existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

14. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado por cualquier parte interesada durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, quien podrá pedir a la Secretaría que examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique o elimine la cuota compensatoria.

15. En el caso en particular, la empresa exportadora Saviram solicitó el inicio de la revisión el 31 de mayo de 2005, esto es, dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva. Posteriormente, la Secretaría formuló una prevención la cual fue desahogada en tiempo y forma por Saviram.

16. Una vez recibida la respuesta a la prevención esta autoridad administrativa determinó suspender el procedimiento, en virtud de que recibió la notificación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la demanda de nulidad interpuesta por Saviram en contra de la resolución final en la que se impuso la cuota compensatoria objeto de la solicitud de revisión.

17. El 25 de agosto de 2005, Saviram exhibió a esta Secretaría copia certificada de su desistimiento al juicio de nulidad referido y el 14 de septiembre de 2005 presentó copia simple del acuerdo que recayó a dicho desistimiento, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2005, dicho Tribunal notificó a esta Secretaría el acuerdo por virtud del cual se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, debido a que Saviram se desistió del mismo.

18. En virtud del desistimiento de Saviram al juicio de nulidad mencionado, la Secretaría consideró que era procedente reanudar el análisis de la solicitud de inicio de revisión presentada por la empresa exportadora Saviram, de conformidad con los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 101 del RLCE, para determinar la procedencia del inicio de dicha revisión.

Análisis de discriminación de precios

19. La empresa Saviram tanto en su solicitud de inicio de revisión de cuota compensatoria como en la respuesta a la prevención a que se hace referencia en los puntos 3 y 5, respectivamente, de esta resolución, proporcionó información de valor normal y de precio de exportación relativa a los envases tubulares flexibles de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

20. Saviram presentó información tendiente a demostrar que existió un cambio de circunstancias por las que se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

Códigos de producto

21. Saviram manifestó que sus códigos de producto están compuestos por 11 dígitos, los cuales se dividen en 3 secciones separadas por guiones, la primera sección está compuesta de 2 dígitos y corresponden al diámetro del tubo expresado en milímetros, la segunda sección está compuesta por 3 dígitos que especifican el largo del tubo expresado en milímetros y la tercera sección está compuesta por los últimos 6 dígitos, de los cuales 4 se refieren al cliente y 2 a un número consecutivo.

22. Durante el periodo de revisión Saviram exportó a los Estados Unidos Mexicanos envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican en 28 códigos de producto de acuerdo con su sistema contable. Para efectos de esta revisión, la empresa exportadora clasificó sus códigos de producto de acuerdo con su capacidad de envasado en mililitros, con lo que determinó que los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos se clasifican en 7 diferentes grupos.

23. Adicionalmente, la empresa comparó los 7 grupos a que hace referencia el punto anterior con 7 grupos de producto vendidos en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la capacidad de envasado en mililitros, la comparación se detalla en el punto 36 de esta Resolución.

24. La empresa exportadora calculó la capacidad de envasado en mililitros aplicando a cada uno de los códigos de producto la fórmula matemática para determinar el volumen de un cilindro.

Precio de exportación

25. Saviram presentó un listado que contiene la totalidad de las ventas de exportación que realizó a los Estados Unidos Mexicanos de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión.

26. La empresa exportadora presentó información tendiente a demostrar que el volumen exportado de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión fue representativo. La Secretaría revisó y analizó la información presentada y determinó, para esta etapa del procedimiento de revisión, que dicha información cumple con el requisito de representatividad que establece el artículo 68 de la LCE.

27. Adicionalmente Saviram manifestó que las ventas de exportación que realizó a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía sujeta a revisión son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

28. Con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 7 grupos de producto identificados en el punto 22 de esta Resolución. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada grupo de productos en el total del producto objeto de revisión exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Ajustes

29. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

Embalaje

30. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto para cada código de producto entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código.

Crédito

31. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés, así como los montos en bolívares y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes.

Manejo de mercancía

32. La empresa exportadora indicó que en este concepto se incluyen los costos efectuados por concepto de maniobras en el puerto, gastos aduanales y certificados de origen para cada contenedor, los cuales propuso prorratear entre el total de tubos de cada contenedor.

Seguro externo

33. La empresa manifestó que el monto del ajuste es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura más un monto establecido en la póliza del contrato.

Flete interno

34. La empresa calculó dicho ajuste con base en los costos en los que incurrió por cada contenedor, prorrateándolos a cada factura incluida en el contenedor considerando el número de tubos de cada una de ellas.

35. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno, de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa.

Valor normal

36. Para acreditar el valor normal de cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 22 de esta Resolución, la empresa exportadora presentó información de precios en el mercado interno para 3 grupos con capacidad de envasado idéntica y para 4 con capacidad similar, estos últimos ajustados por concepto de diferencias físicas.

37. La empresa presentó información para cada uno de los 7 grupos de producto a efecto de determinar que se cumple con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

38. Adicionalmente Saviram manifestó que las ventas de la mercancía sujeta a revisión realizadas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

39. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 36 de esta Resolución a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por grupo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 39 y 40 del RLCE.

Ajustes

40. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, seguro interno y flete.

Embalaje

41. Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo dividiendo el total de gastos incurridos por este concepto para cada código entre el total de tubos de dicho código.

Crédito

42. La empresa exportadora presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés así, como los montos en bolívares, de los que fue sujeto y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes.

Seguro interno

43. Saviram manifestó que es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura, el cual aparece en la póliza del contrato.

Flete interno

44. La exportadora manifestó que para este ajuste obtuvo un promedio mensual para el mercado interno, el ajuste lo obtuvo de dividir el total de gastos mensuales por dicho concepto entre el número total de tubos transportados.

Diferencias físicas

45. Saviram calculó un costo promedio ponderado de los costos variables para cada uno de los 4 grupos de producto a que hace referencia el punto 36 de esta Resolución. Una vez calculados los costos variables promedio por grupo de producto tanto de precio de exportación como de valor normal, la empresa obtuvo la diferencia en costos variables por grupo de producto. Dicha diferencia fue aplicada a cada uno de los 4 grupos de producto de valor normal cuya capacidad de envasado no fue idéntica a la de los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

46. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, para esta etapa de la revisión, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, seguro interno y flete interno, así como por concepto de diferencias físicas de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Cambio de circunstancias

47. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 19 a 46 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39, 99 y 101 del RLCE y 9-10 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Secretaría determinó que existen evidencias de un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

48. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 108 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

49. Se declara el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y procedentes de la empresa Saviram, C.A. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

50. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y segundo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, 99, 163 y 164 de su reglamento, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

51. La comparecencia de mérito e información soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas, dichas comparecencias deberán cumplir con los requisitos señalados en la legislación de la materia.

52. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior.

53. Con fundamento en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen envases tubulares flexibles de aluminio, originarios de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A., podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

54. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

55. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-168-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHOLICAS-BACANORA-ESPECIFICACIONES DE ELABORACION, ENVASADO Y ETIQUETADO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los incisos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006 SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C.	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Fecha de recepción: Comenta que las normas mexicanas referidas en el capítulo 2 del proyecto de NOM, ya están canceladas. Por lo que es conveniente hacer referencia a Normas Mexicanas vigentes y actualizadas. Las normas mexicanas vigentes, son las que se emitieron en el año 2005 por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas, NBAL-02, adscrito al Organismo Nacional de Normalización NORMEX, S.C. Las normas mexicanas que se propone, incluir en el capítulo 2 "Referencias" son las siguientes: NMX-V-004-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005. NMX-V-005-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas.- Determinación de Aldehídos, Esteres, Metanol y Alcoholes Superiores-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005. NMX-V-013-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación del Contenido Alcohólico (Por ciento de Alcohol en Volumen a 293 K) (20°C) (%Alc. Vol.)-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005. NMX-V-017-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación de Extracto Seco y Cenizas-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, modificando la nueva codificación y el título de las normas mexicanas.
Distilled Spirits Council of the United States (DISCUS) Fecha de recepción: 2005-09-30 Comenta que las empresas agremiadas a ese organismo son importadoras de bebidas alcohólicas destiladas que se producen en México y se envían a los Estados Unidos embotelladas y a granel. DISCUS alberga serias preocupaciones con dos elementos del proyecto de NOM. Concretamente, el capítulo 10 del proyecto de NOM permitiría el envío de Bacanora a granel sólo dentro de la Denominación de Origen (DOT). El capítulo 11 también requeriría que el Bacanora fuese embotellado dentro de la DOT. Desde nuestro punto de vista, dichas restricciones innecesarias sobre exportación podrán constituir restricciones injustificadas e innecesarias sobre la exportación en contravención de la obligación de México conforme al Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Instamos a México a que permita que el Bacanora se exporte a granel y que se embotelle fuera de la DOT si los exportadores e importadores convienen en que dicho proceso sea de su interés comercial. Si México busca un mayor reconocimiento de Bacanora a nivel internacional y el desarrollo de mercados de exportación, debe de permitir que consideraciones comerciales, no reglamentos	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que el establecimiento de las figuras de traslado a granel exclusivamente dentro de la denominación de origen "Bacanora" y envasado de origen no son consideradas como obstáculos innecesario al comercio, ya que el objeto de ello es evitar posibles adulteraciones del producto y proteger al consumidor y a su vez son elementales para mantener una debida protección a

PROMOVENTE	RESPUESTA
gubernamentales, determinen la mejor forma de embotellar y comercializar las marcas. En nombre de las empresas miembros de DISCUS, agradecemos la oportunidad de ofrecer estos comentarios sobre el proyecto de NOM-168-SCFI-2005. De nuevo, instamos a México a que permita que el Bacanora se exporte a granel y que se embotele fuera de la DOT y de México, si las partes convienen en que tal arreglo sea comercialmente conveniente.	la Denominación de Bacanora”.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Federico Rubén Baqueiro Cahún.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/3380/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON FEDERICO RUBEN BAQUEIRO CAHUN.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución número 18/164/CFE/CI/AR-S/3370/2005 de fecha 11 de noviembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/0306/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Federico Rubén Baqueiro Cahún, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que dicho contratista ha sido inhabilitado, por lo que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha contratista de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Quejas del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa Titularidad, **Alfredo Rivera Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa MCS del Sureste, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0167/2003.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0051/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MCS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10. fracción IV, 77, 78 fracción I, y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 217 de su Reglamento, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución dictada el 16 de noviembre de 2005, dentro del expediente número CI-S-PEP-0167/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa MCS del Sureste, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado, en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adjudicaciones y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que mediante sentencia interlocutoria dictada el pasado 26 de octubre, la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión definitiva a la empresa Servicios Especializados del Valle de México, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución emitida el 25 de agosto de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.- Área de Responsabilidades.- Expediente CNCA-QR-SP-03/05.

CIRCULAR No. CI/11999/010/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE MEDIANTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL PASADO 26 DE OCTUBRE, LA H. QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONCEDIO LA SUSPENSION DEFINITIVA A LA EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA SUSPENDIDA LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCION EMITIDA EL 25 DE AGOSTO DE 2005.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción IV, 11, 26, 59, 60, fracción IV y penúltimo párrafo del propio artículo, 61, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el pasado 26 de octubre, por la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la cual concedió la suspensión definitiva a la empresa Servicios Especializados del Valle de México, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución de 25 de agosto de 2005, emitida en el procedimiento administrativo CNCA-QR-SP-03/05 y se le permita a la quejosa contratar y presentar propuestas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, en las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios del sector público, hasta en tanto esa Juzgadora Federal resuelva el fondo del asunto.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Juan Enrique Reynoso Aldana**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-GI-043/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SERVICIOS AEREOS ESTRELLA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutive quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/1834/2005, de fecha 15 de noviembre del presente año, dictado en el expediente 0121/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electro Control Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 0014/2005.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/0062/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ELECTRO CONTROL COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 letra D y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-3051/2005, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, que se dictó en el expediente número 0014/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Electro Control Coatzacoalcos, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 14 de noviembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesores Profesionales de Mantenimiento Residencial e Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto de Investigaciones Eléctricas.- Areas de Responsabilidades y de Quejas.- Expediente OIC/RQ-SP/019/2005.

Asunto: se comunica inhabilitación.

OFICIO CIRCULAR No. 18/470/OIC-RQ/SP/0600/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ASESORES PROFESIONALES DE MANTENIMIENTO RESIDENCIAL E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 77 y 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en la época de los hechos; 217 y 218 de su Reglamento; 2, 8, 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; y 67 fracción I

punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/470/OIC-RQ/0583/2005 de fecha 10 de noviembre del año en curso, que se dictó en el expediente número OIC/RQ-SP/019/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Asesores Profesionales de Mantenimiento Residencial e Industrial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, por sí misma o a través de interpósita, no podrá presentar propuestas ni celebrar contrato alguno regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 14 de noviembre de 2005.- El Titular de las Areas, **Arturo Ramírez Luque**.- Rúbrica.

AVISO por el que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la resolución del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal por la que se otorga el amparo a la empresa Microstrategy México, S. de R.L. de C.V., en contra de la sanción impuesta por esta autoridad administrativa, por lo que dicha sociedad mercantil puede participar en los eventos licitatorios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR 06/305/OIC-ARQ-516/05

Aviso por el que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que derivado de la interposición del Juicio de Amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2005, se le concedió a la empresa Microstrategy México, S. de R.L. de C.V., el amparo solicitado en contra de la sanción impuesta por esta autoridad administrativa, causando ejecutoria el día once de octubre del año en curso, por lo que dicha sociedad mercantil puede participar en los eventos licitatorios a que se convoque y, en su caso, ser adjudicataria.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Cuahtémoc Flores Migueles**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 370 por el que se delegan facultades en el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la mejor organización del trabajo, los titulares de las secretarías de estado pueden delegar cualquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que, por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas expresamente por ellos;

Que en congruencia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé que su Titular podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, conferir aquellas facultades que le sean delegables a servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y se encuentra a cargo de un Director General con las facultades que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como el Reglamento Interior del referido Instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 24 de diciembre de 1996, 22 de mayo de 1998 y 22 de noviembre de 1999, respectivamente, y

Que, para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor pueda cumplir con sus funciones de manera pronta y expedita procede delegar en su Director General las facultades que se indican en el presente instrumento jurídico, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 370 POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan en el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor las facultades para la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos, competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor que a continuación se indican:

- I. Suscribir convenios y contratos;
- II. Expedir acuerdos, formatos, avisos y circulares respecto de los trámites y servicios que se llevan a cabo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como de los criterios jurídicos de aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- III. Expedir el calendario anual de labores del Instituto Nacional del Derecho de Autor y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades que se delegan por virtud del presente Acuerdo se ejercerán con sujeción a la normatividad aplicable. Asimismo, dicha delegación no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por parte del suscrito.

ARTICULO TERCERO.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor informará semestralmente al Secretario de Educación Pública, o cuando éste lo solicite, del ejercicio de las facultades que se le delegan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2005.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA FORTALECER EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ, ASISTIDO POR EL LIC. GERARDO ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL Y EL LIC. HIPOLITO TREVIÑO LECEA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DESIGNARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA, EL LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR, SECRETARIO DE GOBIERNO; LIC. FERNANDO CALZADA FALCON, SECRETARIO DE FINANZAS; DR. JORGE ABDO FRANCIS, SECRETARIO DE CONTRALORIA; ING. GUSTAVO FALCON PEREZ, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", MISMO QUE SE SUSCRIBE EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO (COPLADET), REPRESENTADO POR SU COORDINADOR GENERAL, C. LIC. RAMON RODRIGUEZ ZENTELLA, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 tiene como estrategia desarrollar una nueva cultura laboral que promueva el trabajo como expresión de la dignidad de la persona para lograr su plena realización y para elevar su nivel de vida y el de su familia, procurando condiciones de empleo digno y bien remunerado, así como una Reforma Laboral incluyente.
- II. De igual forma, dicho Plan señala que el gobierno fortalecerá el federalismo para responder a la demanda social, mediante la distribución de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno para mejorar la competitividad y cobertura de los servicios públicos, y que el Ejecutivo Federal está comprometido a acelerar el proceso de federalismo, la justa redistribución del gasto, la capacidad para generar mayores ingresos, así como el poder de decisión y de ejecución de obras y prestación de servicios públicos hacia los gobiernos locales. Por ello resulta indispensable fortalecer y respetar las autonomías estatales y municipales, reconociendo la capacidad de autodeterminación y ejecución de los órdenes de gobierno, habilitándolos para que sean los principales artífices de su desarrollo.
- III. La base de este nuevo esquema laboral, que se incorpora en el Programa Nacional de Política Laboral 2001-2006, es promover Programas de Capacitación y Desarrollo de Asistencia Técnica para trabajadores desempleados y en activo, así como promover el espíritu emprendedor para la generación de empleo y autoempleo en todos los sectores de la población, incluyendo los actualmente marginados del proceso como las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.
- IV. Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos antes señalados "La Secretaría" opera, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, el Servicio Nacional de Empleo, en el marco del cual se ejecuta el Componente 1 "Programa de Apoyo al Empleo" (PAE) del Programa Multifase de Apoyo a Capacitación y Empleo, financiado parcialmente con recursos del contrato de préstamo 1384/OC-ME suscrito entre el Gobierno Mexicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 10 de marzo de 2002.
- V. El PAE constituye un instrumento de política activa de mercado de trabajo que responde a la problemática que enfrentan desempleados o subempleados para incorporarse o mejorar sus oportunidades en el mercado laboral. En este sentido, al interior del PAE se han incorporado varios subprogramas o estrategias dirigidas a atender los requerimientos o necesidades de diversos grupos de población en materia de orientación laboral, búsqueda de empleo, vinculación a un puesto de trabajo, apoyos para la capacitación para el trabajo y estrategias de colocación en el trabajo o actividad productiva más apropiadas a sus necesidades.

- VI.** Con el propósito de fortalecer las acciones que se llevan a cabo en el marco del PAE, "La Secretaría" ha diseñado el esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" que permite a las entidades federativas un incremento de la asignación presupuestal federal. Dicho esquema está planteado, en origen, para que, por cada peso que los gobiernos estatales asignen a la ejecución del PAE, la Federación asignará una cantidad equivalente al doble de su aportación (numeral 8 de las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del PAE), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de noviembre de 2004.
- VII.** Conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005, "La Secretaría" publicó en el DOF, las Reglas de Operación señaladas en la fracción precedente y el Acuerdo que las modifica, el 18 de febrero de 2005.

DECLARACIONES

1. "La Secretaría" declara que:

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
- a)** Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b)** Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo, que requieren los sectores productivos del país.
- 1.2.** Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, algunas de sus facultades son las de: organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; practicar estudios sobre las causas del desempleo y del subempleo; analizar el mercado de trabajo; promover el aumento de las oportunidades de empleo; practicar estudios, planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución y proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra.
- 1.3.** Con el propósito de fomentar la reciprocidad en el financiamiento del PAE, para beneficio de la población objetivo, se ha propuesto el esquema de distribución de recursos denominado "Estímulo a la Aportación Estatal", el cual está señalado en las Reglas de Operación del PAE señaladas en el antecedente VI.
- 1.4.** Los recursos que suministrará a "El Ejecutivo del Estado", para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2005, así como del financiamiento concertado por el Gobierno Mexicano con el BID para la ejecución de la Fase I del Programa Multifase de Apoyo a la Capacitación y Empleo, a través de la firma del contrato 1384/OC-ME el 10 de marzo de 2002.
- 1.5.** El Ing. Francisco Javier Salazar Sáenz, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.6.** Para los efectos del presente Acuerdo, manifiesta que tiene su domicilio en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "El Ejecutivo del Estado" declara que:

- 2.1.** Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.

- 2.2.** El Lic. Manuel Andrade Díaz en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, tiene plenas facultades para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42o. y 51o. fracción XI y 52o. de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 12 fracciones II y IX, 15 fracción III, 26 fracciones I, III, VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 48, 49, 50, 52 y 53 de la Ley Estatal de Planeación.
- 2.3.** Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en el Palacio de Gobierno del Estado, Independencia número 2, colonia Centro, código postal 86000, Villahermosa, Tab.

Expuestos los anteriores antecedentes y declaraciones, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto fomentar la participación y la reciprocidad de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal en el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo (PAE), fortalecer las acciones orientadas a la atención de la población objetivo, así como mantener los niveles de atención y calidad en los servicios que proporcionan las oficinas del Servicio Nacional de Empleo.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del objeto antes mencionado, las partes se obligan a aportar los recursos de la operación del PAE durante el Ejercicio Fiscal 2005, en un marco de reciprocidad y bajo el esquema "Estímulo a la Aportación Estatal" propuesto por "La Secretaría", el cual consta de tres etapas. La mecánica de operación del esquema es la siguiente:

- a.** Primera etapa. Consiste en que por cada peso que aportan los gobiernos estatales y el Distrito Federal para acciones del PAE, la Federación se compromete a aportar el doble sin que esto signifique que los gobiernos que no participen en este mecanismo dejen de recibir la aportación que les corresponda de acuerdo a los criterios y la metodología de asignación establecida en cada una de las modalidades establecidas en las Reglas de Operación vigentes. En esta etapa participan todos los estados y el Distrito Federal. "La Secretaría" pondrá a disposición de las entidades federativas un monto del recurso federal para que éstas subasten, utilizando como tope máximo el resultado de aplicar la participación porcentual de la distribución por criterios.
- b.** Segunda etapa. Esta se hace con el fin de disminuir las diferencias de recursos otorgadas de un año a otro para mantener equilibrio en la distribución de éstos. Sólo participan las entidades federativas que hayan tenido las mayores diferencias negativas, en términos absolutos, en la asignación federal del año inmediato anterior al que se está asignando el recurso. Las entidades federativas podrán aportar cantidades fijas determinadas por "La Secretaría", a partir de los saldos obtenidos en la primera etapa y con lo que concluyen su participación en todo el esquema denominado "Estímulo a la Aportación Estatal". Los tres estados con mayores variaciones positivas en sus asignaciones federales correspondientes, no participarán en la segunda y tercera etapa.
- c.** Tercera etapa. Se pondrán a disposición los recursos que no hayan sido aprovechados en las etapas anteriores y sólo participarán aquellas entidades federativas que informaron en tiempo y forma su participación en la primera etapa con la totalidad del recurso indicado en la misma, y aquellas que no fueron beneficiadas o eliminadas en la segunda etapa. Los estados participantes podrán proponer su participación con recursos estatales en una proporción de uno por uno (1X1) y los montos de participación en esta última etapa, serán indicados por "La Secretaría" lo cuales serán proporcionales a lo señalado por los criterios de distribución diseñados para este efecto.

Las aportaciones estatales son adicionales a los montos presupuestales autorizados por "La Secretaría" para la entidad con base en la normatividad vigente.

TERCERA.- "El Ejecutivo del Estado" se compromete a considerar dentro de su presupuesto la cantidad de \$8'346,585.00 (ocho millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con cargo a la partida presupuestal del Servicio Estatal de Empleo, Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo autorizado mediante oficio número SF-0012/2005 de la Secretaría de Finanzas de "El Ejecutivo del Estado", para aplicarla al financiamiento del Esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", y "La Secretaría", en contraparte, realizará la aportación federal

correspondiente, de acuerdo al mecanismo señalado en la cláusula segunda. Dicha aportación se sumará a la asignación presupuestal definida para la entidad conforme a los criterios de distribución establecidos por "La Secretaría", a partir de las características sociodemográficas, la población objetivo de cada programa y la capacidad operativa.

El monto total de recursos que aportará "La Secretaría" a la entidad para operar el PAE, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2005, conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

CUARTA.- La aportación del "Ejecutivo del Estado" no será considerada en la publicación antes mencionada; sin embargo, los logros alcanzados con la aportación de las partes serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto. La ejecución de dichos recursos, tanto federales como estatales, deberá aplicarse a los proyectos y modalidades del PAE o programas similares que se realicen en el ámbito estatal.

QUINTA.- "La Secretaría" se compromete a considerar, dentro de la asignación presupuestal prevista para el "Ejecutivo del Estado" conforme al "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el PAE y el Programa para el Desarrollo Local", la cantidad de \$16'693,169.00 (dieciséis millones seiscientos noventa y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) para la operación del esquema "Estímulo a la Aportación Estatal".

SEXTA.- "La Secretaría" acepta de conformidad que "El Gobierno del Estado" aporte recursos adicionales a los previstos dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal", en los proyectos del PAE, hasta por un importe de \$1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), respetando la normatividad aplicable a los recursos de transferencia federal y, asimismo, que "El Gobierno del Estado" destine hasta el veinte por ciento (20%) de esa aportación adicional para la adquisición de equipo de cómputo, mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte destinados al equipamiento y mejor operación de sus unidades operativas y módulos.

SEPTIMA.- Las partes se obligan a ministrar los recursos previstos en este instrumento, a partir de la firma del mismo. "La Secretaría" se reserva el derecho de suspender el flujo de recursos a "El Ejecutivo del Estado" si detecta que éste no realiza paralelamente la aportación comprometida.

OCTAVA.- "La Secretaría" acepta de conformidad que los recursos de la aportación de "El Ejecutivo del Estado" se apliquen en los proyectos del PAE, respetando la normatividad aplicable a los recursos de transferencia federal, y hasta el veinte por ciento (20%) de la aportación estatal, para la adquisición de equipo de cómputo, mobiliario, remodelación de oficinas y unidades de transporte destinados al equipamiento y mejor operación del Servicio Nacional de Empleo en esa entidad federativa, sus unidades operativas y módulos.

NOVENA.- Si "La Secretaría" no realiza la aportación a que se comprometió en la cláusula quinta del presente instrumento, debido a recortes de su presupuesto federal, la aportación estatal se ajustará proporcionalmente a la reducción presupuestal. En el caso de que "El Ejecutivo del Estado" no realice la aportación a que se refiere la cláusula tercera de este Acuerdo, "La Secretaría" procederá a retirar los recursos asignados a "El Ejecutivo del Estado" dentro del esquema de "Estímulo a la Aportación Estatal" y, asimismo, procederá a redistribuir los recursos a las demás entidades federativas, que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución de los programas.

DECIMA.- Las partes convienen en que el personal contratado por cada una para la realización del objeto de este Acuerdo y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, cada una de ellas asumirá su responsabilidad y, en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o substitutos.

DECIMA PRIMERA.- El presente Acuerdo empezará a surtir efectos legales a partir de su firma y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA TERCERA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Acuerdo, siempre que se dé aviso a la otra parte por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación y, en tal caso, acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación anticipada.

DECIMA CUARTA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de "El Ejecutivo del Estado", dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Acuerdo, lo firman de conformidad por sextuplicado, en la ciudad de Villahermosa, el día veintiuno del mes de junio de dos mil cinco, quedando en poder de cada una de las mismas tres tantos.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Gerardo Antonio López Hernández**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Hipólito Treviño Lecea**.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría, **Jorge Abdo Francis**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, **Ramón Rodríguez Zentella**.- Rúbrica.- El Director General del Servicio Estatal de Empleo, **Gustavo Falcón Pérez**.- Rúbrica.

ADDENDUM AL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION

Derivado de que el Lic. Hipólito Treviño Lecea, ya no funge como Coordinador General de Empleo, suscribe el presente Acuerdo asistiendo al Secretario del Trabajo y Previsión Social, el actual Coordinador General de Empleo, Lic. Manuel Liaño Carrera.

En la ciudad de Villahermosa, Tab., a 10 de octubre de 2005.- Por la Secretaría: el Coordinador General de Empleo, **Manuel Liaño Carrera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Aguascalientes, así como su anexo de ejecución 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA PLANEACION, INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION (PAC) QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. LIC. JOSE GERARDO MOSQUEDA MARTINEZ, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO; ING. RAUL ALBERTO NAVARRO GARZA, OFICIAL MAYOR, Y L.A.E. RAUL HERRERA VEGA, DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACION Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE DENOMINADO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ, ASISTIDOS POR EL DR. ARMANDO JIMENEZ SAN VICENTE, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; EL C.P.C. RAUL GERARDO CUADRA GARCIA, SECRETARIO DE FINANZAS Y EL C.P.C. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos de la planeación nacional del Gobierno Federal en materia laboral, se encuentra el compromiso de elevar el potencial productivo de los trabajadores y motivar su desarrollo para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción;

II. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003-2006, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado;

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan; y operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación;

III. Con el fin de contribuir al cumplimiento del objetivo antes señalado, "LA SECRETARIA" ha venido operando el Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), el cual se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación y mejora continua, que coadyuven a la protección de las fuentes de trabajo, así como al mejoramiento de las condiciones del personal que labora en las micro, pequeñas y medianas empresas, buscando que éstas sean más productivas y sus trabajadores más competitivos. Este Programa es financiado parcialmente con recursos derivados de un contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Programa Multifase de Apoyo a la Capacitación y al Empleo (PACE);

IV. Las condiciones actuales del mercado laboral, hacen necesaria la participación activa de los ejecutivos de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los sectores productivos, para lograr un mayor alcance y congruencia en materia de capacitación, tanto de trabajadores en activo como de empleadores, de acuerdo a las necesidades reales imperantes en las demarcaciones territoriales de las mismas, y

V. En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal ha estimado conveniente innovar la política pública del sector laboral, coordinando esfuerzos con los gobiernos de las entidades federativas para la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, mediante la celebración de convenios de coordinación como medio para su ejecución.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA", por conducto de su representante que:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracciones II, VI y XVII de dicho ordenamiento legal, tiene entre otras atribuciones, procurar el equilibrio entre los factores de la producción; promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo y estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación del país.

I.2 El Ing. Francisco Xavier Salazar Sáenz, Secretario del Trabajo y Previsión Social, tiene facultades para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

I.3 Como parte de la política pública del sector laboral federal, está de acuerdo en hacer partícipe a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, mediante la celebración del presente Convenio.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F., código postal 14149.

II. Declara “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de sus representantes que:

II.1 El Estado de Aguascalientes es una Entidad Federativa, Libre y Soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9 y 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que es parte integrante de la Federación, en el cual tanto la representación estatal como el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado.

II.2 El C. Ing. Luis Armando Reynoso Femat, es el titular del Poder Ejecutivo, lo que acredita con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, de fecha 20 de septiembre de 2004, la que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 del citado mes y año, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio, mismas que se desprenden de lo establecido en el artículo 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.3 El C. Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanéz, en su calidad de Secretario General de Gobierno, que acredita con el nombramiento que le fuera otorgado en fecha 1 de diciembre de 2004, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio, mismas que se desprenden del contenido de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 13 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.4 El C. Dr. Armando Jiménez San Vicente, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico, que acredita con el nombramiento que le fuera otorgado en fecha 1 de diciembre de 2004, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio, mismas que se desprenden del contenido de los artículos 38, 39 fracciones II, XIX y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.5 El C. C.P.C. Raúl Gerardo Cuadra García, en su calidad de Secretario de Finanzas, que acredita con el nombramiento que le fuera otorgado en fecha 1 de diciembre de 2004, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio, mismas que se desprenden del artículo 29 fracciones VI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.6 El C. C.P.C. Pablo Giacinti Olavarrieta, Contralor General del Estado, que acredita con el nombramiento que le fuera otorgado en fecha 1 de diciembre de 2004, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio, mismas que se desprenden del artículo 45 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.7 Está de acuerdo en suscribir el presente Convenio, con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

II.8 La ejecución, coordinación y seguimiento de los compromisos adquiridos por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en virtud de la suscripción del presente Convenio, se ejecutarán a través de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes, conforme a lo establecido en los dispositivos señalados en el apartado anterior.

II.9 Para cumplir con el presente Convenio, la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con la partida presupuestal que corresponde al proyecto 557, Unidad Ejecutora 101400; Objeto del Gasto 506080000000.

II.10 Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio en avenida Universidad número 1001, edificio Torre Plaza Bosques, piso octavo, en Aguascalientes, Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en los acuerdos del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social por los que se establecen anualmente las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, así como en los artículos 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de participación del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y de los sectores productivos de la misma en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, para promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con el propósito de contribuir a elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas que solicitan el apoyo para la capacitación de sus trabajadores, a fin de incrementar con ello su calidad y nivel de vida a través de un mejor ingreso, mediante la instrumentación de acciones de capacitación en su demarcación territorial.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.- Para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento, ambas partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están de acuerdo en asumir los siguientes compromisos:

- I. Difundir en forma continua y sistemática el PAC, a través de diversos medios que permitan la constancia e innovación de los métodos creados para tal fin;
- II. Planear, instrumentar y ejecutar el PAC, de común acuerdo con los sectores productivos del Estado, apegándose estrictamente a la legislación aplicable, a las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación que se encuentren en vigor (en adelante "las Reglas de Operación") y los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, suscrito entre el BID y los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Mantener un adecuado sistema administrativo, contable y financiero, y establecer mecanismos idóneos de control interno, según las recomendaciones que realice el BID;
- IV. Prestar todo el apoyo necesario y proporcionar la documentación pertinente para la realización de las auditorías externas del Programa, y
- V. Suscribir anualmente un anexo de ejecución del presente Convenio de Coordinación, en el que se estipulen los derechos y obligaciones de las mismas, derivados de disposiciones de vigencia anual, tales como las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa y los acuerdos del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social mediante los cuales se dé a conocer la asignación y reasignación presupuestal a los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación del ejercicio correspondiente. Este anexo, una vez suscrito por las partes, formará parte integrante del presente Convenio.

a) "LA SECRETARIA" se compromete a:

- I. Supervisar, a través de la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", la ejecución del Programa en la entidad federativa;
- II. Capacitar al personal que opera el PAC en las entidades federativas, a través de la realización de talleres de capacitación, seminarios y actividades de formación de redes para técnicos y promotores;
- III. Resolver cualquier eventualidad no prevista en el presente Convenio, relacionada con la ejecución del PAC, de acuerdo a la normatividad federal;
- IV. Vigilar que el Estado cumpla con los manuales de procedimientos, reglas de operación y asuma las obligaciones que le corresponden, según los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, y
- V. Asegurar que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cuente con el personal idóneo, los instrumentos necesarios y los mecanismos de control interno adecuados para la ejecución del PAC.

b) "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a:

- I. Designar y remover al Agente Responsable que será la persona física ejecutora del Programa, dependiente de la Secretaría de Estado, Organo Desconcentrado o Descentralizado de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" responsable de los programas de empleo y capacitación;
- II. Promover los cursos que desarrolle "LA SECRETARIA", de acuerdo a los Lineamientos y Políticas emitidos por la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", y
- III. Promover en el Pleno Comité Estatal de Capacitación y Empleo, la participación del sector empresarial y obrero en el diseño, planeación y operación de los proyectos de capacitación para ser puestos a consideración de "LA SECRETARIA"; a través de su Dirección General de Capacitación.

TERCERA.- DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos, corresponderá a la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las evaluaciones y auditorías que pudiesen ser solicitadas a terceros ajenos a la autoridad gubernamental y aprobadas por "LA SECRETARIA", a petición de cualquiera de las partes involucradas. Las partes convienen que una cláusula en estos términos se contendrá en los instrumentos de concertación que lleguen a celebrarse con los beneficiarios del PAC.

Asimismo, se llevarán a cabo visitas de supervisión por parte del BID, Nacional Financiera, S.N.C. y "LA SECRETARIA" a través de la Dirección General de Capacitación, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del Programa.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que pudieran incurrir, en su caso, los servidores públicos federales y locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTA.- DEL AGENTE RESPONSABLE.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará por escrito a la persona física ejecutora del Programa, la cual dependerá de la Secretaría del Estado responsable de los programas de empleo y capacitación, notificándolo a la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", mediante el envío de una copia del nombramiento respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente Convenio, la que a su vez lo registrará.

Las funciones del Agente Responsable, serán las siguientes:

- I. Llevar al cabo todas las funciones descritas en el Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación;
- II. Informar mensualmente a la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", acerca de los avances en el desarrollo de las acciones de capacitación apoyadas por el PAC en la demarcación territorial;
- III. Proveer a los órganos de control en el momento que se le requiera la información relativa a la operación del PAC en la demarcación territorial;
- IV. Designar al personal que se encargará de las labores de promoción, difusión y operación del Programa en la demarcación territorial;
- V. Mantener estrecha y constante comunicación con "LA SECRETARIA" respecto de la operación del Programa;
- VI. Informar a la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", respecto de los avances y metas programáticas de la ejecución del Programa cuando se requiera, con relación a las solicitudes realizadas por el BID;
- VII. Mantener en buen estado los bienes dados en comodato a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", informando de su sustitución a la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA";
- VIII. Mantener la documentación de los pagos realizados y los registros contables identificados del programa financiado con crédito externo, y
- IX. Autorizar la realización de cursos y actividades de capacitación, así como los pagos que se realicen.

QUINTA.- VIGENCIA.- Las partes convienen en que la duración del presente Convenio será hasta el día 30 de noviembre de 2006, sujeto a la disponibilidad presupuestal federal de cada ejercicio fiscal y al financiamiento por parte del BID.

SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio, mediante aviso por escrito que se formulen entre sí, con 60 días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda dar por terminado. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones ya iniciadas durante la vigencia del Convenio y de su anexo respectivo deberán ser concluidas.

SEPTIMA.- DE LAS RELACIONES LABORALES Y/O CIVILES.- Las partes convienen que la relación laboral y/o civil se mantendrá en todos los casos entre las partes y su personal, aun en los casos de trabajos o acciones realizadas en forma conjunta, por lo que cada una asumirá su responsabilidad con sus trabajadores o prestadores de servicios y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

OCTAVA.- DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las modificaciones o adiciones al presente Convenio, en su caso, deberán constar por escrito y tener la no objeción del BID y surtirán efectos a partir de su suscripción.

NOVENA.- SUPLETORIEDAD.- Las partes convienen en que para lo no expresamente previsto en este Convenio, será aplicable lo pactado en el contrato de préstamo número 1384/OC-ME, celebrado en fecha 10 de marzo de 2002 o el que lo sustituya, y las Reglas de Operación del PAC del ejercicio fiscal de que se trate.

DECIMA.- DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA INTERPRETACION Y/O CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO.- En caso de que se llegaran a suscitar conflictos derivados de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, las partes estipulan que serán resueltas de común acuerdo de conformidad con la normatividad federal aplicable y las estipulaciones del Contrato de Préstamo suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el BID.

DECIMA PRIMERA.- PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR.- Las partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente instrumento jurídico y las probables modificaciones y/o adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los términos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA". El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes del contenido y alcance legal del mismo, lo firman de conformidad en diez tantos, en Aguascalientes, Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Xavier Salazar Sáenz.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo, **José Gerardo Mosqueda Martínez.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Raúl Alberto Navarro Garza.-** Rúbrica.- El Director General de Capacitación, **Raúl Herrera Vega.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, **Luis Armando Reynoso Femat.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Mauricio Martínez Estebanéz.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Armando Jiménez San Vicente.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Raúl Gerardo Cuadra García.-** Rúbrica.- El Contralor General, **Pablo Giacinti Olavarrieta.-** Rúbrica.

ANEXO DE EJECUCION 2005 DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA PLANEACION, INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION (PAC), QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. LIC. JOSE GERARDO MOSQUEDA MARTINEZ, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, ING. RAUL ALBERTO NAVARRO GARZA, OFICIAL MAYOR Y, EL L.A.E. RAUL HERRERA VEGA, DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACION Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ, ASISTIDOS POR EL DOCTOR ARMANDO JIMENEZ SAN VICENTE, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; EL C.P.C. RAUL GERARDO CUADRA GARCIA, SECRETARIO DE FINANZAS Y EL C.P.C. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE DENOMINADA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES:

ANTECEDENTES

1.- El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003-2006, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano,

familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan; y operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación, y

2.- Con fecha 30 de julio de 2003 "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron por primera vez el Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que tiene por objeto establecer las bases de participación del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y de los sectores productivos de la misma en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, para promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas de la misma, con el propósito de contribuir a elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas que solicitan el apoyo para la capacitación de sus trabajadores, a fin de incrementar con ello su calidad y nivel de vida a través de un mejor ingreso, mediante la instrumentación de acciones de capacitación en su demarcación territorial.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA" por conducto de su representante que:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracciones II, VI y XVII de dicho ordenamiento legal, tiene entre otras atribuciones, procurar el equilibrio entre los factores de la producción; promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo y estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación del país.

I.2 El ingeniero Francisco Xavier Salazar Sáenz, Secretario del Trabajo y Previsión Social, tiene facultades para suscribir el presente Anexo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 fracción XI del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA" por conducto de sus representantes que:

II.1 El Estado de Aguascalientes es una Entidad Federativa, Libre y Soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9 y 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que es parte integrante de la Federación, en el cual tanto la representación estatal como el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado.

II.2 El señor Ing. Luis Armando Reynoso Femat, es el titular del Poder Ejecutivo, lo que acredita con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de fecha 20 de septiembre de 2004, la que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 del citado mes y año, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Anexo, mismas que se desprenden de lo establecido en el artículo 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.3 La Secretaría General de Gobierno es una dependencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.4 El titular de dicha dependencia, el licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanéz, recibió tal nombramiento por parte del Gobernador Constitucional del Estado, en fecha 1 de diciembre de 2004.

II.5 El licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanéz, cuenta con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 13 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.6 La Secretaría de Desarrollo Económico es una dependencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.7 El titular de dicha dependencia, el doctor Armando Jiménez San Vicente, recibió tal nombramiento por parte del Gobernador Constitucional del Estado en fecha 1 de diciembre de 2004.

II.8 El doctor Armando Jiménez San Vicente, cuenta con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 39 fracciones II, XIX y XXVI de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; así como los artículos 2, 5 y 6 fracciones I, III y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

II.9 La Secretaría de Finanzas es una dependencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.10 El titular de dicha dependencia, el contador público certificado Raúl Gerardo Cuadra García, recibió tal nombramiento por parte del Gobernador Constitucional del Estado con fecha 1 de diciembre de 2004.

II.11 El contador público certificado Raúl Gerardo Cuadra García, cuenta con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 5 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2005, y 29 fracciones XVII, XVIII y XX para la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.12 La Contraloría General de Gobierno, es una dependencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

II.13 El titular de dicha dependencia, el contador público certificado Pablo Giacinti Olavarrieta, recibió tal nombramiento por parte del Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 1 de diciembre de 2004.

II.14 El contador público certificado Pablo Giacinti Olavarrieta, cuenta con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 45 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

II.15 Conoce el contenido y alcance legal del acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 2004, así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el PAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2005, en el marco de la ejecución del PAC expedidas por "LA SECRETARIA", por lo que expresa su conformidad y se obliga a dar estricto cumplimiento a las mismas.

II.16 Está de acuerdo en suscribir el presente Anexo de ejecución 2005 del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Vistos los antecedentes y declaraciones anteriores, las partes están de acuerdo en sujetar el presente Anexo de Ejecución a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Anexo tiene como objeto establecer los compromisos que adquieren las partes para la ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA", durante el Ejercicio Fiscal de 2005.

SEGUNDA.- DEFINICIONES.- Para todos los efectos del presente Anexo de Ejecución, se entiende por:

Reglas de Operación.- Las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación vigentes.

Contrato de Préstamo.- El contrato de préstamo número 1384/OC-ME, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 10 de marzo de 2002.

Ejercicio Fiscal.- El Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

TERCERA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.- Para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento, ambas partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están de acuerdo en asumir los siguientes compromisos:

a) De "LA SECRETARIA":

- I. Ministrar recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para su aplicación en las acciones de capacitación, con base en la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2005 y en relación al Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación vigentes, así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el PAC en el marco de la ejecución de dicho Programa que fueron expedidos por "LA SECRETARIA". La asignación a que se refiere el presente párrafo, consiste en la aplicación de los mismos a través de la ejecución de los programas de capacitación que se requieran en las demarcaciones territoriales, apoyando con ello el avance en el rubro de la capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA". Los recursos distribuidos no pierden su carácter federal al ser canalizados a las entidades federativas;
- II. Poner a disposición de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el material didáctico relativo a los cursos de capacitación instrumentados por "LA SECRETARIA";
- III. Entregar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en comodato, bienes muebles que al efecto determine "LA SECRETARIA" en el presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable, y
- IV. Las demás que deriven de las Reglas de Operación para el presente ejercicio fiscal.

b) De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- I. Planear, instrumentar y ejecutar el PAC, de común acuerdo con los sectores productivos, apegándose estrictamente a las Reglas de Operación, a los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, así como a los Lineamientos y Políticas emitidos por la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", instancia normativa encargada de su elaboración;
- II. Aportar de acuerdo a su disponibilidad presupuestal al cofinanciamiento para los conceptos de capacitación a las micro, pequeñas y medianas empresas. Las aportaciones efectuadas por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se aplicarán de acuerdo a los criterios que al efecto establecen las Reglas de Operación vigentes, garantizando en todos los casos que se cumpla con el porcentaje mínimo de aportación de las mismas, dichas aportaciones se considerarían independientes de los gastos operativos del propio programa;
- III. Realizar en su demarcación territorial los estudios necesarios para conocer los elementos a considerar en la elaboración del Programa, promoviendo la participación de los sectores obrero y empresarial;
- IV. Promover en las diferentes empresas o establecimientos de su demarcación territorial, la participación de los trabajadores y empleadores en los cursos de capacitación, para elevar su nivel de vida e incrementar la productividad de las empresas o establecimientos en los que laboren;

- V. Promover que en el seno del Comité Estatal de Capacitación y Empleo a que se ha hecho referencia en el Convenio, se promuevan actitudes culturales de capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
- VI. Gestionar ante otras instancias de su demarcación territorial, la obtención de recursos financieros adicionales para la ejecución de acciones de capacitación en el marco de la operación del PAC;
- VII. Mantener un adecuado sistema administrativo, contable y financiero y establecer mecanismos idóneos de control interno, según las recomendaciones que realice "LA SECRETARIA" y el BID;
- VIII. Cumplir con las Reglas de Operación vigentes, así como con los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, y
- IX. Prestar todo el apoyo necesario y la documentación pertinente para la realización de las auditorías externas del Programa en el presente ejercicio fiscal.

CUARTA.- DEL RECURSO FEDERAL NO EJERCIDO.- En consideración a lo establecido en el artículo 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el saldo de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2005, deberán ser reintegrados por "LA SECRETARIA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

QUINTA.- DEL PADRON DE BENEFICIADOS.- Las partes convienen en elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refieren las Reglas de Operación vigentes en 2005; para tal efecto, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios, así como de sus avances físico-financieros en los medios de comunicación y con la frecuencia que al efecto establezcan.

SEXTA.- DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACION.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto del año 2005, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones aplicables, la cual debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales facultados para tal fin. Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, entre otras, los avances trimestrales físico-financieros y el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente del término del presente ejercicio fiscal.

SEPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Anexo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2005; sin embargo, podrá mantenerse vigente hasta la suscripción del anexo aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, en tanto no se contraponga a lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

OCTAVA.- DE LAS MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones al presente Anexo, en su caso, deberán constar por escrito y tener la no objeción previa del BID, y surtirán efectos a partir de su suscripción.

NOVENA.- SUPLETORIEDAD.- Las partes convienen en que para lo no expresamente previsto en este Anexo, será aplicable lo pactado en el Contrato de Préstamo celebrado con fecha 10 de marzo de 2002, y las Reglas de Operación vigentes.

DECIMA.- PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR.- Las partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los términos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en diez tantos, en Aguascalientes, Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Xavier Salazar Sáenz.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo, **José Gerardo Mosqueda Martínez.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Raúl Alberto Navarro Garza.-** Rúbrica.- El Director General de Capacitación, **Raúl Herrera Vega.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado, **Luis Armando Reynoso Femat.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Mauricio Martínez Estebanéz.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Armando Jiménez San Vicente.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Raúl Gerardo Cuadra García.-** Rúbrica.- El Contralor General, **Pablo Giacinti Olavarrieta.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA; Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSE SEVILLA SOLORZANO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO ALEJANDRO VAZQUEZ MONTES, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ING. EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE, Y LA CONTRALORA GENERAL DE GOBIERNO, C.P. LAURA ELENA SALAZAR AVIÑA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, dispone en su artículo 59, segundo párrafo que las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. Conforme a la fracción I del artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005, con fecha 28 de julio de 2005, el Ejecutivo Federal, por conducto de SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA firmaron el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, en adelante "EL CONVENIO", con objeto de "...transferir recursos presupuestarios a la ENTIDAD FEDERATIVA con el propósito de reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades, determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2005; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio".
- V. "EL CONVENIO" quedó sujeto y condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que SECTUR reasignara recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.
- VI. En las cláusulas primera y segunda de "EL CONVENIO", se estableció que los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA se aplicaron al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$30'027,750.00

En ese sentido, el Ejecutivo Federal reasignó a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de "EL CONVENIO"; y la ENTIDAD FEDERATIVA destinó de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$10'027,750.00 (diez millones veintisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario incluido como Anexo 3, y realizó las gestiones necesarias para obtener recursos provenientes de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4.

- VII. El primer párrafo de la cláusula décimo tercera de "EL CONVENIO" dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables, y las modificaciones a "EL CONVENIO" deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.
- VIII. "EL CONVENIO" tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, según lo dispuesto en su cláusula décima quinta, con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta.
- IX. Los recursos adicionales que el Ejecutivo Federal, por conducto de SECTUR, reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), están sujetos y quedarán condicionados al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.
- X. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 párrafo primero del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2005, los "Lineamientos para el ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas, mediante convenios de coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal 2005", que son de observancia obligatoria para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal; así como el Modelo de Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2005.

DECLARACIONES

I. Declara la SECTUR:

- 1. Que reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA:

- 1. Que reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

III. Declaran las partes que:

- 1. Al disponerse de recursos adicionales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado de Colima, acordaron desarrollar obras complementarias para el desarrollo y promoción turística de la entidad. Para ello, se propusieron nuevos proyectos los cuales serán incorporados a través de este instrumento jurídico, para estar en posibilidades de ejecutarlos.
- 2. Conforme a lo establecido en la cláusula décima tercera del Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos 2005, el Gobierno del Estado de Colima, solicitó mediante el oficio No. 1190/05, de fecha 12 de octubre de 2005, la modificación al Anexo No. 1 "Programa de Trabajo" del Convenio original suscrito el 28 de julio de 2005, con la finalidad: de incorporar el proyecto "Comala Pueblo Mágico", así como cancelar el proyecto, "Construcción del Museo Casa de la Antigua Estación del Ferrocarril de Cuyutlán", para ampliar los recursos y metas del proyecto "Mejora de la Imagen Urbana del Boulevard Miguel de la Madrid-Manzanillo", en virtud de considerar como una prioridad estatal el desarrollo de este proyecto.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a los Lineamientos a que se refiere el Antecedente X del presente instrumento, las partes están de acuerdo en modificar de "EL CONVENIO" las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta primer párrafo, sexta fracciones V, IX, X y XII; séptima fracciones I, II, IV, V y VI, décima, décima primera, décima tercera segundo párrafo, décima quinta, los anexos 1, 2, 3 y 4, y adicionar las fracciones III y IX a la cláusula sexta, y un último párrafo a la cláusula décima, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar de "EL CONVENIO" mencionado en el Antecedente IV de este instrumento, las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta primer párrafo, sexta fracciones V, IX, X y XII, séptima fracciones I, II, IV, V y VI, décima, décima primera, décima tercera segundo párrafo y décima quinta, adicionando las fracciones III y IX a la cláusula sexta, y un último párrafo a la cláusula décima, para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico, transferir a aquélla responsabilidades, determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2005; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$31'527,750.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los Lineamientos para el Ejercicio Transparente, Agil y Eficiente de los recursos que transfieren las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las Entidades Federativas mediante Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2005, emitidos por la SHCP y la SFP.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal transferirá a la ENTIDAD FEDERATIVA mediante este Convenio de Reasignación, recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$10'500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos, conforme a la fracción IX del artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que son transferidos en los términos de este Convenio de Reasignación no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$10'527,750.00 (diez millones quinientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos que se incluyen como Anexo 3 del presente instrumento,

los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$10'500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 y en el párrafo tercero del artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal mediante este Convenio de Reasignación, y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del mismo, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera, el cual tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional.	Realización de proyectos y programas de desarrollo.	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico; observando lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.
- III. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.
- IV. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio (s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.
- V. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.
- VI. Entregar mensualmente a la SECTUR, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la(s) instancia(s) ejecutora(s) y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por SECTUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de la ENTIDAD FEDERATIVA, para la realización del programa previsto en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.
- XI. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SECTUR sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.
- XII. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la SECTUR el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

- XIV. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2006, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2005.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

- I. Transferir a través de este Convenio de Reasignación los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del mismo de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.
- V. Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio, en su caso, sobre las aportaciones que realice la ENTIDAD FEDERATIVA, así como del avance programático presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.
- VI. Remitir a la SHCP, a través de la DGPyP "B", copia certificada del presente Convenio.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo mediante el presente Convenio de Reasignación, a favor de la Contraloría General de Gobierno para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 58 fracciones X y XI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "B", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los programas previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2005 con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

SEGUNDA.- Los anexos 1, 2, 3 y 4 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificadorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificadorio, el cual pasará a formar parte integrante de "EL CONVENIO", las demás cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en "EL CONVENIO", por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en "EL CONVENIO".

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en "EL CONVENIO".

QUINTA.- Este convenio modificadorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificadorio al de Coordinación y Reasignación de Recursos 2005, lo firman por quintuplicado, a los siete días del mes de noviembre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Francisco Madrid Flores**.- Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Guillermo Tarrats Gavidia**.- Firma por ausencia, **Marte Molina Garibaldi**, en su carácter de Coordinador de los Programas de Centros de Playa y En el Corazón de México adscrito a la Dirección General de Programas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, en virtud del fallecimiento del titular del área.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Colima: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Jesús Silverio Cavazos Ceballos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan José Sevilla Solórzano**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Hugo Alejandro Vázquez Montes**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Sergio Marcelino Bravo Sandoval**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, **Eduardo Gutiérrez Navarrete**.- Rúbrica.- La Contralora General de Gobierno, **Laura Elena Salazar Aviña**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/66/2005, mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las salas regionales del Norte-Centro II, así como días inhábiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.

ACUERDO G/66/2005

CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL NORTE-CENTRO II Y DIAS INHABILES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones II y XIII, 26, fracción VI y 44, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, se acuerda:

Primero.- A partir del día veinticuatro de noviembre del año en curso, el domicilio de las Salas Regionales del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estará ubicado en Boulevard Diagonal Reforma número 2984, Zona Centro, Municipio de Torreón, código postal 27000, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Segundo.- Por tal motivo y para su traslado al nuevo domicilio, se declaran inhábiles para dichas Salas los días veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre del presente año, durante los cuales no correrán los términos procesales.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en el Estado de Coahuila.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de noviembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada **María del Consuelo Villalobos Ortiz**, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 222022)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 44.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autoriza la calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-823/2005.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la determinación de calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, se tomó el siguiente:

ACUERDO 44.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117, 157, fracciones XV, incisos a) y g) y XVI; 169, fracciones III y VI, de la Ley del ISSSTE, y con base en el acuerdo 3700.759.2005 de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, autoriza la calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, conforme a lo siguiente:

Unico.- La calificación mínima que deberán reunir las solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados del Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, será de 9 puntos.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 222082)

ACUERDO 43.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autorizan los factores para la evaluación de solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-822/2005.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización de factores para la evaluación de solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, se tomó el siguiente:

ACUERDO 43.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117, 157, fracciones XV, incisos a) y g) y XVI; 169, fracciones III y VI, de la Ley del ISSSTE, y con base en el acuerdo 3699.759.2005 de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, autoriza los factores para la evaluación de solicitudes de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, conforme se indica a continuación:

Primero.- Al momento de que los trabajadores derechohabientes del ISSSTE presenten una solicitud de inscripción a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, se evaluarán los siguientes factores.

a) Antigüedad: se considerarán los bimestres completos laborados por el solicitante titular en las dependencias y entidades afiliadas al régimen obligatorio de seguridad social del ISSSTE, y efectivamente cotizados al Fondo de la Vivienda.

b) Familiares derechohabientes: se revisará el número de miembros de la familia del solicitante titular. Para este efecto, sólo se considerarán como familiares derechohabientes aquellos que precisa el artículo 5o., fracción V, de la Ley del ISSSTE; y

c) Porcentaje del crédito efectivamente solicitado: se calificará la diferencia que exista entre el crédito requerido por el solicitante titular, y el monto máximo a que pudiera acceder conforme a su capacidad de pago.

Segundo.- Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, se asignarán los siguientes valores a cada uno de dichos factores:

a) Antigüedad: se asignará un punto por cada bimestre completo laborado y cotizado por el solicitante titular al Fondo de la Vivienda. El mínimo requerido será de 9 bimestres y el máximo a calificar será de 180 bimestres; es decir, la calificación mínima por este factor deberá ser de 9 puntos y la máxima de 180 puntos.

b) Familiares derechohabientes: se asignará un punto por cada familiar derechohabiente del solicitante titular y, como máximo, sólo podrán señalarse dos familiares derechohabientes; es decir, la calificación mínima por este factor será de cero puntos y la máxima de 2 puntos.

c) Porcentaje del crédito efectivamente solicitado: se asignará un punto por cada unidad porcentual en que el crédito solicitado sea menor al monto máximo al que puede acceder el solicitante titular. Para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$P=2(100(1-MS/MM))$$

Donde:

P: son los puntos por este factor,

MS: es el monto de crédito solicitado por el trabajador y,

MM: es el monto máximo de crédito a que puede acceder el trabajador.

Tercero.- El personal encargado de la recepción de solicitudes a los procesos de selección de acreditados en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, deberán verificar que las solicitudes de inscripción que presenten los trabajadores derechohabientes, una vez calificados los factores de evaluación conforme al presente Acuerdo, reúnan la puntuación mínima requerida por la Junta Directiva para proceder a su trámite.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 222083)

ACUERDO 46.1298.2005 de la Junta Directiva por el que se autoriza la tasa de interés que devengarán los préstamos que se otorguen en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-825/2005.

Lic. Benjamín González Roaro

Director General del Instituto

Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la determinación de la tasa de interés que devengarán los préstamos que se otorguen en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, se tomó el siguiente:

ACUERDO 46.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108, 109, 117, 157, fracciones XV, incisos a) y g) y XVI; 169, fracciones III y VI, de la Ley del ISSSTE, y con base en el acuerdo 3702.759.2005 de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, autoriza la tasa de interés que devengarán los préstamos que se otorguen en el Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, conforme a la siguiente tasa anual:

Primero.- Los créditos para vivienda que se financien a los trabajadores derechohabientes del ISSSTE como parte del Programa de Otorgamiento de Créditos para Vivienda 2006, devengarán intereses, sobre el saldo ajustado de los mismos en los términos del Artículo 117 de la Ley del ISSSTE, conforme a la siguiente tasa anual:

Sueldo básico de cotización del acreditado (en veces SMMVDF)	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos
Mayor o igual a 1.00 y menor de 2.50	4.0%
Mayor o igual a 2.50 y menor de 3.50	5.0%
Mayor o igual a 3.50 y menor o igual a 10.00	6.0%

Segundo.- Los titulares de la Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones del ISSSTE o el Mandatario a que se refieren las Reglas para la Operación de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del ISSSTE, deberán verificar, al momento de suscribir los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondientes, que la tasa de interés anual sobre saldos insolutos que se establezca en dichos instrumentos jurídicos corresponda precisamente a aquella aplicable conforme al sueldo básico de cotización del trabajador derechohabiente.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 222080)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.6083 M.N. (DIEZ PESOS CON SEIS MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 24 de noviembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.45, 3.51 y 3.45, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.11, 3.75 y 3.80, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 222212)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Dirección.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de noviembre a 10 de diciembre de 2005.

Fecha	Valor (Pesos)
26-noviembre-2005	3.607698
27-noviembre-2005	3.609302
28-noviembre-2005	3.610907
29-noviembre-2005	3.612513
30-noviembre-2005	3.614119
1-diciembre-2005	3.615726
2-diciembre-2005	3.617333
3-diciembre-2005	3.618942
4-diciembre-2005	3.620551
5-diciembre-2005	3.622161
6-diciembre-2005	3.623771
7-diciembre-2005	3.625382
8-diciembre-2005	3.626994
9-diciembre-2005	3.628607
10-diciembre-2005	3.630220

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- .- Dirección.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2005, es de 115.565 puntos. Esta cifra representa un incremento de 0.67 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de octubre de 2005, que fue de 114.797 puntos.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 6.38 (seis puntos y treinta y ocho centésimas) para el mes de noviembre de 2005.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 7.45 (siete puntos y cuarenta y cinco centésimas) para el mes de noviembre de 2005.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 222213)

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.32 (cinco puntos y treinta y dos centésimas) para el mes de noviembre de 2005.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Tepic, Nay.
Sección Amparo
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 237/2005, promovido por Gloria Leticia Ibarra Ocampo, se dictó un auto que a la letra dice:

Tepic, Nayarit, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.

Por este conducto emplácese terceros perjudicados Luis Guillermo Márquez Hernández, Laura Guadalupe Aceves Carrillo y Karen Vianey Márquez Aceves, se apersonen Amparo 237/2005, promovido Gloria Leticia Ibarra Ocampo, contra Presidente de la Junta Especial Uno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Representante del Capital y del Trabajo en el Estado y Secretario de Acuerdos de la Junta Especial Uno de Conciliación y Arbitraje, de esta ciudad. Audiencia Constitucional señalada nueve treinta doce diciembre presente año.

Se requiere terceros perjudicados señalen domicilio oír y recibir notificaciones esta ciudad, apercibidos las subsecuentes serán por lista en estrados.

"Publíquese el presente edicto por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal".

Atentamente
Tepic, Nay., a 18 de octubre de 2005.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit
Lic. Ernesto Benjamín Ascencio Madrigal
Rúbrica.

(R.- 220590)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil
EDICTO

Con fechas doce de agosto y doce de octubre del año dos mil cinco, se dictaron autos por el que fue admitido a trámite el procedimiento de cancelación y reposición de título nominativo, promovido ante este Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil por Jorge Octavio Rovelo Tovar, respecto de la acción número 003147 con valor nominal de \$5,000.00 (cinco mil viejos pesos 00/100 M.N.) y valor actual nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), decretándose la cancelación provisional del documento de referencia.

Se señalan las diez horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil cinco para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente ordenándose así mismo, realizar la notificación correspondiente a Club Alemán de México, S.A. de C.V. en su carácter de emisor de la acción cuya reposición se pretende. Lo que se hace del conocimiento de cualquier interesado para que en un término no mayor de 30 días contados a partir de la última publicación comparezca al local de este H. Juzgado a oponerse, en su caso, a la cancelación y reposición solicitada.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Xochimilco, D.F., a 11 de noviembre de 2005.
La C. Secretaria de Acuerdos "B"
Lic. Nitza Rodríguez Higuera
Rúbrica.

(R.- 221707)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito

**Juzgado Cuarto de Distrito
Mérida, Yucatán
Mesa III
Expediente 28/2005
EDICTO**

C. José Emilio Magaña Tejeda.
C. Guadalupe Gómez Quero.
C. José Alberto Osorio Osorio.
C. Wilbert Gaspar Díaz Pech.
C. Deidre Carolina Pérez Chi.
Terceros perjudicados.

En los autos del Juicio de Amparo número III-28/2005, promovido por Arlette de Freitas Da Silva, en contra de actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en esta ciudad y otra autoridad, se ha señalado a ustedes como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación", en el periódico "Excélsior" y en el periódico regional "Diario de Yucatán", el segundo por ser uno de los de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha Ley. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán copia simple de la demanda. Haciéndoles de su conocimiento, deben presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación, debiendo señalar domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista y pasado el término de treinta días naturales, siguientes a la última publicación de los edictos, si no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el presente juicio a su rebeldía; asimismo, una vez que se haya cumplido con la publicación de los edictos, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio.

Atentamente
Mérida, Yuc., a 10 de octubre de 2005.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Teddy Abraham Torres López
Rúbrica.

(R.- 221117)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO**

Antonio Lomelín Migoni y Simón Solana Morones, por sí o a través de quien legalmente los represente.

En auto de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el Juicio de Amparo número 222/2005, promovido por René Andraca Bravo, contra actos del Juez Quinto Civil en Materia Familiar y Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, residente en Cuernavaca, y otras autoridades residentes en Acapulco, Guerrero, que hace consistir en todo lo actuado dentro del Juicio Sumario Civil 499/2003 promovido por Miguel Angel Antolin Tejeda Figueroa en contra de Simón Solana Morones, así como el auto por el que se ordena la entrega al actor del departamento 103, del condominio Malpica, ubicado en avenida Contralmirante Hilario Rodríguez Malpica número 8, manzana 44, Fraccionamiento Costa Azul, en esta ciudad, actos que estima violatorios de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Se les hace del conocimiento que les resulta el carácter de terceros perjudicados en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, se les mandó emplazar por medio del presente edicto a este juicio para que si a sus intereses conviniere se apersonen al mismo, debiendo presentarse ante este Juzgado, ubicado en avenida Costera Miguel Alemán número 133 esquina con Gonzalo de Sandoval, Fraccionamiento Magallanes (edificio Nafinsa 5o. piso), Acapulco, Guerrero, a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por lista.

Se han señalado las diez horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil cinco para la audiencia constitucional; quedando a su disposición en la Secretaría copia de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cinco. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Lic. Manuel Abrego González
Rúbrica.

(R.- 221205)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río**

EDICTO

En el Juicio de Amparo 956/2005 promovido por Fernando López Arias Valenzuela Apoderado General y Administrador Unico de la Sociedad Mercantil Impulsora de Turismo Golfo Caribe, Sociedad Anónima, por auto de cuatro de los corrientes se ordenó emplazar por edictos a Odilón Uscanga Guillén, Antonio Gamboa Morales, Pedro Delfín Lara y Manuel Cazarín Guillén, como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo 956/2005 promovido por Fernando López Arias Valenzuela Apoderado General y Administrador Unico de la Sociedad Mercantil Impulsora de Turismo Golfo Caribe Sociedad Anónima contra actos de los magistrados que integran la sala auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras, cuyo acto hizo consistir en: "...la resolución emitida en día 15 de agosto del presente año (2005), en cumplimiento del fallo emitido en el Juicio de Amparo 221/05, y la cancelación de los oficios 1082 y 1083 de fechas 9 de marzo de 1996, que ordenó la cancelación de las diversas inscripciones...", Acuerdo que se cumple mediante esta publicación que se realiza según los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que queda a disposición de los terceros señalados en la Secretaría del citado Juzgado las copias de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, que deberá efectuarse de siete en siete días, por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico Excelsior, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el diario El Dictamen de la ciudad de Veracruz, apercibidos que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se les efectuarán por medio de lista, de conformidad con lo dispuesto en los numerales ya citados.

Boca del Río, Ver., a 8 de noviembre de 2005.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. María Elena Suárez Préstamo

Rúbrica.

(R.- 221591)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Décimo Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla

con residencia en Huixquilucan, México

Primera Secretaría

EDICTO

Al público en general.

En el expediente número 05/2005, Primera Secretaría relativo al procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, promovido por María de Lourdes Rius de Domínguez, y en cumplimiento a lo ordenado por sentencia de fecha dos de agosto de dos mil cinco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Comercio, se ordenó publicar mediante edictos la citada resolución, la que a la letra dice:

RESOLUTIVOS

Primero.- Ha sido procedente el procedimiento de cancelación y reposición de título nominativo por extravío ejercitada por María de Lourdes Rius de Domínguez.

Segundo.- Se decreta la cancelación del título acción original número 1684 emitida por la persona moral Proclub, S.A. de C.V., a favor de María de Lourdes Rius de Domínguez.

Tercero.- Se autoriza a Proclub, S.A. de C.V. por conducto de su representante a expedir a favor de María de Lourdes Rius de Domínguez, un duplicado del título nominativo a que se alude en el punto resolutivo que antecede, debiendo agregarse la mención especial de que es reposición de título por extravío, siempre y cuando no exista oposición a la cancelación ordenada dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución de conformidad con el artículo 45 del referido cuerpo legal.

Cuarto.- Publíquese la presente resolución por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal y al efecto expídase el edicto correspondiente.

Quinto.- Una vez que se dé cumplimiento al resolutivo anterior notifíquese el contenido de la presente resolución a la empresa emisora de la acción Proclub, S.A. de C.V., para los efectos legales procedentes.

Sexto.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la licenciada María Cruz García Martínez, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, México, actuando legalmente con Primer Secretario de Acuerdos licenciado Roberto Reyes Santos que da fe de actuado. Doy fe.

Se expide el presente edicto en Huixquilucan, México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil cinco, para su publicación por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación. Doy fe.

El Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Roberto Reyes Santos

Rúbrica.

(R.- 221730)

AVISOS GENERALES

CLEMEX MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los artículos décimo cuarto y décimo quinto de los estatutos sociales de Clemex México, S.A. de C.V., se convoca a los señores accionistas, así como a los comisarios de la sociedad, a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el 14 de diciembre de 2005 a las 13:30 horas, en el domicilio social y oficinas de la sociedad, ubicadas en Monte Cáucaso número 915, 4o. piso, Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la sociedad y sobre sus operaciones, durante el ejercicio social comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad, al 31 de diciembre de 2004, previo informe del comisario.

III. Resolución sobre aplicación de resultados.

IV. Designación o ratificación, en su caso, de miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad y determinación de sus emolumentos.

V. Nombramiento de delegados especiales que ejecuten y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea de accionistas.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. José Antonio Noguera C.

Rúbrica.

(R.- 221976)

FIANZAS ATLAS, S.A.

NOTA ACLARATORIA

Fianzas Atlas, S.A., publicó el 28 de febrero de 2005 su balance general al 31 de diciembre de 2004. En cuentas de orden.

Dice:

Cuentas de registro

564,806,122

Debe decir:

Cuentas de registro

567,125,168

24 de octubre de 2005.

Director Administrativo

Contador General

C.P. María Eugenia Martínez Rodríguez
Rúbrica.

C.P. Ma. Teresita de Jesús Flores A.
Rúbrica.

(R.- 221388)

Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva

Area de Responsabilidades

Expediente ER-222/2005

Oficio OIC/PFP/AR/2248/2005

EDICTO

C. Beatriz Villegas Terrazas.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5 párrafo tercero, 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9 penúltimo párrafo, 24 segundo párrafo y 136 párrafo segundo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; 3 inciso D, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se cita a la C. Beatriz Villegas Terrazas para que comparezca personalmente a la audiencia que refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, ubicadas en calle América número 300, nivel C, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, código postal 04330, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, en atención de que con motivo de la recepción del oficio número PFP/CAS/DGRF/472/2002, de fecha trece de mayo del dos mil dos, suscrito por el Directora General de Recursos Financieros de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual remitió oficio PFP/CTA/UEA/0117/02 de fecha quince de marzo del dos mil dos, del que se desprenden presuntas irregularidades administrativas cometidas por la C. Beatriz Villegas Terrazas, consistentes en que en su carácter de Enlace Administrativo de la Dirección de Planeación y de la Coordinación de Transportes Aéreos de la Policía Federal Preventiva, el día quince de marzo del dos mil dos, solicitó el pago de viáticos internacionales a comprobar, a favor de los CC. Carlos Antonio de los Santos Montiel, Juan Enrique Salinas Vega y Paz Susana Leyva Sánchez, por la cantidad de diez mil dólares; sin embargo, de autos se desprende que la presunta responsable presentó documentación con firmas apócrifas, ya que el formato de orden de ministración de pasajes y viáticos presenta alteraciones en las firmas de autorización de los CC. Genaro Pérez Rocha y Faustino V. Ruíz Taviel de Andrade, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública y Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva respectivamente.

De acreditarse lo anterior, vulneraría lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I, II, III, IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones I y IX de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 135 fracciones II, IV, XII, XXVII y XXXI del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 136 párrafo segundo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, la responsabilidad administrativa que se llegara a determinar en el expediente en el que se actúa y la posible sanción, serán sin perjuicio de las sanciones que imponga la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, toda vez que este Organo Interno de Control depende normativa y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública tal y como se desprende de los artículos 3o. inciso D, 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En este contexto, se hace de su conocimiento, que a la audiencia deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y tiene derecho a comparecer asistido de un defensor que se sirva designar. Asimismo, se le solicita que se presente a la audiencia con una identificación oficial en la hora y fecha señaladas, sin uniforme ni arma de cargo.

También se le comunica, que desde este momento tiene a su disposición el expediente administrativo integrado con motivo del presente asunto, en días y horas hábiles en las oficinas del Area de

Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, para preparar su defensa, pudiendo solicitar copia de algún auto o diligencia para los mismos efectos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 64 y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Por otro lado, se le hace saber que en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, a la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, en consecuencia, el procedimiento continuará atendiendo a lo dispuesto por los artículos: 288 y 343 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del Código adjetivo invocado, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la fecha en que tenga verificativo la celebración de la audiencia aludida, apercibido que, en caso de no hacerlo, se estará a lo previsto por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que las subsecuentes notificaciones que se le deban realizar en el presente procedimiento, aun las de carácter personal, se llevarán a cabo por rotulón ubicado en la puerta de este Organismo Interno de Control.

Por último, en caso de producir contestación por escrito a las responsabilidades administrativas que se le atribuyen, a efecto de preservar el principio de celeridad procesal, podrá usted, de no haber inconveniente, acompañarlo con su respaldo en dispositivo magnético disquete de 3.5", en versión Word para Windows 1998 en adelante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 93 fracción VII del Código adjetivo invocado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de octubre de 2005.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jaime Morales

Rúbrica.

(R.- 221071)

Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva

Área de Responsabilidades

Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de Servidores Públicos

Oficio OIC/PFP/AR/2139/2005

Expediente ER-257/2005

EDICTO

C. Fernando Gutiérrez Aguilera.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5 párrafo tercero, 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9 penúltimo párrafo, 24 segundo párrafo y 136 párrafo segundo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; 3 inciso D, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se cita a usted para que comparezca personalmente a la audiencia que refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se realizará, dentro del término de treinta días contados del siguiente de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, ubicadas en calle América número 300 entre Pacífico y Real de los Reyes, nivel "C", colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, código postal 04330, Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que con motivo de la recepción e investigación, del oficio PFP/CIP/DGOAPPF/2084/03, de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, signado por el Director General Operativo de Aeropuertos, Puertos y Puntos Fronterizos, del que se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a usted, consistentes en que en su carácter de Director del Comité de Evaluación y Permanencia de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva,

probablemente incurrió en la siguiente irregularidad: al decretarse en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, emitida por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, la baja administrativa del C. Luis Andrés Morales Bernabé como elemento de la Policía Federal Preventiva dentro del expediente CSCCP/PA/313/03, omitió dar cabal cumplimiento al punto resolutivo tercero de dicha resolución, en el que se ordena notificar tanto a la Coordinación de Administración y Servicios, al Estado Mayor y al superior jerárquico del elemento involucrado, toda vez que en el punto cuarto del mismo documento se autoriza al personal del Comité de Evaluación y Permanencia, para librar los oficios correspondientes, así como para practicar las notificaciones que resultaran necesarias, siendo que únicamente lo hizo del conocimiento de la primera de las instancias mencionadas anteriormente.

De acreditarse lo anterior en este procedimiento, implicaría violación a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por los artículos 12 fracción IX de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 133 y 135 fracciones II, XXIV, XXVII y XXXI del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 136 párrafo segundo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, la responsabilidad administrativa que se llegara a determinar en el expediente en el que se actúa y la posible sanción, serán sin perjuicio de las sanciones que imponga la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, toda vez que este Organismo Interno de Control depende normativa y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, tal y como se desprende de los artículos 3, inciso D, 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En este contexto se hace de su conocimiento que a la audiencia deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y tiene derecho a comparecer asistido de un defensor que se sirva designar. Asimismo, se le solicita que se presente a la audiencia con una identificación oficial en la hora y fecha señaladas, sin uniforme ni arma de cargo.

También se le comunica que desde este momento tiene a su disposición el expediente administrativo integrado con motivo del presente asunto, en días y horas hábiles en las oficinas del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, para preparar su defensa, pudiendo solicitar copia de algún auto o diligencia para los mismos efectos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 64 y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otro lado, se le hace saber que en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, a la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, en consecuencia, el procedimiento continuará atendiendo a lo dispuesto por los artículos 288 y 343 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a salvo su derecho de ofrecer los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, en un plazo de cinco días hábiles, esto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del Código adjetivo invocado, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la fecha en que tenga verificativo la celebración de la audiencia aludida, apercibido que en caso de no hacerlo, se estará a lo previsto por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que las subsecuentes notificaciones que se le deban realizar en el presente procedimiento, aun las de carácter personal, se llevarán a cabo por rotulón ubicado en la puerta de este Organismo Interno de Control.

Por último, en caso de producir contestación por escrito a las responsabilidades administrativas que se le atribuyen, a efecto de preservar el principio de celeridad procesal, podrá usted, de no haber inconveniente, acompañarlo con su respaldo en dispositivo magnético disquete de 3.5", en versión Word para Windows 1998 en adelante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 93 fracción VII del Código adjetivo invocado.

Atentamente

México, D.F., a 3 de octubre de 2005.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jaime Morales

Rúbrica.

(R.- 221072)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública
Area de Responsabilidades y Quejas
Oficio 12270/ARQ/155/2005
Expediente R-0001/2003
EDICTO

Primera Publicación.

Citatorio para Audiencia de Ley.

C. José Raúl López Basurto.

Por medio del presente, se le cita para comparecer personalmente en el Area de Responsabilidades y Quejas del Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública, ubicado en Avenida Universidad 655, colonia Santa María Ahuacatlán, Cuernavaca, Morelos, Cubículo S-25 sótano en el edificio de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la última publicación del presente, de lunes a viernes y entre las 8:00 y 19:00 horas, éste será publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y periódico "La Jornada", atendiendo a que de las constancias que integran el expediente R-01/2003 se advierten presuntas irregularidades administrativas imputables a usted, en su carácter de chofer adscrito al Centro de Investigación en Nutrición y Salud (CINYS), consistentes en la presunta alteración de la bitácora del vehículo Ford Explorer placas 306-NWG, del día tres de junio de dos mil dos al catorce de julio de dos mil dos, pues insertó como kilometraje 68143 kilómetros, siendo lo real 59838 kilómetros, obteniendo indebidamente por esa diferencia vales de gasolina por \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que equivale al daño patrimonial sufrido por la entidad; así, se determinó sujetarlo a procedimiento disciplinario que señala el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conductas que de ser ciertas constituirían contravención a los supuestos contenidos en las fracciones I, III, XIII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 46 de la Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Se hace de su conocimiento que esta notificación es para que sea escuchado en su defensa; pudiendo asistir acompañado de un defensor. Asimismo, se le hace saber que está a su disposición para consulta, el expediente de mérito, en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa este Organo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo credencial de identificación oficial vigente con fotografía. De igual forma se le hace saber que, en caso de incomparecencia no justificada, se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previniéndole además a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibido que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones se le harán por medio de rotulón que se fijará en los listados de esta Area de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Cuernavaca, Mor., a 19 de mayo de 2005.

El Titular del Area de Responsabilidades y Quejas del Organo Interno de Control
en el Instituto Nacional de Salud Pública

Lic. Armando Mejía Carbajal

Rúbrica.

(R.- 221239)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
H. ASAMBLEA GENERAL
SESION ORDINARIA NUMERO 89
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración del INFONAVIT, durante los días 28 y 29 de noviembre de 2005 se llevarán a cabo las reuniones previas con los Sectores, por lo que, con fundamento en los artículos 9o., 10 fracciones I, IX, X, XI, XIII y XIV, 12, 13, 16 fracciones IV y XIII, 17, 18 fracciones II y V, 18 Bis, 23 fracción II, 25 y 25 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en las reglas octava fracciones II y III, décima, décima primera y décima quinta de las reglas de operación de la Asamblea General, se convoca a la sesión ordinaria número 89 de la Asamblea General, misma que se celebrará el miércoles 30 de noviembre de 2005 a las 7:30 horas, en el auditorio del edificio sede del INFONAVIT, ubicado en avenida Barranca del Muerto número 280, colonia Guadalupe Inn, de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Integración de la Asamblea General.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión extraordinaria número 88, celebrada el 29 de agosto de 2005.
3. Designaciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia.
4. Designaciones de miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de la Comisión de Inconformidades.
5. Ratificación de los nombramientos de los integrantes del Comité de Auditoría.
6. Receso e instalación de las comisiones de trabajo.
7. Examen y aprobación, en su caso, del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año 2006.
8. Examen y aprobación, en su caso, de la retribución de los miembros del Consejo de Administración.
9. Examen y aprobación, en su caso, de los planes de labores y de financiamientos para el año 2006.
10. Examen y aprobación, en su caso, del plan financiero a cinco años, correspondiente al periodo 2006-2010.
11. Consideración y aprobación, en su caso, del Código de Ética del Instituto.
12. Consideración y aprobación, en su caso, de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.
13. Consideración y aprobación, en su caso, del Reglamento de las delegaciones regionales.
14. Informe sobre el seguimiento de recomendaciones de la Asamblea General.
15. Receso y traslado a la Residencia Oficial de los Pinos.
16. Palabras de los representantes de los sectores.
17. Palabras del Director General del INFONAVIT.
18. Asuntos generales.

Atentamente

21 de noviembre de 2005.

El Director General

Víctor Manuel Borrás Setién

Rúbrica.

El Secretario General

Carlos Acedo Valenzuela

Rúbrica.

(R.- 221998)**MAQUILAS SIMAU, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos 183, 186, 187 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales de Maquilas Simau, S.A. de C.V., y dado que la Asamblea convocada para el pasado 16 de noviembre de 2005 no pudo llevarse a cabo para resolver todos los puntos del orden del día, se convoca a sus accionistas a una Asamblea General de Accionistas que tendrá el carácter de ordinaria y extraordinaria, a celebrarse a las 12:00 horas del próximo día 14 de diciembre de 2005, en el domicilio ubicado en Mártires 11 de julio número 71, colonia Centro, Emiliano Zapata, Estado de Hidalgo, código postal 43960, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Asamblea Ordinaria

- I. Lectura y, en su caso, aprobación de los informes del administrador único de la sociedad de los ejercicios sociales correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003, así como de los informes del comisario de la sociedad respecto a dichos ejercicios sociales.
- II. Lectura, aprobación o modificación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad, correspondientes a los ejercicios sociales de los años 2000, 2001, 2002 y 2003.
- III. En su caso, aplicación de resultados.
- IV. Designación o, en su caso, reelección del administrador único o Consejo de Administración, y del comisario de la sociedad.
- V. Remuneración del administrador único o Consejo de Administración, así como del comisario de la sociedad.
- VI. Ratificación de todos y cada uno de los acuerdos tomados en las asambleas de accionistas celebradas hasta la fecha.
- VII. Revocación de poderes.

Asamblea Extraordinaria

- VIII. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de aumento del capital social, en su parte variable, y suscripción de acciones.
- IX. Asuntos generales.
- X. Designación de delegados de la Asamblea.

Emiliano Zapata, Hgo., a 17 de noviembre de 2005.

Maquilas Simau, S.A. de C.V.
Administrador Unico de la Sociedad
Octaviano Sánchez Palma
Rúbrica.

(R.- 221982)

INMOBILIARIA ALVE, S.A.
CONVOCATORIA

De conformidad con lo señalado por el artículo noveno inciso E de los estatutos sociales de Inmobiliaria Alve, S.A., se convoca a los socios de dicha sociedad a una Asamblea General de Socios, que se celebrará en el domicilio social de la sociedad en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en el inmueble marcado con el número 116 de la avenida Popocatepetl, colonia Portales, código postal 03300, el próximo día 9 de diciembre de 2005 a las 10:00 horas en primera convocatoria, a las 11:00 horas en segunda convocatoria y a las 12:00 horas en tercera convocatoria. Para el caso de que se celebre la Asamblea correspondiente en tercera convocatoria se tomarán los acuerdos y decisiones con el voto de los socios que se encuentren presentes y con la cantidad del capital social que se encuentre representado en ese momento, sin necesidad de mínimo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles para resolver acerca de los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Nombramiento de nuevo comisario de la sociedad.
- II. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación de la forma en que se liquidará el adeudo pendiente que tiene la sociedad Inmobiliaria Alve, S.A. con el socio Ageo de la Vega Terreros, mediante la dación en pago con las acciones, el capital social, y los activos y todos los demás derechos y obligaciones y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a la sociedad Inmobiliaria Alve, S.A. y con que cuenta la misma para cubrir dicho adeudo y así finiquitarlo.
- III. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación del retiro y disminución de socios de la sociedad.
- IV. Formalización de la donación que el señor Ageo de la Vega Terreros hará a favor del señor José Luis de la Vega Lozano de 99% de las acciones de la sociedad, del capital social, de los activos y de todos los derechos y obligaciones y de todo en cuanto de hecho y por derecho le corresponde y con que cuenta la sociedad denominada Inmobiliaria Alve, S.A.
- V. La donación que el señor Ageo de la Vega Terreros hará a favor de la señora Gabriela de la Vega Lozano de 1% de las acciones de la sociedad, del capital social, de los activos y de todos los derechos y obligaciones y de todo en cuanto de hecho y por derecho le corresponde y con que cuenta la sociedad denominada Inmobiliaria Alve, S.A.
- VI. Designación de delegado especial de la Asamblea.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.
Apoderada del Administrador de la Sociedad
Gabriela de la Vega Lozano
Rúbrica.

(R.- 222065)

PROMOTORA TURISTICA FARO VIEJO
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
PRIMERA CONVOCATORIA

Por este medio se convoca a los accionistas de Promotora Turística Faro Viejo, Sociedad Anónima de Capital Variable, para concurrir a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará a las 12:00 horas del día 12 del mes de diciembre de 2005, en el domicilio de dicha sociedad, ubicado en el lote marcado con el número 1 (uno) costero Norte de Holbox entre la avenida Benito Juárez y José María Morelos de la localidad de Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia de los participantes, designación de presidente y secretario.
- 2.- Declaración que hará el presidente de estar o no legalmente constituida la asamblea.
- 3.- Lectura del orden del día.
- 4.- Informe por parte de la administradora única respecto de los daños sufridos en las instalaciones del Hotel Faro Viejo, propiedad de la sociedad, con motivo del Huracán Wilma.
- 5.- Propuestas de mejoramiento de las condiciones laborales de los empleados y funcionarios que prestan sus servicios a la empresa; y de la contratación de nuevo personal para la misma sociedad.

6.- Propuesta para la revocación del acuerdo tomado en el décimo punto de la orden del día de la asamblea general ordinaria de accionistas de la propia sociedad de fecha veinte de mayo del año en curso, y la aprobación del acuerdo que lo sustituya, en su caso.

7.- Aumento del capital social y la aprobación de las condiciones para suscribir las acciones en caso de aprobarse dicho aumento.

8.- Designación del delegado especial que dé cumplimiento a las resoluciones tomadas en la referida asamblea, y protocolice, en su caso, ante notario público la presente acta.

9.- Cierre y declaración de la clausura de la asamblea, redacción y aprobación, en su caso, del acta levantada con motivo de la propia asamblea.

Se les recuerda a los accionistas que antes del inicio de la asamblea deberán depositar ante la administradora única de la sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Isla Holbox, Lázaro Cárdenas, Q. Roo, a 14 de noviembre de 2005.

Administradora Unica

Guadalupe del Pilar de la Cruz Chicatti

Rúbrica.

(R.- 222091)

JUKI UNION SPECIAL MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005

(BALANCE FINAL DE LIQUIDACION)

(unidad pesos)

Activo

Circulante

Bancos

\$2,576,743.18

Suma activo

\$2,576,743.18

Pasivo

Capital contable

Capital social

\$37,785,695.00

Reserva legal

\$667,893.99

Exceso o insuficiencia en actualización

-\$7,410,043.61

Actualización de capital

\$3,265,578.88

Actualización de reserva legal

\$131,976.02

Impuestos diferidos (sin efecto fiscal)

-\$9,843,024.14

Efecto inicial de actualización

-\$974,839.78

Resultado acumulado de ejercicios anteriores

-\$19,821,316.69

Actualización de resultado acumulado

-\$332,134.42

Resultado del ejercicio

-\$893,042.07

Suma pasivo y capital

\$2,576,743.18

PARTICIPACION DEL HABER SOCIAL

Accionistas	Capital mínimo fijo	Capital variable	Votos	Participación
Juki Union Special Inc.	49,500	9,570,695	9,620,195	\$656,035.88
Juki Corporation		28,165,000	28,165,000	\$1,920,673.20
Sr. Yoshikazu Asai	<u>500</u>	<u>—</u>	<u>500</u>	<u>\$34.10</u>
	50,000	37,735,695	37,785,695	\$2,576,743.18

México, D.F., a 7 de noviembre de 2005.

Liquidador

C.P.C. Gerardo Silva Adaya

Rúbrica.

(R.- 221179)

RESTAURANT OCHOA BALI-HAI, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Activo caja y bancos	\$ 216,969	
Pasivo		\$ -
Capital contable		\$ 216,969
Total	\$ 216,969	\$ 216,969

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.

Liquidador

Sergio Alfredo Porto Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 220884)

HILTON INTERNATIONAL MEXICO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION (PROFORMA)

Activos de la sociedad	\$ 0.00
Pasivos de la sociedad	\$ 0.00
Capital contable de la sociedad	\$ 10,143,143.00
Haber social-nota "A"	\$ (10.143,143.00)
Capital contable remanente	\$ 0.00

Nota "A": en función de que la sociedad tiene emitidas 55,691 acciones totalmente suscritas y pagadas, y que el haber social de la sociedad es por la cantidad de \$10,143,143.00 (diez millones, ciento cuarenta y tres mil, ciento cuarenta y tres pesos), la cuota de liquidación que le corresponde a cada acción es de \$182.13 (ciento ochenta y dos pesos 13/100), y en el balance final de liquidación (Proforma) se le ha dado un efecto anticipado al reparto del haber social que corresponde a cada uno de los dos accionistas.

18 de octubre de 2005.

Liquidador

Humberto Ortiz Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 221680)

TRADE INGENIERIA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los socios de la empresa "Trade Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V." a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa, que tendrá verificativo el día 13 de diciembre a las 12 horas, en las oficinas de la misma, ubicadas en calle Lago Plava número 110, interior 3, colonia Huichapan, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad en la que se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Informe de actividades del Consejo de Administración.
- II.- Análisis y aprobación de proyectos, contratos y licitaciones para el año de 2005.
- III.- Situación financiera de la empresa y expectativas a corto, mediano u largo plazo.
- IV.- Asuntos generales.

La presente convocatoria se realiza con fundamento en las fracciones 1o. a VII del artículo 12o. de los estatutos sociales.

La realiza el comisario de la sociedad señor Felipe Martínez López a petición expresa del socio señor Carlos Ruiz López.

La Asamblea se considera legalmente instalada con la asistencia de 50% del capital social de conformidad con el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sus resoluciones, obligará a los presentes, ausentes y aun a los disidentes.

Atentamente
México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.
Trade Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.
Representante Legal
Ing. Carlos Ruiz López
Rúbrica.

(R.- 222024)

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
AVISO PARA CONSULTA PUBLICA
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS DE TECNOLOGIAS
DE INFORMACION Y DE TELECOMUNICACIONES

“Con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 51-A fracción III y 66 fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 43 y 46 del Reglamento a la misma Ley, Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), Organismo Nacional de Normalización, publica las denominaciones, claves y extractos de los proyectos de normas mexicanas que a continuación se listan, los cuales fueron aprobados por los Comités Técnicos Nacionales de Normalización de Telecomunicaciones e Informática, así como por el Consejo Directivo de NYCE el día 18 de noviembre de 2005 para comentarios, por un término de 60 días naturales.”

PROY-NMX-I-041/02-NYCE-2005, Tecnologías de la Información-Seguridad de la información-Parte 02: especificaciones para los Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI).

Este proyecto de Norma Mexicana especifica los requisitos para establecer, implantar, documentar y evaluar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información (en adelante SGSI) de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-I-041/01-NYCE dentro del contexto de los riesgos identificados por la Organización. Asimismo, especifica los requisitos de los controles de seguridad de acuerdo con las necesidades de una Organización con independencia de su tipo, tamaño o área de actividad.

PROY-NMX-I-055/01-NYCE-2005, Tecnología de la Información-Ingeniería de software-Calidad de producto-Parte 01: modelo de calidad.

Este proyecto de Norma Mexicana describe un modelo para la calidad del producto de software constituido por dos partes:

- a) Calidad interna y externa, y
- b) Calidad en uso.

PROY-NMX-I-084/01-NYCE-2005, Tecnología de la Información-Evaluación del producto software-Parte 01: visión general.

Esta parte del proyecto de NMX-I-084-NYCE define los términos técnicos utilizados en las otras partes, contiene requisitos generales para la especificación y evaluación de la calidad del software y clarifica los conceptos generales. Además aporta un marco para la evaluación de la calidad de todos los tipos de producto software y establece requisitos para métodos de medición y evaluación del producto software.

PROY-NMX-I-084/02-NYCE-2005, Tecnología de la Información-Evaluación del producto software-Parte 02: planificación y gestión.

Esta parte del proyecto de NMX-I-084-NYCE proporciona requisitos, recomendaciones y directrices para la función de apoyo que es responsable de la gestión de la evaluación del producto software y de las tecnologías necesarias para la evaluación del producto. El papel de la función de apoyo incluye la motivación del personal y su formación para las actividades de evaluación, preparando los documentos y métodos adecuados de evaluación y respondiendo a consultas sobre tecnologías de evaluación.

PROY-NMX-I-084/03-NYCE-2005, Tecnología de la Información-Evaluación del producto software-Parte 03: proceso para desarrolladores.

Esta parte del proyecto de NMX-I-084-NYCE, proporciona requisitos y recomendaciones para la implementación práctica de la evaluación del producto software cuando la evaluación es realizada en paralelo con el desarrollo y es llevada a cabo por el desarrollador.

PROY-NMX-I-084/05-NYCE-2005, Tecnología de la Información-Evaluación del producto software-Parte 05: proceso para evaluadores.

Este proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar requisitos y recomendaciones para la implementación práctica de la evaluación de productos de software, cuando diversas partes necesitan entender, aceptar y confiar en los resultados de una evaluación.

PROY-NMX-I-086/01-NYCE-2005, Tecnología de la Información (TI)-Guía para la gestión de la seguridad de TI-Parte 01: conceptos y modelos para la seguridad de TI.

Este proyecto de Norma Mexicana presenta los modelos y conceptos de gestión básicos, esenciales para una introducción a la gestión de la seguridad de TI. Estos conceptos y modelos se discuten y desarrollan en mayor profundidad en las restantes partes de la norma para proporcionar una orientación más detallada.

PROY-NMX-I-086/02-NYCE-2005, Tecnología de la Información (TI)-Guía para la gestión de la seguridad de TI-Parte 02: gestión y planificación de la seguridad de TI.

Este proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto presentar las diferentes actividades relacionadas con la gestión y la planificación de la seguridad de TI, así como las funciones y las responsabilidades asociadas dentro de una organización.

PROY-NMX-I-086/03-NYCE-2005, Tecnología de la Información (TI)-Guía para la gestión de la seguridad de TI-Parte 03: técnicas para la gestión de la seguridad de TI.

Este proyecto de Norma Mexicana es describe y recomienda técnicas para la buena gestión de la seguridad de TI. Estas técnicas pueden ser utilizadas para evaluar los requisitos y riesgos de la seguridad, y para ayudar a establecer y mantener las salvaguardas de seguridad apropiadas, por ejemplo, el nivel correcto de seguridad de TI.

PROY-NMX-I-108-NYCE-2005, Telecomunicaciones-Cableado-Cableado estructurado-Puesta a tierra en sistemas de telecomunicaciones.

Este proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones técnicas de puesta a tierra que requieren los sistemas de telecomunicaciones, así como los métodos de prueba que se requieren para la verificación de su cumplimiento, con la finalidad de prevenir daños al usuario y a los equipos que componen dichos sistemas.

PROY-NMX-I-115-NYCE-2005, Telecomunicaciones-Cables-Cables multipares para telefonía y/o datos-Métodos de prueba para características eléctricas. (Cancelará a la NMX-I-115-1987).

Este proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los métodos de pruebas eléctricas aplicables a los cables telefónicos y para transmisión de datos. Se cubren tanto los parámetros eléctricos básicos como las características de transmisión. No incluye pruebas durante el proceso de fabricación, sólo como producto terminado.

En caso de tener interés por conocer el contenido técnico de los proyectos de normas mexicanas para emitir sus comentarios, agradeceremos acudir a las instalaciones de NYCE ubicadas en avenida Lomas de Sotelo número 1112, 3er. piso, colonia Lomas de Sotelo, México, D.F., teléfono 5395-0777, extensiones 240 y 258. Asimismo, los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de NYCE a la dirección antes señalada, o bien al correo electrónico emartinez@nyce.org.mx. Es importante destacar que los 60 días iniciarán al día siguiente de la publicación de este aviso.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.

Director General

Germán Flores y Gómez

Rúbrica.

(R.- 221900)

CASIO ELECTROMEX, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL 25 DE JULIO DE 2005
(en pesos)

Activo

Activo circulante	
Bancos	\$ 51,430,899.80
Cuentas por cobrar	<u>267,956.44</u>
Activo circulante	51,698,856.24
Otros activos	<u>31,288.04</u>
Total	<u>\$ 51,730,144.28</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Impuestos por pagar	<u>\$ 73,230.00</u>
Pasivo circulante	<u>73,230.00</u>
Pasivo total	<u>73,230.00</u>
Capital contable	

Capital social	14,728,698.45
Resultados de ejercicios anteriores	11,701,231.37
Utilidad del ejercicio	25,226,984.46
Capital contable	51,656,914.28
Total	\$ 51,730,144.28

Tijuana, B.C., a 4 de noviembre de 2005.

Liquidadores

Francisco Toshio Ishino Lam

Rúbrica.

Rodrigo Armada Osorio

Rúbrica.

(R.- 220944)

Comisión Federal de Electricidad
División de Distribución Jalisco
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 9 de diciembre de 2005 en la licitación pública número LPDJL03/05 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
1	Artículos de porcelana con herrajes	49,489.50	0.2952	2191.39506
2	Alambre de cobre con papel	8,103.20	21.4137	26027.9241
3	Aluminio granular	740	7.0834	786.2574
4	Bronce	722.4	31.9582	3462.99055
5	Cable de aluminio (AAC)	929	22.4232	3124.67292
6	Cable de aluminio (ACCR)	16,161.04	16.6724	40416.4985
7	Cable de aluminio con forro	2,581.00	14.0471	5438.33477
8	Cobre desnudo	116	**	
9	Cuchillas cortacircuitos c/aislantes	5,400.40	0.7005	567.44703
10	Desecho ferroso de segunda	109,108.70	0.8029	13140.5063
11	Desecho ferroso de primera	35,702.20	1.1573	6197.72341
12	Llantas de desecho no renovables	9,912.74	0.1143	169.953927
13	Madera	2,210.00	0.5129	170.02635
14	Medidores de energía eléctrica	12,522.00	0.4938	927.50454
15	Tambos de lámina regulares	72	16.8822	182.32776
16	Transf. de corriente y potencial	12,618.00	2.1126	3998.51802
17	Transformadores de distribución c/aceite	160,000.00	1.687	40488
18	Transformadores de distribución s/aceite	21,163.00	2.8567	9068.45132
19	Plástico	60,122.21	0.5977	5390.25674
20	Vidrio pedacera	6,340.00	0.0416	39.5616
21	Papel archivo	18,000.00	0.1994	538.38

Los bienes se encuentran localizados en el almacén DXHRE Bodega Divisional con domicilio en calle Lauro Badillo esquina Rivera, colonia Las Juntas, Tlaquepaque, Jal.

** Los interesados en adquirir el lote número 08 deberán acudir a las oficinas del Departamento de Abastecimientos Divisional, ubicadas en avenida 16 de Septiembre número 455, colonia Centro, Guadalajara, Jal., los días 7 y 8 de diciembre del año en curso de 10:00 a 14:00 horas, donde por sí o por interpósita persona debidamente identificada y acreditada con carta poder del adquirente de las bases, se le informará por escrito el importe del valor para venta y del depósito en garantía para este lote.

Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas del Departamento de Abastecimientos Divisional en el domicilio antes señalado del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2005, o bien en las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, con domicilio en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 803, colonia Cuauhtémoc, D.F., teléfono 01-55-5229-4400, extensión 7903, en horario de 10:00 a 13:00 horas presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$1,500.00 más IVA) y deberán pagarse en efectivo.

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2005, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 9 de diciembre de 2005, en horario de 9:00 a 10:00 horas, en la sala de juntas del Departamento de Abastecimientos, ubicada en avenida 16 de Septiembre número 455, quinto piso, edificio anexo, zona Centro, en Guadalajara, Jalisco.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 9 de diciembre de 2005 a las 10:30 horas, en la sala de juntas del Departamento de Abastecimientos, ubicada en avenida 16 de Septiembre número 455, quinto piso, edificio anexo, zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento.

El acto de fallo correspondiente se efectuará el 9 de diciembre de 2005, a las 12:00 horas, en el mismo lugar donde se efectuó el acto de apertura de ofertas respectivo. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos.

El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles, posteriores a la fecha de pago de los mismos.

A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 25 de noviembre de 2005.

Gerente Divisional

Ing. Víctor Javier Félix Beltrán

Rúbrica.

(R.- 221929)

Comisión Federal de Electricidad

Area: Región de Producción Occidente

CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA No. REPROC-E03/05

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 9 de diciembre de 2005 en la licitación pública número REPROC-E03/05 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
01 al 10	Vehículos Terrestres	10 Pz.	146,331.54	21,949.73
11 al 45	Lotes de materiales improductivos	35 LO	202,440.58	30,366.08

46, 59, 92, 100, 112 y 113	Llantas usadas segmentadas no renovables	3,144.00 kg	0.1143	53.90
47, 64, 68, 101 y 114	Cable de cobre c/forro de plástico	5,543.00 kg	10.0418	8,349.25
48, 58, 97, 108 y 110	Desecho ferroso de primera	16,081.44 kg	1.1573	2,790.93
49, 63, 73 y 83	Aluminio	10,508.78 kg	14.0092	22,082.94
50, 54, 56, 67, 77, 86 y 95	Bronce	5,643.10 kg	31.9582	27,051.49
51, 66, 71, 82, 93, 105 y 111	Desecho ferroso de segunda	153,440.50 kg	0.8029	18,479.60
52, 104, 109 y 118	Desecho ferroso de tercera	5,621.00 kg	0.7154	603.18
53	Madera proveniente de tarimas	78.40 kg	0.5129	6.03
55	Polipropileno (PVC)	28,914.21 kg	1.1041	4,788.62
57, 65, 69, 81, 103 y 117	Desecho ferroso mixto contaminado	60,437.48 kg	0.2815	2,551.97
60, 94, 102 y 116	Desecho ferroso vehicular	1,951.20 kg	1.5907	465.56
61 y 74	Acero inoxidable 430 (placa, toberas, etc.)	12,215.50 kg	4.2236	7,739.00
62, 75, 99 y 106	Cobre desnudo	6,863.80 kg	*****	*****
70, 80 y 87	Acero inoxidable (baleros)	1,935.00 kg	4.2236	1,225.89
72 y 84	Desecho ferroso de primera especial	46,190.72 kg	1.7029	11,798.72
76, 78, 90 y 115	Llantas usadas completas y/o renovables	847.50 kg	0.5477	69.62
79 y 89	Plástico	4,261.00 kg	0.5977	382.01
85	Tubos fluorescentes (rotos)	160.00 kg	0.0328	0.78
88 y 91	Madera de empaque	485.00 kg	0.1791	13.03
96	Fierro colado	3.00 kg	0.7312	0.33
98 y 107	Conductores eléctricos de cobre c/forro	529.90 kg	12.9128	1,026.37

Los bienes se encuentran localizados en distintas centrales generadoras.

Los interesados en adquirir los lotes números 62, 75, 99 y 106 deberán acudir a la Unidad Regional de Enajenación de Bienes no Útiles ubicada en Gabriele d'Annunzio número 5001, colonia Prados Vallarta, los días 7 y 8 de diciembre de 2005 a las 14:00 horas, donde por sí o por interpósita persona debidamente identificada y acreditada con carta poder del adquiriente de las bases, se le informará por escrito el importe del valor de venta y del depósito en garantía de los lotes.

Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas de la Unidad Regional de Enajenación, ubicadas en Gabriele d'Annunzio número 5001, colonia Prados Vallarta, Zapopan, Jal., el 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2005, en horario de 8:30 a 13:30 horas, y en la Ciudad de México con el ingeniero José Manuel Martínez Basterra en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 803, en horario de 9:30 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$1,000.00 más IVA) y deberán pagarse en efectivo.

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2005, en horario de 8:30 a 14:00 horas.

El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 9 de diciembre de 2005, en horario de 9:00 a 10:00 horas, en el salón de usos múltiples de esta sede.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por una institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 9 de diciembre de 2005, a las 10:30 horas, en el lugar antes mencionado en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento.

El acto de fallo correspondiente se efectuará el 9 de diciembre de 2005, a las 11:30 horas, en el lugar antes mencionado. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos.

El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles, posteriores a la fecha de pago de los mismos.

A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 25 de noviembre de 2005.

Gerente Regional

Ing. Ramón Carreón Silva

Rúbrica.

(R.- 222045)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Dirección General de Programación y Presupuesto
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Tipo/ ámbito	Fideicomitente o mandante	Denominación	Ingresos (pesos)	Rendimientos (pesos)	Egresos (pesos)	Destino	Disponibilidad (pesos)	Tipo de disponibilidad	Observaciones
Fideicomiso Mixto	"Asociación Civil"	Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza	4,262,909.00	4,262,909.00	5,300,187.00	Los recursos se han utilizado en un 78% para el apoyo de iniciativas de conservación, entre las que destacan la iniciativa Mexicana de aprendizaje para la conservación, el fondo para la conservación del corredor arrecifal mesoamericano, el fondo para la conservación del Golfo de California, el proyecto de ollas solares y proyectos específicos de conservación y uso sustentable de recursos naturales. El restante 22% corresponde a los gastos centrales para la operación del FMCN	92,203,557.00	Patrimonio	Los recursos aportados por el Gobierno de México sólo aplican para el Programa de Apoyos Estratégicos y Gastos Centrales
Fideicomiso Mixto	SHCP	Huites	164,508,806.30	8,318,438.88	71,527,250.49	Corresponde a pago de facturas del fideicomiso y enteros de Impuesto al Valor Agregado a la SHCP	4,509,328,969.00	(DTS) Fórmula de la Disponibilidad de los Criterios	En el tercer trimestre el fideicomiso no registró aportaciones de recursos propios (públicos federales), sólo reporta rendimientos financieros y aportaciones de recursos fiscales
Fideicomiso Mixto	Gobiernos del Estado de México y Distrito Federal	Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, Saneamiento del Valle de México	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible	No Disponible	No disponible	El banco nacional de obras y servicios públicos, fiduciaria de este fideicomiso, se ha negado de forma rotunda a proporcionar la información que nos ocupa, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua
Fideicomiso Público	SHCP	Fideicomiso para el Desarrollo Forestal (FIDEFOR)	4,724,345.58	2,398,242.11	1,124,958.90	Los egresos fueron por pago de honorarios de \$69,000.00 pesos; por pago de comisiones \$603.75 pesos y los \$1'055,355.13 pesos corresponden a las reclasificaciones del pagaré denominados "No Identificados" a los pagarés denominados "Ejercicio 2002 y Anteriores" y "Ejercicio 2003" según corresponda en el fideicomiso denominado FIDEFOR	114,290,539.91	Patrimonio	El Patrimonio neto total corresponde al saldo disponible al 30 de septiembre de 2005 incluyendo los rendimientos generados, y el cual se compone de valores de renta fija
Fideicomiso Público	SHCP	Fideicomiso de Plantaciones Forestales Comerciales	62,726,913.00	988,951.16	26,157,211.68	Se tuvieron egresos del período por pago de honorarios a NAFIN, S.N.C. por un monto de \$84,681.69 y por pago a beneficiarios del programa de PRODEPLAN por un monto de \$26'072,529.99	2,314,885,061.24	Patrimonio	El patrimonio neto total corresponde al saldo disponible al 30 de septiembre de 2005 incluyendo los rendimientos financieros generados, así como el resultado por valuación de mercado de la inversión a plazo en operadora de fondos NAFIN
Mandato Público	SHCP	Fondo Forestal Mexicano	346,977,719.54	30,891,076.70	213,127,475.14	El Fondo Forestal Mexicano tuvo egresos por pago de honorarios a NAFIN, S.N.C. de \$67,551.00 pesos; y por pago a beneficiarios de los diversos programas que conforman el Mandato durante el trimestre de la siguiente manera: PRODEFOR \$78'869,887.24 PSAH \$344,822.40 PROCOREF \$133'845,214.50	1,242,058,856.77	Patrimonio	El patrimonio neto total corresponde al saldo disponible al 30 de septiembre de 2005 incluyendo los rendimientos financieros generados y el cual se compone de valores de fácil realización
Fideicomiso Mixto	Dr. José A. Sarukhan Kermes, Dr. Jorge Soberón Mainero, M en C. Jorge Llorente Bousquets, Fis. Ana Luisa Guzmán y López Figueroa	Fondo para la Biodiversidad	12,964,156.00	1,986.00	9,028,049.00	Gasto administrativo, inversión, análisis y operación de proyectos y programas	0.00	Patrimonio	Al 30 de septiembre el Fondo para la Biodiversidad, informó que no existe disponibilidad debido a que los ingresos obtenidos en el período fueron ejercidos en su totalidad

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.
Responsable de la información
El Director General de Programación y Presupuesto
Eduardo Vallejos Dellaluna
Rúbrica.

Viernes 25 de noviembre de 2005

(R.- 222038)

Secretaría de Turismo
Dirección General de Administración
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

104
(Primera Sección)

Tipo/ Ambito	Fideicomitente o mandante	Denominación	Ingresos (pesos)	Rendimientos (pesos)	Egresos (pesos)	Destino	Disponibilidad (pesos)	Tipo de disponibilidad	Observaciones
FIDEICOMISO									
Estatal	Gobierno del Estado	Fideicomiso para la Recuperación, Preservación y Mantenimiento de 12 kilómetros de Zona Federal Marítimo Terrestre de la zona Hotelera de Cancún	0	1,240,276.33	43,922.46	Pago de impuestos de enero a septiembre	17,953,541.85	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto Ciudades Coloniales	0	156,941.40	23,008.56	Comisión por manejo de contrato más IVA del período de abril a septiembre	3,399,621.27	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto de Acapulco	0	0	3,325.63	Cubrir honorarios a la fiduciaria, segundo y tercer trimestre 2005	5,218.26	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto de Puerto Vallarta, Jalisco	0	105,358.50	12,701.70	Cubrir honorarios a la fiduciaria, segundo trimestre 2005	2,039,220.02	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto del Estado de Morelos	0	0	0		0	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto de Cozumel, Quintana Roo	0	0	0		0	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto de Mazatlán	0	22,559.48	0	Cubrir honorarios a la fiduciaria de enero a septiembre	1,751,580.84	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto de Tampico	0	37,134.19	15,525.00	Cubrir honorarios a la fiduciaria de enero a septiembre	548,416.95	Patrimonio	
Estatal	Gobierno del Estado	Fondo Mixto Mundo Maya	0	0	0		0	Patrimonio	

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.
Responsable de la Información
El Director General de Administración
Lic. Alfonso Becerril Zarco
Rúbrica.

(R.- 221995) _____

Instituto Mexicano del Seguro Social
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 2o. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Viernes 25 de noviembre de 2005

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Dic. 2004	Final marzo 2005
Fideicomiso de administración de teatros y salas de espectáculos IMSS "Teatros de la Nación"	700019GYR347	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de teatros del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$11,154,479.13	\$8,919,085.67	\$622,718.58	\$12,598,780.41

Denominación	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Rendimientos	Ingreso	Egreso	Final marzo 2005	Final junio 2005
Fideicomiso de administración de teatros y salas de espectáculos IMSS "Teatros de la Nación"	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de teatros del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$608,121	\$33,108,457.87	\$1,082,171.84	\$12,598,780.41	\$45,233,187.44

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.
El Jefe del Area de Transparencia y Control
Lic. Agustín Durán Valencia
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 2o. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Dic. 2004	Final marzo 2005
Fideicomiso para el desarrollo del deporte (FIDEIMSS)	700019GYR343	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administrar los recursos que se generan por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$12,258,465.21	\$2,168,652.05	\$26,594,221	\$35,401,149.46

Denominación	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Rendimientos	Ingreso	Egreso	Final marzo 2005	Final junio 2005
Fideicomiso para el desarrollo del deporte (FIDEIMSS)	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administrar los recursos que se generan por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$915,637.15	\$12,415,348.41	\$4,637,595.63	\$35,401,149.46	\$43,178,902.24

106
(Primera Sección)

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.
El Jefe del Area de Transparencia y Control
Lic. Agustín Durán Valencia
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 2o. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Dic. 2004	Final marzo 2005
Fideicomiso irrevocable de administración e inversión "Niña del Milenio"	200019GYR01054	HSBC	Janeth Paola Maldonado Gómez	Apoyo de recursos en efectivo para gastos de alimentación, vestido y educación a la niña del milenio	\$0	\$4,668.12	\$370,581.55	\$370,668.38

Denominación	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Rendimientos	Ingreso	Egreso	Final marzo 2005	Final junio 2005
Fideicomiso irrevocable de administración e inversión "Niña del Milenio"	HSBC	Janeth Paola Maldonado Gómez	Apoyo de recursos en efectivo para gastos de alimentación, vestido y educación a la niña del milenio	\$1,114.65	\$4,679.48	\$4,679.48	\$370,668.38	\$371,783.03

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.
El Jefe del Area de Transparencia y Control
Lic. Agustín Durán Valencia
Rúbrica.

=====

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 2o. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Viernes 25 de noviembre de 2005

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Dic. 2004	Final marzo 2005
Fondo para el fomento de la investigación médica (FOFOI)	700019GYR00736	Scotiabank Inverlat, S.A. HSBC	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de las aportaciones y donativos de personas físicas, institucionales, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que apoyan a la investigación médica, que se realiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social	\$5,007,338.38	\$13,557,313.66	\$8,668,241.81	\$118,266.53

Denominación	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Rendimientos	Ingreso	Egreso	Final marzo 2005	Final junio 2005
Fondo para el fomento de la investigación médica (FOFOI)	Scotiabank Inverlat, S.A. HSBC	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de las aportaciones de personas físicas, institucionales, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que apoyan a la investigación médica, que se realiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social	\$2,008,043.15	\$84,547,264.15	\$21,245,081.15	\$118,266.53	\$65,428,492.68

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.
El Jefe del Area de Transparencia y Control
Lic. Agustín Durán Valencia
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 2o. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

108
(Prim
era
Secci
ón)

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Dic. 2004	Final marzo 2005
Fideicomiso de Beneficios Sociales (FIBESO)	700019GYR344	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	La administración y aprovechamiento comercial de los velatorios propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$14,596,598.14	\$8,565,259.24	\$116,394,257.9	\$121,772,347.01

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final marzo 2005	Final junio 2005
Fideicomiso de Beneficios Sociales (FIBESO)	700019GYR344	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	La administración y aprovechamiento comercial de los velatorios propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$28,270,898	\$20,363,655	\$121,772,347	\$129,679,590

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA FIDEICOMISOS
Y MANDATOS AL 3er. TRIMESTRE DE 2005 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final junio 2005	Final septiembre 2005
Fideicomiso de administración de teatros y salas de espectáculos IMSS "Teatros de la Nación"	700019GYR347	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de teatros del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$2,611,712.28	\$959,749.96	\$45,233,187.44	\$46,885,149.76

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final junio 2005	Final septiembre 2005
Fideicomiso Para el Desarrollo del Deporte (FIDEIMSS)	700019GYR343	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administrar los recursos que se generan por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$14,494,583.01	\$11,455,903.89	\$43,178,902.24	\$46,217,581.36

Viernes 25 de noviembre de 2005

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final junio 2005	Final septiembre 2005
Fideicomiso irrevocable de administración e inversión "Niña del Milenio"	200019GYR01054	HSBC	Janeth Paola Maldonado Gómez	Apoyo de recursos en efectivo para gastos de alimentación, vestido y educación a la niña del milenio	\$6,215.94	\$4,681.16	\$371,783.03	\$373,317.81

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final junio 2005	Final septiembre 2005
Fondo para el Fomento de la Investigación Médica (FOFOI)	700019GYR00736	Scotiabank Inverlat, S.A., HSBC	Instituto Mexicano del Seguro Social	Administración de las aportaciones y donativos de personas físicas, institucionales, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que apoyan a la investigación médica, que se realiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social	\$30,007,094.99	\$16,846,514.18	\$65,428,492.68	\$78,589,073.49

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Final junio 2005	Final septiembre 2005
Fideicomiso de Beneficios Sociales (FIBESO)	700019GYR344	Banco del Bajío, S.A.	Instituto Mexicano del Seguro Social	La administración y aprovechamiento comercial de los velatorios propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$10,651,691.44	\$3,739,983.60	\$129,679,590	\$136,591,297.84

110
(Primera Sección)

EVALUACION DEL REGISTRO DE FIDEICOMISOS

En términos del artículo 18, inciso c), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005

Enero-Septiembre

Dependencia/Entidad _1/: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Estatus	No. de casos
Total	6
Registrados	6
Renovación de clave _2/	6
Envío de reporte financiero _3/:	6
Entidades no apoyadas	
Ley de Ciencia y Tecnología	
Estatales	
Privados	
En proceso de extinción y con saldo cero de recursos públicos federales	

_1/ Se refiere a la dependencia o entidad coordinadora del acto jurídico sin estructura o con cargo a cuyo presupuesto se otorgan los recursos.

_2/ Actos jurídicos renovados en términos de lo señalado en el artículo 167 tercer párrafo del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

_3/ Actos jurídicos renovados en términos de lo señalado en el artículo 167 tercer párrafo del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.

El Jefe del Area de Transparencia y Control

Lic. Agustín Durán Valencia

Rúbrica.

(R.- 222002) _____

SEGUNDA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, dos votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 25/2001, promovida por los ayuntamientos de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2001
ACTOR: AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS
DE QUERETARO, CORREGIDORA Y EL
MARQUES, TODOS DEL ESTADO DE
QUERETARO.

PONENTE: MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ.

SECRETARIAS: MARIANA MUREDDU GILBERT.

CARMINA CORTES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de julio de dos mil cinco**.

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de julio de dos mil uno, Joaquín Gerardo González de León, Ricardo Egila Aristi y Rogelio Jiménez Ruíz, quienes se ostentan como Síndicos de los ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, promovieron controversia constitucional, demandando de las autoridades mencionadas en el párrafo siguiente la invalidez de la norma que a continuación se señala:

"... 1. La LIII Legislatura del Estado de Querétaro,... 2. El Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,... 3. El Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro,... 4. El Director del Periódico Oficial del Gobierno La Sombra de Arteaga del Estado Libre y Soberano de Querétaro,... Normas de observancia general cuya invalidez se demanda: LA APROBACION, SANCION, PROMULGACION, EXPEDICION, PUBLICACION Y VIGENCIA del decreto de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga, que contiene LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, en fecha 25 de mayo de 2001 y en lo particular los artículos señalados en el concepto de invalidez y que continuación (sic) se indican: 1, 27, 30 f. IV, V, XII, XXIII, XXXII, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 80, 81, 82, 100, 101, 111, 112 f. V y VI, 150, 152, 159, 178 Párrafo Segundo; y artículos segundo y cuarto Transitorios..."

SEGUNDO.- La parte actora indica que la norma cuya invalidez demanda es violatoria del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En la demanda se señalan como antecedentes, los siguientes:

"... El día 24 de abril de 2001, se aprobó por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, el Decreto que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, enviándose al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, hecho del cual tuvimos conocimiento hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro en los términos y fechas que se señalan en el punto siguiente. 2.- En fecha 25 de mayo de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga, el Decreto de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, sancionado, expedido, promulgado y publicado por el Gobernador y Secretario de Gobierno de esta entidad federativa. 3.- Es el caso que los artículos impugnados de dicha ley violan en su espíritu y contenido al artículo 115 vigente, (sic) violando la autonomía municipal de nuestras representadas..."

CUARTO.- Los Municipios actores expresaron como concepto de invalidez, el siguiente:

“Unico.- El Decreto de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la Ley Orgánica Municipal de Querétaro y particularmente los artículos que adelante se señalan, violan en su conjunto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, con énfasis en la reforma del citado dispositivo constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, por las siguientes razones. --- La reforma constitucional al artículo 115 de 1999, creó la figura de ‘leyes Estatales en materia municipal’, con el propósito de DELIMITAR el alcance y contenido de las mismas para precisamente ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios. Por tanto, no se trata de una facultad legislativa enunciativa como se encontraba dicho dispositivo constitucional antes de 1999, si no que fue intención del Constituyente permanente acotar los contenidos de la Ley Municipal expedida por los Congresos locales para favorecer la vida reglamentaria municipal y con ello, su autonomía. --- Dicha ley Estatal en materia Municipal, como es conocido, se encuentra prevista y delimitada en la propia Constitución en el nuevo artículo 115 constitucional, cuya fracción II dice lo siguiente: --- ‘ARTICULO 115.- ... I.- ... II.- --- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. --- El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: --- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento; --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; --- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. --- Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores’ (Enfasis agregado). --- De la disposición descrita en relación con el tema que nos ocupa, podemos deducir que se generan los siguiente PRINCIPIOS del artículo 115 constitucional: --- 1.- La Ley Estatal en materia Municipal que prevé la fracción II del artículo 115 constitucional, se trata de una ley de OBJETO LIMITADO, es decir, su contenido no debe rebasar los incisos a) al e), establecidos en dicha fracción, para así propiciar el robustecimiento de la actividad reglamentaria municipal. --- 2.- El exceso del legislador local, en relación con el principio anterior, genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade materias de reglamentación municipal conforme al decreto del nuevo segundo párrafo de la fracción II del 115 y el espíritu del mismo misma ya transcrita en párrafos anteriores. --- 3.- Por tanto, es competencia municipal expedir reglamentos: - Que organicen la administración pública municipal. - Que regulen el funcionamiento interno del ayuntamiento (cabildo). - Que regulen las materias (fracción III del 115 C.), procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. - Aseguren la participación ciudadana y vecinal. --- En esta inteligencia, es inconstitucional la ley que invade tales materias, en perjuicio de la autonomía del ayuntamiento para autorregularlas. --- 4.- La ley debe prever las BASES de la administración pública y de procedimiento administrativo, no así la organización específica de los ayuntamientos. ---

5.- Quedó reservado por el ámbito reglamentario TODO LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, así como la participación ciudadana, etc. --- 6.- En materia de mayoría calificada del ayuntamiento, éstas solo son posibles de establecerse en la Ley, tratándose de disposición bienes inmuebles, o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo de Gobierno. --- Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de éstos temas. (Inmobiliario y actos jurídicos que comprometan a los ayuntamientos más allá de su periodo constitucional). Así mismo, en esta materia, no es válido que las legislaturas actúen como resolutores en lugar de los ayuntamientos. --- Los anteriores principios, no se surten sólo de la lectura del decreto en cita, sino que se sostienen en los propios considerando y motivos del dictamen de la reforma al 115 constitucional aprobados en la Cámara de Diputados el 17 de junio de 1999 y en la de Senadores el 25 de junio del mismo año, que a continuación volvemos a citar para ilustrar el anterior acierto: --- '4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, DELIMITAR el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general. --- Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. --- En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente: --- 4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro. --- 4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos. --- 4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII el artículo 116 constitucional, para fines de derecho público. --- 4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, a favor del Estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate. --- 4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos. --- Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los

Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego, se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.' (Énfasis Agregado). --- Visto lo anterior, resulta que la ley aprobada parte de un error de origen, al señalar como su objeto un concepto que no le es el permitido por la Constitución, ya que el artículo 1 de la ley impugnada, indica que su objeto es 'establecer las bases generales para la ORGANIZACION del ámbito municipal de Gobierno' en contravención con el artículo 115 constitucional, que señala que el objeto de la ley será establecer las 'Bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo', dejando claro que precisamente el tema de la ORGANIZACION y funcionamiento interno de los ayuntamientos es materia de la FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. --- Lo anterior, no es un simple juego de palabras ya que la ley aprobada a partir de tan erróneo objeto, deriva en que muchos de sus artículos, como los que se impugnan, violentan la autonomía municipal para auto organizarse, y para determinar su régimen y funcionamiento interno, pues la citada ley regula prácticamente toda la vida municipal, desde sus dependencias, participación ciudadana, procedimientos particulares, pasando por generar un organigrama que mete en camisa de fuerza al ayuntamiento. --- Bajo esta perspectiva, lo único admisible de la ley son los artículos que realmente se refieren a generalidades de la administración pública y a los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 115 vigente. --- Como se observa, en virtud de los principios que arroja la reforma al artículo 115 constitucional de 1999, consistentes en la DELIMITACION de los alcances de la ley sobre materia municipal, así como el haber garantizado que el tema organizacional y de funcionamiento interno quedó para el ámbito reglamentario municipal, y si bien el ámbito de la legislatura estatal no desaparece, si se acota favoreciendo el ensanchamiento y robustecimiento de la capacidad autonormativa (autonomía) de los ayuntamientos, dada su naturaleza colegiada. A mayor abundamiento, debe decirse que la reforma genera un concepto novedoso de facultad reglamentaria autónoma. --- Autonomía es un término que proviene del latín 'auto' (propio) y 'nomos' (norma) y que consiste en la atribución de un organismo o persona jurídica para darse así misma normatividad con valor jurídico en un ámbito específico de competencia. Así, la reforma al artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, atribuye a los Municipios mexicanos no sólo un ámbito propio de acción exclusivo sino la facultad de normarlo por sí mismos a través de sus órganos de Gobierno (ayuntamientos), las materias de su competencia que van desde la organización de la administración pública municipal y el funcionamiento interno del ayuntamiento, hasta la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su exclusiva competencia, pasando desde luego por la regulación de las relaciones del Gobierno Municipal con sus Gobernados en materia de participación ciudadana y vecinal. Nace así la reglamentación municipal autónoma que se distingue de los reglamentos tradicionales en los que solamente se provee a la exacta observancia de la Ley en la esfera administrativa. En efecto, los reglamentos autónomos tienen la característica de ser producidos por los ayuntamientos en ejercicio pleno de una función materialmente legislativa en donde pueden crear derechos, obligaciones procedimientos, sanciones etc. Así mismo, su relación con la Ley General es relativa exclusivamente a los datos comunes que deben tener en ciertos aspectos los Municipios de un mismo Estado. Sin embargo, tal y cómo lo establece la fracción II del artículo 115 en cita, dichas leyes 'marco' al estar limitadas en su objeto a ciertas generalidades, nos da como resultado el que los Municipios puedan cuasilegislar a través de reglamentos u ordenanzas municipales, los aspectos necesarios para un desarrollo autónomo y subsidiario de la vida municipal en las materias de su exclusiva competencia. --- De lo anterior se deduce que existirán dos dimensiones o estratos reglamentarios municipales: El autónomo que ya hemos explicado y el derivativo que es la facultad reglamentaria tradicional en donde los Municipios se limitan a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley. En este último caso estamos ante materias que no son del ámbito exclusivo municipal sea por que la Constitución Federal o la local no lo hayan atribuido con tal carácter y entonces, la facultad normativa se ve limitada a tan sólo proveer la

concreción de la Ley pero sin poder crear derechos y obligaciones espontáneamente, sujetándose en todo el tiempo a la naturaleza jurídica y alcances de la ley especial de la materia que se trate. --- Por tanto, en la medida que la ley en sus artículos impugnados invaden pues, en doble esquema los principios ya explicados, ya que por una parte va más allá de lo que limitativamente le permite la Constitución a los Congresos Estatales en ésta materia y a la vez, materialmente invade temas como el de la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento al máximo detalle, no obstante ser materias que el constituyente permanente reservó para la función reglamentaria municipal; en tal grado de inconstitucionalidad se encuentran los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cuya invalidez se solicita, mismos que adelante se señalan. --- Como se observará, la cantidad de artículos indebidamente estipulados hacen inviable e inconsistente la ley, misma que no acude al espíritu y sentido correcto del artículo 115 de nuestra Carta Magna, máxime tomando en cuenta la reforma de 1999. --- Para demostrar lo anterior, a continuación señalamos uno a uno los artículos de dicha ley materia de la presente controversia, y el principio o principios del artículo 115 constitucional, (con énfasis en la reforma de 1999) que se ven violentados, en obvio de repeticiones y conforme a los párrafos precedentes del presente concepto de invalidez. --- Para mejor comprensión, los artículos o parte de ellos no expresados a la letra o que queden en puntos suspensivos (...) son válidos y por ello no los transcribimos siquiera, mientras que los artículos transcritos textualmente son los que se estiman inconstitucionales, y se identificarán con el o los principios del artículos 115 constitucional que a nuestro juicio, se conculcan. --- ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y PRINCIPIOS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL QUE SE VIOLAN, POR LO QUE SE PIDE SE DECLARE SU INVALIDEZ CONFORME AL PRESENTE CONCEPTO INVALIDEZ. --- 'LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO'. --- CAPITULO PRIMERO. --- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. --- ARTICULO 1. (se transcribe).--- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones). --- ARTICULOS 2. al 26.- --- CAPITULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. --- ARTICULO 27 (se transcribe) --- (El presente artículo EN SU PARRAFO SEXTO exclusivamente, viola el principio del artículo 115 constitucional marcado en el presente concepto de invalidez con el número 6 al cual nos remitimos en obvio de repeticiones, en la medida que se infiere que 'las leyes' podrán imponer mayorías calificadas, no obstante que el sentido limitativo que impone el 115 constitucional a la ley municipal, se reduce a los casos de decisiones sobre el patrimonio inmobiliario y actos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo constitucional). --- ARTICULOS 28 al 29.- ... --- 30. (se transcribe) --- (El presente artículo en sus fracciones IV, V, XII, XXIII y XXXII, violan los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos de obvio de repeticiones). --- ARTICULO 31. (se transcribe) --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, en virtud de que regula las funciones del presidente municipal, mismas que deben ser determinadas en el reglamento interno respectivo que emita el ayuntamiento). --- ARTICULO 32. (se transcribe). -- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, en la medida que establece disposiciones propias del un reglamento interior del ayuntamiento). --- ARTICULO 33.- al 35..... CAPITULO TERCERO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN. --- ARTICULO 36. (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de los cabildos). --- ARTICULO 37. (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de los cabildos). --- ARTICULO 38 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del

artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de los cabildos). --- ARTICULO 39. (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de los cabildos). ARTICULO 40 (se transcribe).--- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de los cabildos). CAPITULO CUARTO DE LA INHABILITACION, REVOCACION Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. ---ARTICULOS 41.- al 43. --- TITULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. ---CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS. --- ARTICULO 44 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 45 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). ARTICULO 46 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO SEGUNDO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. --- ARTICULO 47 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO TERCERO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PUBLICAS. --- ARTICULO 48 (se transcribe) (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO CUARTO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TECNICOS DEL MUNICIPIO. --- ARTICULO 49 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 50 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO QUINTO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y EL TRANSITO MUNICIPAL. --- ARTICULO 51 (se transcribe). --- Cuando la realidad socioeconómica de un Municipio lo haga necesario se podrán prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito mediante estructuras administrativas independiente. (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES. --- ARTICULO 52 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a los

que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 53 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- (ARTICULO 54 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 55 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 56 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 57 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los número 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO SEPTIMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL. --- ARTICULO 58 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 59 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 60 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 61 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 62 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 63 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- CAPITULO OCTAVO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA. --- ARTICULO 64 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 65 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito

autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 66 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 67 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULOS 68 al 70.- ... ARTICULO 71 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULOS 72.- al 79.- ... CAPITULO QUINTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. --- ARTICULO 80 (se transcribe). --- (El presente artículo en su párrafo primero exclusivamente, viola el principio del artículo 115 constitucional marcado en el presente concepto de invalidez con el número 6 al que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de administración y manejo patrimonial, al dejar la posibilidad de que las legislaturas intervengan en el tipo de decisiones a que se contrae el presente numeral en sus fracciones de la I a la VI, no obstante que el artículo 115 constitucional previó que ya no intervengan las legislaturas en la toma de decisiones de ese tipo, sin perjuicio de su facultad de fiscalizar las mismas). --- ARTICULO 81 (se transcribe). --- (El presente artículo viola los principios del artículo 115 constitucional marcado en el presente concepto de invalidez con los números 2 y 3 al que nos remitimos en obvio de repeticiones. --- ARTICULO 82 (se transcribe). --- (El presente artículo viola el principio del artículo 115 constitucional marcado en el presente concepto de invalidez con el número 1, 2, 3, 4 y 5 al que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de administración y manejo patrimonial, al dejar la posibilidad de que las legislaturas intervengan en el tipo de decisiones a que se contrae el presente numeral en sus fracciones de la I a la VI, no obstante que el artículo 115 constitucional previó que ya no intervengan las legislaturas en la toma de decisiones de este tipo, sin perjuicio de su facultad de fiscalizar las mismas). --- ARTICULOS 83.- al 99.- ... ARTICULO 100 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola el principio del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con el número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo patrimonial del Municipio en los términos del presente concepto de invalidez, así como con base en el artículo 115 fracción II inciso b) constitucional y en particular, con apoyo en punto 4.2.2 de los considerandos del dictamen mediante el cual se aprobó la reforma al artículo 115 constitucional publicada el 23 de diciembre de 1999). --- ARTICULO 101 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo patrimonial propio de los ayuntamientos y, en particular, violenta el principio de libertad de hacienda que supone la prohibición al congreso estatal de predeterminedar el destino del gasto público municipal, consagrado en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional reformada y en particular, con base en el considerando 4.4 del dictamen que dio origen al multicitada reforma). --- CAPITULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL. --- ARTICULOS 102.- al 110.- ... ARTICULO 111 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal propia de los ayuntamientos). --- ARTICULO 112 (se transcribe). --- (El presente artículo en sus fracciones V y VI EXCLUSIVAMENTE, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito autónomo patrimonial propio de los ayuntamientos y, en particular, violenta el principio de libertad de hacienda que supone la prohibición al congreso estatal de predeterminedar el destino

del gasto público municipal consagrado en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional reformada y en particular, con base en el considerando 4.4 del dictamen que dio origen a la multicitada reforma). --- ARTICULOS 113.- al 149. - ... ARTICULO 150 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito de auto organización y para reglamentar la PARTICIPACION CIUDADANA. Por tanto, se excede la ley al otorgar a los consejos municipales de participación social y a los ciudadanos en general el derecho de iniciativa, remitiendo el ejercicio de este derecho a diversa 'ley'). --- ARTICULO 151. - ... ARTICULO 152 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito de auto organización para regular este aspecto de la organización interna del cabildo como lo es un 'Quórum calificado' para sesionar). --- ARTICULOS 153.- al 158.- ... TITULO X DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES. --- CAPITULO PRIMERO DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES. --- ARTICULO 159 (se transcribe). --- (El presente artículo, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito de auto organización y para reglamentar la administración pública municipal, incluidas las licencias de los funcionarios distinguidos por integrar la estructura de COLABORACION del ayuntamiento y no el ayuntamiento en sí). ARTICULOS 160. - al 177.- ... TITULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS. --- CAPITULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL. --- ARTICULO 178 (se transcribe). --- (El presente artículo EN SU SEGUNDO PARRAFO EXCLUSIVAMENTE, viola los principios del artículo 115 constitucional marcados en el presente concepto de invalidez con los números 1, 2, 3, 4 y 5 a los que nos remitimos en obvio de repeticiones, por invadir el ámbito de auto organización y para reglamentar la administración pública municipal). --- CAPITULO SEGUNDO DEL CRONISTA MUNICIPAL. - ARTICULO 179.- ... TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- ... ARTICULO SEGUNDO (se transcribe). --- (Al presente artículo le resulta aplicable integralmente el concepto de invalidez a que se refiere la presente demanda). ARTICULO TERCERO.-... ARTICULO CUARTO (se transcribe) (Al presente artículo le resulta aplicable integralmente el concepto de invalidez a que se refiere la presente demanda). --- ARTICULO QUINTO. -... ARTICULO SEXTO.- ... ARTICULO SEPTIMO.- ...".

QUINTO.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil uno, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional número 25/2001; y, por razón de turno, designó para conocer de ésta como Instructor al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Mediante proveído de once de julio de dos mil uno, el Ministro Instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados únicamente al Congreso, al Gobernador constitucional y al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro; ordenó emplazarlos para que formularan su contestación y, correr traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en los artículos 10, fracción I y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió la presente controversia al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que continuara como instructor de procedimiento.

SEXTO.- La Legislatura del Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda, refiriendo en síntesis:

Que es cierto la aprobación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a que alude la parte actora, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el veinticinco de mayo de dos mil uno.

Que no es cierto que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 constitucional creó la figura de "leyes Estatales en materia municipal", con el propósito de delimitar su alcance y contenido para ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios, pues únicamente modificó el término de bases normativas que existía, por el de leyes estatales en materia municipal, para dar mayor precisión jurídica.

Que la novedad de la citada reforma, no estribó en la creación de leyes en materia municipal, sino en su designación como tales, ya que antes se refería a ellas como bases normativas que expedirían las legislaturas de los Estados, lo cual ocurría a través de leyes en materia municipal y, ello se consigna en el punto 4.2. del dictamen de las comisiones respectivas que culminaron con dicha reforma.

Que se afirma por la actora que el propósito de la “creación” de las leyes estatales en materia municipal era el de delimitar su alcance y contenido para ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios, y si bien es verdad que en algunas de las iniciativas, origen a la reforma se refiere el delimitar la acción de las legislaturas, proponiendo textos restrictivos a la facultad legislativa municipal, las consideraciones correspondientes difieren de tales posicionamientos y su redacción, de ese afán del fortalecimiento municipal.

Que en el dictamen previo a la última reforma al artículo 115 constitucional, se propuso delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, pero no para ampliar las atribuciones de los Municipios, sino buscando, que se orientaran a dar un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno, ni restringir las facultades normativas generales de las Legislaturas.

Que del texto actual del artículo 115 constitucional y de sus antecedentes próximos, se desprende que no tiene como propósito privilegiar al Municipio de tal modo que se hiciera imposible la existencia de un marco homogéneo que atienda a lo específico estatal, ni acotar las facultades de las legislaturas locales, sino el establecer una delimitación más precisa de las facultades normativas de ambos ámbitos de gobierno.

Que es falso que las leyes en materia municipal deban constreñirse a lo expuesto en los diferentes incisos de la fracción II, del artículo 115 constitucional.

Que se sostiene por la actora, que las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II, del artículo 115, constitucional, son de objeto limitado, puesto que su contenido no debe rebasar lo permitido por los incisos a) al e), pero sin embargo la actora soslaya que de acuerdo con la redacción de dicha fracción, la delimitación de la ley, implica también la delimitación del objeto de los reglamentos municipales, pues éstos deben ser expedidos con base en las leyes que en materia municipal deben expedir las legislaturas.

Que si las referidas leyes no desarrollaran, “ni explicitaran” las facultades reglamentarias de los ayuntamientos, ni establecieran las bases sobre las cuales pudieran construirse los reglamentos municipales, no podrían los Municipios ejercer debidamente su facultad reglamentaria, al estar subordinada jerárquicamente a las leyes en materia municipal.

Que la línea que divide la facultad reglamentaria de los Municipios y la legislativa de los Congresos Locales, no es precisamente el objeto de la regulación, sino el grado en que a cada uno le corresponde regular, puesto que, desde el momento en que se sujetan los reglamentos a las leyes en materia municipal por la propia Constitución Federal, los reglamentos carecen de autonomía frente a la ley y deben constreñirse a desarrollar las bases generales que contienen; que si hubiera una ley ilimitada en cuanto a su objeto, bastaría con ésta para normar toda la vida social.

Que si bien, el objeto de las leyes en materia municipal es limitado, no supone que deba restringirse a reproducir los principios enunciados en la norma constitucional, sin reglamentarla, sino que debe aplicarlo a lo específico de cada Estado, mientras que a los Municipios corresponde reglamentar esas leyes para aplicarlas en lo particular.

Que es infundado lo que afirma la actora, acerca de que existe exceso del legislador local al emitir la ley cuya invalidez se demanda, por lo que es inconstitucional, al invadir materias de reglamentación municipal; pues es el caso que la inconstitucionalidad no deriva de la invasión de materias sino de la esfera de atribuciones, ya que la materia de la ley y el reglamento es la misma; que en el caso de la ley, la reglamentación se da de modo directo y, en el del reglamento es una regulación indirecta o mediata, porque deriva de aquella, según la propia norma constitucional.

Que la diferencia entre la ley en materia municipal y el reglamento es de grado y jerarquía, además de “genética”, la ley es creada por un Organismo Legislativo y el reglamento por uno administrativo; la ley únicamente depende jerárquicamente de la Constitución, en tanto que el reglamento es también dependiente de la ley y, aun cuando versan sobre la misma materia, la ley es general para todos los Municipios de un Estado, y el reglamento es específico a un Municipio en concreto.

Que la Constitución no permite a los ayuntamientos actuar de manera autónoma para reglamentar su vida interna, toda vez que la autonomía política y económica del ayuntamiento, no significa que pueda normarse a sí mismo con independencia de la ley y con la sola sumisión a la norma constitucional; como se desprende del artículo 115 constitucional, al referir que los reglamentos deben dictarse de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida la Legislatura correspondiente.

Que si bien, como señala la actora, la ley debe prever las bases de la administración pública y del procedimiento administrativo y no la organización específica de los ayuntamientos, de los conceptos contenidos en la fracción II, del artículo 115 constitucional, se puede colegir que cuando se habla de bases generales, se refiere a los fundamentos propios y específicos de cada Estado, con relación a otras bases generales previstas en la Constitución Federal y, no es posible homogeneizar la vida municipal si se imponen camisas de fuerza a las legislaturas limitando sus atribuciones a meras vaguedades.

Que la intención de la Legislatura al expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, fue establecer las bases generales de la administración pública municipal, señalando el marco homogéneo de los Municipios del Estado, pero remitiendo constantemente el contenido de sus disposiciones a la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, lo cual se corrobora en los considerandos del dictamen de dicha Ley.

Que es falso y contrario al espíritu del texto actual del artículo 115 constitucional, que quedara reservado para el ámbito reglamentario del Municipio, todo lo relativo a la organización y funcionamiento del ayuntamiento, así como la participación ciudadana, pues la citada norma fundamental expresamente señala que los reglamentos deben estar de acuerdo con las leyes en materia municipal, lo que implica necesariamente subordinación a éstas, además de que en la fracción II, inciso a) del precepto en cita, se establece que las leyes deben contener, entre otras cosas, las bases generales de la administración municipal y del procedimiento administrativo, lo que quiere decir que, al menos tales bases generales tanto organizativas como funcionales (de procedimiento) deben estar reguladas en la ley.

Que en la fracción I del citado precepto constitucional también se dan algunos casos de normas básicas en materia de organización y funcionamiento del ayuntamiento que están reservadas a las leyes, lo mismo que en la fracción V del propio artículo.

Que sostiene la actora que la mayoría calificada del ayuntamiento, sólo es posible establecerla en la ley, tratándose de disposición de bienes inmuebles o actos jurídicos que obliguen a dicho ayuntamiento más allá de su período de Gobierno, por lo que es indebido imponerle la toma de decisiones por mayoría calificada cuando no se trate de tales supuestos y, además, no resulta válido que las legislaturas actúen como resolutores en lugar de los ayuntamientos, ya que el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, no se refiere sólo a actos de disposición del patrimonio inmobiliario municipal, sino a cualquier forma de afectación, además de cualquier acto o contrato que trascienda al ejercicio de una administración.

Que sólo el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, cuya invalidez se demanda, establece mayoría calificada y, éste no se refiere a otra cuestión que no sea patrimonio inmobiliario municipal y su afectación, actos o contratos que trasciendan a una administración, por lo que resulta ocioso su análisis.

Que la parte considerativa de los dictámenes así como los debates parlamentarios y las exposiciones de motivos de las iniciativas de leyes, con todo y ser una fuente valiosa de interpretación de las leyes y preceptos constitucionales, no pueden servir para integrar la ley cuando existan lagunas, ni mucho menos deben tomarse en cuenta cuando van contra el texto expreso de la ley que ha de interpretarse, ya que se desvirtuaría la función misma de éstas y, se permitiría un margen de arbitrio demasiado amplio en la interpretación, lo cual sacrificaría la norma por los discursos y las razones que el legislador empleó para crearla.

Que aun cuando la reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 constitucional, incrementó las atribuciones de los ayuntamientos, no tuvo los alcances que pretenden los demandantes, o sea, confiriéndoles una serie de atribuciones, como si las legislaturas locales carecieran de facultades para normar la vida municipal.

Que la ampliación de facultades referida no impide que los reglamentos municipales sigan siendo reglamentos y no leyes, ya que estas últimas son expedidas por los órganos legislativos del Estado y se distinguen de los reglamentos por ello y en su mayor grado jerárquico normativo; que los Municipios carecen de atribuciones legislativas y por ello su facultad reglamentaria está sujeta y subordinada a las leyes.

Que antes y en la actualidad los reglamentos municipales no son autónomos, al tener que sujetarse a las bases normativas expedidas por las legislaturas locales, de conformidad con el artículo 115, fracción II, constitucional, por lo que es claro que los reglamentos siguen estando sujetos a una ley expedida por la Legislatura Local, máxime si se atiende a la definición del término reglamento.

Que todos y cada uno de los preceptos controvertidos se encuentran apegados al marco constitucional vigente y, que aun de resultar inconstitucional alguno de los impugnados por la actora, ello no trae consigo la invalidez de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que en ninguno de los casos de los artículos impugnados, se está en el supuesto de invasión de esferas, por cuanto que no está ejerciendo la Legislatura de Querétaro, facultades expresamente atribuidas a otros órdenes de gobierno ni se está en el caso de alguna de las prohibiciones absolutas o relativas; que dicha Legislatura obró conforme a una facultad expresamente atribuida a su favor por el artículo 115 constitucional Federal.

Que la actora pretende con sus argumentos que se derogue el artículo 124 de la Constitución Federal, a fin de no atender a los criterios de lógica semántica que deben prevalecer para una interpretación armónica del ordenamiento fundamental.

Que el artículo 1, impugnado, no es inconstitucional, ya que al señalar el numeral 115 constitucional que las leyes que en materia municipal deben expedir las Legislaturas de los Estados deben contener **“las bases generales de la Administración Pública Municipal”** y, el texto del citado numeral impugnado, que es el objeto de la Ley (Orgánica Municipal) es, **“establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal del gobierno”**, no existe diferencia, al tratarse de un contenido idéntico.

Que por lo que hace al artículo 27, impugnado, tampoco contraría la norma fundamental, pues el referido artículo 115 constitucional, señala en su fracción II, inciso b), que el objeto de las leyes reglamentarias, es el de establecer **“los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento”**, que si lo que pretende controvertir la actora es la diferencia entre **“acuerdo de las dos terceras partes”** y el término que señala el artículo impugnado de **“votación calificada”**, este Alto Tribunal deberá indicarle que se trata de lo mismo.

Que en lo relativo al artículo 30, impugnado, si bien establece a favor del Municipio facultades adicionales a las previstas en el artículo 115 de la Norma Fundamental, sólo complementa su texto ya que suponer que dicho numeral constitucional es limitativo impidiendo que los ayuntamientos tengan nuevas atribuciones sería contrario al espíritu de la Norma Suprema; pues en el inciso j) de la fracción III, del multicitado numeral se faculta a las legislaturas para ampliar el catálogo de servicios públicos a cargo del Municipio.

Que además, el precepto impugnado no causa agravio a la actora, pues le beneficia al ampliar su órbita de acción, por lo que en tal respecto carece de interés jurídico la accionante.

Que los artículos 31, 32 y del 36 al 40 impugnados, no son inconstitucionales pues atendiendo a que sólo contemplan las bases generales de la administración pública municipal, asignación de atribuciones y distribución de competencias, se refieren a cuestiones básicas y generales que resultan competencia de la Legislatura, al ser fundamento para la organización administrativa del Municipio, con lo cual se da cumplimiento al mandato constitucional de establecer el mismo esquema organizativo conveniente.

Que en lo tocante al artículo 39, impugnado, no contraviene la Constitución General, pues el supuesto que contempla es una obligación impuesta a las legislaturas por el artículo 115 multireferido a fin de garantizar la legalidad o igualdad a que alude el inciso a) del indicado precepto.

Que en lo referente a los artículos 44 al 51, es evidente su constitucionalidad, al sólo contemplar que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos y, aun cuando contienen supuestos supletorios, ello no equivale a que sean todos los casos, por lo cual la Legislatura da cabal cumplimiento a la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional.

Que suponiendo sin conceder que tales dispositivos legales contuvieran efectivamente formas básicas de organización del gobierno municipal, estaríamos precisamente en presencia de las “bases generales de la administración pública municipal” a que se refiere el artículo 115 constitucional.

Que los artículos 52 al 57 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, impugnados, no invaden el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal, ya que sólo prevén la existencia de autoridades municipales auxiliares, precisando cuáles son, sus requerimientos, competencia, coordinación y las limitantes a sus funciones, que con ello sólo se precisan las bases generales de los órganos de la administración pública municipal.

Que por lo que hace a los artículos 58 al 61 de la Ley Orgánica referida, no se desprende invasión al ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal ya que sólo le otorgan facultades para fortalecer su desarrollo económico, lo que en ningún modo es limitativo sino potestativo, además de que sólo indican las bases para el desarrollo municipal a que alude el artículo 115 constitucional, al facultar a los ayuntamientos de Querétaro para regular entidades paramunicipales y su relación, determinándose como bases, la necesidad de su creación, debido al desarrollo de la entidad municipal por decisión del ayuntamiento.

Que los artículos 59 y 60, cuya invalidez se demanda, sientan las bases de la reglamentación municipal para los organismos descentralizados y aluden a los puntos sobre los que debe versar el reglamento y su articulado para la creación de entidades paramunicipales, por lo que dan cabal cumplimiento al artículo 115 de la Constitución Federal; que el numeral 61 impugnado, si bien prevé un periodo para que las entidades creadas rindan informes de sus actividades, ello es sin perjuicio de que los ayuntamientos puedan solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo.

Que el artículo 62, impugnado, no viola el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal, pues de la interpretación armónica del numeral con el capítulo que regula la administración pública paramunicipal, se desprende que las cuestiones específicas de dicha administración, serán establecidas en un reglamento.

Que el artículo 63, cuya invalidez se demanda, no invade el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal, ya que sólo establecen bases para que el ayuntamiento determine en un reglamento su organización de acuerdo con ellas.

Que los artículos 64 y 65 impugnados, no invaden el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal, al sólo prever, el primero, la institucionalización del servicio civil de carrera para los empleados del Municipio y sus propósitos, sin señalar al ayuntamiento cómo debe llevarlo a cabo y, el segundo, que es a dicho ayuntamiento a quien corresponde determinar en un reglamento las cuestiones específicas, es decir sólo establece las bases generales para la administración de los Municipios.

Que el artículo 66, impugnado, al igual que los anteriores, sólo es una base generalizada para la administración del Municipio, que no invade su ámbito, al sólo contemplar que la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de los Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio a través de una comisión.

Que el artículo 67 impugnado, sólo establece funciones para las comisiones del servicio civil de carrera y no implica que las enumeradas sean las únicas, pues los ayuntamientos pueden reglamentar lo relativo atendiendo a lo establecido al final del citado numeral.

Que el artículo 71, impugnado, es una base general al referirse a la competencia de los Concejos de Participación Social de manera homogénea, que además la fracción X, del artículo, respeta la posibilidad de los Municipios para ampliar la competencia de dichos concejos, vía reglamentos.

Que el artículo 80 impugnado, no invade el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal, ni el principio de libre autonomía hacendaria, ya que el artículo 115, en su fracción II, inciso b), señala que en una ley estatal en materia municipal se establecerán los casos en que se requiera la mayoría calificada para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento y, todas las fracciones del precepto impugnado se refieren a actos que afectan o trascienden al patrimonio inmobiliario municipal o le comprometen después de la gestión del ayuntamiento.

Que el artículo 81, impugnado, no invade el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal al disponer que la venta de bienes muebles o inmuebles del Municipio se haga en subasta pública, ya que si bien los ayuntamientos pueden tomar decisión por mayoría calificada, la Legislatura tiene la obligación de buscar la garantía de que el patrimonio municipal no sea dilapidado o enajenado en perjuicio de la hacienda municipal.

Que el artículo 82, impugnado, es indispensable para formar parte de una base general, pues no establece cuestión alguna específica, sino sólo prevé requisitos para cambiar el destino o desafectar bienes de uso común o de servicio público de los ayuntamientos.

Que el artículo 100, impugnado, no invade el ámbito autónomo municipal, pues el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, no establece prohibición para que la legislatura intervenga en resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, aunado a que la demandante incurre en error, al considerar que la legislatura interviene en la toma de decisión de los ayuntamientos para la enajenación de los bienes del Municipio, por el hecho de que alude a la existencia previa de un decreto de desincorporación.

Que el artículo 101, impugnado, tampoco invade el ámbito autónomo municipal, pues la materia de regulación son los bienes inmuebles y no el gasto público del Municipio, es decir, que lo que contempla es que si se transmite un bien inmueble debe ser para obras de interés colectivo para incrementar el patrimonio municipal.

Que el artículo 111, impugnado, es una norma común a todos los ayuntamientos, que sólo establece las bases que fundamentan la organización de los ayuntamientos y dan un marco homogéneo.

Que lo contemplado en las fracciones V y VI del artículo 112 impugnado, se trata de disposiciones dictadas en cumplimiento de lo previsto por el inciso e), de la fracción II, del artículo 115 constitucional, aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente; que tales supuestos no son de aplicación obligada y directa sino supletoria.

Que el artículo 150, impugnado, no invade el ámbito de auto organización para reglamentar la participación ciudadana, ya que por disposición expresa del inciso a), de la fracción II, del artículo 115, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas expedir las leyes que fundamenten la expedición de disposiciones de los ayuntamientos que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el artículo 152, impugnado, no invade el ámbito de auto organización de los Municipios, al regular un aspecto de organización interna del cabildo, ya que las leyes estatales deben establecer las bases que fundamenten tal organización de los ayuntamientos y den un marco homogéneo.

Que los artículos 159 y 178, impugnados, tampoco invaden el ámbito de auto organización y que reglamenta la administración pública municipal, al sólo establecer las bases que fundamentan la organización de los ayuntamientos en un marco homogéneo.

Que por lo que respecta a la impugnación que se hace de los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, no puede decirse que afecten la esfera de facultades de los ayuntamientos en virtud de que son tan sólo normas instrumentales de naturaleza accesorio que existen por cuanto a que hay un texto principal, por lo que no puede dárseles validez independiente.

El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda, señalando en síntesis:

Que es cierto que el veinticuatro de abril de dos mil uno, se aprobó por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y que dicha Ley se envió por esa Legislatura al Gobernador constitucional del Estado para su publicación, mediante oficio número DAL/515/01, de cuatro de mayo de dos mil uno.

Que “refrendó” los acuerdos emitidos por el Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, mediante los cuales expidió, promulgó y publicó la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número “24”, de veinticinco de mayo de dos mil uno, lo anterior, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

El Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda indicando en síntesis:

Que es cierto que el veinticuatro de abril de dos mil uno, se aprobó por la “LIII” Legislatura del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal de la entidad, enviándosela para su publicación, mediante oficio de cuatro de mayo de dos mil uno.

Que “expidió”, promulgó y publicó la referida ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” número “24”, de veinticinco de mayo de dos mil uno, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política de dicho Estado.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, en relación a la presente controversia, manifestó en lo medular:

Que se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para substanciar y resolver este asunto.

Que considera que los promoventes cuentan con la representación jurídica de los ayuntamientos actores, y la controversia constitucional se interpuso oportunamente.

Que las manifestaciones de la parte actora sobre los principios que aduce violados, resultan infundadas, pues de la lectura integral del contenido de los artículos impugnados, se desprende que son acordes con lo establecido en la fracción II, del artículo 115 constitucional, toda vez que este último precepto concede a los Congresos Locales, la facultad para establecer las bases generales de la administración pública municipal.

Que la administración pública municipal está compuesta por determinados elementos sin los cuales no puede concebirse su existencia, de lo que se infiere que el alcance de las bases generales de la administración municipal será establecido por las legislaturas locales; que mediante la reforma de mil novecientos noventa y nueve, a la Constitución Federal, se busca que el alcance de las leyes estatales oriente las cuestiones sustantivas y adjetivas de los Municipios de un Estado, con el propósito de dar un marco normativo homogéneo entre ellos, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

Que el término **“organizar la administración pública municipal”** mediante disposiciones normativas emitidas por el ayuntamiento, no significa el establecimiento mismo de la administración pública, sino sólo dar orden a lo establecido por el Congreso Local.

Que especial mención merece la impugnación a los artículos transitorios, toda vez que la recurrente no los impugna específicamente, sino como resultado de las violaciones a los artículos de la ley y, siendo que éstos son constitucionales, consecuentemente, dichos artículos transitorios siguen la constitucionalidad de los primeros.

Que los artículos 27, párrafo sexto, 80, primer párrafo, 81, 100, 101, 112, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, revisten especial importancia dado que se impugnan por violaciones a los principios establecidos en el artículo 115 constitucional, como al libre manejo del patrimonio y la hacienda municipal.

Que el hecho de que el precepto 27, párrafo sexto impugnado, señale que la toma de decisiones por mayoría calificada será de acuerdo a lo señalado en las “leyes”, no implica que éstas se refieran necesariamente a materias distintas a las que está facultado el Congreso Local, para determinar los casos en que opere, por lo que la impugnación al precepto en cita deviene infundada, ya que sólo se materializaría su inconstitucionalidad en el caso de que existieran otras “leyes” que contuvieran prevenciones sobre la materia, porque por sí misma, la redacción de la ley, de acuerdo con lo anterior, no le causa perjuicio a la actora.

Que por lo que se refiere al artículo 80, primer párrafo, de la ley impugnada, su contenido se ajusta a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, al facultar a los Congresos Locales para establecer los casos en que se requerirá la aprobación por mayoría calificada, tratándose de actos o convenios que obliguen al Municipio más allá del período de gobierno del ayuntamiento.

Que por exclusión, lo que se refiere al término “**y en su caso, previa autorización de la legislatura**”, de acuerdo a una sana interpretación del precepto en cita, se infiere que no es aplicable a los actos contenidos en las fracciones I, IV, V y VI.

Que la actora impugna los artículos 81, 100 y 101 por violar su libertad de administración patrimonial y, del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo referente al patrimonio municipal, se desprende que los Municipios administrarán su patrimonio conforme a las leyes municipales que expidan los Congresos Locales, las cuales establecerán los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten su patrimonio.

Que de lo anterior se desprende que aún cuando el Municipio está facultado para administrar su patrimonio, debe ser con arreglo a lo establecido en la ley expedida por la legislatura local, en la cual se establecerán los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para la afectación de su patrimonio, lo que se denomina mayoría calificada, así como otros requisitos que deberán ser determinados por dicha legislatura.

Que en el caso del artículo 81, si el Congreso Local determinó que para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y, en su caso, respetando el derecho del tanto y, en el artículo 100, el requisito de un previo decreto de desincorporación de la Legislatura, tratándose de la enajenación de bienes de dominio público, es de concluir que ello es la materialización jurídica de lo dispuesto por el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 115 de la Ley Fundamental, en el sentido de que la administración patrimonial municipal será con arreglo a la ley y los ayuntamientos deberán sujetarse a ésta.

Que el mismo principio es aplicable al artículo 101, que dispone que la enajenación de bienes de dominio privado propiedad del ayuntamiento, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que dicha enajenación implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal, por lo que no se conculca la disposición constitucional relativa.

Que la actora argumenta que el sentido del artículo 115 constitucional referido, se encuentra en el punto “4.2.2” de los Considerandos del Dictamen mediante el cual se aprobó la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y es evidente que los supuestos jurídicos contenidos en los numerales 80, 81, 100 y 101 de la Ley impugnada, no implican, como se señala en dicho punto, una intromisión de la Legislatura Local en la toma de decisión de enajenaciones de bienes municipales, sino que solamente establecen los casos y formas en que los Municipios administrarán su patrimonio, tal y como lo ordena el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 115 constitucional.

Que la impugnación al artículo 112, fracciones V y VI, de la ley combatida, se apoya en la supuesta violación a la libre administración de la hacienda municipal y, es el caso que a través de múltiples tesis y jurisprudencias, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido claramente el alcance y significado de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que en el caso del precepto de mérito no se conculca, ya que de la redacción e interpretación jurídica del precepto impugnado, se desprende que no se constituye como una hipótesis jurídico normativa de carácter imperativo o coactivo, sino que se reduce a una simple recomendación, ya que emplea los términos “**PREFERENTEMENTE**” y “**PREFERENTE**”, los cuales anulan completamente cualquier imposición o coacción para su cumplimiento y, con ello violación alguna al principio de libre administración de la hacienda pública municipal.

Que el primer párrafo del referido artículo impugnado contiene el término podrá, mismo que se endereza igualmente a no obligar a los ayuntamientos a un porcentaje determinado en los rubros que se señalan.

Que la actora arguye violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, sin embargo no señala en qué consisten, ni formula argumentos tendentes a demostrar su invalidez.

OCTAVO.- El veintiuno de noviembre de dos mil uno, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, constitucional, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Municipios de Corregidora, El Marqués y Querétaro en dicha entidad.

SEGUNDO.- Acto continuo debe analizarse si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La parte actora señala como norma general cuya invalidez demanda:

La **"aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia"**, del Decreto que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticinco de mayo de dos mil uno, y en lo particular los artículos 1, 27, 30, fracciones IV, V, XII, XXIII y XXXII, 31, 32, del 36 al 40, del 44 al 67, 71, 80, párrafo primero, fracciones I a IV, 81, 82, 100, 101, 111, 112, fracciones V y VI, 150, 152, 159, 178, párrafo segundo, y artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la citada Ley Orgánica.

Dicha actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, refiere que tuvo conocimiento de la ley impugnada **"... hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado..."**, por lo que se estima que su impugnación la efectúa por virtud de la publicación de la norma.

Los artículos 3, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan:

"ARTICULO 3o.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:...

II. Se contarán sólo los días hábiles, y....

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

Atendiendo a lo anterior, es decir, que la presente controversia constitucional se promueve con motivo de la publicación de la norma general impugnada y a lo dispuesto en los preceptos transcritos, el cómputo respectivo para determinar la oportunidad de la demanda debe realizarse, a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación, o sea, del lunes veintiocho de mayo al viernes seis de julio de dos mil uno, descontando los sábados dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta, domingos tres, diez, diecisiete y veinticuatro de junio y, domingo primero de julio de dos mil uno, por haber sido inhábiles en este Alto Tribunal, conforme al artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 3º, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, considerando que de la razón asentada a fojas treinta y cuatro vuelta del expediente, aparece que la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el seis de julio de dos mil uno, esto es, en el último día hábil del plazo correspondiente, es inconcuso que fue promovida con oportunidad.

TERCERO.- Acto continuo, se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

Los servidores públicos promoventes de la controversia, se ostentan con el carácter de Síndicos de los ayuntamientos de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, acreditándolo con las constancias que obran a fojas treinta y cinco, cincuenta y uno y cincuenta y cuatro del expediente, en las que los Secretarios de los indicados ayuntamientos certifican que a los citados Síndicos, en sesión de cabildo, se les designó como tales el primero y dos de octubre de dos mil.

Ahora, el primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

Por su parte el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, vigente al emitir esta resolución prevé:

"ARTICULO 33.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:...

II. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés..."

Del precepto transcrito se advierte que la representación jurídica de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro, corresponde a los Síndicos. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Reglamentaria transcrito, se concluye que los promoventes se encuentran legalmente legitimados para representar a los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro y, por ende, para interponer la presente controversia constitucional.

CUARTO.- Acto seguido, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Al admitirse la presente controversia constitucional se tuvo como parte demandada a:

- a).- El Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- b).- El Poder Ejecutivo de la citada entidad; y,
- c).- El Secretario General de Gobierno del indicado Estado.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

Quien signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se ostenta con el carácter de Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Tercera Legislatura y, exhibe para acreditarlo, la constancia expedida por la Comisión Permanente de la citada Legislatura, en la que se hace constar que la Diputada Lorena Montes Hernández, quien suscribe la contestación aludida, funge en el mes de agosto de dos mil uno, con el carácter indicado.

El artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, señala:

"ARTICULO 53.- Son facultades del Presidente de la Gran Comisión:...

IX.- Representar legalmente a la Legislatura en todo tipo de controversias jurisdiccionales o laborales, pudiendo delegar esta facultad; y..."

En tal virtud, al acreditar la promovente el carácter de Presidente de la Gran Comisión del Organismo Legislativo demandado, debe tenerse por legitimada para comparecer en la presente controversia en su representación formulando contestación de demanda, máxime que tal órgano legislativo es a quien se imputa la aprobación de la ley impugnada.

Quien suscribe la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la multitudinaria entidad, se ostenta como Gobernador constitucional del Estado y, acredita su personalidad con la copia certificada por Notario Público, de la página seiscientos cincuenta, del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en la cual aparece asentado que se declaró a Ignacio Loyola Vera, subscriptor de la contestación, como tal, por el periodo comprendido del primero de octubre del año indicado, al treinta de septiembre de dos mil tres.

El artículo 48 de la Constitución del Estado de Querétaro, prevé:

"ARTICULO 48.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado".

Así, al acreditar el promovente el carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, antes transcrito, debe presumirse que goza de la representación legal del citado poder. Por lo tanto, es de tenerse por legitimado para comparecer a esta controversia, máxime que al citado poder se le imputa la sanción, promulgación, expedición y publicación de la ley cuya invalidez se demanda.

Quien signa la contestación de la demanda ostentándose como Secretario General de Gobierno del Estado de Querétaro, exhibe para acreditar dicho carácter, copia certificada por Notario Público del nombramiento que como tal le otorgó el Gobernador constitucional de la citada entidad (foja 315).

En el caso, los artículos 59, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del indicado Estado, establecen:

"ARTICULO 59. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda".

"ARTICULO 7. Los Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales ir refrendados por el Secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda".

De los transcritos preceptos se desprende que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno de la entidad y, para su validez requieren ser signados por dicho servidor público. Por lo tanto, es inconcuso que tal acto de refrendo a cargo del referido Secretario de Gobierno, reviste autonomía y trae por consecuencia que éste cuente con la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada a la presente controversia.

QUINTO.- Por razón de orden y por tratarse de una cuestión de orden público que debe analizarse, inclusive, de oficio, a continuación se procede a analizar las causales de improcedencia que advierta este Alto Tribunal.

En el caso, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 19, fracción V, del mismo ordenamiento legal, toda vez que el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro que se reclama, ha cumplido con su objeto.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación se transcribe el precepto impugnado:

"ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de junio del 2001, con excepción de lo establecido en la Fracción V y VI del Artículo 112 de la presente Ley, cuyos efectos serán exigibles a partir del 1° de enero del año 2002".

Dicho numeral ha cumplido con su objeto, toda vez que ya se verificaron las fechas a partir de las cuales entraría en vigor la norma e iniciaría la exigencia de los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 112 de la misma ley orgánica, por lo que ningún fin práctico tendría abordar el análisis constitucional de dicho precepto, máxime que las resoluciones que dicte este Alto Tribunal no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, tal como lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por ello, con fundamento en este último numeral, se debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Toda vez que las partes no plantean ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Alto Tribunal no advierte que se actualice alguna otra, se procederá al estudio de los conceptos de invalidez aducidos.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez que se hacen valer, la parte actora aduce, esencialmente, que los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro impugnados, son violatorios del artículo 115, fracciones I, II, incisos a), b), c), d) y e), III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra Nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en éste ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y las que competen a los ayuntamientos.

Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”***

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”***; y por su parte, el artículo 41, dispone que: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”***.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la Entidad Federativa donde se asientan los poderes federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha Entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del texto constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden constitucional, el orden federal; el orden local o estatal y el orden del Distrito Federal. La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURIDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMIA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes”.

El criterio anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

“Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:

(...)

“De los preceptos anteriores puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

“a) Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

“b) Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

“Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

“1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

“2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

“De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

“En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde,

a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

“Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:

“Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).

“Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).

“Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).

“Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).

“Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).

“Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).

“Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).

“De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

(...)

“c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

“d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

“El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca

rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

“Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

“La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

“En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales.”

Resulta importante hacer notar que, respecto del Municipio, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que se citó anteriormente, lo siguiente:

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.”

Es preciso aclarar que las consideraciones anteriores fueron emitidas por este Alto Tribunal con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 115 de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual resulta necesario ponderar el contenido de dicha reforma constitucional y su trascendencia, para efectos de determinar su impacto en el esquema de órdenes jurídicos que existen en nuestro país.

El texto del artículo 115 que derivó de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, señala lo siguiente:

“Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

X.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)”

A fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito y concluir si a raíz del texto reformado puede considerarse que el Municipio tiene un orden jurídico propio, es necesario acudir al método genético-teleológico, pues sólo así es posible contar con los elementos suficientes para interpretarlo correctamente. Este método de interpretación ha sido explicado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que a la letra dice:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

“El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

“Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su “libertad”, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos

diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

“En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

“1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

“2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

“Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

“Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

“3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas”.

La reforma constitucional a la que se refiere en último término el texto transcrito, se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término “administrado” por “gobernado”;
- b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;
- c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie

solicitud del ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del Gobernador al Presidente Municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquel juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase ***“cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa”***, por la que dice que ***“cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa”***, para dejar clara la naturaleza del ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento ya le había sido reconocido, inclusive, por esta Suprema Corte de Justicia en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las que puede inferirse que, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Municipio ya contaba con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias.

Las tesis referidas son las siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 96/99

Página: 705

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURIDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS. Dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de

los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerar a los Municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras. De lo anterior se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo".

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho".

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica".

"Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Díez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández".

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 2a. XIII/98

Página: 337

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad".

"Recurso de reclamación en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 10/2000

Página: 509

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo

la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno".

"Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

Derivado de lo anterior, puede sostenerse a manera de corolario, lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional que se gestó en el año de mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.
- Asimismo, como consecuencia de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro del artículo 105 de la Constitución Federal, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.
- Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase **"cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa"**, por la que dice **"cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa"**, lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Los puntos antes reseñados permiten a este Tribunal Pleno concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional, lo cual, como ha sostenido este Alto Tribunal, es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.**

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que dispone:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores";

El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término "**bases normativas**" utilizado en la redacción anterior, por el de "**leyes estatales en materia municipal**", lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las legislaturas estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del ayuntamiento, pero sin permitir a dichas Legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de la interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

"4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí

que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

(...)

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria...”

De la lectura del punto 4.2 del Dictamen transcrito, se pueden inferir los siguientes puntos:

1) La intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades del ayuntamiento, delimitando el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, de ahí que se modifique el concepto de **“bases normativas”** por el de **“leyes estatales en materia municipal”**, lo que implica una delimitación de los ámbitos competenciales de las legislaturas y de los ayuntamientos.

2) Que las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en cinco incisos.

3) Que dichas leyes deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.**

4) Que lo anterior se traduce en que la competencia reglamentaria Municipal implique **“de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo.”**

5) Que, en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, y

6) Que las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Si, como destacan los puntos referidos, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobierno, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en la que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve disminuyó por lo tanto la extensión normativa de las leyes en materia municipal, ampliando la de los reglamentos expedidos por los ayuntamientos con fundamento en la fracción II del artículo 115.

En efecto, en el texto del artículo 115 reformado en mil novecientos ochenta y tres, se establecía lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.”

Como se advierte, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los reglamentos emitidos por los Municipios tenían como único objeto detallar las bases normativas establecidas por las Legislaturas, sin que existiera alguna limitación constitucional en cuanto a la extensión y contenido de las mencionadas bases.

A raíz de la multitudinaria reforma, sin embargo, los órganos legislativos estatales cuentan ahora con límites expresos a su producción normativa, y el ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.

Así, podemos señalar que, al establecer el órgano reformador que “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...” su intención es establecer una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado en cinco incisos y el Municipio puede dictar “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito del Órgano Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa. Por ello, conforme al artículo 115, la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

La nueva categoría de reglamentos a que se ha venido haciendo referencia, son de fuente constitucional y tienen un contenido material propio que no puede contradecir el de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que fija ciertos lineamientos o bases generales, pero sí puede contener disposiciones que permitan a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con los otros órdenes jurídicos y que está sujeto al orden jurídico nacional, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Federal y, en su caso, en las Estatales; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que tiene asegurado por la primera, en el que no podrán intervenir directamente los Estados, salvo en el caso previsto por la fracción II, inciso e), es decir, ante la ausencia de normas reglamentarias expedidas por el ayuntamiento, so pena de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que legisle en tales materias.

Así, la fracción II del artículo 115 constitucional, en realidad opera una delimitación competencial consistente en que la ley estatal tiene un contenido acotado y el Municipio puede dictar “reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”; es decir, que al haberse delimitado el objeto de las leyes municipales ha aumentado el contenido de la facultad reglamentaria de los Municipios.

En efecto, en la reforma de mil novecientos noventa y nueve el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como objetivo esencial proporcionar un criterio de delimitación entre los ordenamientos que competen a los ayuntamientos y los que corresponden a las leyes que en materia municipal emiten las legislaturas, por el cual se produce una expansión del ámbito de las normas reglamentarias municipales, pues los ayuntamientos pueden ahora, a través de éstas y de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal de contenido constitucionalmente delimitado, emitir disposiciones de policía y gobierno, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal, atendiendo a las particularidades que requiera su situación concreta.

La conclusión anterior se confirma con la interpretación del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 115.- (...)

II. (...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes".

Como destacó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el inciso e) de la fracción II es precisamente una de las piedras angulares en la construcción de una competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

"4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos..."

El sistema de supletoriedad que prevé el inciso e), confirma que es facultad del Municipio expedir reglamentos con un contenido material propio, de tal suerte que si por alguna razón faltasen los mismos, la aplicación de las normas estatales será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Como quedó señalado con anterioridad, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve las legislaturas tenían una facultad sin límites materiales para regular la vida municipal, por lo cual el marco de actuación del reglamento del Municipio se restringía a desarrollar el contenido de éstas. La reforma referida amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos —lo que implica la posibilidad de emitir su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos— y redujo la extensión normativa que pueden tener las leyes estatales en materia municipal, las cuales deben dejar espacio para el despliegue de la facultad reglamentaria de los reglamentos, o deben especificar que, en todo caso, lo ocupan de forma supletoria.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.

Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

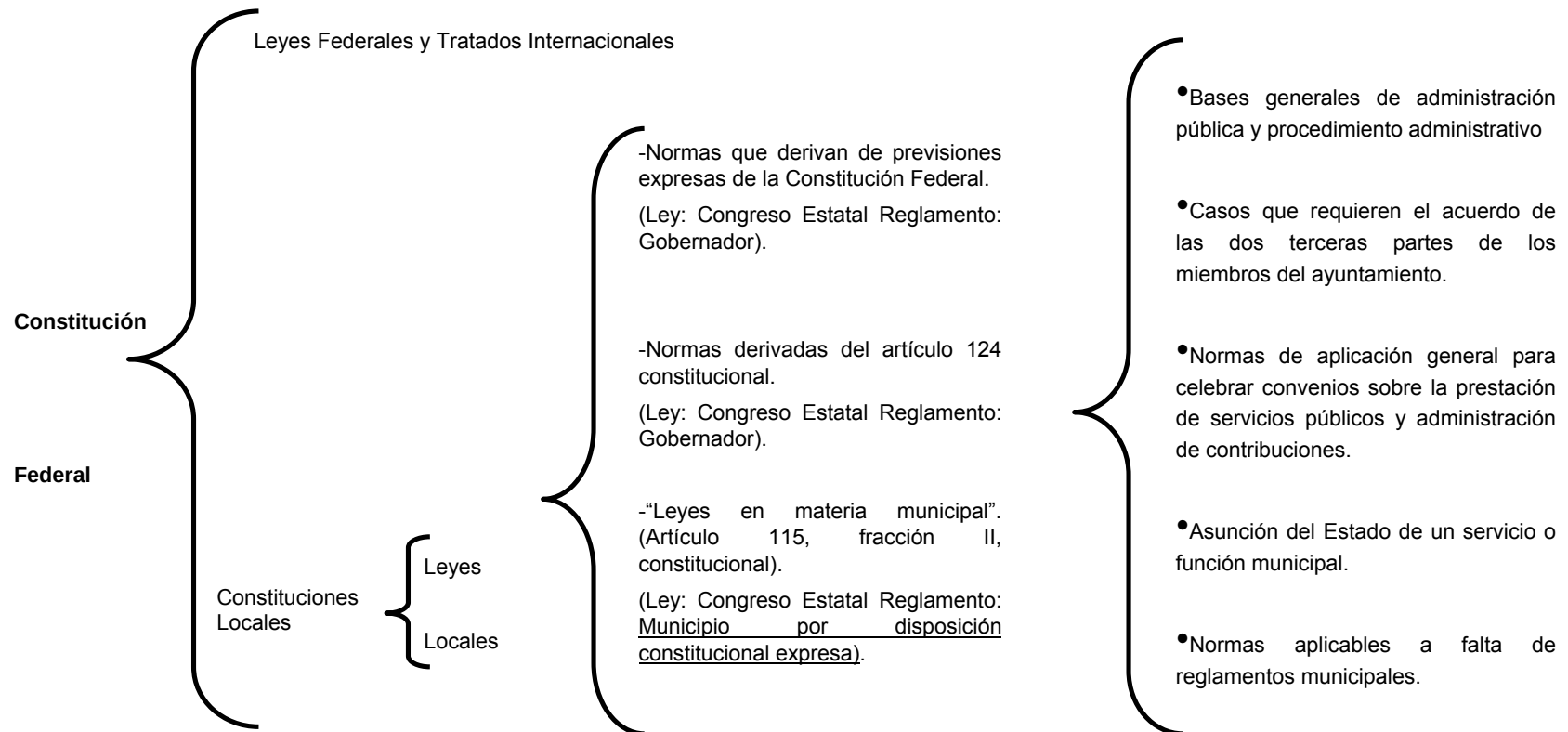
En conclusión la Constitución considera al Municipio libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano. Dicho orden se integra por las normas que a continuación se expresan:

- a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Por los tratados internacionales, las leyes federales y sus reglamentos.
- c) Por las Constituciones locales;
- d) Por las leyes locales y sus reglamentos, y
- e) Por los reglamentos municipales.

Lo anterior puede esquematizarse de una manera ilustrativa de la manera siguiente:

**NORMAS JURIDICAS APLICABLES
EN EL AMBITO MUNICIPAL**

Viernes 25 de noviembre de 2005



A continuación se procede a desarrollar con detalle el contenido del cuadro sinóptico anterior, a fin de explicar con claridad la relación que existe entre las normas generadas por las entidades federativas y las emitidas por los Municipios.

Para ello, iniciaremos con el análisis del ámbito de las normas estatales (leyes locales y sus reglamentos), sin hacer un desarrollo sobre los siguientes órdenes: 1) Constitución Federal; 2) Tratados internacionales y leyes federales, y 3) constituciones locales; respecto de la primera ya se ha hablado, y respecto de los últimos no se considera indispensable abundar para resolver la litis planteada en esta controversia.

Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes expedidas por las autoridades estatales pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) **Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal**, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la legislatura estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, 3) que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

Al respecto, resulta conveniente abundar sobre la naturaleza jurídica de las facultades coincidentes, las cuales se definen como aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en una forma amplia y en una forma restringida: llamando "amplia" a aquella modalidad en la cual no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división entre ambos órdenes jurídicos, y "restringida", "cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Vale la pena aclarar que cuando se dice que la Federación o un Estado tienen competencias "coincidentes en un sentido amplio", está diciéndose que ambas partes realizan una porción de una cierta actividad (tratamiento de menores infractores, por ejemplo), lo que en modo alguno significa que realicen la misma facultad. En el caso de la "coincidencia en un sentido restringido", se está ante una situación en la que la competencia para emitir las normas generales iniciales corresponde a la Federación, y es sólo a partir de lo que sus órganos legislativos dispongan que los estados pueden conocer los alcances de sus competencias. Aquí es importante señalar que éstas no podrán ser sobre la misma materia, pues la misma la diferencia el órgano federal al emitir la ley, ni tampoco sobre la emisión de la ley, pues ello es competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, las "facultades coexistentes", son definidas como aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, sin embargo, hay que tomar en consideración que no es posible hablar de la existencia de una misma facultad, por ejemplo, en materia de vías generales de comunicación, para luego considerar que la parte general de la misma corresponde a la Federación, y la parte no general a los Estados. En este caso, lo que puede ser un tema en el que se den ciertas relaciones materiales, no significa que se trate de una misma facultad, sino sencillamente de dos facultades: una de ellas, la federal otorgada expresamente, y otra de ellas por vía residual.

Finalmente, es necesario proporcionar ejemplos de las normas estatales que derivan del contenido de la Constitución Federal, como lo son aquellas que establecen las causas graves para la desaparición de los ayuntamientos y la suspensión o revocación de alguno de los integrantes del cabildo (artículo 115, fracción I, constitucional); las normas de elección de los miembros del ayuntamiento (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, y fracción VIII constitucional); las normas relativas a la aprobación de la ley ingresos y a las contribuciones municipales, las normas relativas a la distribución de las participaciones federales, la fiscalización de las cuentas públicas, la coordinación de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal); el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículos 109 y 113 constitucionales); la protesta de respeto a la Constitución Federal (artículo 128 constitucional); los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos (artículos 34 a 36 constitucionales); las normas de planeación (artículos 26 y 115 constitucionales); las normas que regulan, dentro del marco legal expedido por la Federación, facultades concurrentes como asentamientos humanos, salud, equilibrio ecológico, educación, protección civil, turismo, etcétera (artículos 3, 4, 73, fracciones XVI, XXIX-C, XXIX-G XXIX-J, XXIX-K); las normas relativas al sistema nacional de coordinación de seguridad pública (artículos 21 y 115, fracción VIII); la creación de un sistema de profesionalización de los servidores públicos (artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B y el 116, fracción VII); la creación de organismos de protección de los derechos humanos en nivel estatal (artículo 102, apartado B); la regulación de la deuda pública municipal (artículo 117), etcétera.

- b) **Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal**, que son aquéllas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Verbigracia, cuando las legislaturas facultan a los Municipios para asumir un servicio público no previsto en el artículo 115 constitucional, o bien, cuando les autorizan el ejercicio de la función pública relativa al Registro Civil o bien el establecimiento de un sistema estatal de coordinación fiscal y la distribución de participaciones a los Municipios derivadas de los ingresos obtenidos por contribuciones estatales;

- c) **“Leyes en materia municipal”**, que son aquéllas cuya denominación y fuente proviene específicamente de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes puntos:
1. Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
 2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
 3. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
 4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
 5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de **“Leyes en materia municipal”**.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de **“bases normativas”** que utilizaba el texto anterior, por el de **“leyes en materia municipal”**.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organismo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesis, como ya hemos subrayado, el término **“bases generales de la administración pública municipal”** no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: **1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en términos de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados “delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”**.

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De lo anterior se desprende que:

- 1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;
- 2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.
- 3) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
- 4) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

- 5) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas **sustantivas y adjetivas** en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

- 6) En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que **“Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”.**

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, **de manera enunciativa más no limitativa**, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.
- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al **“ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”**, según se aclara en el multirreferido dictamen.
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- o) Sanciones y medidas de seguridad.
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Dicha fracción se refiere, en primer lugar, al establecimiento de una votación calificada de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal. Esta porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Esta facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Lo anterior no implica que las legislaturas estatales o cualquier otro ente ajeno al ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal en la tesis P./J. 36/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organismo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.”

En un segundo plano, la fracción en comento se refiere a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos **para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.**

A su vez, en el inciso d) de la propia fracción II, se establece como imperativo esa misma mayoría calificada para que el ayuntamiento pueda solicitar al gobierno estatal que este último asuma una función o servicio municipal. Sobre el contenido y alcances de este inciso se abundará más adelante.

Por último, resulta pertinente señalar que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 que se analiza, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se le otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental:

“Artículo 115.**(...)*****El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*****(...)*****c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.”***

Para interpretar el contenido de la fracción en estudio se debe atender al texto de las porciones normativas a las que éste inciso alude:

“Artículo 115.- (...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**(...)*****Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;******IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:******a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.******Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.”******“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.******Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*****(...)*****VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.******Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior”.***

De lo anterior se infiere que en términos del referido inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios: **1)** De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les correspondan, destacando que el texto constitucional permite la asociación de Municipios de diversos Estados; **2)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, para que aquélla se haga cargo de alguna de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, y **3)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, a efecto de que la primera asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En atención a que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia en favor del Municipio consagrada en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, y del mismo modo, fortaleció el ámbito hacendario del Municipio al darle mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, el nuevo texto constitucional prevé la posibilidad de la celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán tales convenios.

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

El inciso d) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, dispone lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes”.

Para llegar a la correcta interpretación del precepto transcrito es menester acudir, de nueva cuenta, al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en específico en lo referente a la reforma de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal:

“4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

(...)

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno: el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.”

Asimismo, por cuanto se refiere al contenido de la fracción II, inciso d) del artículo 115, objeto de la interpretación, se señaló:

“4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.”

De la lectura de los antecedentes legislativos transcritos, deriva que para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es indispensable que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

En esta tesitura, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre un Estado y sus Municipios en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para la legislatura la emisión de normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Gobierno del Estado, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por el ayuntamiento, sin que haya lugar a interpretar que la legislatura puede determinar oficiosamente tal circunstancia de manera unilateral, pues la solicitud respectiva es un derecho exclusivo del ayuntamiento.

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Por último, el inciso e) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, establece lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Como se dijo con anterioridad, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, expresamente señala lo siguiente:

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

De ello se sigue que, si bien en este inciso se otorga a la legislatura una facultad muy amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, como lo expresa el Dictamen, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

En este sentido, como quedó señalado con antelación, la reforma de mil novecientos noventa y nueve amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para el efecto de que en comunión con las bases generales establecidas por el Estado, emitan su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

Ante la asimetría de los ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir, de manera inmediata, los reglamentos respectivos, razón por la cual creó esta disposición que establece la posibilidad de que los ayuntamientos fundamenten su actuación en la legislación estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias. De esta forma se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida con detalle por las legislaturas estatales, por virtud de esta autorización constitucional, impedirá la paralización de funciones de los ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual, los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

Ciertamente, el Órgano Reformador previó que la mera ampliación de atribuciones a nivel constitucional, no era suficiente para cambiar la realidad histórica del ayuntamiento y de su esfera restringida de actuación o para acortar por sí las profundas desigualdades que existen entre los distintos Municipios que integran el país, por lo cual creó la obligación de que las legislaturas emitan este tipo de normas de carácter temporal.

A la luz de la norma en estudio se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, ***siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal***, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el ayuntamiento.

En este tenor, resulta indispensable señalar que es prácticamente imposible que la legislatura estatal pueda emitir normas específicas para cada uno de los Municipios que lo integran, razón por la cual será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

Lo anterior conllevará que en la norma local se regulen cuestiones que no sean aplicables a todos los Municipios por contar éstos con distintas necesidades y realidades sociales. Así, se regularán órganos cuya existencia se justifique y cuyo funcionamiento se pueda sufragar en un Municipio desarrollado o de alta concentración demográfica, pero que en otro tipo de Municipios sean figuras innecesarias o inviables dadas las limitaciones financieras del Municipio o su realidad social, biogeográfica, demográfica o cultural; o bien, por lo que respecta a la elegibilidad de algunas autoridades, habrá cargos para los que en algunos Municipios la ley contemple requisitos que sean imposibles de cumplir, dado el rezago educacional que ahí se presente, en tanto que en otros Municipios no existirá este problema.

En esta tesitura, y atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, esta Suprema Corte considera que este tipo de normas constituye un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

De lo expuesto se puede concluir que este tipo de leyes en materia municipal tiene una vertiente instrumental, cuyo objetivo es evitar un vacío de legalidad ante la ausencia de la norma reglamentaria respectiva, permitiendo que el ayuntamiento aplique de manera supletoria la legislación local de acuerdo con su propia realidad.

Asimismo, se debe señalar que en la medida que el ayuntamiento decida realizar determinados actos o instituir alguna figura jurídica y no cuente con el reglamento correspondiente, o bien, su regulación sea deficiente, podrá acudir a la legislación estatal respectiva, pues el objetivo de ésta es que el ayuntamiento pueda cumplir con sus funciones y no quede paralizado.

Por otro lado, también debe quedar sentado que en ejercicio de su libertad de autoorganización, el ayuntamiento puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica, situación en la cual la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para ese Municipio.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Municipio pueda dictar actos que no tengan fundamento jurídico, pues todos sus actos deben descansar en una norma jurídica, en atención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como corolario, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal que conviene resaltar en este apartado: La primera es que emitan las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que las Legislaturas emitan la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del Municipio. La segunda consiste en que las Legislaturas emitan disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, este Alto Tribunal considera que la localización física de estas últimas normas dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, constituye como tal un problema de técnica Legislativa que las legislaturas estatales podrían resolver de diferentes maneras: Podrían emitir, por ejemplo, una ley marco que contuviera las disposiciones de las cuales no podría apartarse el Municipio, por haberlas emitido el Estado en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal le confiere en materia municipal y, por separado, una ley complementaria aplicable solamente en aquellos Municipios que carezcan de disposiciones municipales. Esto daría lugar a la existencia de dos cuerpos normativos separados que permitirían ubicar con mayor precisión a los dos tipos de normas a que se ha venido haciendo referencia.

Otra opción sería que el Congreso estatal emitiera una sola Ley Orgánica Municipal, en la que precisara cuáles son las normas que constituyen la ley marco y cuáles son aplicables supletoriamente por los Municipios que no tengan su reglamentación específica.

Una tercera opción podría ser que el Congreso estatal emitiera una sola ley marco y, por separado, diversas disposiciones aplicables de manera supletoria a los Municipios, las cuales, a su vez, se encontrarían agrupadas por categorías de Municipios, basándose en el número de habitantes de cada uno de ellos, su crecimiento económico, características territoriales o en cualquier otra circunstancia que la legislatura estimara pertinente.

Lo anterior demuestra la existencia de una variedad de posibilidades para que la legislatura elija libremente la técnica legislativa más adecuada para ejercer sus facultades constitucionales en esta materia. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima que independientemente de la técnica que adopte la legislatura para regular la vida municipal, lo importante es que el legislador estatal distinga claramente las normas que considera obligatorias para el Municipio, en tanto que con ellas procura homogeneizar a los Municipios del Estado, de aquellas que sólo son aplicables de manera supletoria.

Habiendo quedado expuesto el tema relativo a las leyes locales, corresponde ocuparse ahora de los reglamentos municipales, como parte del orden jurídico municipal esquematizado en el cuadro sinóptico plasmado en este considerando.

Reglamentos municipales.

Históricamente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó ordenanzas u ordenanzas municipales. Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo “bandir”, que a su vez se origina del vocablo visigodo “bandwjan”, que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente bandos.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

- a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

- 1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
- 2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues sólo actuaban como reglamentos para detallar la ley. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Bajo este tenor, se advierte que los ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Entre estos reglamentos encontraríamos, por ejemplo, aquellos que versando sobre materias distintas a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen el fundamento de su existencia bien sea en disposición constitucional o en habilitación realizada por el legislador federal o local en favor del reglamento municipal.

Esto se ve muy claramente en las materias concurrentes. Así, por ejemplo, en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, regulada tanto en la fracción XXIX-G del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 10 dispone:

“ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.”

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.”

De lo anterior se infiere que en este caso la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la Ley Marco, como de las leyes locales.

De manera similar ocurre en la materia de asentamientos humanos regulada tanto en la fracción XXIX-C del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 8o., fracción I, faculta a las Entidades Federativas para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población. Así, el Municipio con fundamento en la Ley Marco y en la local, emitirá los reglamentos que permitan implementar las medidas tendentes a desarrollar la ley en los aspectos relativos a su jurisdicción, así como las facultades expresamente conferidas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

Por último, también podemos mencionar a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo que detallan lo relativo a los derechos laborales consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y la respectiva ley burocrática estatal.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales o bien de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

Es importante reiterar que, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio. Así lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 137/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1044, que a la letra indica:

***“TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios,*”**

en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

Por último, hay que subrayar que los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materias como: justicia cívica municipal, diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; bebidas alcohólicas, cantinas, bares y depósitos de cerveza; aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; premio al mérito civil en el Municipio; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; mediación; establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; informadores de los servicios de hospedaje; comercio en la vía pública; para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; de bomberos; promoción a la cultura; patronato para las ferias municipales; estacionamientos; espectáculos taurinos; vecindades; box y lucha; promoción a la vivienda; participación ciudadana; zonas peatonales; crónica municipal; de espacios recreativos; músicos; jaripeos; juegos de video, futbolitos y similares; otorgamiento de becas económicas; control de la prostitución y actividades de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual; funcionamiento de ambulancias; etcétera.

En el texto del precepto constitucional cuyos rasgos principales hemos venido desarrollando se hace también alusión a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que pueden expedir los ayuntamientos.

En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los Municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos. De este modo pueden señalarse en ellas, por ejemplo, los días del año que tienen el carácter de feriado para el comercio establecido, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

A la luz del marco jurídico descrito con anterioridad, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

SEPTIMO.- Previamente al examen de constitucionalidad, resulta necesario analizar una de las instituciones procesales del juicio de controversia constitucional, a saber, la suplencia de la deficiencia de la demanda, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque en el asunto a estudio el Municipio actor señaló como acto impugnado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, según se advierte de la transcripción de la demanda que obra a foja dos de esta ejecutoria, sin embargo, sólo formuló conceptos de invalidez en relación a preceptos muy específicos de la misma ley.

En efecto, aun cuando es cierto que el Municipio actor en la presente controversia constitucional señaló en el capítulo de actos impugnados de su demanda a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, también lo es que en el capítulo de conceptos de invalidez sólo enderezó argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 27, 30, fracciones IV, V, XII, XXIII y XXXII; 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 80, 81, 82, 100, 101, 111, 112, fracciones V y VI, 150, 152, 159, 178, párrafo segundo, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que sólo esos preceptos se tendrán como actos impugnados de manera destacada.

De ahí que la primera interrogante por resolver consiste en determinar si en una controversia constitucional, en la que se señala como acto reclamado todo un cuerpo normativo y, posteriormente, en los conceptos de invalidez sólo se combaten expresamente algunos de sus preceptos, la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja obliga a este Alto Tribunal a estudiar todos los preceptos de la ley controvertida, o bien, si debe circunscribirse el estudio a aquéllos en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Para resolver esta cuestión, conviene precisar, en primer lugar que en la controversia constitucional, a la parte actora le corresponde el inicio del proceso, en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y a la parte demandada formular su réplica o contestación.

El referido artículo 10, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)"

Conviene mencionar cuáles son los requisitos que deben contener tanto la demanda como la contestación de la controversia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de la materia, por resultar ampliamente ilustrativos para efectos del presente estudio:

"ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

"ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate".

De la transcripción anterior se desprende que el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

Este es un deber del cual no se le puede relevar al actor, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, toda vez que el órgano de control constitucional no puede iniciar de oficio el proceso.

En tal virtud, el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados. Sin embargo, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal, por lo tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

En primer lugar, es necesario puntualizar que la suplencia de la deficiencia de la demanda se entiende referida, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma del juicio de controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda del texto constitucional y los valores que de él emanan.

Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la *deficiencia* de la demanda, mas no suplir la *ausencia* de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento *de la regularidad constitucional*, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No hay que perder de vista que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, aunque este Alto Tribunal bien pueda admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados.

Por lo tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Finalmente, es preciso aludir al contenido del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"

De la interpretación sistemática del citado precepto con los restantes del mismo ordenamiento legal, bien puede concluirse lo siguiente: Cuando un precepto legal que no fue expresamente impugnado en una controversia constitucional pero guarda una relación de interdependencia evidente respecto de otro que sí fue impugnado y respecto de cual ya existe una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, entonces tal inconstitucionalidad, por congruencia, deberá extenderse al primero.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, admisible en vía de consecuencia lógica, no rompe de modo alguno con las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda antes apuntadas, pues como se ha mencionado, exige como condición suficiente y necesaria que exista un planteamiento de inconstitucionalidad o concepto de invalidez previo con respecto a una norma específica, y que existan otros preceptos que, aunque no específicamente impugnados, contienen normas que resultan una simple especificación, desarrollo de la primera, o respecto de las cuales la primera represente una premisa lógicamente inseparable.

Por tal motivo, la presente controversia constitucional se ocupará única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

OCTAVO.- Como quedó precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria, la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: una, la de emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y otra, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente en los municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

Pues bien, de la revisión y análisis exhaustivos de la norma impugnada, se aprecia que el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), lo que genera graves inconvenientes a los Municipios, toda vez que no se encuentran en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal fueron respetadas y en el que puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal. En tal situación la autonomía jurídica del municipio actor queda afectada puesto que no le es posible distinguir cuáles normas le son imperativas, por constituir bases generales cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles otras resultan de aplicación únicamente supletoria, en ausencia de sus propios reglamentos.

Ahora bien, como ha quedado asentado en líneas anteriores, es facultad exclusiva de las legislaturas estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos. En ese orden de ideas, no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la legislatura estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello se corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que esta Suprema Corte de Justicia se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la legislatura estatal.

Por ello, tomando en cuenta que con el contenido de esta ejecutoria, específicamente con lo señalado en el considerando sexto, en el que se determinó el alcance del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, es factible que a través de un nuevo acto legislativo el Congreso estatal lleve a cabo esa decantación o clasificación de normas y desempeñe su función legislativa a cabalidad, pues precisamente en respeto al régimen federalista que rige al Estado Mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las legislaturas de los Estados las que establecieran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado, para lo cual deberán tomar como lineamientos los derivados de la interpretación realizada por este Alto Tribunal al respecto.

En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se debe declarar la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 101, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro reclamados por el municipio actor, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, a través de una controversia constitucional, o bien, del juicio de amparo.

Por último, cabe reiterar que lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la legislatura estatal para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere, precisamente, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El citado artículo transitorio dispone:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes"

En conclusión, las normas precisadas en este considerando se declaran inconstitucionales, en virtud de que con su contenido se viola lo dispuesto expresamente por el artículo 115, fracción II, incisos a y e) de la Constitución Federal, de tal modo que no serán obligatorias para el Municipio actor.

NOVENO.- A continuación se procede al estudio de los preceptos impugnados expresamente por el Municipio actor, los cuales, contrariamente a lo señalado en los conceptos de invalidez, se estima que no son violatorios de la Constitución Federal, como a continuación se pasa a demostrar.

La parte actora señala que el artículo 1º. de la ley impugnada al prever que su objeto es establecer las bases generales para la organización y funcionamiento de los Municipios violenta la autonomía municipal para autoorganizarse, pues regula prácticamente toda la vida municipal desde sus dependencias, participación ciudadana, procedimientos particulares, generando un organigrama que limita al ayuntamiento y contraviene el contenido del artículo 115 constitucional, que señala que el objeto de la ley será el establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, dejando como materia de la facultad reglamentaria municipal lo relativo a la organización y funcionamiento interno de los ayuntamientos.

El artículo impugnado, se encuentra dentro del Capítulo I, denominado "De los Municipios", y dispone:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal del gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga."

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico municipal, se debe concluir que la circunstancia de que el artículo 1º de la ley impugnada señale como objetivo el establecimiento de las bases generales para la organización del ámbito municipal del gobierno de los Municipios, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional, fracción I, toda vez que como ha quedado expuesto la legislatura tiene múltiples facultades en relación con el Municipio que la propia norma constitucional prevé en diversos artículos, no sólo en el 115, ni tampoco únicamente en su fracción II, facultades que constituyen normas derivadas de la Constitución, cuya regulación, por derivar de ésta, no puede considerarse inconstitucional.

Además, para verificar si la ley se apega o no a lo dispuesto en la Constitución Federal, es menester analizar individualmente cada uno de los artículos que la integran, puesto que el contenido de los preceptos en estudio es una declaración genérica que enuncia el objeto de la ley, el cual depende del contenido de la norma en su integridad, razón por la cual el concepto de invalidez debe declararse infundado.

Señala la parte actora que el artículo 30, relativo a las facultades de los ayuntamientos, en sus fracciones XII, XXIII, XXXII, atenta contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios.

El referido artículo 30, en las fracciones impugnadas antes precisadas, expresa lo siguiente:

"Artículo 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

(...)

XII.- Administrar el patrimonio del Municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

(...)

XXIII.- Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del Municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;

(...)

XXXII.- Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas previstas en el artículo 44 de la presente, y..."

A continuación se procederá al análisis de cada una de las fracciones impugnadas, con objeto de determinar su naturaleza y su apego o desapego al texto constitucional.

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 30 que prevé la facultad del ayuntamiento de administrar su patrimonio con apego a las leyes y al presupuesto de egresos correspondiente, ésta igualmente debe considerarse como una norma derivada de los artículo 115, fracción II, primer párrafo, y 113, ambos de la Constitución Federal, en cuanto tienden a preservar los principios constitucionales de honradez, eficiencia y legalidad, sin los cuales no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo cada presidente municipal, por lo que al derivar directamente del texto constitucional, no puede considerarse que invaden la esfera de competencia del Municipio.

En cuanto a la fracción XXIII del artículo 30 que autoriza al ayuntamiento la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio de los Municipios, igualmente debe decirse que se trata de una norma que deriva del contenido del artículo 115, fracción II, primer párrafo, así como del artículo 27, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal, en virtud de que el Municipio es reconocido como un nivel de gobierno que cuenta con personalidad jurídica y, por ende, con un patrimonio propio, susceptible de incrementarse a través de los modos de adquisición de la propiedad a que se refiere la ley.

Consecuentemente, toda vez que la facultad de adquisición de bienes y de incremento del patrimonio de los Municipios, que prevé la fracción impugnada a favor del ayuntamiento deriva de la propia Carta Magna, y no se trata de una potestad que otorga la legislatura estatal, sino que ésta simplemente está reiterando el contenido de la Constitución, es claro que no es contraria a esta.

Por último, en cuanto a la facultad contenida en la fracción XXXII del artículo 30, relativa al nombramiento y remoción de los titulares de las dependencias administrativas, debe decirse que ésta tampoco se considera inconstitucional, toda vez que, es una norma derivada del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que corresponde a los ayuntamientos organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de nombrar y remover a los titulares de las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento. Lo anterior en virtud de que conforme al propio artículo 115 constitucional el Municipio constituye un nivel de gobierno autónomo.

En esta tesitura, al tratarse de una facultad que implica la facultad de autogobierno del Municipio, tampoco debe ser considerada inconstitucional.

A continuación se procede al análisis del artículo 31, fracciones II, VII, XII, XIV, XVI y XVIII, impugnadas por estimar que son contrarias a los principios previstos en el artículo 115 constitucional.

El precepto mencionado dispone:

“ARTICULO 31. Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;

(...)

VII. Enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el informe que contenga los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del mes inmediato anterior. Asimismo realizar un informe por trimestre de la Cuenta Pública Municipal, el cual deberá presentarse en los mismos términos.

(...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;

(...)

XIV. Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside;

(...)

XVI. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

(...)

XVIII. Ejercer el control y vigilancia sobre los servidores públicos de su administración, denunciando aquellas conductas que pudieren constituir un delito o desprender otras responsabilidades, así como aplicar o en su caso ejecutar las sanciones que deriven de ellas”;

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, del artículo 31 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción II que establece la facultad y obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, y la fracción XIV que establece la obligación de rendir la protesta de ley y tomar protesta a los integrantes del ayuntamiento, encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Por lo tanto, los referidos preceptos constituyen normas derivadas de la Constitución Federal y en nada invaden la autonomía municipal.

Por su parte, la fracción VII que dispone la obligación del presidente municipal de enviar a la contaduría mayor de hacienda del Estado el informe sobre los estados financieros de cada mes, así como el informe por trimestre de la cuenta pública municipal, encuentra su apoyo en la fracción IV, inciso c), cuarto párrafo, del artículo 115 constitucional, que establece:

“ARTICULO 115 (...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles...”

Como se desprende de la porción del artículo 115 constitucional antes transcrita, las legislaturas estatales se encuentran facultadas constitucionalmente para fiscalizar la cuenta pública de los Municipios, para lo cual pueden establecer el sistema y la calendarización que estimen conveniente que les permita verificar el estado de las finanzas municipales, a fin de salvaguardar el principio de transparencia.

Por cuanto hace a las fracciones IX y XVIII del artículo 31, que prevén las facultades de vigilar el funcionamiento de las dependencias municipales y de los servidores públicos, debe decirse que se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo y fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

“ARTICULO 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

“ARTICULO 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal, la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones IX y XVIII del artículo 31 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio.

Por su parte la fracción XII, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendientes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115.- ...**(...)**

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los presidentes municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Los Municipios actores reclaman que con el contenido del artículo 45, segundo párrafo, de la ley impugnada, la legislatura estatal invade su esfera de competencia al establecer la organización de los Municipios, lo cual le corresponde en exclusiva, de conformidad con el artículo 115 constitucional.

El precepto reclamado señala:

“ARTICULO 45. (...)

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, será nombrado y removido libremente por el presidente municipal.”

El segundo párrafo del artículo 45, que se refiere a la facultad del presidente municipal de nombrar y remover libremente al titular de la dependencia encargada de la Seguridad Pública y el Tránsito Municipales, debe ser considerada como una norma derivada de la fracción VII del artículo 115 de la Carta Magna, toda vez que el presidente municipal, al estar al mando de tales funciones públicas, puede ejercitarlas a través de los servidores públicos que estime pertinentes.

Los Municipios actores también reclaman que los artículos 64, 65, 66 y 67, de la ley que se analiza, igualmente invaden su esfera de competencias al reglamentar todo lo relativo al servicio civil de carrera.

Los preceptos impugnados establecen:

“ARTICULO 64. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

III. Promover la capacitación permanente del personal;

IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, cultural, deportivo, recreativo y social.”

“ARTICULO 65. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

II. Un estatuto del personal;

III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;

IV. Un sistema de clasificación de puestos;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.”

“ARTICULO 66. La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el ayuntamiento designe conforme al Artículo 68 de esta Ley.”

“ARTICULO 67. La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;

II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y

VII. Las demás que señale el ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Los preceptos antes transcritos disponen que los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera mediante el reglamento correspondiente, los propósitos de ésta y los medios a través de los cuales se implementará; que dicha institucionalización será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el ayuntamiento designe, así como las funciones de la citada comisión.

Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

VIII.- ...

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

A su vez el artículo 123, Apartado B, fracciones VII y VIII de la Constitución General de la República dispone:

“ARTICULO 123. ...

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;...”

De la lectura conjunta de los preceptos antes transcritos, se desprende que los artículos 64 a 67 impugnados, son normas derivadas de la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 115 constitucional y del Apartado B, fracciones VII y VIII, del artículo 123 de la Carta Magna, toda vez que contienen disposiciones tendientes a cumplir con lo previsto en el propio artículo 123 constitucional, pues lo que se pretende es institucionalizar el servicio civil de carrera, en pro de los trabajadores que laboren en el gobierno municipal, a fin de proporcionar mejores condiciones de trabajo y mayores oportunidades de capacitación y desarrollo.

En este orden de ideas, resulta claro que el concepto de invalidez hecho valer por los Municipios actores debe considerarse infundado, toda vez que contrariamente a lo que se señala en la demanda de controversia, los preceptos referidos lejos de vulnerar el contenido de la Constitución Federal, en realidad están implementando un mecanismo que permite cumplir con el contenido de la misma.

Sostiene la parte actora en sus conceptos de invalidez que el numeral 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro invade su ámbito autónomo de administración y manejo patrimonial, al dejar la posibilidad de que las legislaturas intervengan en el tipo de decisiones a que éstos se refieren, aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la no intervención de las legislaturas en tales casos, sin perjuicio de su facultad fiscalizadora.

Este Alto Tribunal estima que dicho precepto no viola la esfera de competencias consignada constitucionalmente al establecer que la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la propiedad de los Municipios se efectúe siempre en subasta pública, con apego a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

En efecto, el precepto referido señala:

“ARTICULO 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios siempre se efectuará en subasta pública, siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y, en su caso, respetando el derecho del tanto.”

Como se logra desprender de la lectura del precepto transcrito, el mismo establece que la enajenación de bienes muebles e inmuebles deberá realizarse siempre mediante subasta pública con apego a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, respetando en su caso el derecho del tanto.

El supuesto jurídico anterior no resulta invasor de la esfera de competencia del municipio, porque si bien es cierto que existe un principio de libre administración hacendaria, también lo es que el artículo 115, fracción II, dispone lo siguiente:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior tenemos que el artículo 115, fracción II, ordena que el patrimonio de los municipios se maneje conforme a la ley, que expida la legislatura.

Por otra parte, pudiera surgir la duda relativa a si la obligación de que a la enajenación de todo tipo de bienes se sujete siempre a subasta pública pudiera ser inconstitucional. Sin embargo, el argumento anterior no es correcto porque el artículo 81 en estudio debe interpretarse a la luz de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, a la que el propio precepto remite.

En efecto, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en el régimen relativo a la enajenación de bienes regula la excepción a este principio en su artículo 59 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 59.- En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de licitación pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establecen los artículos 25 y 26 de esta Ley, a excepción de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado, los comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;

II.- Cuando se rescinda el contrato, el comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y

III.- Cuando los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas sean donados, previa justificación y autorización de los Comités correspondientes, y solamente cuando se destinen a instituciones de beneficencia pública.

En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano de control interno del Poder o Ayuntamiento o Entidad Pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la Ley.”

De lo anterior tenemos que por regla general las enajenaciones deberán realizarse en subasta pública con las excepciones a que se refiere este artículo, razón por la cual la norma en estudio no puede ser considerada inconstitucional.

Por último, la parte actora aduce que el artículo cuarto transitorio cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, da viabilidad integral para que los artículos impugnados de inconstitucionales tengan vida jurídica.

Dicho precepto señala:

“ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.”

El hecho de que en el artículo cuarto transitorios de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se señale las consecuencias de su vigencia, como son la abrogación o derogación de las disposiciones legales correspondientes, constituyen cuestiones relativas al régimen de transición de la norma, que por sí solas no resultan inconstitucionales, pues esto dependerá del análisis de los preceptos respectivos de la propia norma; por tanto, los artículos transitorios impugnados en comentario no son violatorios de los principios que se desprenden de la fracción II del artículo 115 constitucional.

DECIMO.- A continuación se procede al análisis de los preceptos impugnados expresamente por los ayuntamientos actores y que no han sido materia de pronunciamiento, porque los actores los consideran directamente violatorios de algún precepto de la Constitución Federal, distinto al artículo 115, incisos a) y e), de la misma Carta Magna.

En sus conceptos de invalidez, la parte actora reclama de inconstitucionales los artículos 82 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, pues aduce que con su contenido se invade su ámbito autónomo patrimonial.

Por cuestión de método, conviene referirse en primer lugar al artículo 100 reclamado, el cual establece:

“ARTICULO 100. No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los Municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura.”

La Constitución Federal contempla un principio de libre administración hacendaria, sin embargo, por cuanto atañe a la materia patrimonial el artículo 115, fracción II, dispone lo siguiente:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior tenemos que el artículo 115, fracción II, ordena que el patrimonio de los municipios se maneje conforme a la ley.

La norma anterior no significa que el legislador goce de discrecionalidad total para la regulación del manejo del patrimonio de los municipios, puesto que la propia fracción II del artículo 115 en su inciso b), configura una clara limitación a la intervención de la legislatura, en donde se le reduce a señalar los casos para los cuales en materia de administración patrimonial inmobiliaria se requiera votación calificada para su afectación.

Asimismo, el mandato constitucional de libertad de administración hacendaria, implica que debe ser exclusivamente el ayuntamiento quien decida la administración y destino de sus bienes muebles e inmuebles, dentro del marco y conforme a los procedimientos que marque la ley local. También implica que cualquier intervención ajena al ayuntamiento que supedite este tipo de decisiones a otro órgano es inconstitucional.

En esta tesitura, el precepto antes transcrito resulta inconstitucional, porque afecta el principio de libre disposición inmobiliaria, al subordinar la enajenación de los bienes de dominio público a un decreto de desincorporación de la legislatura.

Al respecto señala Gilberto González Solís en su artículo: “Avances Importantes para el Fortalecimiento Municipal” contenido en el libro “Derecho Municipal: Una Visión al Artículo 115 constitucional”; LVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”):

“Y es que al parecer -desgraciadamente siempre ha existido la desconfianza acerca de si los gobiernos municipales son o no capaces de tomar decisiones por sí mismos. Se les trata como menores de edad o inmaduros, justo ahora que las autoridades municipales merecen la confianza plena de los otros órdenes de gobierno y de su comunidad, porque pueden gobernar realmente su ayuntamiento. A los Municipios se les reconoce personalidad jurídica, pero actualmente los gobiernos y las legislaturas estatales afectan y trastocan el ámbito municipal tomando decisiones en su nombre, dejando a su conveniencia si descentralizan o desconcentran o no, funciones a los Municipios. (...) Es tan grave el asunto que existen ayuntamientos que no tienen facultades reglamentarias plenas. Para que entre en vigor el reglamento correspondiente se requiere de la aprobación de la legislatura estatal. Hay ayuntamientos que no tienen siquiera la posibilidad de presentar una propuesta de ingresos a las legislaturas estatales, cuando es la instancia municipal quien aprueba el presupuesto de ingresos, quien conoce de sus necesidades, de sus realidades y, por lo tanto, con mayor visión y conocimiento sabe cuáles son los rubros que puede modificar a efecto de obtener mayores ingresos sin que se afecte drásticamente al ciudadano. Qué necesidad hay de que una legislatura apruebe una desincorporación del dominio público al privado, cuando es tan legítimo que lo realice un Cabildo; qué necesidad hay de que una legislatura establezca en leyes secundarias la estructura a la que debe apegarse un ayuntamiento y la forma de elegir a algunos funcionarios regulando los más mínimos detalles, cuando es más conveniente que las legislaturas sólo sienten bases con disposiciones generales y que, en todo caso, cada ayuntamiento entre al detalle reglamentando de acuerdo con las condiciones funcionales de su Municipio.”

Así lo ha establecido también este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2003 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.”

Asimismo, y en vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional, el artículo 82 reclamado dispone:

“ARTICULO 82. En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el Municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente.”

Lo anterior, con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. (...) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Por su parte, el artículo 101 dispone:

“ARTICULO 101. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal.”

La exigencia de que los bienes inmuebles de dominio privado sólo puedan ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento es constitucional, pues se trata de una ley en materia municipal de las contempladas en el artículo 115, fracción II, inciso b), que sujeta la afectación del patrimonio inmobiliario del municipio a una votación calificada.

Por otro lado, la exigencia de que la transmisión de los bienes implique la construcción de obras de beneficio colectivo o el incremento del patrimonio municipal también es inconstitucional, por que va más allá del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 115 mencionado, pues establece una limitación al principio de libre disposición inmobiliaria del Municipio al condicionar el destino de tales bienes, requisito que la Constitución no prevé y que, por lo tanto, no corresponde a la ley reclamada hacerlo.

En esa tesitura, es claro que el artículo analizado excede el contenido del artículo 115, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, por lo que procede declarar la invalidez de la porción normativa que establece “...**siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal**”, razón por la cual para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura para los Municipios actores, deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 101. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

A continuación se procede a analizar el contenido del artículo 112, fracciones V y VI, de la ley impugnada, respecto del cual los actores adujeron que es violatorio del ámbito autónomo patrimonial y de su libertad hacendaria.

El precepto reclamado dispone:

“ARTICULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos podrá observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Estado o los lineamientos siguientes:

(...)

V. Preferentemente que el total de sueldos, salarios y prestaciones al personal, no exceda del 33% del total del presupuesto;

VI. Preferente que la inversión en obra pública sea de por lo menos el equivalente al 30% del ingreso total;

(...)”

Este Alto Tribunal estima que dichas fracciones deben considerarse inconstitucionales, toda vez que al establecer que la partida relativa a los sueldos, salarios y prestaciones, “preferentemente” no exceda del 33% (fracción V) y que la inversión en obra pública sea de por lo menos al equivalente del 30% (fracción VI) del total del Presupuesto de Egresos, se violenta la fracción IV del artículo 115 constitucional que prevé:

“ARTICULO 115.-...

(...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley";

Como se logra desprender de la fracción IV del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a éstos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...

"Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ..."

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración hacendaria que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, los supuestos jurídicos previstos en las fracciones V y VI del artículo 112 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento, del total de su Presupuesto de Egresos, destine, preferentemente, no más del 33% a sueldos, salarios y prestaciones, y no menos del 30% a inversión en obra pública, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que a la letra indica:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º, FRACCION I, DE LA “LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002” DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del “impuesto predial ejidal”, ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.”

“Controversia constitucional 25/2002. Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón”.

Consecuentemente, resulta fundado el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que las fracciones V y VI, del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura a los Municipios actores, deberán ser excluidas del texto del precepto referido.

DECIMO PRIMERO.- Por último, conviene ahora precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal, que son los artículos 82, 100, 101, en la porción normativa que establece ***“...siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal”*** y 112 fracciones V y VI, todos ellos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada;...

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“ARTICULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la suprema corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene únicamente efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fueron tres Municipios los que demandaron a la Legislatura del Estado de Querétaro la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores, en la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 1, 30, fracciones XII, XXIII y XXXII, 31, fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, 45, segundo párrafo, 64, 65, 66, 67, 81 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se declara la invalidez de los artículos 82, 100, 101, en la porción normativa que establece **"...siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal"** y 112, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, excepto por lo que se refiere al Resolutivo Cuarto, el cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" del Gobierno del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por estar disfrutando de vacaciones, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.-** El Ministro Ponente, **José Ramón Cossío Díaz.-** El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbricas.

Esta foja corresponde a la Controversia Constitucional número 25/2001, promovida por los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, del Estado de Querétaro en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de la mencionada entidad federal, resuelta en la sesión Pública del Tribunal Pleno celebrada el siete de julio de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA

QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2001, PROMOVIDA POR LOS AYUNTAMIENTOS DE QUERETARO, CORREGIDORA Y EL MARQUES, TODOS DEL ESTADO DE QUERETARO.

No compartimos los razonamientos vertidos por los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Sergio Valls Hernández y Juan Silva Meza en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, en cuanto a que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstas en el mismo sistema legal y que, por lo tanto, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Por tal motivo, los Ministros de la mayoría sostuvieron que la presente controversia constitucional se ocuparía única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

Ahora bien, coincidimos con el criterio de la mayoría en el sentido de que el legislador previó como carga procesal que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

No obstante lo anterior, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden, sin que tal salvaguarda dependa de la pericia de los litigantes dentro del juicio de controversia constitucional.

Por lo tanto, si en la demanda de controversia la parte actora reclamó en forma genérica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el análisis constitucional que emprenda este Tribunal debe comprender íntegramente el ordenamiento referido, toda vez que no hay que perder de vista que si bien es cierto que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que este Alto Tribunal puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados, como sucedió en la especie, toda vez que la parte actora impugnó la totalidad de la ley referida.

En este mismo sentido, procede hacer mención a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"ARTICULO 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

Del precepto antes transcrito se aprecia que corresponde a este Alto Tribunal soslayar las incoherencias o las faltas de rigor lógico que pudieran advertirse en el escrito de demanda, lo que no es otra cosa que interpretar la demanda misma. Lo anterior no es lo mismo que suplir la deficiencia de la queja, sino examinar cuál es la cuestión efectivamente planteada, sin atender a la posible relación confusa y equívoca de los actos impugnados.

Es decir, interpretar la demanda de controversia es algo muy diferente de la suplencia de la queja, pues en el primer caso de lo que se trata es de examinar la demanda y desentrañar lo que se planteó efectivamente por las partes, esto es, obtener la esencia, el elemento nuclear del problema. Sin embargo, a pesar de esa diferencia, estimamos que este Alto Tribunal está comprometido a realizar ambas funciones, por lo que en el caso a estudio no sólo debió interpretarse de manera integral la demanda de controversia, sino también suplir de manera amplia la deficiencia en la expresión de los conceptos de invalidez.

En la sentencia se afirma que la controversia constitucional es un proceso dispositivo, sin embargo, consideramos que esa afirmación es inexacta, toda vez que tanto la dispositividad de este proceso como la del derecho material controvertido, se encuentran matizados por los principios procesales especiales establecidos en la propia Ley Reglamentaria, propios de su naturaleza como medios de control constitucional.

En efecto, en materia de controversias constitucionales existen institutos como la suplencia de la deficiencia de la demanda, de la contestación y de los agravios, la no operatividad del desistimiento de la demanda en caso de normas generales, la facultad de la Suprema Corte para ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer, entre otras, las cuales implican que el juzgador constitucional goza de importantes facultades en el impulso y dirección en las controversias constitucionales, además de que las partes no disponen totalmente del derecho material.

Lo anterior es así porque las controversias constitucionales persiguen la tutela del ordenamiento en sentido objetivo, por lo tanto, no es un instrumento para la salvaguarda de intereses particulares de los órganos constitucionales, toda vez que se trata de un proceso público regido por principios que tienen como última ratio, la protección de la Constitución Federal y sus principios, en donde la impericia de las partes no debe ser un pretexto para el incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, toda vez que en la especie la parte actora señaló como acto reclamado la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su totalidad, estimamos que de la mera interpretación de la demanda se debió concluir que ésta fue la cuestión efectivamente planteada y que, por lo tanto, este Alto Tribunal debió abordar su estudio integral.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que se invoca por analogía y que a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

“CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

En estas condiciones y por los motivos apuntados, estimamos que debió analizarse la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su integridad, razón por la cual nos apartamos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

Por tal motivo, en el presente documento se propone lo que debió ser el estudio de todos y cada uno de los preceptos que fueron impugnados por la parte actora, más aquéllos que del estudio pormenorizado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se consideraron inconstitucionales.

Debe mencionar que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, integrante de esta minoría, pese a que votó a favor del punto resolutivo cuarto de esta ejecutoria en el que se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no comparte las consideraciones vertidas en el considerando octavo que lo sustentan.

Lo anterior, en virtud de que considera que correspondía a este Alto Tribunal analizar y pronunciarse respecto de la naturaleza jurídica de cada una de las normas impugnadas por el Municipio actor, por las razones expresadas en líneas anteriores. En consecuencia, esta minoría propone que las consideraciones del proyecto debieron quedar en los términos que se expresan a continuación.

I. DE LOS MUNICIPIOS (GENERALIDADES)

La parte actora señala que el artículo 1º de la ley impugnada, al prever que su objeto es establecer las bases generales para la organización y funcionamiento de los Municipios violenta la autonomía municipal para autoorganizarse, pues regula prácticamente toda la vida municipal desde sus dependencias, participación ciudadana, procedimientos particulares, generando un organigrama que limita al ayuntamiento y contraviene el contenido del artículo 115 constitucional, que señala que el objeto de la ley será el establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, dejando como materia de la facultad reglamentaria municipal lo relativo a la organización y funcionamiento interno de los ayuntamientos.

El artículo impugnado, se encuentra dentro del Capítulo I, denominado "De los Municipios", y dispone:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal del gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga".

Esta minoría concluye que la circunstancia de que el artículo 1º de la ley impugnada señale como objetivo el establecimiento de las bases generales para la organización del ámbito municipal del gobierno de los Municipios, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional, fracción I, toda vez que como ha quedado expuesto la legislatura tiene múltiples facultades en relación con el Municipio que la propia norma constitucional prevé en diversos artículos, no sólo en el 115, ni tampoco únicamente en su fracción II, facultades que constituyen normas derivadas de la Constitución, cuya regulación, por derivar de ésta, no puede considerarse inconstitucional.

Además, para verificar si la ley se apegó o no a lo dispuesto en la Constitución Federal, es menester analizar individualmente cada uno de los artículos que la integran, puesto que el contenido de los preceptos en estudio es una declaración genérica que enuncia el objeto de la ley, el cual depende del contenido de la norma en su integridad, razón por la cual el concepto de invalidez debe declararse infundado.

II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

En cuanto al artículo 27, párrafo sexto, de la ley impugnada, éste dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado..."

(...)

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos..."

Esta minoría estima que el citado precepto sí es constitucional, toda vez que la legislatura del Estado cuenta con facultades para fijar el quórum de asistencia y votación bajo los cuales adoptará sus decisiones el municipio; lo anterior con fundamento en el artículo 124 constitucional. Este tema nos parece que quedó ampliamente explicado en la ejecutoria que ahora se comenta, el cual sí compartimos.

Dentro del capítulo de conceptos de invalidez, señala la parte actora que el artículo 30, relativo a las facultades de los ayuntamientos, en sus fracciones IV, V, XII, XXIII, XXXII, atenta contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios.

El referido artículo 30, en las fracciones impugnadas antes precisadas, expresa lo siguiente:

"Artículo 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

(...)

IV.- Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos;

V.- Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

(...)

XII.- Administrar el patrimonio del Municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

(...)

XXIII.- Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del Municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;

(...)

XXXII.- Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas previstas en el artículo 44 de la presente, y...”.

A continuación se procederá al análisis de cada una de las fracciones impugnadas, con objeto de determinar su naturaleza y su apego o desapego al texto constitucional.

La fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, consagra la facultad de los ayuntamientos para autorizar la concesión de obras y servicios municipales con base a sus reglamentos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la concesión se explica como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades o de ciertos bienes y derechos delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero. Específicamente, las concesiones administrativas pueden ser de servicio público, de obra pública y de uso de bienes del dominio público. Las primeras tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter general, las segundas una necesidad pública, en todo caso, la concesión administrativa implica la transferencia a un particular del desempeño de actividades no esenciales atribuidas a la administración pública o del aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de dicho particular, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían.

La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes que el Estado no está en condiciones de desarrollar por cuestiones económicas, o porque así lo estima útil o conveniente, o bien porque se lo impide su propia organización.

En la actualidad, los múltiples deberes del Estado y del Municipio, les impiden desempeñar toda la gama de servicios públicos a su cargo, con sólo el uso de sus propios medios y recursos, lo cual abre la posibilidad de la delegación de algunas de sus actividades no esenciales, a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan les siguen asignadas, lo cual impide a los particulares realizarlas sin su previa delegación mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

De lo anterior se desprende que la facultad de otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos constitucionalmente otorgados al Municipio, es una norma derivada de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que se encuentra implícita en el texto constitucional, toda vez que la facultad de prestar ciertos servicios públicos con exclusividad, lleva inmerso el derecho de concesionarlos, municipalizarlos, o bien, tomar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de que se trate.

En este mismo sentido, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

De lo anterior tenemos que se autoriza a los ayuntamientos a expedir los reglamentos que organicen y regulen los servicios públicos de su competencia. Es decir, esto significa que al tener la facultad de prestar el servicio público, el Municipio se encuentra facultado para regular las cuestiones respectivas a la concesión, municipalización y condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio público de manera adecuada.

Lo anterior trae como consecuencia, que la legislatura local no puede impedir validamente la facultad de concesionar los servicios públicos y, en contrapartida, que el establecimiento en ley de la facultad de concesión, no otorga a los Municipios ningún derecho adicional a los concedidos por la Constitución Federal, que garantiza un catálogo de servicios y funciones públicas que deberán ser prestados por el Municipio con exclusividad.

Por el contrario, cuando se refiere a los servicios públicos que de suyo le corresponde prestar a la entidad federativa pero que a través de una ley decide conferirlos a los Municipios, con fundamento en el inciso i), de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Federal y en ejercicio de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, debe decirse que la legislatura se encuentra facultada para establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse por parte del Municipio para la prestación adecuada del servicio público de que se trate y, por lo tanto, válidamente puede prohibir su concesión.

En esta tesitura, debe concluirse que no existe violación a la competencia municipal por parte del la legislatura estatal.

Por otro lado, la fracción V que establece la facultad del ayuntamiento de crear diversas secretarías, direcciones y departamentos que coadyuven para la eficaz prestación de los servicios públicos, debe ser considerada como una norma derivada del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, toda vez que, como ya quedó precisado con anterioridad, corresponde a los ayuntamientos organizar su administración pública municipal, lo que implica a su vez, la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento.

Lo anterior, en virtud de que conforme al propio artículo 115 constitucional, el Municipio constituye un nivel de gobierno autónomo, que está facultado para tomar las decisiones necesarias que le permitan autogobernarse.

En este orden de ideas, la facultad del ayuntamiento para crear los organismos que estime necesarios para la eficaz prestación de los servicios públicos, no es otorgada de manera graciosa por la legislatura estatal, sino que ésta deriva directamente de la facultad que le otorga la Constitución a los Municipios para prestarlos, atento lo cual resulta infundado el concepto de invalidez respectivo.

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 30 que prevé la facultad del ayuntamiento de administrar su patrimonio con apego a las leyes y al presupuesto de egresos correspondiente, ésta igualmente debe considerarse como una norma derivada de los artículos 115, fracción II, primer párrafo, y 113, ambos de la Constitución Federal, en cuanto tienden a preservar los principios constitucionales de honradez, eficiencia y legalidad, sin los cuales no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo cada presidente municipal, por lo que al derivar directamente del texto constitucional, no puede considerarse que invaden la esfera de competencia del Municipio.

En cuanto a la fracción XXIII del artículo 30 que autoriza al ayuntamiento la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio de los Municipios, igualmente debe decirse que se trata de una norma que deriva del contenido del artículo 115, fracción II, primer párrafo, así como del artículo 27, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal, en virtud de que el Municipio es reconocido como un nivel de gobierno que cuenta con personalidad jurídica y, por ende, con un patrimonio propio, susceptible de incrementarse a través de los modos de adquisición de la propiedad a que se refiere la ley.

Consecuentemente, toda vez que la facultad de adquisición de bienes y de incremento del patrimonio de los Municipios, que prevé la fracción impugnada a favor del ayuntamiento deriva de la propia Carta Magna, y no se trata de una potestad que otorga la legislatura estatal, sino que ésta simplemente está reiterando el contenido de la Constitución, es claro que no es contraria a esta.

Por último, en cuanto a la facultad contenida en la fracción XXXII del artículo 30, relativa al nombramiento y remoción de los titulares de las dependencias administrativas, debe decirse que ésta tampoco se considera inconstitucional, toda vez que, es una norma derivada del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que corresponde a los ayuntamientos organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de nombrar y remover a los titulares de las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento. Lo anterior en virtud de que conforme al propio artículo 115 constitucional el Municipio constituye un nivel de gobierno autónomo.

En esta tesitura, al tratarse de una facultad que implica la facultad de autogobierno del Municipio, tampoco debe ser considerada inconstitucional.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, en congruencia con lo expresado con antelación en el sentido de que en la especie procedería analizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su integridad y pronunciarse respecto de los preceptos que considera son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquiera otro previsto en nuestra Carta Magna, procede señalar que se considera que la fracción IX del artículo 30 de la norma que se analiza son inconstitucionales por lo siguiente:

La fracción IX del precepto referido dispone:

“ARTICULO 30. Los ayuntamientos son competentes para:

(...)

IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;...”

Del precepto transcrito, se desprenden los siguientes supuestos:

a) En primer lugar que el Ayuntamiento está facultado para, formular solicitud al Gobernador de la entidad a fin de que éste realice la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

b) Que en el proceso de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, el papel del Municipio se reduce a la realización de la solicitud, pues la declaración de expropiación le corresponde al Gobernador.

Esta minoría considera que los supuestos jurídicos anteriores son inconstitucionales, porque restringen los alcances de la facultad expropiatoria del Municipio, al reducir sus facultades a las de un mero gestor en esta materia invadiendo de esta manera el ámbito de acción municipal derivado de los artículos 115, fracción I, y 27, fracción VI, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal, en materia de expropiación, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente...”.

El artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo y en su fracción VI, en la parte que al estudio interesa, regulan la expropiación.

La expropiación, es un acto de derecho público que impone unilateralmente a una persona la transferencia de la propiedad de determinados bienes, para la satisfacción de los fines del Estado, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Esta constituye, sin duda, uno de los más enérgicos medios con que cuenta el Estado para el cumplimiento y satisfacción de sus objetivos.

Ahora bien, en términos del artículo 27 de la Constitución Federal, para toda expropiación por causa de utilidad pública se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa de que es de utilidad pública esa ocupación, y tercero, las diligencias de expropiación que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Para efectos de la presente resolución, se hará referencia a los dos primeros elementos.

1. Del primer elemento en el que se requiere que las leyes, bien sean de la Federación o de los Estados, regulen las causas de utilidad pública, es dable interpretar que la Constitución Federal establece una reserva de ley respecto de las mismas, lo que desde luego se entiende, pues la ley destaca por su importancia como producto normativo clave en el Estado de Derecho, mismo que tiene un nutriente defensivo de dos de los derechos más importantes del ser humano: la libertad y la propiedad.

El contenido de la reserva de ley consiste, en que por medio de un mandamiento constitucional se reserva al legislador la regulación de una materia, o de los aspectos esenciales de esta materia; la reserva de ley constituye una norma competencial que entrega a la potestad legislativa del Estado el control de una materia, por lo tanto, al mismo tiempo de que constituye una prerrogativa, lleva implícita una obligación para el legislador.

Desde esta perspectiva, corresponderá única y exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, mediante ley, la determinación de los supuestos jurídicos que lleven implícita la utilidad pública. Lo anterior queda circunscrito a que cada uno de estos actúen dentro de su competencia, es decir, a la Federación le corresponderá normar aquellos supuestos relacionados con sus facultades expresas, determinadas en la Constitución Federal, mientras que a las Entidades Federativas les corresponderá legislar en aquellos supuestos de utilidad pública relacionados con sus facultades, que en términos del artículo 124 son aquellas que no se encuentren determinadas expresamente para la Federación; en términos del artículo 122 las facultades que expresamente se le confieran a la Asamblea y respecto de las no conferidas legislará el Congreso de la Unión y, además, a las legislaturas estatales también les corresponderá legislar aquellos supuestos relativos a las facultades del Municipio, en virtud de que este carece de órgano legislativo, en aquellas materias que la Constitución reserva en forma exclusiva al Municipio, en su artículo 115.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4365, que a la letra indica:

“EXPROPIACION. El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional dice: ‘Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente’. Ni en este párrafo ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece: ‘el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las particulares de los Estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal’. De acuerdo con este precepto, la jurisdicción federal en materia de expropiación, debe determinarse en

razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del Pacto Federal, manda: 'las facultades que no estén expresamente concedidas por esta, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados'. Así para demarcar la órbita de la competencia federal en materia de expropiación, debe atenderse a las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, por la propia Constitución. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción VI, de la misma, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y dicha jurisdicción se integra con otros elementos a diferencia de la de los Estados, cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, pues la Federación, además del elemento territorial, integra su jurisdicción atendiendo a la naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 Fracciones X y XVII y demás relativos de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón territorial ni por razón de la naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un ingenio azucarero, sin que pueda alegarse en contra, que la Federación está facultada para legislar en materia de sociedades cooperativas, porque ésta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta clase de sociedades, con menoscabo del patrimonio de los particulares, aplicando la Ley de Expropiación a bienes que están sujetos a la soberanía de los Estados".

Amparo administrativo en revisión 8756/41. Compañía Azucarera del Mante, S. A. 19 de febrero de 1943. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

2. Por cuanto se refiere al segundo requisito, esto es, al de declaración de la expropiación por la autoridad administrativa, éste resulta de suma importancia, puesto que la Constitución Federal ordena que la regulación de las causas de utilidad pública se realice a través de ley por el Poder Legislativo, pero deja la declaración de la existencia de dicha utilidad y la declaración de expropiación a la autoridad administrativa, la que deberá actuar de acuerdo con la ley.

Lo anterior excluye de la declaración de la expropiación cualquier participación de una autoridad que no sea administrativa, como la legislativa o la judicial. Así lo ha interpretado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 2269, que indica:

"EXPROPIACION. Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa, de que, en determinados casos es de utilidad pública esa ocupación; y tercero, diligencias de expropiación que tenga por objeto fijar el monto de la indemnización. Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, no es circunstancia indispensable que exista una ley orgánica o reglamentaria del artículo 27 constitucional, pero sí lo es que se haga la declaración por la autoridad administrativa, y si aquélla procede de un cuerpo legislativo, con esto se viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional".

Amparo administrativo en revisión 935/23. Rendón de Ibarrodo Eleonor. 23 agosto de 1929. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Salvador Urbina. Relator: Jesús Guzmán Vaca.

Ahora bien, en el caso es importante realizar la interpretación de lo que se debe entender por autoridad administrativa, misma que es identificada con quien ejerce la administración pública, esto es, en la mayoría de los casos con el Poder Ejecutivo.

Ciertamente, el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir leyes de expropiación, y de acuerdo con ellas, la autoridad administrativa, identificada ésta con el Presidente de la República, en términos del artículo 80, Gobernadores de los Estados, de acuerdo con el 116, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 122 y, en lo que al caso aquí interesa, el Ayuntamiento, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, respectivamente, serán las facultadas para hacer las declaraciones de expropiación.

La afirmación de que el ayuntamiento constituye también un sujeto expropiante, se sostiene en una interpretación histórica y sistemática.

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, regulaba lo siguiente:

“ARTICULO 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

(...)”.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 27 constitucional citado, que fue presentado en la iniciativa como artículo 23, se sostuvo:

“Sesión del 14 de agosto de 1856.

Se pone a discusión el artículo 23.

El Señor Fuente dice que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad particular es el gobierno.

El Señor [Ponciano] Arriaga replica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interés público.

El Señor Fuente dice que se han dado casos de expropiación por algunos alcaldes o Municipios.

El Señor Arriaga contesta que para que no se den estos casos, se consigna el artículo constitucional.

El Señor Prieto dice que, según el Señor Arriaga, los alcaldes o Municipios podrán expropiar.

El Señor Arriaga replica que sí, cuando representen la causa pública.”

De lo anterior tenemos que desde la Constitución de 1857 se consideró al Municipio como sujeto expropiante.

En los antecedentes legislativos que dieron origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, no existieron realmente demasiados elementos respecto a la expropiación.

Así, en el Proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza se expuso lo siguiente:

“El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata”.

En lo que al tema respecta no hubo referencia directa en los Debates del Constituyente.

Recapitulando respecto del aspecto histórico, tenemos que desde la Constitución de 1857 se reconoció al ayuntamiento como sujeto expropiante, cuando este representare la causa pública y que en la Constitución de 1917, se determinó expresamente que corresponde a la autoridad administrativa realizar la declaración respectiva.

Además, del aspecto histórico hay que atender a uno sistemático.

Ciertamente cuando la Constitución Federal alude a la “autoridad administrativa” en el artículo 16, en el caso de las visitas domiciliarias; en el 21, en relación con la facultad de emitir reglamentos gubernativos y de policía, y en el 27, en el caso de la expropiación, hace referencia al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo Estatal, al del Distrito Federal, así como a los ayuntamientos.

Así, la Constitución Federal al referirse a la “autoridad administrativa”, faculta a los ayuntamientos para realizar visitas domiciliarias, para emitir los reglamentos gubernativos y de policía y, además, lo habilita como sujeto expropiante.

Por otra parte, debe atenderse al contenido del artículo 27, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal que indica:

“VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos”.

De lo anterior tenemos que la Constitución Federal autoriza a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos, lo anterior también conlleva que una de las formas de adquisición de tales bienes es la expropiación, a fin de que, en el caso de los Municipios, los mismos puedan prestar de manera eficiente las funciones y servicios públicos que con exclusividad le concede el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, debemos acudir al **principio interpretativo de fortalecimiento municipal** reconocido por este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 18/2001 y 19/2001, falladas el dieciocho de marzo de dos mil tres, consistente en que **la interpretación del referido precepto constitucional y de sus artículos transitorios se debe hacer siempre bajo la idea de fortalecer al Municipio, para así darle eficacia material y no sólo formal a la institución del Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales.**

El citado principio se plasmó en la jurisprudencia P./J. 36/2003 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional”.

Bajo la orientación de dicho principio debemos interpretar la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, en el sentido de que al referirse a la autoridad administrativa se alude al Municipio como sujeto expropiante, en atención a las siguientes razones:

a) La Constitución Federal, en la fracción I del artículo 115, indica que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular.

Como ha quedado sentado en el inicio del estudio, la sustitución del término “**administrar**” por “**gobernar**” es de radical importancia y no debe interpretarse como un simple cambio semántico, pues su reconocimiento expreso como ámbito de gobierno es fundamental para sostener la existencia de una autonomía verdadera del Municipio y una consolidación de sus facultades de autogobierno, creación normativa y toma de sus propias decisiones financieras y políticas, que implican el que sea éste quien determine su rumbo y destino, es decir, se le reconoce como un nivel de organización política con facultades autónomas cuya responsabilidad es con su población y no directamente con los poderes estatales.

b) Asimismo, la reforma otorgó al Municipio en la fracción III del multicitado artículo 115, un catálogo de funciones y servicios públicos exclusivos.

Efectivamente, el artículo en comento indica:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

El reconocimiento expreso de una esfera de competencias exclusivas en la fracción citada, lleva también implícita el reconocimiento de las facultades para poder prestar dichas funciones y servicios de manera eficaz y eficiente.

Asimismo, en la fracción V se le reconocen importantes facultades al Municipio en materia de planeación, asentamientos humanos y equilibrio ecológico. Dicha fracción indica:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;***
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;***
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;***
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;***
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;***
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;***
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;***
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e***
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.***

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;”

La expropiación es uno de los medios para cumplir con tan importantes funciones en materia de servicios y funciones públicas, asentamientos humanos y materia ecológica, pues los Municipios no deben estar sujetos a la decisión del gobernador sobre si procede o no procede la expropiación, ya que ello entorpecería el ejercicio de las facultades que expresamente le reconoce la Constitución Federal.

Por las razones anteriores, consideramos que el ayuntamiento es una “autoridad administrativa”, en términos de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y, por lo tanto, es un sujeto expropiante, cuando menos en las funciones, servicios y facultades que la Constitución Federal le atribuye con exclusividad.

Lo anterior desde luego presupone en primer lugar la existencia previa de una ley que determine los casos en que haya utilidad pública, en atención al principio de reserva de ley; segundo, que exista en la ley un procedimiento administrativo que regule la forma de realizarse las expropiaciones, con respeto a las garantías que en materia de expropiación la Constitución Federal establece y, por último, que el Ayuntamiento, aplicando esa ley, decida en cada caso si existe o no esa necesidad para que se verifique la expropiación.

Es importante destacar que esta facultad debe ser ejercida por el ayuntamiento y no por uno solo de sus miembros, pues la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que las competencias que la misma reconoce al gobierno municipal se desempeñarán por el ayuntamiento en forma exclusiva.

Bajo esta tesitura, toda vez que la fracción IX del artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, obliga al ayuntamiento a solicitar la declaración de la expropiación al Gobernador, reduciendo el papel del ayuntamiento a un mero gestor ante el Gobernador que estará sujeto a su decisión en cuestiones

que atañen a su competencia constitucional exclusiva, es evidente que se está transgrediendo la facultad para expropiar de la que han sido investidos los Municipios en nivel constitucional, razón por la cual la norma en estudio resulta violatoria de los artículos 27, fracción VI, párrafos primero y segundo, y el 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez.

Por otro lado, independientemente de que no fue impugnado el artículo 83 de la ley que se analiza, al referirse este también a la solicitud de expropiación que deben hacer los ayuntamientos al Gobernador del Estado, por vía de consecuencia debe declararse inconstitucional en la porción normativa correspondiente.

En efecto, el artículo 83 de la ley reclamada señala:

“ARTICULO 83. Los ayuntamientos están obligados, preferentemente, a adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública”.

Como se logra desprender del artículo antes transcrito, los ayuntamientos están obligados a adquirir predios circundantes al Municipio a fin de integrar áreas de reserva y de satisfacer necesidades de expansión y desarrollo de los centros de población, para lo cual podrán solicitar la expropiación de algunos de ellos.

Atento a lo expuesto en relación a la fracción IX, del artículo 30 de la ley que se analiza, igualmente debe declararse inválido el artículo 83, en la porción normativa que dispone ***“...lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación,...”***, toda vez que es inconstitucional por vía de consecuencia, en virtud de que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, los efectos de la invalidez de una norma general (artículo 30, fracción IX), deben extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada.

A continuación se procede al análisis del artículo 31 impugnado por la parte actora, por estimar que es contrario a los principios previstos en el artículo 115 constitucional.

El precepto mencionado dispone:

“ARTICULO 31. Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y a las diversas disposiciones de observancia general que afecten la vida municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;

III. Convocar por conducto del Secretario del ayuntamiento a sesiones del mismo, coordinar su desarrollo y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo;

IV. Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo;

V. Autorizar, mancomunadamente con el Titular de la Dependencia Encargada del las Finanzas Públicas Municipales, las erogaciones del ayuntamiento, en los términos de las partidas en su Presupuesto de Egresos. Dicha autorización podrá delegarse en los términos del Acuerdo que emita el ayuntamiento y fije los montos, bases y mecanismos para la emisión de documentos y títulos de valor, así como las responsabilidades y sistemas de control para el ejercicio del gasto público;

VI. Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;

VII. Enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el informe que contenga los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del mes inmediato anterior. Asimismo realizar un informe por trimestre de la Cuenta Pública Municipal, el cual deberá presentarse en los mismos términos.

VIII. Celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable;

IX. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal;

X. Determinar las políticas para autorizar las órdenes de pago en los términos del Presupuesto de Egresos;

XI. Rendir a los habitantes del Municipio, dentro de los últimos diez días del mes de septiembre en sesión pública y solemne del ayuntamiento, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;

XIII. Formular y proponer al ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del Municipio de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside;

XV. Comunicar a los Poderes del Estado la legal instalación del ayuntamiento;

XVI. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XVII. Avisar al ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del Municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de quince;

XVIII. Ejercer el control y vigilancia sobre los servidores públicos de su administración, denunciando aquellas conductas que pudieren constituir un delito o desprender otras responsabilidades, así como aplicar o en su caso ejecutar las sanciones que deriven de ellas;

XIX. Participar en las sesiones del ayuntamiento, votar en las mismas y en caso de empate, ejercer el voto de calidad;

XX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Proponer al ayuntamiento la persona o la terna en su caso, que habrá de ocupar la titularidad de las dependencias administrativas previstas en el Artículo 44 de esta Ley;

XXII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social; y

Las demás que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.”

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

En primer lugar resulta pertinente señalar que el primer párrafo del artículo que se analiza, en lo referente a la calidad de ejecutor por parte del presidente municipal, debe ser considerada como una norma por ausencia derivada de la fracción II, inciso e) del artículo 115 constitucional, en virtud de que los presidentes municipales si bien cuentan con la facultad ejecutiva de las determinaciones de los ayuntamientos, ésta no es exclusiva de dicho funcionario, pues puede ser que por propio acuerdo del cabildo, algún otro funcionario ejecute sus determinaciones.

Ahora bien, de la lectura de las fracciones I, III, VI, VIII, XI, XV, XVII, XIX y XX, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de administración pública municipal, de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, cada una por diversas razones, según se explica a continuación.

La fracción I del precepto impugnado, faculta al presidente municipal a dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos aprobados por el ayuntamiento, así como federales y locales. La fracción que se analiza es una base general de administración pública, porque establece una norma mínima tendiente a asegurar la publicidad de los ordenamientos que integrarán el marco jurídico del Municipio, lo que constituye un principio de las normas jurídicas; esto es, se trata de una medida a través de la cual se pretende asegurar que las disposiciones generales de los Municipios surtan plenos efectos en sus respectivos territorios, sin que los gobernados puedan argumentar el desconocimiento de la ley.

En efecto, la publicación de la ley es un requisito esencial para la existencia de la misma como norma, ya que determina su incorporación al ordenamiento jurídico, pues sólo a partir de la publicación nace el deber -en sentido amplio- que es contenido de toda norma jurídica y la ley produce su efecto vinculante para todos. Sólo con la publicación opera el principio *iura novit curia* y la publicación es importante para la determinación de la fecha de la entrada en vigor.

En el Estado de Derecho, existe una presunción legal muy importante que se resume en los siguientes aforismos:

1. *Nemini jus ignorare licet.*
2. *Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.*

En esencia, a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, esta ficción es absolutamente necesaria para la preservación del orden social, ya que es una presunción necesaria para la seguridad jurídica, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo necesariamente tiene como precedente la publicación y circulación efectiva de las normas, razón por la cual la norma en estudio se considera una base general de la administración pública municipal.

La fracción III del artículo 31 se refiere a la facultad del presidente municipal para convocar y coordinar el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento, lo cual constituye una base general de administración pública tendiente a asegurar el funcionamiento regular del ayuntamiento, pues se sobreentiende que sólo a raíz de una convocatoria debidamente publicitada puede reunirse un órgano colegiado y que éste requiere necesariamente de una persona que encabece y organice la marcha de la sesión; todo lo cual es indispensable de manera general para cualquier ayuntamiento.

Tanto la fracción VI, que establece la obligación de vigilar la recaudación de los fondos municipales, así como su aplicación con apego al presupuesto, y la fracción XI, que establece el deber del presidente municipal de brindar un informe público anual sobre las labores realizadas por la administración pública, son bases generales de administración pública que tienden a homogeneizar y asegurar la transparencia en el ejercicio del gobierno de todos los ayuntamientos que integran a la entidad federativa, requisito sin el cual no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo cada presidente municipal.

Por su parte, la fracción VIII, que establece la facultad de celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento convenios que benefician la funciones del Municipio, es igualmente una base general de administración, en la medida en la que establece una regla de representación del ayuntamiento que uniforma y da certeza jurídica en la celebración de los actos jurídicos que se enumeran.

Respecto de la fracción XV, que prevé la facultad del presidente municipal de comunicar a los poderes Estatales la instalación del ayuntamiento, ésta debe considerarse como una base general de administración pública de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional tendiente a homogeneizar y a generar certeza respecto del momento en que queda instaurado el nuevo ayuntamiento.

La fracción XVII, que establece la obligación del presidente municipal de avisar si en caso de ausentarse por un periodo mayor a tres días consecutivos del territorio del Municipio, y solicitar autorización si es por más de quince días, es una base general de administración pública que tiende a asegurar el funcionamiento regular y continuo del ayuntamiento y que, por el alto principio en ella inserto, es una norma homogénea para todos los Municipios, pues además reitera el principio de que el presidente municipal es un miembro más del ayuntamiento, sin superioridad jerárquica respecto de sus pares.

La fracción XIX del artículo 31 que establece la obligación del presidente municipal de participar en las sesiones del ayuntamiento y de tener voto de calidad es también una norma que debe ser considerada como una base general de administración pública, de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, tendiente a homogeneizar y a obtener el buen funcionamiento del gobierno municipal.

La fracción XX del artículo 31, que establece la obligación del presidente municipal de auxiliar a las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones, es igualmente una base general de administración pública, que en este caso tiende a procurar la coordinación de los tres niveles de gobierno en el cumplimiento de la Carta Magna, a la cual indefectiblemente se encuentran sujetos. En este sentido, debe entenderse que es indispensable que existan normas mínimas homogéneas que permitan la referida coordinación, razón por la cual dicha fracción debe considerarse una base general de administración pública.

Resulta de todo lo anterior que las fracciones comentadas constituyen reglas mínimas que regulan aspectos esenciales del funcionamiento de la administración pública municipal, aseguran el correcto desenvolvimiento de la vida del ayuntamiento y la transparencia en el ejercicio del gobierno y, además, establecen los principios generales del procedimiento administrativo; por lo que constituyen bases generales de administración pública municipal, derivadas de la fracción II, incisos a) y b) del artículo 115 constitucional que en ningún momento invaden la esfera de competencia del ayuntamiento. Por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, del artículo 31 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción II que establece la facultad y obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, y la fracción XIV que establece la obligación de rendir la protesta de ley y tomar protesta a los integrantes del ayuntamiento, encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Por lo tanto, los referidos preceptos constituyen normas derivadas de la Constitución Federal y en nada invaden la autonomía municipal.

Por su parte, la fracción VII que dispone la obligación del presidente municipal de enviar a la contaduría mayor de hacienda del Estado el informe sobre los estados financieros de cada mes, así como el informe por trimestre de la cuenta pública municipal, encuentra su apoyo en la fracción IV, inciso c), cuarto párrafo, del artículo 115 constitucional, que establece:

“ARTICULO 115 (...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles...”.

Como se desprende de la porción del artículo 115 constitucional antes transcrita, las legislaturas estatales se encuentran facultadas constitucionalmente para fiscalizar la cuenta pública de los Municipios, para lo cual pueden establecer el sistema y la calendarización que estimen conveniente que les permita verificar el estado de las finanzas municipales, a fin de salvaguardar el principio de transparencia.

Por cuanto hace a las fracciones IX y XVIII del artículo 31, que prevén las facultades de vigilar el funcionamiento de las dependencias municipales y de los servidores públicos, debe decirse que se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo y fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

“ARTICULO 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

“ARTICULO 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas

sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal, la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones IX y XVIII del artículo 31 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio.

Por su parte la fracción XII, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendientes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115.- ...

(...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los presidentes municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Continuando con el análisis del artículo 31 de la ley impugnada, será conveniente referirse ahora al contenido de aquéllas normas que sólo deben aplicarse a falta de un reglamento municipal que regule esas materias, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal. Estas fracciones son la IV, V, X, XIII, XXI y XXII.

En principio, es importante recordar que si se trata de normas por ausencia, es porque las atribuciones a que tales supuestos jurídicos se refieren son competencia originaria del Municipio y que, a fin de subsanar toda posible laguna, el Constituyente Permanente en el artículo 115, fracción II, inciso e) ha facultado a las legislaturas estatales a emitir normas supletorias aplicables en caso de ausencia de un reglamento municipal que no regule los casos específicos a que se refiere el legislador.

De la lectura de las fracciones IV, V, X, XIII, XXI y XXII debe decirse que derivan de la fracciones I, primer párrafo, y II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, en virtud de que las facultades que en esos supuestos normativos se les confieren al presidente municipal derivan de la calidad que tiene el Municipio como ente de gobierno y de su potestad para organizarse de manera autónoma, atendiendo a sus propios criterios de oportunidad. El citado precepto constitucional establece lo siguiente:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II.- ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

De lo anterior se desprende que corresponde al ayuntamiento, como nivel de gobierno, organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento

En efecto, una buena administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar ciertos lineamientos, bases generales o normas mínimas, también debe ser autónomo en cuanto a la variedad de formas que puede adoptar atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de donde se concluye que no se puede establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una entidad federativa. Respetar esa capacidad de organización es el mejor reconocimiento de la autonomía municipal.

En el caso concreto, si el ayuntamiento, como órgano colegiado, es quien tiene la facultad originaria de organizar su administración pública a través de las normas de carácter general que emita, entonces sólo él puede delegar toda función relacionada con ese tema al funcionario que considere competente. Sin embargo, puede aceptarse que, en ausencia del reglamento correspondiente, la legislatura colme la laguna jurídica y establezca que ante el silencio del ayuntamiento, sea el presidente municipal el que pueda realizar las funciones a que dichas fracciones se refieren, tales como nombrar y remover a los funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la administración municipal (fracción IV); autorizar mancomunadamente con el Titular de la dependencia de las Finanzas Públicas las erogaciones que hará el ayuntamiento (fracción V); formular y proponer al ayuntamiento las políticas de planeación, desarrollo urbano y obras públicas (fracción XIII); proponer al ayuntamiento la terna de posibles candidatos a ocupar la titularidad de las dependencias administrativas (fracción XXI); e integrar los Consejos de Participación Social (fracción XXII).

En consecuencia, si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces debe decirse que no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por lo que se refiere a la fracción X, a través de la cual se faculta al presidente municipal a determinar las políticas para autorizar las órdenes de pago conforme al presupuesto de egresos, debe decirse que también se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, por lo que se expone a continuación.

En principio, le corresponde al propio ayuntamiento la aprobación de su presupuesto, en términos de la fracción IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 constitucional. En consecuencia, a él también le compete su debida ejecución o cumplimiento, en consonancia con el mismo precepto constitucional, en sus fracciones II, primer párrafo y IV, primer párrafo, que se refieren tanto al derecho que tiene el Municipio para manejar su patrimonio, como a su libertad hacendaria. En ese orden de ideas, sólo al ayuntamiento le corresponde definir si las políticas de pago con cargo al presupuesto deberán ser determinadas por el presidente municipal, acordadas por el ayuntamiento en pleno o bien, por cualquier otro funcionario que el propio cabildo determine. Inclusive, este tema tiene relación con la facultad que tiene el Municipio de organizarse conforme a sus propios criterios de oportunidad; razón por demás para considerar a esta norma como supletoria a falta de un reglamento municipal.

Hasta aquí el análisis de las fracciones del artículo 31 que son aplicables por ausencia de un reglamento y que estarán vigentes hasta en tanto el ayuntamiento emita la norma correspondiente. Como se mencionó con anterioridad, es legítimo que la legislatura estatal emita este tipo de normas, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, razón por la cual no puede sostenerse que con ellas se vulnere la autonomía municipal y, en ese sentido, son infundados los conceptos de invalidez que hace valer la parte actora.

Por último, debe decirse que el último párrafo del artículo 31 de la ley impugnada, el cual señala que los presidentes municipales tendrán, además, aquéllas facultades que les impongan las leyes y reglamentos, tiene un contenido variable, pues depende de las facultades que se les confiera a dichos funcionarios a través

de tales ordenamientos y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma aplicable en ausencia de reglamento.

En sus conceptos de invalidez, los Municipios actores también señalan que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, relativo a las facultades y obligaciones de los regidores son inconstitucionales, toda vez que invaden su esfera competencial prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para autogobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.

El precepto reclamado señala:

“ARTICULO 32. Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento, con voz y voto;

II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el ayuntamiento;

III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el ayuntamiento;

IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;

V. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y

VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos”.

Para analizar la naturaleza jurídica de un precepto tan amplio, a continuación se procede a agrupar aquellas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, II, segunda parte, III, IV, V, y VII, segunda parte, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de administración de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, su contenido no es contrario a la Carta Magna, tal como lo sostiene la parte actora, por las diversas razones que se explican a continuación.

Las fracciones referidas, consagran, por su contenido, un catálogo de principios mínimos de gobierno que homogeneizan y aseguran el funcionamiento regular del ayuntamiento y que, por su importancia, es preciso que estén previstos en ley. Así, los numerales en cuestión establecen como obligaciones de los regidores asistir a las sesiones que celebre el ayuntamiento con voz y voto (fracción I); cumplir con las encomiendas que le asigne el ayuntamiento (fracción II, segunda parte); vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado (fracción III); informar al ayuntamiento de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime conveniente (fracción IV); obtener información relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones (fracción V) y abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados a excepción de los académicos, honorarios o asistenciales (fracción VII).

Finalmente, dichas fracciones no hacen sino consignar, de manera general y homogénea, el postulado esencial de que todo servidor público debe cumplir con diligencia, eficiencia y eficacia la función que le ha sido asignada, sin ser demasiado específico en el contenido de las funciones de los regidores, por lo que, visto desde esa perspectiva, en nada violenta el principio constitucional de autonomía municipal. Además, al proveer sobre el ejercicio regular y funcional de la actividad gubernamental del ayuntamiento, en nada menoscaba la capacidad de autoorganización municipal, sino que la asegura, por lo que, en ese aspecto, tampoco se viola ese principio constitucional.

La fracción I, debe ser considerada como una base general de administración, porque establece que los regidores tienen derecho de voz y voto para la toma de las decisiones colegiadas del ayuntamiento. Así se garantiza que los munícipes tengan participación en el gobierno municipal, sin establecer diferencia alguna entre ellos en cumplimiento del artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal. Debe tomarse en consideración, además, que resulta importante establecer en ley ese derecho al voto, toda vez que los regidores, en atención a su naturaleza, constituyen el mayor número de integrantes del ayuntamiento.

Por otro lado, las fracciones II, primera parte, VI y VII, primera parte, del artículo 32 son normas aplicables en ausencia de reglamentos municipales, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, tampoco son inconstitucionales, por las razones que se explican a continuación.

La fracción II, primera parte, dispone que los regidores deberán formar parte, cuando menos, de una comisión permanente, la anterior disposición debe considerarse como una norma por ausencia, toda vez que le compete al ayuntamiento determinar, con base en su facultad de autoorganización, si se integrarán comisiones o no.

Por otro lado, en cuanto a la fracción VI, del artículo 32 que establece que los regidores deberán concurrir a las ceremonias cívicas, debe decirse dicha obligación tiene un contenido propiamente protocolario, tema sobre el cual no es menester que el Estado imponga bases homogéneas, ya que en nada afecta las relaciones jurídicas con él, ni tampoco se encuentra inmerso algún valor fundamental que haga necesario el establecimiento de una base general, por lo que el manejo de este tipo de asuntos debe quedar a cargo del Municipio. Así, en el caso de que se realicen ceremonias cívicas dentro del Municipio y no exista una normatividad interna que regule quiénes serán los funcionarios públicos municipales que deberán concurrir a ellas, será aplicable supletoriamente la fracción VI del artículo 32 de la ley en estudio.

Por último, en cuanto a la fracción VII, primera parte, que prevé que los regidores deberán abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal, debe decirse que, igualmente, se trata de una norma aplicable en ausencia de reglamento, ya que su contenido incide en las funciones que deberán desempeñar los regidores y que le compete al ayuntamiento determinar, con base en su facultad de organizar su propia administración pública. En ese sentido, le corresponde al cabildo determinar si éstos podrán realizar o no funciones ejecutivas, además del presidente municipal.

Por lo anterior, debe calificarse de infundado el concepto de invalidez por lo que hace a la constitucionalidad de las fracciones II, primera parte, VI y VII, primera parte, del artículo 32 que se ha analizado, pues si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces debe decirse que no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por último, debe decirse que la fracción VIII del artículo 32 de la ley impugnada, la cual señala que los regidores tendrán, además, aquéllas facultades que les impongan las leyes y reglamentos, tiene un contenido variable, pues depende de las facultades que se les confieran a los regidores a través de dichos ordenamientos y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma aplicable en ausencia de reglamento.

III. DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN

Por otro lado, los Municipios actores manifiestan que con el contenido de los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la ley en estudio, se invade la esfera de sus atribuciones pues considera que el Congreso Estatal no está facultado para poder determinar las comisiones que pueden o no integrar el ayuntamiento, pues corresponde al gobierno municipal organizarse en la forma que estime conveniente para analizar y elaborar proyectos de los asuntos de su competencia.

A fin de dar contestación al anterior concepto de invalidez, resulta indispensable acudir al texto de los artículos impugnados que señalan:

“ARTICULO 36. Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento y para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal. En caso de que uno o más de ellos incumplieren con sus obligaciones, podrán ser sustituidos por el ayuntamiento”.

“ARTICULO 37. Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán con el número de miembros que determine el propio ayuntamiento, siempre su número será impar. La elección de las personas que habrán de constituir las se hará por votación nominal; uno de los miembros de cada comisión será designado como Presidente de la misma”.

“ARTICULO 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se deberán constituir como mínimo las siguientes:

I. DE GOBERNACION.- Cuya competencia será: garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes dentro de su territorio; elecciones municipales; estadística municipal; legalización de firmas de servidores públicos municipales; registro civil; aplicación de sanciones por infracciones previstas en los reglamentos municipales; inspección municipal; asociaciones religiosas y culto público; supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de protección civil y el otorgamiento de auxilios extraordinarios en casos de incendios, terremotos, inundaciones, escasez de víveres y demás sucesos de emergencia y rescate; y los demás asuntos que señalen las leyes y los reglamentos municipales.

II. DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PUBLICA.- Cuya competencia será: presupuestos; iniciativas de reforma a la legislación hacendaría municipal; funcionamiento de las oficinas receptoras; examen de cuenta pública, y los demás asuntos señalados en las leyes y los reglamentos.

DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.- Cuya competencia será: dotación, distribución y tratamiento de aguas; desagüe, drenaje y red de alcantarillado; calles, parques, jardines y su equipamiento, y alumbrado públicos; zonas y monumentos de valor arquitectónico e histórico; inspección de construcciones particulares; obras peligrosas; saneamiento, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y limpieza de las poblaciones; construcción, mantenimiento, reparación y conservación de edificios municipales, tales como panteones, rastros, mercados y escuelas; rótulos, letreros y carteleros, y los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.

IV. DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y POLICIA PREVENTIVA.- Cuya competencia será: supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal; vigilar el funcionamiento de comisarías de correccionales; emitir opinión sobre los programas de seguridad pública y tránsito; velar por la preservación del orden público, y los demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

V. DE DESARROLLO RURAL Y ECONOMICO.- Cuya competencia será: coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación, promoción y fomento del desarrollo, comercial, industrial, agroindustrial, minero artesanal y de servicios turísticos; la inspección de asuntos relacionados con el orden y funcionamiento de fondas, figones, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones, salas de espectáculos y bazares; y en los demás asuntos previstos en las leyes y los reglamentos.

VI. DE SALUD PUBLICA.- Cuya competencia será la higiene y la salubridad en el Municipio, así como las demás que establezcan las leyes.

VII. DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será asesoría, protección y auxilio a discapacitados, menores de edad y ancianos necesitados; protección y garantía de los derechos humanos y la equidad de género; y en general, las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

VIII. DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.- Cuya competencia será: la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; la zonificación y determinación de las reservas territoriales y áreas de protección ecológica, arqueológica, arquitectónica e histórica; y, en general, las facultades derivadas de lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DE EDUCACION Y CULTURA.- Cuya competencia será: fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del Municipio; atender las necesidades educativas de las comunidades campesinas, indígenas y grupos marginados del Municipio; realizar actividades tendientes a la defensa de nuestra identidad nacional preservando nuestras costumbres y tradiciones, y las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

X. DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.- Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar en las jóvenes y los jóvenes la promoción de los programas del Gobierno Municipal; la participación de las actividades cívicas, sociales,

V. DE DESARROLLO RURAL Y ECONOMICO.- Cuya competencia será: coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación, promoción y fomento del desarrollo, comercial, industrial, agroindustrial, minero artesanal y de servicios turísticos; la inspección de asuntos relacionados con el orden y funcionamiento de fondas, figones, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones, salas de espectáculos y bazares; y en los demás asuntos previstos en las leyes y los reglamentos.

VI. DE SALUD PUBLICA.- Cuya competencia será la higiene y la salubridad en el Municipio, así como las demás que establezcan las leyes.

VII. DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será asesoría, protección y auxilio a discapacitados, menores de edad y ancianos necesitados; protección y garantía de los derechos humanos y la equidad de género; y en general, las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

VIII. DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.- Cuya competencia será: la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; la zonificación y determinación de las reservas territoriales y áreas de protección ecológica, arqueológica, arquitectónica e histórica; y, en general, las facultades derivadas de lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DE EDUCACION Y CULTURA.- Cuya competencia será: fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del Municipio; atender las necesidades educativas de las comunidades campesinas, indígenas y grupos marginados del Municipio; realizar actividades tendientes a la defensa de nuestra identidad nacional preservando nuestras costumbres y tradiciones, y las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

X. DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.- Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar en las jóvenes y los jóvenes la promoción de los programas del Gobierno Municipal; la participación de las actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas; de orientación vocacional, para el empleo; actividades científicas y tecnológicas, el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral.

XI. DE ASUNTOS INDIGENAS.- En aquellos Municipios en que existan pueblos o comunidades indígenas, deberá existir una Comisión que se encargue de los asuntos relacionados en el Capítulo Cuarto del Título I de la presente Ley.

XII. Las demás permanentes o transitorias que a juicio del ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones”.

“ARTICULO 39. Si uno o más integrantes de cualesquiera comisión tuvieran interés personal en algún asunto de su competencia, darán inmediata cuenta al ayuntamiento, a fin de que éste proceda a su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto”.

“ARTICULO 40. Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas”.

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que la legislatura local prevé dentro del gobierno municipal la creación de comisiones encargadas de las diversas áreas de funcionamiento del ayuntamiento e, inclusive, define el plazo en que debe crearlas, las funciones que realizarán, así como su integración.

Por su parte, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional establece:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...".

Como quedó señalado con antelación, la voluntad del Organo Reformador al modificar el artículo 115 constitucional, fue la de fortalecer al Municipio, dándole mayores facultades a su gobierno y permitiendo que éste fuera quien organizara su funcionamiento interno y la administración pública municipal; sin embargo, igualmente previó que dado el rezago en que se encuentran muchos de los Municipios que integran nuestro país, resulta indispensable que en tanto éstos van haciendo efectiva su facultad de autoorganizarse, las legislaturas estatales puedan emitir leyes que les permitan funcionar regularmente.

Es así que el propio Organo Reformador previó en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, lo siguiente:

"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes".

Es decir, se concede al legislador estatal la facultad de emitir disposiciones generales que podrán aplicar los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Como se logra observar, las normas que la legislatura estatal emita entre tanto los Municipios van expidiendo su propia reglamentación relativa a su autoorganización y funcionamiento interno, serán de aplicación temporal, pues en el momento en que el ayuntamiento regule lo que le corresponde, dicha normatividad estatal ya no le será obligatoria.

En este orden de ideas, debe decirse que los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en los que se prevé la creación, integración y funcionamiento de comisiones, si bien son normas que versan sobre el funcionamiento interno y la administración pública municipal, no deben considerarse violatorias del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, tampoco invaden la esfera de competencia del Municipio, en la medida de que se trata de normas de aplicación supletoria y temporal, pues en el momento en que el Municipio actor reglamente su forma de organización y funcionamiento interno, dichos preceptos no le serán obligatorios; y, por el contrario, si el Municipio de que se trata ya cuenta con una estructura de organización propia debidamente reglamentada, dichos preceptos no lo obligan en ningún sentido.

Consecuentemente, el concepto de invalidez aducido debe declararse infundado.

IV. DE LA INHABILITACION, REVOCACION Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

En virtud de que como quedó señalado con anterioridad los Municipios actores reclamaron prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, esta Suprema Corte con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a suplir la deficiencia de la demanda respecto de diversos preceptos que aunque no fueron impugnados, se considera que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquiera otro previsto en nuestra Carta Magna.

A continuación nos referiremos al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que se encuentra ubicado dentro del Capítulo Cuarto cuyo título es "De la inhabilitación, revocación y suspensión de los miembros del ayuntamiento" y que señala lo siguiente:

"ARTICULO 41. Para los efectos de lo establecido en la fracción XX del Artículo 41 de la Constitución del Estado, el ayuntamiento dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de sus miembros encuadre en alguno de los casos siguientes:

I. Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de treinta días consecutivos;

II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada;

III. Cuando existan entre ellos conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del ayuntamiento;

IV. Cuando por resolución de autoridad competente le sean suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano;

V. Por quebrantar los principios del régimen federal y los de la Constitución Política del Estado;

VI. Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado;

VII. Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las estipuladas en la Constitución General de la República y la del Estado;

VIII. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;

IX. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del ayuntamiento, y

XI. Los demás análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros declarará la suspensión, inhabilitación o revocación de un miembro del ayuntamiento, siempre y cuando este haya tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura tendrá competencia para resolver los conflictos entre un ayuntamiento y alguno de sus miembros”.

El contenido del precepto antes transcrito, hace indispensable acudir al texto del artículo 41, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga que, señala:

“ARTICULO 41.- Son facultades de la Legislatura:

(...)

XX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;...”.

El precepto transcrito, en atención al contenido del artículo 115, fracción I, tercer párrafo constitucional, prevé la facultad de las legislaturas locales para suspender ayuntamientos y declarar la desaparición, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, por las causas graves que establezca la ley correspondiente.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, tercer párrafo dispone:

“ARTICULO 115. ...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos ha desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan...”.

Ahora bien, como quedó precisado, el artículo 41 de la Ley reclamada establece los casos en que la legislatura podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación según corresponda; sin embargo, en la fracción XI, se prevé que algunas de las causas en que procederá la suspensión y revocación del mandato serán **“...Las demás análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones”**.

Esta minoría estima que lo previsto en la referida fracción resulta inconstitucional, porque su texto es violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que el artículo 115 de la Constitución Federal exige, como quedó establecido, que es indispensable que la legislatura determine, mediante ley, las causas graves que den lugar a la suspensión o declaración de desaparición de los ayuntamientos, o bien, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, es decir, debe existir una norma que determine de forma concreta los supuestos que den lugar a la consecuencia a la que se refiere el artículo 41, fracción XX, de la Constitución Estatal.

No obstante lo anterior, la redacción de la fracción XI, del artículo 41 que se analiza, en contravención al texto constitucional, por un lado, establece la posible existencia de casos análogos a los previstos en las diversas fracciones del propio artículo y, por el otro, deja a juicio de la propia legislatura la determinación de conductas que estime ameritan la imposición de la infracción a que se refiere el artículo 41 de la Constitución del Estado, sin especificar ninguna en concreto, por lo cual al dejar al arbitrio de la legislatura la actualización de supuestos por los cuales considere procede en contra de los miembros del ayuntamiento la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo antes referido, se contraría el principio de certeza jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad.

Por otro lado, igualmente resulta procedente suplir la deficiencia de la demanda respecto del último párrafo del propio artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que dispone:

“ARTICULO 41.- Son facultades de la Legislatura:

(...)

La legislatura tendrá competencia para resolver los conflictos entre un ayuntamiento y alguno de sus miembros”.

Como se logra desprender de la lectura de la porción normativa antes transcrita, en ésta se permite la intervención de la legislatura en la esfera municipal, fuera de las causas graves que dan motivo a la desaparición del ayuntamiento y a la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, contenidas en el propio artículo 41, contraviniendo de esta forma la fracción I, del artículo 115 constitucional que regula un régimen de mínima intervención de la legislatura estatal en los asuntos internos del ayuntamiento.

En efecto, el precepto constitucional antes referido, reconoce en el Municipio un nivel de gobierno autónomo y derivado de dicho carácter debe entenderse que puede organizar su forma de funcionamiento interno y establecer los medios que le permitan dirimir los conflictos que se pudieran suscitar entre sus integrantes, en esa tesitura, es claro que no corresponde a la legislatura estatal intervenir en dichas cuestiones, motivo por el cual la porción normativa que se analiza se considera inconstitucional y, por lo tanto, debe declararse inválida.

Por otro lado, los Municipios actores reclaman que el artículo 44 de la ley que se analiza, invade su esfera de competencia al obligarlo a crear una serie de dependencias encargadas de la prestación de servicios y de los recursos técnicos y humanos del ayuntamiento.

El precepto referido dispone:

“ARTICULO 44. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 85 de la Constitución Local, esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven”.

El principio de que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos constituye una norma derivada del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que lo faculta para organizar su propia administración, con excepción de las bases generales de la administración pública municipal cuya regulación pertenece a la legislatura estatal.

Bajo este parámetro, la obligación de contar en todo caso con una secretaría y una dependencia encargada de las finanzas municipales, constituye una base general de administración que, por una parte, asegura el funcionamiento del ayuntamiento como órgano colegiado y, por la otra, prevé al titular responsable de la hacienda pública municipal, debiendo recordar que, sobre el particular, la propia Constitución Federal confiere al Municipio un patrimonio y finanzas propias, que podrá administrar libremente, lo que confirma la necesidad de ese cargo.

Por lo que se refiere al último párrafo del artículo que se analiza el mismo debe ser considerado como una norma por ausencia derivada de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida de que es facultad del ayuntamiento determinar la organización y funcionamiento de su administración pública municipal así como las particularidades de la prestación de servicios de la ejecución de obras públicas, por ende, a él corresponde determinar a cargo de qué órgano estará la prestación de los servicios y la ejecución de obras públicas,

Así, en caso de que el ayuntamiento omita regular esta cuestión, puede actuar con fundamento en este artículo para fundamentar la actuación de los órganos que este alude, lo que desde luego no implica que el contenido de estas normas lo obliguen a prever en su normatividad interna o a instalar dentro del Municipio, una Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas.

Cabe decir que la segunda parte del párrafo primero de este artículo no se estudia aquí en virtud de que se analizará posteriormente, con motivo de estudio del capítulo relativo a las facultades concretas de los órganos municipales que ahí se mencionan.

V. DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

Los Municipios actores reclaman que con el contenido de los artículos 45 y 46 de la ley impugnada, la legislatura estatal invade su esfera de competencia al establecer la organización de los Municipios, lo cual le corresponde en exclusiva, de conformidad con el artículo 115 constitucional.

Los preceptos reclamados señalan:

“ARTICULO 45. El nombramiento de los titulares de la estructuras administrativas enunciadas en el artículo anterior, recaerá en la persona que el Presidente proponga al ayuntamiento y este por mayoría absoluta de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, será nombrado y removido libremente por el presidente municipal”.

“ARTICULO 46. Para ser titular de la Secretaría del ayuntamiento o titular de cualquiera de las dependencias que se enuncian en el artículo anterior se requiere:

I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Municipio o vecino del lugar con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su designación, cuando menos;

III. Acreditar los conocimientos y capacidad para poder desempeñar el cargo.

IV. Ser de reconocida solvencia moral;

V. No ser ministro de algún culto religioso; y

VI. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad”.

El primero de los preceptos transcritos en su primer párrafo, debe ser considerado como una norma por ausencia derivada de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida de que es facultad del ayuntamiento determinar la organización y funcionamiento de su administración pública municipal, por ende, a él corresponde determinar si los titulares de los organismos que establezca serán nombrados por el presidente municipal o bien por el pleno del ayuntamiento.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 45, que se refiere a la facultad del presidente municipal de nombrar y remover libremente al titular de la dependencia encargada de la Seguridad Pública y el Tránsito Municipales, debe ser considerada como una norma derivada de la fracción VII del artículo 115 de la Carta Magna, toda vez que el presidente municipal, al estar al mando de tales funciones públicas, puede ejercerlas a través de los servidores públicos que estime pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 46 transcrito con anterioridad, que establece los requisitos que debe cumplir la persona que sea titular de la secretaría del ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias que instaure el ayuntamiento, debe decirse que, igualmente, se trata de una norma por ausencia derivada de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida de que es facultad del ayuntamiento determinar la organización y funcionamiento de su administración pública municipal, por lo cual puede fijar los requisitos que deberán reunir sus funcionarios públicos.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a sujetarse a un régimen previsto en la ley relativo a su organización y funcionamiento, pues como quedó señalado, la regulación del nombramiento de los titulares de las dependencias que instituya, así como los requisitos que deberán cumplir sus titulares, por un lado constituyen normas por ausencia de reglamento derivadas de la fracción II, inciso e) del artículo 115 constitucional, por lo que la adopción de este régimen es alternativo y temporal para el cabildo, teniendo éste la posibilidad en cualquier momento, de expedir la norma reglamentaria por medio de la cual organice su administración pública y que se encargue de regular su funcionamiento interno y, por el otro, se trata de normas derivadas del contenido de la Constitución Federal, pues versan sobre una facultad que el propio artículo 115 otorga al presidente municipal.

VI. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

En otro de sus conceptos de invalidez, la parte actora reclama de inconstitucional el artículo 47, toda vez que considera que el legislador local carece de facultades para emitir normas que organicen el funcionamiento de la administración pública de los ayuntamientos, obligándolos a contar con un Secretario General Municipal y a adoptar su regulación.

El artículo impugnado aborda las funciones de la Secretaría del ayuntamiento regulada en el Título Cuarto, "De la Estructura Administrativa Municipal", Capítulo Segundo, de la ley impugnada. Para analizar este concepto de invalidez, resulta conveniente estudiar el artículo antes referido, sin que ello deje de lado su análisis sistemático, a fin de determinar si su establecimiento por parte de la Legislatura Estatal invade o no la esfera competencial del ayuntamiento.

En primer lugar, resulta conveniente recordar que con anterioridad quedó precisado que el artículo 44 de la ley impugnada, establece que cada Municipio contará con una secretaría del ayuntamiento.

Por otro lado, el artículo 47 de la ley en análisis, dispone:

"ARTICULO 47. La Secretaría del ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento;

II. Citar, previo acuerdo con el presidente municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas;

III. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar el acta correspondiente a fin de someterla a la firma de los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes;

IV. Expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales;

V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán válidos;

VI. Organizar y mantener actualizada la colección de leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal, debidamente ordenada;

VII. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del ayuntamiento que deban conocer la Legislatura o el Ejecutivo del Estado;

VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el ayuntamiento apruebe y que no estén encomendadas a otra dependencia.

IX. Elaborar y verificar el cumplimiento el calendario cívico municipal;

X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y

XI. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización respectivos”.

En esa medida, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que en principio el precepto anterior establece al secretario del ayuntamiento, como a un órgano auxiliar del presidente municipal, de la lectura integral del precepto, se puede desprender que el secretario no solamente auxilia al presidente municipal en lo individual, sino que en realidad es un auxiliar indispensable del ayuntamiento como órgano colegiado, que permite el funcionamiento regular del mismo.

Como se logra apreciar, entre las funciones que corresponde realizar a la secretario del ayuntamiento, como órgano auxiliar del cabildo, que es el órgano de gobierno de aquél, están el asistir a todas las sesiones del ayuntamiento con voz informativa; tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del ayuntamiento; suscribir todos los documentos emanados del órgano de gobierno, atender todo lo relativo a la remisión de los acuerdos del ayuntamiento a la legislatura o al gobierno del Estado, entre otras, es decir, la secretaría general del ayuntamiento auxilia al órgano colegiado para realizar la organización de las sesiones y el archivo respectivo, así como la distribución de la información que resulta indispensable para que el ayuntamiento pueda realizar sus funciones.

Sentado lo anterior, resulta procedente determinar si la existencia de la secretaría del ayuntamiento constituye una base general de administración, inserta dentro del concepto de leyes en materia municipal al que alude la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, o bien constituye una cuestión de autoorganización del propio ayuntamiento y, por ende, su regulación debe realizarse por medio de la reglamentación municipal correspondiente.

Para tal efecto, resulta conveniente tener en cuenta que el ayuntamiento es definido constitucionalmente por el artículo 115, fracción I, como un órgano colegiado que ejerce de manera exclusiva el gobierno del Municipio.

Asimismo, podemos afirmar que el sistema de gobierno del Municipio mexicano por vía del ayuntamiento, se encuadra en el modelo de comisión, si bien de carácter impropia. Ciertamente, el artículo 115 constitucional atribuye las facultades gubernativas y de administración a un órgano colegiado denominado ayuntamiento. Sin embargo, se puede decir que nuestro sistema de comisión es impropia o indirecta porque, contrariamente a lo que es considerado como una comisión pura, los comisionados o miembros del ayuntamiento tienen funciones específicas y distintas y, por lo tanto, no se trata de una comisión clásica.

Por otro lado, nuestro sistema de ayuntamiento no cumple con el modelo teórico de órganos duales “alcalde-consejo”, pues no existe una división del Ejecutivo con el órgano deliberante, es decir, el presidente municipal forma parte del órgano deliberante, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad. Por su parte, los regidores al ser los integrantes sustantivos del consejo deliberante, desempeñan múltiples tareas y actividades administrativas e inclusive ejecutivas.

Ahora bien, la concurrencia de una pluralidad de personas físicas que asumen la titularidad de los órganos colegiados, obliga a la existencia normativa de un procedimiento formalizado a través del cual la diversidad de voluntades de aquéllas se integren en la voluntad colegiada única.

En este tenor, la secretaría del ayuntamiento es consustancial a su naturaleza colegiada, dado que dicho órgano necesita de un auxiliar que facilite su labor, dotándole la información necesaria para la toma de decisiones, que brinde seguridad jurídica a los gobernados, al tener el carácter de fedatario público de los actos del ayuntamiento, que levante las actas respectivas y, además, comparezca y de cuenta con los asuntos relativos de la orden del día, etc.

Atento a lo anterior, debe decirse que el artículo 47 de la ley impugnada constituye una base general de administración pública inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal, que encuentran su fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la cual no puede considerarse invasor de la competencia municipal, por lo que el concepto de invalidez respectivo debe declararse infundado.

Ahora bien, por cuanto a lo dispuesto en el propio artículo 47, en el sentido de que el secretario no podrá ser miembro del ayuntamiento, debe señalarse que como quedó precisado con anterioridad, la regulación de la existencia de las facultades de la secretaría general del ayuntamiento deben considerarse una base general de administración, sin embargo, lo relativo a los requisitos a cumplir para asumir la titularidad del cargo, la forma de designación de éste y su régimen de suplencia, así como los órganos técnicos necesarios para su funcionamiento, por ser cuestiones relativas a la autoorganización del ayuntamiento, deben considerarse normas aplicables supletoriamente ante la ausencia del reglamento, pues la norma debe ser flexible para adaptarse a la realidad de cada Municipio.

En este tenor, el concepto de invalidez también resulta infundado, puesto que la vigencia de esas disposiciones estará sujeta a la emisión por parte del ayuntamiento del reglamento que se haga cargo de dichas cuestiones.

VII. DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PUBLICAS

A continuación se pasa al tema relativo a la dependencia encargada de las finanzas públicas, regulada en el artículo 48, el cual es impugnado por los Municipios actores, por estimar que el Congreso del Estado no tiene facultades para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a contar con este tipo de órganos que intervengan en la administración del erario municipal, ni regular sus funciones.

A fin de analizar este concepto de invalidez, resulta conveniente, en primer término acudir al contenido del precepto impugnado que dispone:

“ARTICULO 48. La dependencia encargada de las finanzas públicas, tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos municipales así como su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados. Esta dependencia, contará con las oficinas que requiera el cumplimiento de sus funciones, y con un titular que no podrá ser miembro del ayuntamiento.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

I. Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio, a efecto de su aprobación por el ayuntamiento y, en su caso, por la Legislatura;

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones que correspondan al Municipio;

III. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios celebrados con el Gobierno del Estado y con otros Municipios;

IV. Cuidar la puntualidad de los ingresos, exactitud de las liquidaciones, prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Tener al día los libros o registros electrónicos que consignen la información referente a caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

VI. Realizar, en los términos de este ordenamiento, las acciones y trabajos previos a la elaboración de proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, para someterlos a la consideración del ayuntamiento;

VII. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la hacienda municipal;

VIII. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

IX. Proponer al ayuntamiento las medidas o disposiciones tendientes a mejorar la hacienda municipal;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del ayuntamiento, que le correspondan;

XI. Elaborar mensualmente los estados financieros que el presidente debe presentar a la Legislatura del Estado;

XII. Organizar el padrón municipal de contribuyentes;

XIII. Realizar oportunamente y en unión con el síndico, la gestión de los asuntos de interés para el erario municipal;

XIV. Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación municipal;

XV. Intervenir en las operaciones de crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio;

XVI. Garantizar, antes del inicio de sus responsabilidades, el buen desempeño de su cargo mediante la fianza o la manera en que juzgue conveniente el ayuntamiento; y

XVII. Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes”.

El artículo anterior establece a la dependencia encargada de las finanzas públicas como el órgano administrador de la hacienda pública municipal.

El establecimiento de la dependencia encargada de las finanzas públicas, no puede considerarse invasor de la esfera competencial del ayuntamiento, pues si bien es cierto que en términos del artículo 115, fracción II, éste tiene la facultad de dictar normas reglamentarias para autoorganizarse, también lo es que la legislatura tiene facultades para dictar las bases generales de la administración pública municipal, insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal al que alude la fracción citada.

Como se ha expuesto con anterioridad, las bases generales de administración constituyen un catálogo de normas mínimas tendientes a proporcionar un marco normativo que permita el funcionamiento regular del ayuntamiento sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

Ahora bien, la obligación de contar con una dependencia encargada de las finanzas municipales o una tesorería y la regulación de las facultades del tesorero, derivan de que el artículo 115 de la Constitución Federal confiere al Municipio, en las fracciones II y IV, un patrimonio propio, así como la garantía de la libre administración de su hacienda pública, para lo cual es indispensable la existencia de un órgano responsable del manejo de las finanzas municipales, con el cual tanto los poderes públicos como los particulares puedan relacionarse jurídicamente y así brindar seguridad en todo lo que respecta al manejo del erario, razón por la cual su previsión en la ley municipal, debe considerarse una norma de administración que asegura el funcionamiento regular del ayuntamiento, por lo que es dable considerarla como una base general de administración pública, derivada de la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, inserta en el concepto de leyes en materia municipal.

Lo mismo debe aplicarse a las facultades de dicha dependencia, pues como se desprende de su lectura, estas tienen por objetivo la salvaguarda y correcta administración de las finanzas públicas municipales tanto en lo referente a la percepción de los ingresos, es decir, los actos tendientes a la administración tributaria como son la elaboración del padrón de contribuyentes, el cobro de tributos, el empleo de la facultad económico coactiva, como en la emisión de los egresos, es decir, las normas relativas a la administración de la caja de la tesorería y sus respectivos cortes, lo relativo al control de la cuenta pública y a su envío a legislatura estatal, entre otras.

Bajo este tenor, esta norma es indispensable para el buen funcionamiento de las finanzas públicas municipales y para que el manejo de la hacienda pública municipal se realice de manera transparente, lo cual trasciende a su relación con los Poderes del Estado y con sus gobernados, brindando seguridad jurídica respecto del manejo municipal, razón por la cual las normas que se prevén en el artículo 48 de la ley impugnada deben considerarse bases generales de administración, atento a lo anterior, debe declararse infundado el concepto de invalidez aducido por la parte actora.

VIII. DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TECNICOS DEL MUNICIPIO

En sus conceptos de invalidez, los Municipios actores también señalan que los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro, invaden su esfera de competencia y violentan su facultad de autogobierno, pues lo obligan a crear una serie de autoridades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“ARTICULO 49. La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el Municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal”.

“ARTICULO 50. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos;

II.- Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal;

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal;

IV.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal;

V.- Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de conformidad con el reglamento respectivo;

VI.- Proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;

VII.- Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

VIII.- Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal;

IX.- Coordinar, de conformidad con la ley de la materia los procedimientos de entrega recepción administrativa que se requieran;

X.- Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Municipio;

XI.- Coordinar y supervisar con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Municipio;

XII.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia del gobierno municipal;

XIII.- Organizar y controlar la Oficialía del Partes;

XIV.- Administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal;

XV.- Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal;

XVI.- Autorizar, previo acuerdo con el presidente municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del ayuntamiento;

XVII.- Elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

XVIII.- Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal; y

XIX.- Los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes”.

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos, es una autoridad auxiliar del ayuntamiento que tiene funciones de coadyuvancia para con el cabildo, en cuestiones tales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Municipio y unidades municipales, selección de personal, administrar y conservar el patrimonio municipal, organizar la oficialía de partes, entre otras.

Como se ha dejado sentado con anterioridad, el actual artículo 115 constitucional, otorga al ayuntamiento la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia a través de disposiciones de carácter general, y asimismo le concede el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

Ahora bien, es el caso que la dependencia a que hacen referencia los artículos que se analizan, es auxiliar del ayuntamiento, esto es, no es una autoridad que el artículo 115 constitucional hubiera señalado como indispensable para la integración del ayuntamiento ni para el ejercicio regular del gobierno municipal, por lo que es claro que le corresponde a éste determinar, en uso de su facultad de autoorganización, si puede y considera necesario contar con tal dependencia, toda vez que es al ayuntamiento al que le corresponde regular su funcionamiento interno y la estructura de su administración pública, por lo que la legislatura estatal no lo puede obligar a contar con funcionarios que la Constitución no establece como obligatorios.

No obstante lo anterior, la regulación de dicha dependencia no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante un caso de una norma que opera ante la ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, esto es, que le serán obligatorias únicamente si habiendo previsto a tales autoridades dentro de su organigrama, no regula los requisitos para ocupar tales cargos, la forma de elegirlos, sus funciones y la duración en su encargo, por el contrario, si el Municipio de que se trata no prevé a tales autoridades, las normas reclamadas no lo obligan a preverlas, pues como quedó señalado, la facultad de organización de la administración pública municipal corresponde al propio Municipio.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a contar con dependencias como las que se analizan y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a su organización y funcionamiento, pues como quedó señalado, la regulación de la misma constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo y temporal para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria por medio de la cual organice su administración pública y que se encargue de regular su funcionamiento interno.

IX. DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y EL TRANSITO MUNICIPAL

Los Municipios actores argumentan que la legislatura estatal invade la esfera de su competencia al establecer en el artículo 51 de la ley impugnada, la obligación de instaurar una dependencia encargada de la seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal, toda vez que dicha facultad es exclusiva del ayuntamiento en términos del artículo 115 constitucional.

A fin de comprender el sistema de seguridad pública municipal que establece el ordenamiento impugnado, es menester atender al contenido de su artículo 51, que a la letra indica:

“ARTICULO 51. De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo estará a cargo del presidente municipal, la cual delegará en una persona que no podrá ser miembro del ayuntamiento, cuya competencia será las que establezca el reglamento respectivo, pero que en todo caso serán:

I.- Cumplir los planes y programas de seguridad pública, prevención y tránsito;

II.- Vigilar el funcionamiento de las comisarías y las correccionales;

III.- Supervisar las funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal;

IV.- Emitir opinión respecto al mejoramiento de los planes de seguridad pública, prevención y tránsito;

V.- Velar por la preservación del orden público;

VI.- Acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita cuando éste juzgue que existe caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

VII.- Las demás que le señalen los convenios, las leyes y los reglamentos aplicables.

Cuando la realidad socioeconómica de un Municipio lo haga necesario se podrán prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito mediante estructuras administrativas independientes”.

El primer párrafo del precepto transcrito constituye una norma derivada de las fracciones III, inciso h), y VII del artículo 115 constitucional, que regulan lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

(...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.

Del artículo anterior se desprende que es facultad exclusiva del Municipio la función de seguridad pública, la cual debe atender a la coordinación dentro del sistema de seguridad pública que establecen los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. Debe destacarse que el texto constitucional expresamente atribuye al presidente municipal el mando de la policía municipal y al ayuntamiento la facultad de emitir el reglamento respectivo.

Resulta importante precisar que, como quedó sentado con anterioridad, la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas y de las entidades públicas y privadas.

Ahora bien, por lo que hace a las facultades previstas en el precepto impugnado, debe señalarse que también son normas derivadas de la fracción III, inciso h) y de la fracción VII del artículo 115, así como del artículo 21 y del 73, fracción XXIII, todos ellos de la Constitución Federal, que establecen el sistema de seguridad pública y la coordinación que debe existir entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, conviene tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“ARTICULO 3o.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley”.

“ARTICULO 5o.- La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”.

“ARTICULO 6o.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios”.

“ARTICULO 7o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

(...)”.

“ARTICULO 9o.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para:

I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;

V. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos”.

“ARTICULO 10.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o. de esta ley;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública”.

Los artículos anteriores establecen las bases de coordinación del sistema de seguridad pública y algunos lineamientos que tanto las autoridades federales, como las locales, dentro de las que se incluyen las municipales, deberán seguir para reglamentar dicha función.

Ahora bien, toda vez que las funciones que se reglamentan en el artículo impugnado, en el sentido de cumplir los planes y programas de seguridad pública, emitir opinión respecto a los planes de seguridad pública y tránsito, acatar las órdenes del Gobernador del Estado cuando se trata de un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, son acordes con las finalidades del sistema nacional de seguridad pública, establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal y regulado en la ley antes citada, razón por la cual, no puede considerarse que estas facultades sean invasoras de la esfera competencial del Municipio y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado.

X. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

Por otro lado, los Municipios actores señalan en su concepto de invalidez que los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, resultan violatorios del artículo 115 constitucional, toda vez que invaden la esfera de su competencia, pues violentan la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar a estos y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

Los artículos antes señalados establecen lo siguiente:

“ARTICULO 52. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del ayuntamiento y del presidente municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por éste a propuesta del presidente municipal o por elección directa si así lo acordara el ayuntamiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La organización de la elección de delegados y subdelegados que en su caso se decidiera, se realizará por una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto.

Cualquier imprevisto será resuelto en el ayuntamiento respectivo, solicitando el informe correspondiente a la Comisión Especial designada para tal efecto y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá informar al ayuntamiento de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado”.

“ARTICULO 53. Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

I.- No ser integrante del ayuntamiento;

II.- Tener residencia efectiva de 5 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y

III.- Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de la Constitución del Estado”.

“ARTICULO 54. Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el ayuntamiento y el presidente municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III. Informar al presidente municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento”.

“ARTICULO 55. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia”.

“ARTICULO 56. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el ayuntamiento acuerde”.

“ARTICULO 57. Los delegados municipales sólo podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, por disposición expresa de la Ley, los reglamentos o acuerdos de ayuntamiento”.

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares del ayuntamiento que tiene funciones de coadyuvancia para con el cabildo, en cuestiones tales como cuidar el orden, la sanidad básica, vigilar el cumplimiento de reglamentos municipales, organizar el trabajo comunitario, entre otras, asimismo se señala la forma de elección de dichas autoridades, los requisitos para ocupar el cargo y el tiempo que podrán durar en el encargo.

Como se ha dejado sentado con anterioridad, el actual artículo 115 constitucional, otorga al ayuntamiento la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia a través de disposiciones generales y, asimismo, le concede el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

Ahora bien, es el caso que los funcionarios a que hacen referencia los artículos que se analizan, son auxiliares del ayuntamiento, esto es, no son autoridades que el artículo 115 hubiera señalado como indispensables para la integración del ayuntamiento ni para el ejercicio regular del gobierno municipal, motivo por el cual, es claro que le corresponde a éste determinar en uso de su facultad de autoorganización si puede y le conviene contar con tales funcionarios, pues es al ayuntamiento al que le corresponde regular su funcionamiento interno y la estructura de su administración pública, por lo que la legislatura estatal no lo puede obligar a contar con funcionarios que la Constitución no establece como obligatorios.

No obstante lo anterior, la regulación de los delegados y subdelegados no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante un caso de una norma que opera en la ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, esto es, que le serán obligatorias únicamente si habiendo previsto a tales autoridades dentro de su organigrama, no regula los requisitos para ocupar tales cargos, la forma de elegirlos, sus funciones y la duración en su encargo, por el contrario, si el Municipio de que se trata no prevé a tales autoridades, las normas reclamadas, no lo obligan a preverlas, pues como quedó señalado, la facultad de organización de la administración pública municipal, corresponde al propio Municipio.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a contar con funcionarios como los delegados y subdelegados y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a su organización y funcionamiento, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo y temporal para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria por medio de la cual organice su administración pública y se encargue de regular su funcionamiento interno.

XI. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

En sus conceptos de invalidez la parte actora afirma que la legislatura estatal invade el ámbito autónomo de organización interna de la administración pública municipal al establecer, en los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63, que dependiendo de su desarrollo económico y social, el ayuntamiento estará facultado para crear entidades paramunicipales.

A fin de poder definir con claridad qué tipo de normas son las antes referidas, se procederá al análisis independiente de cada una de ellas.

El artículo 58 impugnado dispone:

“ARTICULO 58. Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los Municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura”.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 115, constitucional, dispone:

“ARTICULO 115...

(...)

II. ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

De la lectura conjunta de los preceptos antes transcritos, se desprende que en el caso del primer párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, nos encontramos frente a una norma derivada del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que corresponde a los ayuntamientos organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento. Lo anterior, en virtud de que, como ya quedó precisado con anterioridad, conforme al propio artículo 115 constitucional, el Municipio constituye un nivel de gobierno autónomo, que tiene capacidad para definir su organización conforme a su realidad y necesidades, por lo que en este sentido, el hecho de que la legislatura prevea la posibilidad de que el ayuntamiento, como órgano de gobierno del Municipio, pueda crear entidades paramunicipales, en realidad está acatando lo que la propia Constitución establece en cuanto a reconocer al Municipio como un nivel de gobierno que tiene competencia para crear sus propias entidades, dependencias y organismos.

Consecuentemente, en este sentido el concepto de invalidez de la parte actora debe considerarse infundado.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del artículo 58, debe considerarse violatorio del contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que condiciona la creación de organismos descentralizados por parte del gobierno municipal a la aprobación de la legislatura.

En efecto, el hecho de que la legislatura estatal deba aprobar la decisión del ayuntamiento de crear órganos descentralizados limita la facultad de autogobierno con que cuenta el cabildo y que le es otorgada por la propia Constitución, pues como quedó precisado con antelación, de conformidad con el artículo 115 de la Carta Magna, el Municipio, a través del ayuntamiento tiene facultades para organizar la administración pública municipal, sin que tenga como una limitante la aprobación de la legislatura.

En estos términos, el hecho de que la legislatura a través de la norma impugnada esté limitando la libertad del ayuntamiento de organizar la administración pública municipal, debe considerarse contrario al texto de la Constitución, pues solamente al ayuntamiento, como órgano de gobierno del Municipio, corresponde tomar la decisión de instaurar órganos descentralizados que lo ayuden a su desempeño.

Consecuentemente, el segundo párrafo del artículo 58 impugnado, debe considerarse violatorio del artículo 115, fracción II, constitucional y por lo tanto, lo procedente es declarar su invalidez.

Por otro lado, los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 disponen:

“ARTICULO 59. El ayuntamiento por conducto del presidente municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas”.

“ARTICULO 60. La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Denominación del organismo.

II.- Domicilio Legal.

III.- Objeto Del organismo.

IV.- Integración de su patrimonio.

V.- Integración y alcance del órgano de gobierno.

VI.- Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción.

VII.- Facultades y obligaciones del órgano de gobierno.

VIII.- Organos de vigilancia y sus facultades.

IX.- Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales.

X.- Descripción de objetivos y metas.

XI.- Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del ayuntamiento y que sean inherentes a su función”.

“ARTICULO 61. Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el ayuntamiento a través del presidente municipal podrá solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo”.

“ARTICULO 62. Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro”.

“ARTICULO 63. Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada Municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el presidente municipal pudiendo ser el cónyuge”.

Las normas antes transcritas reglamentan las bases conforme a las cuales se deberán crear las entidades paramunicipales, así como algunas reglas de funcionamiento, lo cual debe ser considerado como normas por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, toda vez que corresponde al ayuntamiento como órgano de gobierno autoorganizarse en cuanto a su funcionamiento interno y a la administración pública municipal y, por ende, determinar quién supervisará a este tipo de entidades y como será su funcionamiento.

En este orden de ideas, debe considerarse infundado el concepto de invalidez formulado por la parte actora, puesto que los preceptos antes transcritos no invaden la esfera de competencia de los Municipios actores.

XII. DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Los Municipios actores reclama que los artículos 64, 65, 66 y 67, de la ley que se analiza, igualmente invaden su esfera de competencias al reglamentar todo lo relativo al servicio civil de carrera.

Los preceptos impugnados establecen:

“ARTICULO 64. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

III. Promover la capacitación permanente del personal;

IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, cultural, deportivo, recreativo y social”.

“ARTICULO 65. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

II. Un estatuto del personal;

III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;

IV. Un sistema de clasificación de puestos;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal”.

“ARTICULO 66. La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el ayuntamiento designe conforme al Artículo 68 de esta Ley”.

“ARTICULO 67. La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;

II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y

VII. Las demás que señale el ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto”.

Los preceptos antes transcritos disponen que los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera mediante el reglamento correspondiente, los propósitos de ésta y los medios a través de los cuales se implementará; que dicha institucionalización será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el ayuntamiento designe, así como las funciones de la citada comisión.

Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

VIII.- ...

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

A su vez el artículo 123, Apartado B, fracciones VII y VIII de la Constitución General de la República dispone:

“ARTICULO 123. ...

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;...”.

De la lectura conjunta de los preceptos antes transcritos, se desprende que los artículos 64 a 67 impugnados, son normas derivadas de la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 115 constitucional y del Apartado B, fracciones VII y VIII, del artículo 123 de la Carta Magna, toda vez que contienen disposiciones tendientes a cumplir con lo previsto en el propio artículo 123 constitucional, pues lo que se pretende es institucionalizar el servicio civil de carrera, en pro de los trabajadores que laboren en el gobierno municipal, a fin de proporcionar mejores condiciones de trabajo y mayores oportunidades de capacitación y desarrollo.

En este orden de ideas, resulta claro que el concepto de invalidez hecho valer por los Municipios actores debe considerarse infundado, toda vez que contrariamente a lo que se señala en la demanda de controversia, los preceptos referidos lejos de vulnerar el contenido de la Constitución Federal, en realidad están implementando un mecanismo que permite cumplir con el contenido de la misma.

XIII. DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACION SOCIAL

Los Municipios actores señalan que el artículo 71 de la Ley reclamada transgrede el contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que dicho precepto no faculta al Congreso del Estado de Querétaro para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a asegurar la participación ciudadana y vecinal a través de consejos municipales de participación social.

A fin de dar respuesta al concepto de invalidez sintetizado es menester atender el contenido de la norma impugnada, que dispone:

“ARTICULO 71. Los Consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente:

I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establecen las leyes y reglamentos;

II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución;

III. Asesorar al ayuntamiento y a la Comisión Permanente en la formulación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;

IV. Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;

V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;

VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades en los procesos de planeación, validación y evaluación;

VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;

VIII. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

IX. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del Consejo; y

X. Las demás que señalen los reglamentos”.

Ahora bien, resulta conveniente acudir al texto de los artículos 69 y 70 de la Ley impugnada, que aunque no fueron reclamados, son los que hacen referencia al objetivo de los consejos municipales de participación social.

“ARTICULO 69. El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal”.

“ARTICULO 70. Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEM. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan”.

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los consejos municipales de participación social, son órganos que tienden a asegurar la participación ciudadana en el Municipio; asimismo tienen funciones de consulta, promoción y gestoría; de coadyuvancia para la elaboración y ejecución de planes y programas municipales, e inclusive pueden ser autorizados por el presidente municipal para la recepción de aportaciones económicas efectuadas por la comunidad para la realización de sus fines sociales y su estructura funcional está determinada por la ley.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que, como se ha dejado sentado con anterioridad, con la reforma constitucional realizada al artículo 115 en el año de mil novecientos noventa y nueve, al ayuntamiento se le otorgó la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia, como lo es la participación ciudadana, a través de disposiciones de carácter general y se le reconoció el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

Ciertamente, de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, se desprende lo siguiente:

“Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro”.

En esta tesitura, siendo las actividades del Consejo una cuestión de participación ciudadana que atañe al gobierno del ayuntamiento y su relación con su población, es dable concluir que la regulación de estos aspectos corresponde a cada ayuntamiento.

Por otra parte, si bien de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, las legislaturas sólo pueden establecer los principios generales en esta materia, ello no es óbice para que dichos órganos legislativos emitan normas detalladas sobre el tema, en la inteligencia de que las mismas sólo aplicarán de manera supletoria, es decir, ante la ausencia del reglamento municipal.

En efecto, la regulación de consejos municipales de participación social no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante un caso de una norma que opera en la ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, lo que trae por consecuencia que si éste no regula a

través de sus propias normas de carácter general los órganos encargados de asegurar la participación ciudadana, puede crear dichos entes invocando los preceptos que ahora se impugnan, sin que, por otra parte, el contenido de esta norma los obligue a regular forzosamente la existencia de dichos consejos, pues únicamente es un marco jurídico mínimo que permitirá al ayuntamiento cumplir con sus funciones de gobierno.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que el artículo 71 reclamado la obliga a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a la participación ciudadana, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo para el cabildo teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria que regulen las cuestiones de participación ciudadana y a los órganos encargados de ella, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

XIV. DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Sostiene la parte actora en sus conceptos de invalidez que los numerales 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro impugnados, invaden su ámbito autónomo de administración y manejo patrimonial, al dejar la posibilidad de que las legislaturas intervengan en el tipo de decisiones a que éstos se refieren, aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la no intervención de las legislaturas en tales casos, sin perjuicio de su facultad fiscalizadora.

El artículo 80 señala:

“ARTICULO 80. Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos:

I. Gestionar empréstitos, cuando sus efectos temporales excedan el plazo de la administración municipal de que se trate;

II. Transmitir, por cualquier título, bienes muebles que por su valor cultural, histórico o económico, puedan considerarse de trascendental importancia para la vida municipal o el funcionamiento de la administración;

III. Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede;

IV. Arrendar sus bienes por un término que exceda del término constitucional de la gestión municipal;

V. Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal;

VI. En general cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate”.

La primera parte del artículo impugnado, en relación con las fracciones I, III, primera parte, IV y V, en cuanto establece la necesidad de una votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento respecto de actos tales como gestión de empréstitos, desafectación del dominio o cambio de destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público, arrendamiento de bienes que exceda de la gestión municipal, o bien la celebración de contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan del término de la gestión constitucional, deben ser consideradas normas derivadas de la fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento”.

Ciertamente, en términos de la norma constitucional citada, corresponde a las legislaturas locales la determinación del régimen patrimonial de los bienes del Municipio, sin embargo, no podrá intervenir en la administración y decisiones que el ayuntamiento tome con respecto al destino de esos bienes, pues la Constitución regula sus atribuciones en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, que limita el objeto de las leyes en materia municipal, en cuestiones patrimoniales, al establecimiento de los casos en los que se requiera la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento para la afectación del patrimonio inmobiliario municipal.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en el punto 4.2.2 se señaló lo siguiente:

“En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos”.

Bajo este tenor, toda vez que la norma que se impugna en las fracciones I, III, primera parte, IV y V es conforme con la Constitución Federal, el concepto de invalidez respectivo deviene en infundado respecto de ellas.

Por otro lado, en cuanto atañe a la constitucionalidad del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro debe señalarse que esta minoría estima que el mismo no viola la esfera de competencias consignada constitucionalmente al establecer que la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la propiedad de los Municipios se efectúe siempre en subasta pública, con apego a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

En efecto, el precepto referido señala:

“ARTICULO 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios siempre se efectuará en subasta pública, siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y, en su caso, respetando el derecho del tanto”.

Como se logra desprender de la lectura del precepto transcrito, el mismo establece que la enajenación de bienes muebles e inmuebles deberá realizarse siempre mediante subasta pública con apego a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, respetando en su caso el derecho del tanto.

El supuesto jurídico anterior no resulta invasor de la esfera de competencia del municipio, porque si bien es cierto que existe un principio de libre administración hacendaria, también lo es que el artículo 115, fracción II, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”.

De lo anterior tenemos que el artículo 115, fracción II, ordena que el patrimonio de los municipios se maneje conforme a la ley que expida la legislatura.

El mandato constitucional de libertad de administración hacendaria, implica que debe ser exclusivamente el ayuntamiento quien decida la administración y destino de sus bienes muebles e inmuebles, dentro del marco y conforme a los procedimientos que marque la ley local. También implica que cualquier intervención ajena al ayuntamiento que supedita este tipo de decisiones a otro órgano es inconstitucional.

Al respecto este Tribunal Pleno se ha pronunciado en la jurisprudencia P./J. 36/2003, que aparece publicada en la página 1251 del Tomo XVIII, Agosto de 2003, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del órgano reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los gobiernos estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional”.

No obstante lo anterior, en el presente caso el artículo en estudio no establece una intervención de la legislatura en la decisión de la enajenación de los bienes muebles e inmuebles, sino que regula que dicha enajenación, cuya decisión corresponde al ayuntamiento, se realizará siempre en subasta pública, con apego en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

Por otra parte, pudiera surgir la duda relativa a si la obligación de que a la enajenación de todo tipo de bienes se sujete siempre a subasta, pública pudiera ser inconstitucional. Sin embargo, el argumento anterior no es correcto porque el artículo 81 en estudio debe interpretarse a la luz de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, a la que el propio precepto remite.

En efecto, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en el régimen relativo a la enajenación de bienes regula la excepción a este principio en su artículo 59 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 59.- En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costoso su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de licitación pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establecen los artículos 25 y 26 de esta Ley, a excepción de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado, los comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;

II.- Cuando se rescinda el contrato, el comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y

III.- Cuando los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas sean donados, previa justificación y autorización de los Comités correspondientes, y solamente cuando se destinen a instituciones de beneficencia pública.

En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano de control interno del Poder o Ayuntamiento o Entidad Pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la Ley”.

De lo anterior tenemos que por regla general las enajenaciones deberán realizarse en subasta pública con las excepciones a que se refiere este artículo, razón por la cual la norma en estudio no puede ser considerada inconstitucional.

Por cuanto se refiere al artículo 82, el estudio del mismo se abordará de manera conjunta con el estudio del artículo 100, por lo cual se remite a dicho apartado.

XV. DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES

En sus conceptos de invalidez, la parte actora igualmente reclama de inconstitucionales los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, pues aduce que con su contenido se invade su ámbito autónomo patrimonial.

El artículo 100 reclamado establece:

“ARTICULO 100. No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los Municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura”.

La Constitución Federal contempla un principio de libre administración hacendaria, sin embargo, por cuanto atañe a la materia patrimonial el artículo 115, fracción II, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”.

De lo anterior tenemos que el artículo 115, fracción II, ordena que el patrimonio de los municipios se maneje conforme a la ley.

Como ya lo sostuvo esta minoría, el mandato constitucional de libertad de administración hacendaria implica que debe ser exclusivamente el ayuntamiento quien decida la administración y destino de sus bienes muebles e inmuebles, dentro del marco y conforme a los procedimientos que marque la ley local. También implica que cualquier intervención ajena al ayuntamiento que supedita este tipo de decisiones a otro órgano es inconstitucional.

En esta tesitura, el precepto antes transcrito resulta inconstitucional, porque afecta el principio de libre disposición inmobiliaria, al subordinar la enajenación de los bienes de dominio público a un decreto de desincorporación de la legislatura.

Al respecto señala Gilberto González Solís en su artículo: “Avances Importantes para el Fortalecimiento Municipal” contenido en el libro “Derecho Municipal: Una Visión al Artículo 115 constitucional”; LVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”):

“Y es que al parecer -desgraciadamente siempre ha existido la desconfianza acerca de si los gobiernos municipales son o no capaces de tomar decisiones por sí mismos. Se les trata como menores de edad o inmaduros, justo ahora que las autoridades municipales merecen la confianza plena de los otros órdenes de gobierno y de su comunidad, porque pueden gobernar realmente su ayuntamiento. A los Municipios se les reconoce personalidad jurídica, pero actualmente los gobiernos y las legislaturas estatales afectan y trastocan el ámbito municipal tomando decisiones en su nombre, dejando a su conveniencia si descentralizan o desconcentran o no, funciones a los Municipios. (...) Es tan grave el asunto que existen ayuntamientos que no tienen facultades reglamentarias plenas. Para que entre en vigor el reglamento

correspondiente se requiere de la aprobación de la legislatura estatal. Hay ayuntamientos que no tienen siquiera la posibilidad de presentar una propuesta de ingresos a las legislaturas estatales, cuando es la instancia municipal quien aprueba el presupuesto de ingresos, quien conoce de sus necesidades, de sus realidades y, por lo tanto, con mayor visión y conocimiento sabe cuáles son los rubros que puede modificar a efecto de obtener mayores ingresos sin que se afecte drásticamente al ciudadano. Qué necesidad hay de que una legislatura apruebe una desincorporación del dominio público al privado, cuando es tan legítimo que lo realice un Cabildo; qué necesidad hay de que una legislatura establezca en leyes secundarias la estructura a la que debe apegarse un ayuntamiento y la forma de elegir a algunos funcionarios regulando los más mínimos detalles, cuando es más conveniente que las legislaturas sólo sienten bases con disposiciones generales y que, en todo caso, cada ayuntamiento entre al detalle reglamentando de acuerdo con las condiciones funcionales de su Municipio”.

Así lo ha establecido también este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2003 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional”.

Asimismo, y en vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional, el artículo 82 reclamado dispone:

“ARTICULO 82. En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el Municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente”.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. (...) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Por su parte, el artículo 101 dispone:

“ARTICULO 101. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal”.

La exigencia de que los bienes inmuebles de dominio privado sólo puedan ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento es constitucional, pues se trata de una ley en materia municipal de las contempladas en el artículo 115, fracción II, inciso b), que sujeta la afectación del patrimonio inmobiliario del municipio a una votación calificada.

Por otro lado, la exigencia de que la transmisión de los bienes implique la construcción de obras de beneficio colectivo o el incremento del patrimonio municipal también es inconstitucional, por que va más allá del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 115 mencionado, pues establece una limitación al principio de libre disposición inmobiliaria del Municipio al condicionar el destino de tales bienes, requisito que la Constitución no prevé y que, por lo tanto, no corresponde a la ley reclamada hacerlo.

En esa tesitura, es claro que el artículo analizado excede el contenido del artículo 115, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, por lo que procede declarar la invalidez de la porción normativa que establece ***“...siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal.”***

XVI. DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

La parte actora también reclama que el artículo 111 de la ley impugnada, al establecer que el proyecto de presupuesto de egresos deberá ser turnado a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública para que ésta emita un dictamen, invade su libertad hacendaria.

El artículo 111 de la ley impugnada establece:

“ARTICULO 111. El ayuntamiento por conducto de su Secretario, tan pronto reciba el Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo turnará a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública para que, en un plazo de ocho días, lo estudie y emita el dictamen respectivo”.

El precepto antes transcrito debe ser considerado como una norma por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, porque es facultad del ayuntamiento determinar el procedimiento interno que deberá seguirse para formular propuestas relacionadas con el presupuesto de egresos, así como las fechas y tiempos en que se deberá presentar dicho proyecto para su aprobación por el ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de que, como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso c) cuarto párrafo, ***“...los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos...”***, es decir, al estar los ayuntamientos facultados para aprobar sus presupuestos de egresos, debe entenderse que también a ellos corresponde establecer el mecanismo de formulación y aprobación del mismo, por lo que sólo en el caso de que el cabildo no reglamente dicha circunstancia, entonces podrá ceñirse a lo establecido por la legislatura estatal.

Consecuentemente, al tratarse de una norma de naturaleza supletoria para el caso de que el Municipio no reglamente lo correspondiente, no puede considerarse violatoria de la esfera de competencias del Municipio y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado.

A continuación se procede a analizar el contenido del artículo 112, de la ley impugnada, respecto del cual la parte actora adujo que es violatorio del ámbito autónomo patrimonial y de su libertad hacendaria.

El precepto reclamado dispone:

“ARTICULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos podrá observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Estado o los lineamientos siguientes:

I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina;

II. Sólo habrá un Presupuesto, las modificaciones de partidas, una vez aprobado aquél, deberán sujetarse a la aprobación del ayuntamiento;

III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto o en modificaciones al mismo;

IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;

V. Preferentemente que el total de sueldos, salarios y prestaciones al personal, no exceda del 33% del total del presupuesto;

VI. Preferente que la inversión en obra pública sea de por lo menos el equivalente al 30% del ingreso total;

VII. Se clasificarán los gastos públicos para facilitar su formulación, ejecución, contabilización y evaluación; y

VIII. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública”.

El primer párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del artículo antes transcrito, deben considerarse como una base general de administración inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a que hace referencia la fracción II, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal, pues para efectos de la revisión de la cuenta pública, es conveniente el establecimiento de reglas en la formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización por parte de la legislatura como lo indica la fracción IV, penúltimo párrafo, del propio precepto constitucional.

Sin embargo, las fracciones V y VI del artículo 112, deben considerarse inconstitucionales, toda vez que al establecer que la partida relativa a los sueldos, salarios y prestaciones, “preferentemente” no exceda del 33% (fracción V) y que la inversión en obra pública sea de por lo menos al equivalente del 30% (fracción VI) del total del Presupuesto de Egresos, se violenta la fracción IV del artículo 115 constitucional que prevé:

“ARTICULO 115.-...

(...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios

en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Como se logra desprender de la fracción IV del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a éstos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos".

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...

Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ...".

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración hacendaria que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, los supuestos jurídicos previstos en las fracciones V y VI del artículo 112 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento, del total de su Presupuesto de Egresos, destine, preferentemente, no más del 33% a sueldos, salarios y prestaciones, y no menos del 30% a inversión en obra pública, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que a la letra indica:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º, FRACCION I, DE LA “LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002” DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del ‘impuesto predial ejidal’, ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público”.

Controversia constitucional 25/2002. Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Consecuentemente, resulta fundado el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que las fracciones V y VI, del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

XVII. DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

En su concepto de invalidez, los Municipios actores también reclaman que el artículo 150 de la ley impugnada, invade su ámbito de autoorganización y sus facultades para reglamentar la participación ciudadana.

El precepto reclamado señala lo siguiente:

“ARTICULO 150. El derecho de iniciar reglamentos, acuerdos y decretos y demás disposiciones de observancia general, compete a:

I. El presidente municipal;

II. Los Regidores;

III. Los Síndicos;**IV. Los consejos municipales de participación social;****V. A los ciudadanos en los términos de la Ley respectiva”.**

No asiste la razón a la parte actora al afirmar que el contenido del precepto antes transcrito invade su esfera de autoorganización y su facultad para reglamentar la participación ciudadana, toda vez que, la norma reclamada debe ser considerada como una base general de administración, inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a las que alude la fracción II, segundo párrafo, inciso a), del artículo 115 de la Constitución, porque tiende a homogeneizar a los funcionarios legitimados para presentar iniciativas sobre disposiciones municipales de observancia general.

Por otro lado, la parte actora también señala que el artículo 152 de ordenamiento reclamado, es violatorio del contenido de la fracción II, inciso b), del artículo 115 constitucional, toda vez que establece una votación calificada a un supuesto distinto a los previstos por dicho precepto.

El artículo reclamado dispone:

“ARTICULO 152. En las sesiones del ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente”.

Al respecto, esta minoría estima que en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento; sin embargo, tal facultad no se encuentra restringida al supuesto previsto en el inciso b) mencionado, sino que en términos del artículo 124 constitucional, la legislatura tiene la facultad discrecional de fijar mayorías calificadas en otros supuestos, tema en el cual coincidimos con la apreciación de la ejecutoria que ahora nos ocupa. Por lo tanto, la norma a estudio no es inconstitucional.

Finalmente es necesario señalar que la exigencia de que la secretaría convoque cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente, es una base general de administración, de las previstas en el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso a), toda vez que establece una norma homogénea que tiende a asegurar el regular funcionamiento del cabildo, en especial, en cuanto a que garantiza la existencia de una convocatoria previa, a partir de la cual los munícipes estén debidamente informados sobre la próxima celebración de una sesión de cabildo, en la que tienen el derecho y la obligación de participar.

XVIII. DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Los Municipios actores reclaman la inconstitucionalidad del artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por estimar que invade su ámbito de autoorganización, así como su facultad para reglamentar la administración pública municipal, incluida la de otorgar las licencias de los funcionarios integrantes del ayuntamiento.

El precepto reclamado prevé:

“ARTICULO 159. Los servidores públicos municipales podrán solicitar licencia al ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, siendo en el primer caso por un lapso no mayor de 90 días”.

La norma antes transcrita, debe considerarse como una base general de administración, inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a las que alude la fracción II, inciso a), del artículo 115 de la Constitución, porque es una norma relativa a una cuestión general que le da un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, sin intervenir en sus cuestiones específicas.

En efecto, el hecho de que la legislatura estatal establezca como límite el término de 90 días para que se considere “separación temporal” de uno de los integrantes del cabildo, no invade la esfera de facultades de autoorganización de los Municipios actores, sino que se trata de una regla que genera seguridad jurídica y regularidad en el ejercicio del gobierno del ayuntamiento, sin intervenir en sus cuestiones específicas, dejando a salvo su facultad reglamentaria a ese respecto.

Consecuentemente, al no invadirse las facultades de organización interna y de autogobierno otorgadas constitucionalmente al ayuntamiento, el concepto de invalidez debe considerarse infundado.

XIX. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Los Municipios actores en sus conceptos de invalidez señalan también que el artículo 178 de la ley impugnada es violatorio de su esfera de competencias al invadir su ámbito de autoorganización y su facultad para reglamentar la administración pública municipal.

El precepto que se analiza señala:

“ARTICULO 178. Los Municipios están obligados a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o, mediante convenio con autoridades estatales y federales los que estén establecidos en su demarcación territorial.

El presidente municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental”.

Respecto del precepto antes transcrito, debemos decir que, el primer párrafo, constituye una norma derivada del artículo 124 y de la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, que disponen:

“ARTICULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

“ARTICULO 115....

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”.

Lo anterior se afirma en virtud de que de la lectura del artículo 73, fracción XXV, constitucional, la federación se reserva la facultad para ***“legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”***, es decir, que queda dentro de la esfera competencial de los Estados, velar por la conservación de los monumentos cuya importancia se encuentre limitada a la región específica, respecto de los cuales le corresponderá a la legislatura estatal, emitir las normas de conservación correspondientes, mismas que podrán vincular a los Municipios a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad, o bien, a celebrar convenios para tal efecto con autoridades federales y estatales por lo que se refiere a los que estén establecidos en su demarcación territorial.

Por otro lado, en relación al segundo párrafo del precepto impugnado, por medio del cual se establece que el presidente municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, debe decirse que se trata de una norma por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, porque el ayuntamiento tiene la facultad de autoorganizarse y decidir si corresponde a dicho funcionario el nombramiento del titular que encabece el archivo mencionado, así como la necesidad de crear dicha dependencia.

En este tenor, no es el caso de considerar inconstitucional el artículo 178 analizado y, por lo tanto, el concepto de invalidez hecho valer al respecto debe declararse infundado.

XX. TRANSITORIOS

Por último, la parte actora aduce que a través de los artículos transitorios segundo y cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se da viabilidad integral para que los artículos impugnados de inconstitucionales tengan vida jurídica.

Los artículos segundo y cuarto transitorios de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señalan:

“ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de junio del 2001, con excepción de lo establecido en la Fracción V y VI del Artículo 112 de la presente Ley, cuyos efectos serán exigibles a partir del 1º de enero del año 2002”.

“ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”.

El hecho de que en los artículos transitorios segundo y cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se señalen diversas cuestiones relacionadas con la fecha de entrada en vigor de la ley, así como con las consecuencias de su vigencia, como son la abrogación o derogación de las disposiciones legales correspondientes, constituyen cuestiones relativas al régimen de transición de la norma, que por sí solas no resultan inconstitucionales, pues esto dependerá del análisis de los preceptos respectivos de la propia norma; por tanto, los artículos transitorios impugnados en comento no son violatorios de los principios que se desprenden de la fracción II del artículo 115 constitucional.

Por último, esta minoría, en suplencia de la deficiencia de la demanda, estima que el artículo tercero transitorio, aunque no fue impugnado por la parte actora, debe declararse inconstitucional en atención a lo siguiente.

El artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece:

“ARTICULO TERCERO.- Los ayuntamientos expedirán o adecuarán sus reglamentos a más tardar en 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En tanto estos se expidan o adecuen, se aplicarán las disposiciones reglamentarias existentes, en todo aquello que no se opongan a la presente ley”.

El artículo anterior establece el plazo para que los Municipios del Estado de Querétaro expidan los reglamentos respectivos.

Al respecto, es conveniente recordar el contenido de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

De lo anterior tenemos que si bien es cierto que la Constitución otorga competencia a los ayuntamientos para emitir diversas normas reglamentarias, que como ha quedado sentado con anterioridad tienen el carácter de autónomas, también es cierto que esta es una cuestión potestativa para el ayuntamiento, pues tiene libertad para valorar las circunstancias sociales, políticas o económicas, para emitir las normas que estime necesarias, sin que la legislatura le pueda imponer un plazo para ello. Menos aún cuando la propia Constitución regula en el inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, la obligación para la legislatura de emitir normas que operen en ausencia del reglamento municipal.

En este orden de ideas, el hecho de que el artículo transitorio obligue al ayuntamiento a emitir sus normas reglamentarias en un plazo de seis meses, conculca lo establecido por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y, por lo tanto, debe declararse su invalidez.

Esta minoría estima que las consideraciones jurídicas antes mencionadas son las que debieron prevalecer al pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia constitucional.

Los Ministros: **Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Rúbrica.- Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2001, PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DE QUERETARO, CORREGIDORA Y EL MARQUES, TODOS DEL ESTADO DE QUERETARO.

En el Considerando Sexto de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene la existencia de un orden jurídico municipal, apoyado en la facultad de los ayuntamientos para expedir una nueva clase de reglamentos, que, por primera vez, en su opinión, permite que éstos se ajusten a la realidad de cada Municipio.

La consideración señala que: *“...por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos para de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia”.*

Como se aprecia, como idea medular se sostiene que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Municipios no podían emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues detallaban la ley, y por ello no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social.

No comparto las citadas consideraciones, pues el hecho de que desde mil novecientos ochenta y tres, los Municipios cuenten con facultad reglamentaria, se traduce en que desde esa fecha podían ajustar lo dispuesto en las leyes estatales a su realidad particular y no como en la ejecutoria se afirma.

En efecto, el objetivo y justificación de la facultad reglamentaria, ha sido facilitar la aplicación de la ley, por ello el ejercicio normativo corresponde a la autoridad administrativa, que se encuentra en contacto directo con la realidad y es por ello que los reglamentos ajustan los supuestos de las normas legales a las necesidades reales de la población.

Resulta inconsistente sostener que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían a través de la facultad reglamentaria adecuar las bases municipales, es decir las leyes en materia municipal a su situación particular, ya que como lo expresé en el párrafo anterior, precisamente se otorga la facultad reglamentaria a una autoridad administrativa o gubernativa porque está en contacto con la realidad y puede ajustar los supuestos de las normas legales a ésta.

Contrario a la conclusión de la mayoría, en el sentido de que, ahora, los ayuntamientos pueden emitir **una nueva clase** de reglamentos, que en algunos momentos, señalan, son de **fuerza constitucional**, en lo particular advierto que el texto expreso de la fracción II, del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a la emisión de reglamentos heterónomos, y no autónomos, de “fuerza constitucional”.

Es necesario destacar que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, establecía que: *“Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general, ahora con motivo de la mencionada reforma la misma porción normativa establece que: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general. En la actualidad, subsiste la misma relación que existía antes de la reforma, entre las disposiciones expedidas por las Legislaturas Locales y las emitidas por los ayuntamientos.

De las consideraciones de la sentencia mayoritaria, se desprende que los Ministros de la mayoría estiman que el hecho de que las normas generales que pueden emitir los Municipios, tengan una ley estatal que las preceda, les impide regular todos los aspectos de la vida municipal que les son propios.

Sin embargo, considero que se pierde de vista que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente y dado el principio de división de poderes, en la expresión de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle sus normas.

Entonces, en mi opinión, el hecho de que los reglamentos municipales se encuentren vinculados a las disposiciones emitidas por los Congresos Estatales no significa que los ayuntamientos se encuentren limitados en cuanto a la regulación de su realidad particular, pues si bien la ley sigue precediendo al reglamento y éste desarrolla el contenido de aquélla, atendiendo a la teoría de la densidad normativa puede variar el contenido de una y otra, lo que significa que la materia del reglamento, siempre apoyada en una disposición legal, puede llegar a tener una gran amplitud.

Dicho de otra manera, subsistiendo la vinculación entre la ley y el reglamento, toda vez que aquélla precede a éste, el que además en la ley encuentra su justificación y medida, la amplitud de cada uno de dichos ordenamientos varía, de manera que ahora el contenido de la ley es menor, pues se limita a aspectos básicos y generales, que son necesariamente iguales para los municipios de un Estado, y el contenido del reglamento es mayor, ya que al ser menor el contenido de la ley, la desarrolla con gran amplitud, complementándola hasta ajustarla a la realidad y necesidades del municipio.

En consecuencia, el hecho de que la densidad normativa de la ley y el reglamento haya variado como consecuencia de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no significa que los ayuntamientos cuenten con una nueva facultad cuyo ejercicio de origen a una clase de reglamentos diferente, que sustente el reconocimiento de un orden jurídico municipal distinto del estatal.

En efecto, si se atiende al texto constitucional, necesariamente se concluye que los reglamentos municipales derivan de las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, ya que tienen por objeto desarrollarlas y complementarlas, lo que se traduce en que se trata de reglamentos heterónomos.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir con consideraciones como las siguientes: *“...con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobiernos, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.”*

Si bien la reforma de mil novecientos noventa y nueve establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, desde antes de la misma se reconocía a éste como un nivel de gobierno, además de que la facultad de emitir reglamentos heterónomos no es obstáculo para reconocerle al Ayuntamiento ese carácter, pues incluso el Presidente de la República que indudablemente es un órgano de gobierno, emite este tipo de ordenamientos.

Los reglamentos heterónomos siempre provienen de un órgano de gobierno, pues ellos cuentan con los siguientes elementos: **a)** son actos unilaterales, ya que surgen de la sola voluntad del poder público sin requerir para su creación, de la aceptación de aquellos a quienes produce efectos o van dirigidos, **b)** emanan de un órgano que actúa en función administrativa, y, **c)** crean normas jurídicas generales.

El que se considere que los Ayuntamientos cuenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal con una **facultad reglamentaria heterónoma** no se traduce en el desconocimiento de aquéllos como órganos de gobierno del Municipio, además de que los reglamentos que se emiten en su ejercicio si bien tienen en principio como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentada, lo cierto es que también tienen como fin adecuarlas a las múltiples situaciones de su realidad particular.

En apoyo de lo que he expuesto, se encuentran las propias consideraciones de la sentencia mayoritaria, ya que si comparamos los rubros que comprenden las bases generales de la administración pública municipal, que corresponde emitir a las Legislaturas Estatales, con los ejemplos de las materias que pueden comprender los “nuevos” reglamentos que pueden emitir los ayuntamientos, necesariamente se llega a la conclusión de que los reglamentos municipales van a ocuparse de detallar y ampliar las disposiciones que en materia municipal emitan los Congresos Locales, ajustándolas a su realidad, lo que implica la existencia de un nexo indisoluble entre ambos tipos de normas.

Aun más, si se considera que de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, el reglamento municipal debe estar de acuerdo con las leyes que en esta materia emitan las legislaturas locales, así como que existe identidad entre el contenido material de ambos ordenamientos, se hace evidente que el reglamento municipal debe estar precedido por la ley y que ésta sigue siendo su justificación y medida, lo que se traduce en que subsiste la relación de jerarquía entre la ley y el reglamento, propia de la facultad reglamentaria heterónoma.

Todo lo señalado, me lleva a la conclusión de que los reglamentos previstos en la fracción II, del artículo 115 constitucional, son heterónomos, los cuales reconozco pueden llegar a tener una gran amplitud en su contenido.

En efecto, en el artículo 115 constitucional, se constriñe la reserva de ley que en materia municipal se otorga a los Congresos Locales, ya que se deben limitar a expedir marcos jurídicos generales que den homogeneidad a los municipios que integran la entidad federativa respectiva y a los ayuntamientos se les otorga una facultad reglamentaria amplia.

Entonces, en mi concepto, la aportación de la reforma de mil novecientos noventa y nueve (para fortalecer al Municipio, en especial su autonomía), es que los ayuntamientos en el ejercicio de su facultad reglamentaria pueden ampliar el contenido y alcance de las leyes en materia municipal, siempre que su ejercicio de origen a disposiciones reglamentarias derivadas de los ordenamientos legales citados.

Así mismo, considero que el amplio ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada al Ayuntamiento, no justifica el reconocimiento que la mayoría de este Tribunal Pleno hace sobre la existencia de un orden jurídico municipal, pues sigue existiendo un vínculo indisoluble con ámbito jurídico estatal, que con motivo de la controversia constitucional 31/1997, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, llevó al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a incluir al Municipio en el orden jurídico estatal.

Sobre el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial autónomo, la mayoría lo apoya en el reconocimiento expreso como ámbito de gobierno, en la consolidación de sus facultades de autogobierno (autonomía funcional y asignaciones competenciales propias), en la creación normativa y en la toma de sus propias decisiones financieras y políticas que implican el que sea el municipio el que determine su rumbo y destino.

Sin embargo, la sentencia de la mayoría **no desvirtúa las razones por las que el Tribunal Pleno lo incluyó en el orden jurídico estatal, expresadas en el caso Temixco**, las cuales consisten en que no puede considerarse al municipio como un orden jurídico independiente del local ya que existen nexos indisolubles entre ellos.

En efecto, en el caso Temixco, se señaló que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impedía considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

En el mencionado asunto se reconoció que los municipios son la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, por lo que la relación que guardan con el Estado se rige por el principio de libertad de gestión, sin embargo, también se consideró que en el artículo 115 constitucional se regulan actos de injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal de gran trascendencia, mismos que se ejemplificaron de la siguiente manera:

- *Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).*
- *Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).*
- *Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).*
- *Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).*
- *Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).*
- *Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).*
- *Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).*

Al respecto, cabe destacar que los ejemplos transcritos de los que se derivó el reconocimiento del nexo indisoluble entre el Estado y sus municipios, que permitía considerar que éstos se encontraban inmersos en el orden jurídico estatal, después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, subsisten en su mayoría, siendo suficientes para seguir sustentando que el municipio libre se encuentra incluido en el orden jurídico estatal.

Aún con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, las legislaturas estatales siguen facultadas para: suspender y desaparecer ayuntamientos, o de su gobierno; designar en el caso de desaparición de un ayuntamiento, a los concejos municipales; establecer las contribuciones municipales sobre ciertos rubros; cumplir convenios en relación con la administración de contribuciones municipales; establecer participaciones federales a los municipios con base en la ley estatal; expedir las leyes de ingresos de los municipios, a las que deben de ajustarse los presupuestos de egresos; expedir leyes que establezcan reglas sobre las zonas y planes de desarrollo urbano municipal; entre otras facultades de injerencia.

Entonces, se puede establecer que en el caso Temixco se tomó en cuenta que el municipio es una estructura de gobierno (que en ese entonces y ahora es elegido democráticamente), que tiene libertad de gestión y que cuenta con autonomía funcional, características que se consideraron insuficientes para separarlo del orden jurídico estatal, las que no son desvirtuadas en la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, en cuanto a que el municipio cuenta con asignaciones competenciales propias, debe decirse que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los municipios contaban con aquéllas, inclusive en materia de servicios públicos el catálogo no se amplió significativamente, la aportación en esta materia de la citada reforma consiste en la exclusión de la concurrencia de los Estados en su prestación.

Al respecto, es necesario señalar que para prestar los servicios públicos los municipios deben ajustarse a la regulación que efectúen las legislaturas locales, lo que permite demostrar que los municipios al ejercer sus competencias constitucionales tienen que ajustarse a las disposiciones de la autoridad estatal.

Por último, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se reconoció la libre administración de la hacienda municipal, y después de dicha reforma o a pesar de la misma, se conserva la injerencia del Estado en cuestiones financieras, ya que corresponde a la Legislatura Estatal: aprobar las leyes de ingresos de los municipios (a las que debe ajustarse el presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos); establecer las participaciones federales a favor de los municipios; establecer las contribuciones e ingresos que, junto con el rendimiento de los bienes del municipio, integrarán la hacienda municipal; establecer los casos en que para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, se requieran las dos terceras partes de los miembros de éste; entre otras atribuciones.

Además, mediante convenio el Estado puede hacerse cargo de funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales.

Como puede advertirse, en materia financiera sigue existiendo injerencia estatal en el ámbito municipal, lo que nos lleva a señalar que no existe una autonomía del Municipio en esta materia que permita excluirlo del orden jurídico estatal.

Inclusive, aunadas a las anteriores razones de la pertenencia de los municipios a un Estado autónomo, el propio texto constitucional sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros municipios o con el Estado, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir de las consideraciones y de la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno en el considerando Sexto, toda vez que desde mi óptica, no se puede sustentar el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial en la consolidación de sus facultades de gobierno y en una supuesta nueva facultad de creación normativa, pues en el texto en vigor del artículo 115 de la Constitución Federal subsisten nexos indisolubles entre los ayuntamientos y los Poderes locales, así como entre la facultad reglamentaria de los primeros y la facultad legislativa de los Congresos Estatales.

El Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL Y JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2001, PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DE QUERETARO, CORREGIDORA Y EL MARQUES, TODOS DEL ESTADO DE QUERETARO.

No compartimos el resolutivo cuarto en relación con los considerandos séptimo y octavo de la sentencia pronunciada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declara la invalidez relativa de diversos preceptos impugnados, sustentada en el hecho de que el legislador estatal no distinguió si se tratan de bases generales o normas aplicables por ausencia de reglamentos municipales, atribución que le es exclusiva, por las razones siguientes:

En principio, estimamos que no existe sustento constitucional para considerar que el legislador local no ejerció a cabalidad su facultad de expedir leyes en materia municipal, toda vez que de los artículos 115, fracción II, y Segundo Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que las Legislaturas Estatales tuvieran o tengan la obligación de clasificar las normas contenidas en esos ordenamientos legales.

Esto es, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se obtiene que exista previsión u obligación para los órganos legislativos de diferenciar entre las normas que constituyen los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del municipio, y las disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente.

Nos parece que la sentencia va demasiado lejos cuando señala cómo debe ser la localización de las normas por ausencia de reglamentación municipal, dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, lo que se afirma constituye un problema de técnica legislativa que éstos podrían resolver de diferentes maneras e inclusive se señalan las formas en que los Congresos Locales podrían llevar a cabo tal distinción.

Lo anterior es así, porque si en principio no existe sustento constitucional para afirmar que las Legislaturas Locales tienen la mencionada obligación, es ir demasiado lejos el proponer técnicas legislativas para que la lleven a cabo.

Ahora bien, si atendemos al contenido del artículo 115, fracción II, constitucional se puede advertir que prevé con claridad el objeto de las leyes en materia municipal, en el que se encuentran tanto las bases generales, como las normas por ausencia.

En efecto, tanto el inciso a) como el e) de dicho artículo y fracción, relativos a las bases generales y a las normas por ausencia, tienen cabida para ser regulados en la ley que en materia municipal expida cada Legislatura Estatal, sin que expresamente se señale o se deduzca que deban diferenciar entre ambos tipos de normas, obligación que tampoco se desprende de su interpretación.

Por otra parte, del artículo Segundo Transitorio de la mencionada reforma, tampoco se desprende la obligación de los Congresos Locales para hacer tal distinción, ya que sólo se les obliga a adecuar sus normas a dicha reforma, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Aunado a lo anterior, el hecho de que de alguna manera se obligue a los Congresos Locales el seguir determinada técnica legislativa, al momento de ejercer su facultad de legislar en materia municipal, implica vulnerar su autonomía y restringir su atribución, pues se le imponen condiciones que no señala el texto constitucional, ya que la única limitante para tal ejercicio, es solamente la materia que deben contener los citados ordenamientos legales.

Si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinara el contenido de los preceptos impugnados, para concluir si existe o no invasión a la esfera de atribuciones del municipio actor, de ningún modo constituiría una sustitución a las facultades del Congreso Local, como lo sostiene la mayoría, y por el contrario, permitiría dar solución real al conflicto planteado.

Es una actividad de curso corriente de este Alto Tribunal analizar la naturaleza jurídica de las norma y los actos impugnados, examen que permite verificar si las autoridades demandadas se excedieron en el ejercicio de sus facultades o bien si ejercieron las que no les corresponden.

Por ello, el argumento de la sentencia, consistente en que es facultad exclusiva de las Legislaturas Estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos, y que no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, corriéndose el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la Legislatura le hubiera querido imprimir, respetuosamente **no nos convence**.

Contrariamente a lo considerado por la mayoría, el Tribunal Pleno puede analizar si las normas impugnadas son constitucionalmente válidas o no, sin que ello se traduzca en que esta Suprema Corte decida si se tratan de bases generales de la administración o bien si se tratan de normas aplicables por ausencia de reglamentos, ya que solamente se limitaría a verificar si con su expedición la parte demandada ejerció, cabalmente, su atribución constitucional de legislar en materia municipal, pues su contenido se ubica dentro de los límites que por materia le impone el texto constitucional, o bien se excedió porque es tan específico que es propio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento.

Resulta cuestionable sostener que el hecho de que el Legislador Estatal emita una Ley Orgánica Municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, genere graves inconvenientes a los municipios, pues no se encontrarían en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal, fueron respetadas y en cuál puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal.

Lo anterior pues, en primer lugar, no se puede soslayar el que las normas impugnadas regulan la vida municipal y permiten de alguna manera que ésta se desarrolle normalmente, en segundo lugar, la decisión de declarar inválidos los preceptos impugnados, sin precisar la razón constitucional de tal declaración traería mayores inconvenientes al Municipio actor, pues le creará inseguridad e incertidumbre sobre el régimen jurídico que lo regula, además de que generará vacíos legales que impedirán el desarrollo de algunos aspectos de la vida municipal; y en tercer lugar, la consideración de que el municipio desconoce qué normas le son imperativas por constituir bases generales y cuáles son de aplicación supletoria en tanto no emita sus propios reglamentos, contraviene el propósito de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve y de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ampliar las atribuciones reglamentarias del ayuntamiento, lo cual sin duda descansa en el reconocimiento de la madurez que los municipios han alcanzado.

Dicho de otra manera, si los ayuntamientos no pueden distinguir qué puede ser objeto de su facultad reglamentaria, mucho menos pueden ejercerla, este sería el mensaje que está enviando el Tribunal Pleno.

Por último, se declara la invalidez relativa de los artículos impugnados, sólo para el efecto de que el Municipio actor considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, **aún en contra de lo que los preceptos reclamados establezcan**, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Ayuntamiento actor se encuentra en pena libertad de decidir aplicarlas en forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal.

Tampoco compartimos los efectos dados a la declaratoria de invalidez, pues el análisis de la mayoría de los preceptos impugnados revela que constituyen bases generales de administración municipal, las que tienen como finalidad: por una parte, sentar los fundamentos para que el Ayuntamiento ejerza su facultad

reglamentaria y; por otra, homogeneizar a los municipios que forman parte de una Entidad Federativa, **no es posible coincidir en que la invalidez permita al Municipio actor no sólo no tomar en cuenta tales disposiciones, sino contravenirlas.**

El efecto que se da puede llegar a interpretarse como una invitación al Municipio actor para que desconozca las bases generales de administración, que por disposición constitucional sólo compete regular al Congreso Local y a aquél acatar.

Mientras la Legislatura Estatal no lleve a cabo la clasificación sugerida por la resolución de la mayoría, el Municipio actor se encontrará en una especie de limbo jurídico, en tanto que no va a tener certeza de cuál es el régimen de su actuación.

Si a lo anterior agregamos la posibilidad de que el Municipio ejerza su facultad reglamentaria desconociendo las bases generales que sin duda se contienen en la gran mayoría de los preceptos impugnados, el resultado será que el actor se separa totalmente del orden jurídico estatal, y de lo que dispone el artículo 115, fracción II, constitucional. Lo que sin lugar a dudas afectará su relación con las autoridades estatales y con el resto de los municipios de la misma Entidad Federativa.

Por el contrario, si la Legislatura Estatal hace caso de manera diligente de la sugerencia de que clasifique las normas impugnadas, además de que implica la intromisión en el ejercicio de una atribución que le es propia y que no tiene tal condicionante, propiciaría necesariamente a que la sentencia puede llegar a tener efectos generales, sin que se actualice algún supuesto que permita éstos.

Lo anterior es así porque implícitamente se condiciona la validez de las normas impugnadas, ya que a la Legislatura Estatal se le envía el mensaje de que para que éstas sean válidas para todos los Municipios debe ajustarlas a los lineamientos de la sentencia, y si el Congreso Local realiza tales ajustes no sólo tendría repercusión en relación con el Municipio actor, sino alcanzaría a la totalidad de los municipios que forman parte de la Entidad Federativa.

La solución dada a esta controversia constitucional contraviene lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obligan a esta Suprema Corte de Justicia a resolver **la litis efectivamente planteada** y a establecer con precisión las razones y fundamentos constitucionales de la conclusión alcanzada, así como fijar con toda precisión los efectos de la declaratoria de invalidez.

Al respecto, es necesario aclarar que si en principio los actos y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, que permite que surtan sus efectos, y que quien se considere afectado con los mismos debe demostrar su inconstitucionalidad, la litis en este medio de control se integra con las razones por las que se consideran inconstitucionales por el actor y con la defensa que de su constitucionalidad hace la parte demandada.

Por tanto, el planteamiento de la litis propuesta exige una respuesta para hacer efectivo el medio de control constitucional intentado, el cual quedó sin solución, ya que el Municipio actor no encontró respuesta a su planteamiento de que fue invadida su esfera de competencia y el Congreso Estatal desconoce si excedió los límites de su atribución constitucional.

Como corolario de lo anterior, se puede agregar que se está declarando la invalidez de normas que pudieran ajustarse al marco constitucional, apoyada en una obligación desde nuestra óptica inexistente.

Las razones que se han expresado nos llevan disenter con la declaratoria de invalidez relativa contenida en el punto resolutivo cuarto en relación con los considerados séptimo y octavo de la sentencia de la mayoría.

El Ministro **Juan N. Silva Meza.-** Rúbrica.- El Ministro **Genaro David Góngora Pimentel.-** Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas veinticuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 25/2001, promovida por el Ayuntamientos del los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del estado de Querétaro, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el siete de julio del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.